

**DIAGNÓSTICO JURÍDICO SOBRE LOS
MECANISMOS DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE
PERSONAS INDÍGENAS QUE SE ENCUENTREN
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COPRED

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Mtra. Patricia Mercado Castro

Secretaria de Gobierno del Distrito Federal

Mtro. José Ramón Amieva Gálvez

*Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del
Distrito Federal*

Jacqueline L´Hoist Tapia

*Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la
Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)*



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

General Prim 10. Colonia Centro.
Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06010.
Tel: 53 41 30 10

Página web: www.copred.df.gob.mx
Facebook: COPREDDF
Twitter: @COPRED_CDMX
YouTube: COPREDCDMEX

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (COPRED)

Jacqueline L'Hoist Tapia

Presidenta

Iván Ricardo Pérez Vitela

Director de Cultura por la No Discriminación

Pablo Álvarez Icaza Longoria

Coordinador Académico de Políticas Públicas y Legislativas

Javier Gilberto Dennis Valenzuela

Coordinador de Administración y Finanzas

Amalia Zavala Soto

Subdirectora de Planeación

Angélica Pineda Bojórquez

Coordinadora de Comunicación Social

Asamblea Consultiva 2015 del COPRED:

Federico Fleishmann Loredó.

Gabriel Isaac Rojas Arenaza.

Genaro Lozano Valencia.

Guadalupe Loaeza.

José Luis Caballero Ochoa.

Juan Martín Pérez García.

Juliana González Valenzuela.

Lilian Magidín Bakcht.

Lucía Lagunes Huerta.

Luis Antonio Torres Osorno.

Luis Enrique Hernández Aguilar.

Mardonio Carballo.

María Consuelo Mejía Piñeros.

Miguel Concha Malo.

Mónica González Contró.

Nashieli Ramírez Hernández.

Ricardo Raphael De la Madrid.

Rogelio Gómez-Hermosillo Marín.

Sinayini Ruiz Aguilar.

Junta de Gobierno 2015 del COPRED

Integrantes:

Secretaria de Gobierno, Patricia Mercado Castro.
Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, José Ramón Amieva Gálvez.
Secretario de Salud del Distrito Federal, Armando Ahued Ortega.
Secretaria de Educación del Distrito Federal, Alejandra Barrales Magdaleno.
Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, Amalia García Medina.
Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Rosa Icela Rodríguez Velázquez.

Consejeras y Consejeros Ciudadanos:

Genaro Lozano Valencia.
Luis Antonio Torres Osorno.
Miguel Concha Malo.
Mónica González Contró.
Sinayini Ruiz Aguilar.

Invitados Permanentes:

Instituto de las Mujeres del Distrito Federal,
Teresa Incháustegui Romero.
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Gustavo Gamaliel Martínez Pacheco.
Instituto de la Juventud del Distrito Federal, María Fernanda Olvera Cabrera.
Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal, Rocío Bárcena Molina.
Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Andrea González.

Lic. Juan José García Ochoa

Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal.
Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

DIAGNÓSTICO JURÍDICO SOBRE LOS MECANISMOS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE PERSONAS INDÍGENAS QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



La elaboración del Diagnóstico jurídico sobre los mecanismos de procuración y administración de justicia respecto de personas indígenas que se encuentren en conflicto con la ley penal del Distrito Federal fue resultado de un convenio de colaboración entre el COPRED y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C.

Supervisado por la Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas del COPRED.

La investigación y elaboración del presente documento fueron realizadas por: **Zamir Andrés Fajardo Morales (Investigador líder); María Elisa Franco Martín del Campo (Co. Investigadora); Jorge Enrique Terrón González (Investigador Junior); y Yair Isaí Ríos Dávila (Investigador Junior).**

OFICINA DE DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA (ODI) A.C.



Índice

VERSIÓN EJECUTIVA DEL INFORME	13
INTRODUCCIÓN	19
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
JUSTIFICACIÓN	20
METODOLOGÍA UTILIZADA	20
LA FINALIDAD Y UTILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPÍTULO I SISTEMATIZACIÓN DE LA NORMATIVA QUE RECONOCE Y DESARROLLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	23
1. INTRODUCCIÓN	23
1.1 Los derechos humanos en México	23
Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y Amparo de 2011	
1.2 La Nación Mexicana es única e indivisible	24
1.3 Composición pluricultural de la Nación	25
2. CONCEPTOS INICIALES	26
Definición de personas, comunidades y pueblos indígenas	
2.1 Pueblos indígenas	27
2.2 Comunidades indígenas	27
2.3 Persona indígena	28
3. AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	28
3.1 La autoadscripción	30
3.2 El reconocimiento constitucional y legal de los pueblos indígenas	34
3.3 Derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización	35
3.4 Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos	39
3.5 Derecho a la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.	42
3.6 Derecho a la preservación y enriquecimiento de su cultura e identidad	43
3.7 Derecho a la propiedad y tenencia de la tierra	46
3.7.1 Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, inclusive el derecho a la preservación y mejoramiento del hábitat	47
3.7.2 Preservación de la integridad de sus tierras	48
3.7.3 Acceso al uso y disfrute de los recursos naturales del lugar que habitan	49
3.8 Derecho a la participación política	49
3.8.1 Derecho a elegir representantes ante los Ayuntamientos	50
3.8.2 Participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas	50
4. ACCESO A LA JUSTICIA	51
4.1 Debido proceso	51
4.1.1 Debido Proceso en materia penal	53
4.1.1.1 Derechos de la persona imputada	53
4.1.1.1.1 Presunción de inocencia	53
4.1.1.1.2 A declarar o guardar silencio. No autoincriminación	56
4.1.1.1.3 A que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.	61
Reserva de identidad y beneficios por ayuda en la investigación	64
4.1.1.1.4 A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca	65
4.1.1.1.5 Ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.	66

4.1.1.1.6	Facilitación de todos los datos que solicite para su defensa	69
4.1.1.1.7	A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.	72
4.1.1.1.8	Defensa adecuada por abogado	73
	En materia de personas indígenas	75
	Traductor Práctico	79
4.1.1.1.9	No prolongación injustificada de la prisión o detención	80
4.1.1.1.10	Violación a las leyes del procedimiento por inobservancia de los derechos del imputado antes desarrollados	82
4.1.1.1.11	Observancia de las especificidades culturales y costumbres de las personas indígenas en los procedimientos en que se hallen involucrados	83
4.1.1.2	Derechos de la víctima	86
4.1.1.2.1	A conocer sus derechos	86
4.1.1.2.2	A la reparación	88
4.1.1.2.3	A coadyuvar con el Ministerio Público	92
4.1.1.2.4	Asesoramiento y representación por un Asesor Jurídico	94
4.1.1.2.5	Impugnación de las actuaciones del Ministerio Público	96
4.1.1.2.6	A comparecer en la fase de investigación o al juicio	97
4.1.1.2.7	A la protección de su integridad y la de sus familiares	98
4.1.1.2.8	A rendir o ampliar sus declaraciones resguardando sus datos personales	99
4.1.1.2.9	A la obtención de copias simples de las diligencias	100
4.1.1.2.10	A la solicitud de medidas precautorias o cautelares	100
4.1.1.2.11	A que se le informe sobre la realización de audiencias	101
4.1.1.2.12	A la notificación e impugnación de resoluciones	101
4.1.1.2.13	A solicitar la intervención de expertos en graves violaciones a los derechos humanos	102
4.1.1.2.14	A ser reconocido como sujeto procesal	103
4.1.1.2.15	A que se les explique el alcance de los exámenes periciales	103
4.1.1.2.16	A asistir a diligencias judiciales sin afectación a sus prestaciones laborales	104
4.1.1.2.17	Acceso a los mecanismos de justicia alternativa	104
4.1.1.2.18	Derecho a la verdad	104
4.1.1.2.18.1	Derecho a conocer los hechos constitutivos del delito	105
4.1.1.2.18.2	Derecho a conocer los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos	105
4.1.1.2.18.3	Derecho a conocer el paradero o restos de personas desaparecidas	105
4.1.1.2.18.4	Derecho a conocer la verdad histórica de los hechos	105
4.1.1.2.19	Derecho a la reparación integral	106
4.1.1.2.19.1.	Restitución	108
4.1.1.2.19.2	Rehabilitación	109
4.1.1.2.19.3	Compensación	110
4.1.1.2.19.3.1	Reparación del daño a la integridad física	111
4.1.1.2.19.3.2	Reparación del daño moral	111
4.1.1.2.19.3.3	Resarcimiento del lucro cesante	112
4.1.1.2.19.3.4	Pago por pérdidas de oportunidades	112
4.1.1.2.19.3.5	Pago de gastos y costas	112
4.1.1.2.19.3.6	Pago de tratamientos médicos o terapéuticos	112
4.1.1.2.19.3.7	Pago de gastos por traslado a centros de tratamiento	113
4.1.1.2.19.4	Satisfacción	113
4.1.1.2.19.5	Medidas de no repetición	114
4.2	Asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura	115
4.3	Derechos de las víctimas	120
4.3.1	A una investigación pronta y eficaz	120
4.3.2	A la reparación	121
4.3.3	A la verdad	122
4.3.4	A la protección y salvaguarda de su vida e integridad personal cuando se encuentren relacionados en procedimientos penales sobre delitos de delincuencia organizada	122
4.3.5	Derecho a recibir un trato digno	122
4.3.6	Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención	123

4.3.6.1	Medidas de Ayuda	123
4.3.6.2	Medidas de Asistencia y Atención	123
4.3.7	Recurso Judicial Efectivo	124
4.3.8	A la protección de su dignidad, privacidad e integridad, cuando estos derechos se encuentren amenazados en razón de su condición de víctima.	125
4.3.9	A la información sobre procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en la Ley.	125
4.3.10	A la información necesaria para el logro del pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.	125
4.3.11	Al acceso de documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos.	126
4.3.12	A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos	126
4.3.13	A ser escuchado en los procedimientos	126
4.3.14	A la notificación de los actos procedimentales	127
4.3.15	A la notificación consular, cuando se trate de víctimas extranjeras	127
4.3.16	A la reunificación familiar	128
4.3.17	Retorno al lugar de origen o reubicación	128
4.3.18	Participación en escenarios de diálogo institucional	128
4.3.19	Políticas Públicas	128
4.3.19.1	Acciones afirmativas y programas sociales públicos	128
4.3.19.2	A la participación en políticas públicas de derechos de las víctimas	129
4.3.19.3	A que las políticas públicas tengan un enfoque transversal de género y diferencial	129
4.3.20	No discriminación	129
4.3.21	Rehabilitación física y psicológica	129
4.3.22	Acceso a los mecanismos de justicia	129
4.3.23	A la toma de decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos	130
4.3.24	A una investigación pronta y efectiva	131
4.3.25	A la participación activa en la búsqueda de la verdad	131
4.3.26	A la consideración de sus opiniones en decisiones que afecten sus intereses	132
4.3.27	A ejercer los recursos legales en contra de decisiones que afecten sus intereses	132
4.3.28	A la ayuda provisional	132
4.3.29	A un intérprete y traductor	133
4.3.30	Al trabajo colectivo con otras víctimas	133
4.3.31	A relacionarse con otras víctimas	133
4.3.32	Otros	133
5. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN		133
6. DERECHO A LA EDUCACIÓN		138
7. DERECHO A LA SALUD		143
7.1	Acceso efectivo a los servicios de salud	144
7.2	Aprovechamiento de la medicina tradicional	145
7.3	Programas de nutrición con especial atención a población infantil	146
8. DERECHO A LA VIVIENDA		146
8.1	Acceso al financiamiento público y privado	148
9. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS		149
10. MUJERES INDÍGENAS		150
11. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.		153
12. DESARROLLO SOCIAL DE GRUPOS ESPECÍFICOS DENTRO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS		154
13. DERECHO A LA CONSULTA		159


14. DERECHO A LA VIDA	162
CAPÍTULO II EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	163
1. INTRODUCCIÓN	163
2. GARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO PARA PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL	165
A. Garantías <i>ratione personae</i>	165
La autoadscripción	165
Consideración efectiva de las especificidades culturales y costumbres	167
B. Garantías generales	169
1. Audiencia	170
1.1 Derecho de acceso a los tribunales	170
1.2 Plazo razonable	171
1.2.1 Plazo razonable en materia penal	172
1.3 Competencia de la autoridad judicial	173
1.3.1 Derecho a ser juzgado por juez ordinario / Derecho al juez natural	174
1.3.2 Prohibición de tribunales especiales	174
1.3.3 Derecho a conocer la identidad del juzgador	175
1.4 Imparcialidad	175
1.4.1 Garantías objetivas y subjetivas	175
1.4.2 Recusación e inhibición de jueces	176
1.5 Independencia judicial	176
1.5.1 Separación de los poderes públicos	178
1.5.2 Ejercicio en su faceta institucional	178
1.5.3 Ejercicio en su faceta individual	178
1.5.4 Adecuado procedimiento de nombramiento de jueces	179
1.5.5 Adecuado procedimiento de remoción de jueces	179
1.5.6 Duración establecida en el cargo	179
C. Garantías Penales	180
1. Presunción de inocencia	180
2. Derecho a ser asistido por traductor e intérprete	182
3. Derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten	184
4. Tiempo y medios adecuados para preparar una defensa	187
5. Derecho a defenderse personalmente o a elegir un abogado defensor	188
Traductor Práctico	190
5.1 Derecho a una defensa pública gratuita	190
5.2 Defensoría para adolescentes	192
6. Oportunidad de la actuación del abogado defensor	193
7. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca	195
8. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo	196
8.1 Derecho a que se excluya la confesión obtenida bajo coacción	198
8.2 Derecho a no ser torturado	200
8.2.1 Investigación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	203
8.2.1.1 Características de las investigaciones	205
8.2.2 Procesamiento de los responsables	206
8.2.3 Denuncia de la tortura	207
8.2.4 Realización de pericias médicas	208
9. Prohibición de doble incriminación	210
10. Publicidad del proceso	211
10.1 Derecho de acceso a la información	212

10.2	Derecho a conocer la identidad del juzgador	212
C. Relación de las Garantías Judiciales con el derecho a la libertad personal		212
1.	Derecho a ser llevado sin demora ante un juez	212
2.	Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad	213
3.	Derecho a un recurso efectivo	214
D. Otros componentes de las garantías judiciales		215
1.	Derecho a la reparación	215
1.1	Indemnización por error judicial	216
2.	Obligación de motivar las decisiones judiciales	217
2.1	Juzgamiento por las razones que el Derecho establece	218
2.2	Consideración de los alegatos y pruebas de las partes	218
2.3	Exposición de los motivos en que se fundan las decisiones	218
3.	Proporcionalidad de las penas	219
3.1	La pena debe constar en sentencia emitida por autoridad judicial	220
3.2	Obligación de fundamentar la sentencia en que se imponga la sanción	220
3.3	Principio de favorabilidad	220
4.	Valoración integral de las pruebas	221
5.	Garantías judiciales ante la confluencia de personas de grupos vulnerables	221
5.1	Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal	222
5.1.1	Edad mínima de responsabilidad penal	222
5.1.2	Atención específica y diferenciada (Principio de especificidad)	223
5.1.2.1	Establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados	224
5.1.2.2	Establecimiento de procedimientos especiales	224
5.1.3	Características de la jurisdicción	224
5.1.3.1	Soluciones alternativas	225
5.1.3.2	Atención Psicológica	225
5.1.3.3	Control en la toma de testimonios	226
5.1.3.4	Preparación y capacitación en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y psicología infantil	226
5.2	Personas con discapacidad	226
5.2.1	Acceso a la justicia	226
5.2.1.1	Acceso en igualdad de condiciones	227
5.2.1.1.1	Ajustes en el Procedimiento	227
5.2.1.2	Capacitación adecuada de los profesionales de la administración e impartición de justicia	228
5.2.1.3	Priorización en la atención y resolución del procedimiento	228
5.3	Migrantes	228
5.3.1	Garantías independientes del estatus migratorio de la persona	228
5.3.2	Derecho a solicitar asistencia consular	228
CAPÍTULO III INDICADORES ILUSTRATIVOS Y RECOMENDACIONES DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL		231
1.	INTRODUCCIÓN	231
2.	INDICADORES ILUSTRATIVOS	231
3.	RECOMENDACIONES	232
ANEXO I. PRESUPUESTOS TÉCNICO METODOLÓGICOS		237
1.	ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	237
1.1	Presupuestos teórico-normativos	237
2.	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	238
2.1	Presupuestos metodológicos	238

2.2	Metodología aplicada	238
	A. Diagnóstico jurídico sobre los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en el DF	238
	B. Documento sobre el derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el D.F.	240
3.	PROPUESTA DE INDICADORES Y RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA SOBRE DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL PARA PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DF	240
	BIBLIOGRAFÍA	243

PORQUE 2 SON + QUE 1
Sumemos Contra el Racismo

#NoEstáChidoDiscriminar
#AmuSesiJakiEskajtsiniSanitituUaka



RUBÍ HUERTA
ESCRITORA
PURÉPECHA, MICHOACÁN

VERSIÓN EJECUTIVA DEL INFORME

El presente diagnóstico es el resultado de un convenio de colaboración suscrito entre el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (ODI).

Las instituciones que realizan el estudio parten de un hecho preocupante: según la *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, 2013* (EDIS-CdMx), 9 de cada 10 personas consideran que sí existe discriminación hacia las personas indígenas, colocando a este sector de la población en el primer lugar como el grupo más discriminado (24.0%) en la entidad federativa. Asimismo, se toma en cuenta que de acuerdo al comunicado de prensa CGCP/063/13 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la mayoría de

las ocho mil personas indígenas presas, desconocen por qué se encuentran privadas de su libertad, en las diferentes cárceles del país.

En este contexto el COPRED y la ODI han observado que las personas indígenas en conflicto con la ley penal viven diversos escenarios en los que su **derecho humano al debido proceso** es violado porque, por ejemplo, no reciben asesoría jurídica inmediata y adecuada, carecen de intérpretes, traductores/as o personas defensoras públicas especializadas, lo cual se agrava si además son víctimas de detenciones arbitrarias, tortura o malos tratos.

Considerando lo anterior, es necesario trabajar en una ruta de acción a partir de la cual se puedan identificar e

implementar mecanismos para lograr la efectiva garantía de los derechos humanos de este sector de la población que, por razones relacionadas con su propia condición indígena, pueden sufrir diversas formas de discriminación. En este sentido, la adopción de cualquier ruta de acción pública a favor de este grupo poblacional requiere identificar las diferentes herramientas con las que se cuenta, por lo que la realización de un diagnóstico jurídico se presenta como una condición necesaria para una adecuada definición de las rutas a implementar con miras a alcanzar la efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal.

De esta manera, la toma de decisiones futuras sobre acciones concretas de protección y garantía de los derechos humanos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en la entidad y especialmente de su derecho al debido proceso, requiere ineludiblemente que se cuente con un análisis riguroso del desarrollo con el que cuenta el ordenamiento jurídico aplicable en el Distrito Federal, respecto de tales derechos. La definición de una ruta de acción para el combate a la discriminación que afecta a este grupo de personas en la Ciudad de México, en suma, implica la adecuada articulación de la acción pública con un enfoque de derechos humanos. Es decir, que el análisis de la problemática antes descrita parte de la determinación de los derechos humanos en juego y de manera simultánea de las correlativas obligaciones de las autoridades para lograr la garantía efectiva de dichos derechos.

Como se ha especificado, el objeto del estudio se enfoca al análisis jurídico (exclusivamente documental, a partir de las fuentes jurídicas) circunscrito a un tema claramente delimitado: **el derecho humano al debido proceso**. Este derecho se evalúa respecto de un subgrupo específico: las personas indígenas en conflicto con la ley penal. Asimismo, el análisis se acota al Distrito Federal. Lo anterior a partir de la premisa según la cual la garantía efectiva del debido proceso es una condición inexcusable para prevenir y combatir la discriminación contra las personas indígenas.

El diagnóstico jurídico sobre el debido proceso parte de un enfoque sistemático, entendiendo por tal el análisis dogmático de las normas, para identificar y sistematizar los derechos y obligaciones establecidos en éstas, así mismo se señalan las instituciones y los procedimientos establecidos en el marco normativo. Así las cosas, el análisis del contenido

sustantivo de las normas, así como del diseño jurídico de las instituciones y los procedimientos permite diagnosticar tanto el alcance de los derechos como la estructura y funcionamiento de algunos mecanismos dispuestos por el derecho vigente como garantías¹ para tales derechos.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo general de la investigación es elaborar un **diagnóstico jurídico** sobre los mecanismos de procuración y administración de justicia, respecto de personas indígenas que se encuentren en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Además del referido objetivo general, con el estudio se buscó:

- 1) Contar con un panorama general respecto de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, desde un enfoque de trato diferenciado a partir de la condición indígena.
- 2) Elaborar una propuesta de indicadores que permitan medir, en un posterior estudio, la existencia y eficacia de los mecanismos en materia de procuración y administración de justicia penal, para las personas indígenas en conflicto con la ley penal, en el Distrito Federal.
- 3) Contar con un conjunto de recomendaciones para el diseño o modificación de acciones y políticas en materia de acceso a la justicia para personas indígenas en conflicto con la ley penal, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos humanos.

JUSTIFICACIÓN

El COPRED ha identificado la necesidad de contar con un rastreo riguroso de las diversas fuentes jurídicas que reconocen el derecho humano al debido proceso y sus componentes normativos, de manera que pueda cumplir su propósito de prevenir la discriminación contra las personas indígenas que se puede presentar en el contexto de la investigación y juzgamiento penal en el DF.

¹ En palabras de Ferrajoli, la palabra garantía "es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Ver, Ferrajoli, Luigi, "Garantías", en *Jueces para la democracia*, Revista Núm. 38, Madrid, julio de 2000, pág. 39. Disponible en http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_38.pdf. Consultada el 25 de noviembre de 2014.

La propuesta, implementación y consolidación de rutas de acción pública efectivas para la prevención de la discriminación contra las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF requiere definir claramente el alcance jurídico de los derechos humanos de estas personas y especialmente del derecho al debido proceso en tanto que éste permite su acceso a la justicia en sentido material. Las decisiones de política pública y el análisis de posibles violaciones respecto del derecho humano al debido proceso implican un riguroso apego a las leyes, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los diferentes instrumentos internacionales que reconocen derechos de las personas indígenas, favoreciendo siempre la mayor protección de sus derechos humanos.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Considerando que el diagnóstico jurídico esperado requirió de una revisión organizada y rigurosa de las normas jurídicas, se determinó que debía realizarse a partir de un estudio basado en la dogmática jurídica. Siguiendo a Courtis², la dogmática jurídica tiene tres funciones primordiales:

1. Función sistematizadora: La pretensión de ordenar y sistematizar un **material jurídico dado** (fuentes normativas revisadas).
2. Función de análisis del derecho positivo existente³: Sugerir soluciones para casos problemáticos o indeterminados; lo que supone detectar casos en los que no está claro cuál es el sentido del material jurídico dado y en los que, en apariencia, más de una solución es plausible, y señalar criterios de solución para estos casos problemáticos.
3. Función de análisis del derecho “como debería ser”⁴: La crítica del **material jurídico dado**, a partir de valoraciones diversas (semánticas, lógicas, sistemáticas, morales, políticas, económicas, sociológicas, etc.) y la correlativa propuesta de cambio [o adopción].

2 Christian Courtis, “Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano: apuntes acerca de un debate necesario”, en García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, Cap. 3, Colección En Clave de Sur, ILSA, Bogotá, 2003, pp. 75-91.

3 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege data*.

4 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege ferenda*.

La investigación que se realizó partió principalmente de la función sistematizadora antes referida. Sin perjuicio de algunos análisis puntuales de *lege data* y de *lege ferenda*. En este marco metodológico, se revisaron las siguientes fuentes normativas:

- La CPEUM (especialmente los artículos 1 y 2).
- 8 Tratados internacionales.
- 40 sentencias de la Corte IDH.
- 58 casos contenciosos resueltos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.
- 84 jurisprudencias del P.J.F.
- 76 Leyes (Códigos, Leyes Generales, Federales y del DF).
- 3 Reglamentos.
- 5 Acuerdos.
- 9 instrumentos de *soft law* de los sistemas de la ONU y la OEA.
- Doctrina especializada, entre otros.

LA FINALIDAD Y UTILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El diagnóstico realizado tiene por finalidad identificar los diferentes componentes generales y específicos del derecho humano al debido proceso que resultan aplicables en aquellos procedimientos en los que las personas indígenas estén sujetas a investigación y juzgamiento en materia penal. De esta manera, el diagnóstico en ningún sentido pretende describir el grado de realización efectiva del derecho al debido proceso, por lo que la investigación no aporta un diagnóstico fáctico, sino exclusivamente jurídico (a partir del análisis dogmático de sus fuentes normativas). Lo anterior no debe ser entendido, en ningún sentido, como la negación de la importancia o necesidad de describir la realidad del nivel de satisfacción del derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el D.F.; por el contrario, se presupone dicha importancia y se considera que la medición de este derecho parte de la necesidad ineludible de determinar el contenido y alcance jurídico del derecho y de las obligaciones correlativas del Estado, con miras a que tales contenido y alcance sirven como criterio para determinar qué medir y qué evaluar, de suerte que en el diseño de instrumentos de levantamiento de información y en el análisis mismo de la información que en el futuro se acopie, se pueda incorporar un enfoque de derechos humanos en los términos antes referidos. En este sentido, el diagnóstico parte de la premisa según la cual “es

necesario que los indicadores seleccionados para un derecho humano tengan asidero en el contenido normativo de ese derecho”⁵ (se enfatiza).

En este contexto, entenderemos por diagnóstico jurídico la revisión detallada y metódica de las diferentes fuentes normativas aplicables a un tema o problema (v.g. el derecho humano debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal).

Los resultados que se presentan en este diagnóstico tienen la viabilidad de servir como parámetro básico para el establecimiento de políticas públicas e indicadores (estructurales y de proceso⁶) en materia de garantía efectiva de los diferentes componentes del debido proceso y como parámetro básico para evaluar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de las autoridades públicas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias.

De otro lado, considerando la complejidad del tema, el diagnóstico tiene la potencialidad de ser un insumo básico que permita la definición de estrategias interinstitucionales para su abordaje integral.

Es importante puntualizar también, que el diagnóstico que se presenta puede ser un insumo fundamental para planear y desarrollar espacios de capacitación y actualización para personas servidoras públicas en el tema principal del diagnóstico.

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

Dentro de las garantías básicas que le dan contenido al derecho humano al debido proceso para personas

5 Según la OACNUDH, “es necesario que los indicadores seleccionados para un derecho humano tengan asidero en el contenido normativo de ese derecho, enunciado en los correspondientes artículos de los tratados...” Para los propósitos de esta investigación, el contenido normativo del derecho deriva del diagnóstico jurídico. Cfr. OACNUDH, *Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*, párrafo 5.

6 Considerando que el diagnóstico realizado no contiene un análisis fáctico, sino meramente jurídico, no es viable identificar criterios de medición a partir de indicadores de resultado, sin perjuicio de reconocer que a partir de la realización de un diagnóstico fáctico del tema podrían identificarse resultados específicos que deberían alcanzarse para la adecuada satisfacción del derecho e incluso fijar una línea de base para la medición del derecho.

indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, encontramos la autoadscripción y el deber de considerar efectivamente las especificidades culturales y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas a los que pertenecen las personas en conflicto con la ley penal en el desarrollo de los diferentes procedimientos que se sigan en su contra.

De otro lado, dentro de las garantías generales que cobra mayor relevancia para la satisfacción efectiva del debido proceso, encontramos la garantía de audiencia, dentro de la cual destacan un conjunto de componentes como el de plazo razonable, imparcialidad e independencia que deben ser respetados y garantizados tanto por las autoridades de procuración, como de las de administración de justicia.

Un tercer grupo de garantías identificadas, a las que se denominan garantías penales, incluyen *la* presunción de inocencia, el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por traductor/a e intérprete, el derecho a la defensa efectiva en sentido amplio, el derecho a ofrecer testigos y otros medios de prueba, el derecho a no autoinculparse, la publicidad del proceso, entre otras.

El cuarto grupo de garantías identificadas, son aquéllas que se relacionan con el derecho a la libertad personal. En este subgrupo se incluye el Derecho a ser llevado/a sin demora ante un juez, el derecho a ser juzgado/a dentro de un plazo razonable o ser puesto/a en libertad y el derecho a un recurso efectivo. Asimismo, la prohibición de privaciones de la libertad arbitrarias y/o ilegales.

Por último, el diagnóstico analiza otros componentes de las garantías del debido proceso, inclusive el derecho a la reparación integral, el deber de las autoridades de motivar y fundamentar sus decisiones, la valoración integral de las pruebas y ciertas garantías relacionadas con un enfoque multifactorial en el que las personas indígenas en conflicto con la ley penal pertenezcan o otros grupos como el de las niñas, niños y las y los adolescentes, el de las personas con discapacidad o el de las personas migrantes.

Este conjunto amplio de garantías, implica obligaciones concretas para las autoridades públicas, en el marco de sus competencias; por ello, el diagnóstico realizado aporta insumos básicos para identificar tales obligaciones.

El diagnóstico aporta una síntesis de los mecanismos sugeridos para reclamar el cumplimiento efectivo del derecho humano

al debido proceso y para buscar soluciones efectivas a las violaciones concretas a este derecho, en tanto derecho humano.

Asimismo, el documento desarrolla de manera amplia los principales derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, más allá del debido proceso; en este grupo de derechos se incluyen, entre otros, la autonomía y libre determinación, la igualdad y no discriminación, la educación, la salud, la vivienda, y la consulta. Este análisis amplio de derechos humanos incorpora, con un alto nivel de detalle, las diferentes fuentes normativas legales, constitucionales y convencionales, que reconocen y desarrollan tales derechos. Empero, este componente no incluye (por no ser parte del objeto de la investigación) un análisis de mecanismos o instituciones encargadas de la garantía efectiva de estos derechos generales, como sí lo incluye el derecho específico al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA IDENTIFICADOS

En el desarrollo de esta investigación, se analizaron los marcos jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del DF (PGJDF), del Tribunal Superior de Justicia del DF (TSJDF), de la Secretaría de Seguridad Pública del DF (SSPDF), de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF (Defensoría de Oficio), de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), de la Comisión de Derechos Humanos del DF (CDHDF) y del COPRED.

En el análisis de dichos marcos jurídicos se identificaron los diferentes roles y funciones que desempeñan tales instituciones respecto de los diferentes componentes normativos del derecho humano al debido proceso. De esta manera el informe final, en su versión completa, expone de manera detallada, las regulaciones adjetivas y substantivas de ese derecho teniendo como fundamento las leyes locales correspondientes, analizadas a partir del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

En este contexto, al identificar posibles violaciones al derecho humano al debido proceso, en un anexo del informe final, se sugiere acudir a diferentes mecanismos judiciales o administrativos para asegurar el acceso a la justicia de

las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el D.F. a quienes les hayan sido violado algún componente de este derecho humano. Entre los mecanismos que se sugieren, se encuentran la tramitación de juicios de amparo, la presentación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México o ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, también la promoción de incidentes de incompetencia, recursos de apelación dentro del proceso penal, solicitud de invalidación de la confesión y pruebas ilícitas, solicitud de reposición de procedimientos, presentación de denuncias penales ante el Ministerio Público, solicitud de reparación integral ante las Comisiones de atención a víctimas y ejecutiva, así como la solicitud de asesoría ante la CDHDF para realizar procedimientos administrativos de reparación integral en el marco de la Ley General de Víctimas.

INDICADORES SUGERIDOS

Considerando que la medición del nivel de satisfacción del acceso a la justicia de las personas indígenas (en conflicto con la ley penal) es determinante para definir y evaluar las rutas institucionales que deben adoptarse, corregirse, mejorarse o modificarse respecto del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en el marco de sus competencias, a diferentes autoridades públicas de la materia; y en el entendimiento de que la garantía efectiva del debido proceso permite que las personas indígenas sean consideradas y tratadas como verdaderas titulares de derechos, lo que promueve y posibilita la superación de diversas formas de discriminación estructural (estereotipos, prejuicios y violencia institucional) que les afecta, se sugiere un listado de indicadores ilustrativos que permitan medir y dar seguimiento a la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, sin perjuicio de precisar que la determinación de los elementos que deben ser medidos requiere, para ser coherente con un enfoque de derechos humanos, de una consulta con las personas, comunidades y pueblos indígenas que se verán afectados.

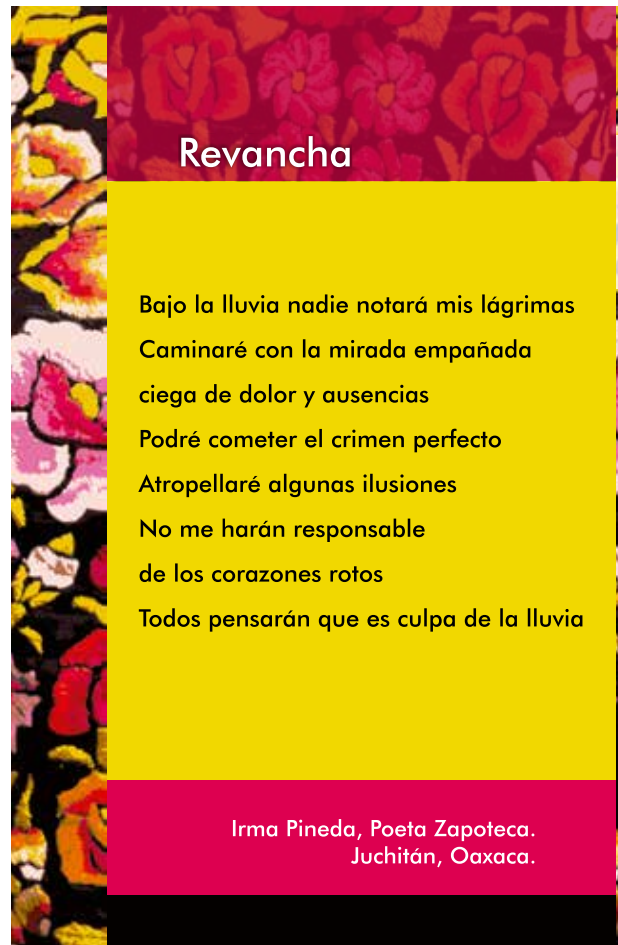
En este sentido, como complemento del diagnóstico jurídico y para plantear un punto de partida para la discusión futura el informe ofrece un conjunto de indicadores ilustrativos⁷

⁷ La palabra ilustrativos significa que no se presentan los indicadores

para medir la efectividad del derecho humano al debido proceso en materia penal para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF:

- * Indicador estructural para la PGJDF, la SSP y la Defensoría de Oficio: Protocolos de actuación en los que se reconocen y consideran las especificidades culturales y costumbres de las personas indígenas.
- * Indicador estructural para la PGJDF, la SSP y la Defensoría de Oficio: existencia de disposiciones operativas para garantizar que la autoadscripción de las personas como indígenas sea respetada.
- * Indicador estructural para la PGJDF, la SSP: existencia de protocolos especializados de actuación en materia de procuración de justicia respecto de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

- * Capacitación técnica en lenguas indígenas para las defensoras/es públicos y personal de la PGJDF.
 - * Número de defensores/as públicos que tengan conocimiento de idiomas, lenguas y culturas indígenas.
 - * Número de denuncias presentadas por la Defensoría de Oficio ante la PGJDF por violaciones al debido proceso de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.
- * Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado actos de tortura o malos tratos, con fines de autoinculpación, en contra de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.
 - * Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado detenciones arbitrarias, en contra de personas indígenas en el DF.
 - * Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado violaciones a la presunción de inocencia, respecto del trato recibido por las personas indígenas.



como un punto de llegada o como un listado taxativo y excluyente, sino como un punto de partida para el debate y la consulta sugerida.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es el resultado de un convenio de colaboración suscrito entre el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) y la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (ODI), atendiendo a la necesidad de identificar el marco normativo que sirve de base y determina la posibilidad real garantizar efectivamente a las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, su derecho humano al debido proceso, obrando bajo la certeza de que la garantía efectiva del debido proceso es *conditio sine qua non* para combatir la discriminación en cualquier sociedad democrática⁸.

Considerando que el contenido del derecho humano al debido proceso no se determina exclusivamente con la existencia de normas procesales (sin perjuicio de reconocer la importancia de éstas para la garantía efectiva de los derechos) sino que atiende de manera general a los límites que tiene el poder público para afectar los derechos de las personas, en el entendido de que tales límites (que en general tienen la forma de derechos y garantías reconocidos a favor de las personas, comunidades y pueblos) están establecidos tanto en la ley, como en la Constitución y en los tratados internacionales⁹, a continuación presentamos los resultados de una amplia investigación jurídica que ha buscado describir, con la mayor claridad y rigor académico posibles, el contenido normativo del derecho humano al debido proceso, delimitándolo a partir de tres factores: personal (personas indígenas), material (derecho penal) y territorial (Distrito Federal).

Las instituciones que realizan esta investigación parten de un hecho preocupante: según la *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, 2013* (EDIS-CdMx), 9 de cada 10 personas consideran que sí existe discriminación hacia las personas indígenas, colocando a este sector de la población

8 En este sentido encontramos la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (LPEDDF), en cuyos artículos 5 y 6 define el alcance de la discriminación y considera como conducta discriminatoria el impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia, así como impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo.

9 Para un análisis más amplio de esta premisa ver, Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Introducción al libro "El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional"*, en Pérez Vázquez, Carlos (Coord.), Tirant lo Blanch, México, 2014.

en el primer lugar como el grupo discriminado (24.0%) en la entidad federativa. Asimismo, se toma en cuenta que de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁰ la mayoría de las ocho mil personas indígenas presas, desconocen por qué se encuentran privadas de su libertad, en las diferentes cárceles del país.

En este contexto el COPRED y la ODI han observado que las personas indígenas en conflicto con la ley penal viven diversos escenarios en los que su **derecho humano al debido proceso** es violado porque, por ejemplo, no reciben asesoría jurídica inmediata y adecuada, carecen de intérpretes, traductores/as o personas defensoras públicas especializadas, lo cual se agrava si además son víctimas de detenciones arbitrarias, tortura o malos tratos.

Considerando lo anterior, es necesario trabajar en una ruta de acción a partir de la cual se puedan identificar e implementar mecanismos para lograr la efectiva garantía de los derechos humanos de este sector de la población que, por razones relacionadas con su propia condición indígena, puede sufrir diversas formas de discriminación. En este sentido, la adopción de cualquier ruta de acción pública a favor de este grupo poblacional requiere identificar las diferentes herramientas con las que se cuenta, por lo que la realización de un diagnóstico jurídico se presenta como una condición necesaria para una adecuada definición de las rutas a implementar con miras a alcanzar la efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

De esta manera, la toma de decisiones futuras sobre acciones concretas de protección y garantía de los derechos humanos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal y especialmente de su derecho al debido proceso, requiere ineludiblemente que se cuente con un análisis riguroso del desarrollo con el que cuenta el ordenamiento jurídico aplicable en la entidad, respecto de tales derechos. La definición de una ruta de acción para el combate a la discriminación que afecta a este grupo de personas, en suma, implica la adecuada articulación de la acción pública con un enfoque de derechos humanos. Dicho enfoque, en lo fundamental, implica que el análisis de la problemática antes descrita parta de la determinación de los derechos humanos en juego y de manera simultánea de las correlativas obligaciones que las autoridades para lograr la garantía efectiva de dichos derechos.

10 Ver, Comunicado de prensa CGCP/063/13.

Como se ha especificado, el objeto de la investigación se enfoca al análisis jurídico (exclusivamente documental, a partir de las fuentes jurídicas) circunscrito a un tema claramente delimitado: **el derecho humano al debido proceso**. Este derecho se evalúa respecto de un subgrupo específico: las personas indígenas en conflicto con la ley penal. Asimismo, el análisis se acota al Distrito Federal.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo general de la investigación es elaborar un **diagnóstico jurídico** sobre el acceso a las justicia, respecto de personas indígenas que se encuentren en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Además del referido objetivo general, con la investigación se busca:

- 1) Contar con un panorama general de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
- 2) Elaborar una propuesta de indicadores ilustrativos que permitan medir, en un posterior estudio, la existencia y eficacia de los mecanismos en materia de procuración y administración de justicia penal, para las personas indígenas en conflicto con la ley penal, en el Distrito Federal.
- 3) Contar con un conjunto de recomendaciones para el diseño o modificación de acciones y políticas en materia de acceso a la justicia para personas indígenas en conflicto con la ley penal, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos humanos.

JUSTIFICACIÓN

COPRED ha identificado la necesidad de contar con un rastreo riguroso de las diversas fuentes jurídicas que reconocen el derecho humano al debido proceso y sus componentes normativos, de manera que pueda cumplir su propósito de prevenir la discriminación contra las personas indígenas que se puede presentar en el contexto de la investigación y juzgamiento penal en el DF.

La propuesta, implementación y consolidación de rutas de acción pública efectivas para la prevención de la discriminación contra las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF requiere definir claramente el alcance jurídico de los derechos humanos de estas personas y especialmente del derecho al debido proceso en tanto que este derecho permite su acceso a la justicia en sentido material. Las decisiones de política pública y el análisis

de posibles violaciones respecto del derecho humano al debido proceso implican un riguroso apego a las leyes, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los diferentes instrumentos internacionales que reconocen derechos de las personas indígenas, favoreciendo siempre la mayor protección de sus derechos humanos.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Sin perjuicio de precisar que en el anexo de este informe se precisarán con suficiente detalle cada uno de los supuestos metodológicos utilizados en la investigación, considerando que el diagnóstico jurídico esperado requirió de una revisión organizada y rigurosa de las normas jurídicas, se consideró que debía realizarse a partir de un estudio basado en la dogmática jurídica.

Siguiendo a Courtis¹¹, la dogmática jurídica tiene tres funciones primordiales:

1. Función sistematizadora: La pretensión de ordenar y sistematizar un **material jurídico dado** (fuentes normativas revisadas).
2. Función de análisis del derecho positivo existente¹²: Sugerir soluciones para casos problemáticos o indeterminados; lo que supone detectar casos en los que no está claro cuál es el sentido del material jurídico dado y en los que, en apariencia, más de una solución es plausible, y señalar criterios de solución para estos casos problemáticos.
3. Función de análisis del derecho “como debería ser”¹³: La crítica del **material jurídico dado**, a partir de valoraciones diversas (semánticas, lógicas, sistemáticas, morales, políticas, económicas, sociológicas, etc.) y la correlativa propuesta de cambio [o adopción].

La investigación que se realizó partió principalmente la función sistematizadora antes referida, sin perjuicio de algunos análisis puntuales de *lege data* y de *lege ferenda*. En

11 Christian Courtis, “Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano: apuntes acerca de un debate necesario”, en García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, Cap. 3, Colección En Clave de Sur, ILSA, Bogotá, 2003, pp. 75-91.

12 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege data*.

13 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege ferenda*.

este marco metodológico, el equipo investigador revisó las siguientes fuentes normativas:

- La CPEUM (especialmente los artículos 1 y 2)
- 8 Tratados internacionales
- 40 sentencias de la Corte IDH
- 58 casos contenciosos resueltos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU
- 84 jurisprudencias del PJF
- 76 Leyes (Códigos, Leyes Generales, Federales y del D.F.)
- 3 Reglamentos
- 5 Acuerdos
- 9 instrumentos de *soft law* de los sistemas de la ONU y la OEA.
- Doctrina especializada, entre otros.

LA FINALIDAD Y UTILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación realizada tiene por finalidad identificar los diferentes componentes generales y específicos del derecho humano al debido proceso que resultan aplicables en aquéllos procedimientos en los que las personas indígenas estén sujetas a investigación y juzgamiento en materia penal. De esta manera, **el diagnóstico en ningún sentido pretende describir el grado de realización efectiva del derecho al debido proceso**, por lo que la investigación no aporta elementos fácticos, sino exclusivamente jurídicos (a partir de análisis dogmático de sus fuentes normativas).

En este contexto, entenderemos por diagnóstico jurídico la revisión detallada y metódica de las diferentes fuentes normativas aplicables a un tema o problema (en la presente investigación, el derecho humano debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal).

Los resultados que se presentan en este informe final tienen la viabilidad de servir como parámetro básico para el establecimiento de políticas públicas e indicadores (estructurales y de proceso) en materia de garantía efectiva de los diferentes componentes del debido proceso y, asimismo, como parámetro básico para evaluar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de las autoridades públicas del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias.

De otro lado, considerando la complejidad del tema, el diagnóstico tiene la potencialidad de comportarse como

un insumo básico que permita la definición de estrategias interinstitucionales para el abordaje integral del derecho de acceso a la justicia, sin discriminación, de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Es importante puntualizar también, que el diagnóstico que se presenta puede ser un insumo fundamental para planear y desarrollar espacios de capacitación y actualización para diferentes personas servidoras públicas en materia de derechos humanos acerca de personas, comunidades y pueblos indígenas en términos generales y específicamente respecto del debido proceso en materia penal para las personas de este grupo de la población que entren en conflicto con la ley penal en la Ciudad de México.

Jluchomajeletik

Ti tsebe xchi'uk sk'ob
sluch slok'tabe sp'ijil sjol yo'ton mol me'eletik
yu'un sk'u'iltas ti slumale.

Ti me'ele xchi'uk sp'ijil sjol yo'nton
sluch stsatsubtasbe yip tsajal on'tonal,
sluch ta yaxal kuxlejal ti ach' jnaklejetike,
sluch ta k'anpomanil no ti lamentel sikil osil
k'ak'ale.

Sluch slok'ta ta lajelal
ti stsatsal yip ach' jch'iele,
ta ik'mach'an no ti slajeb skuxlej ti me'ele.

Ta spixbe sbek'tal stakopal
chavo' antsetik ti osil k'ak'ale
ta xlikatik muel ta ik' ta tok
xtoyatik batel ta yoxlajun kojol osil bamil.

El idioma Tzotzil tiene 329,937 hablantes
y se habla en el estado de Chiapas.

REGALO PARA TI

21 de febrero
DÍA INTERNACIONAL
DE LA
LENGUA MATERNA



CDMX

CAPÍTULO I SISTEMATIZACIÓN DE LA NORMATIVA QUE RECONOCE Y DESARROLLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

1. Introducción

A partir de la función sistematizadora propia de la dogmática jurídica, se ofrecerá una descripción de las diferentes fuentes normativas que reconocen o desarrollan derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a partir del derecho aplicable en el Distrito Federal. Es fundamental tener presente que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y por esta razón es fundamental revisar con la mayor amplitud posible el ámbito jurídico en el que se inscribe el debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal, en los términos en que será analizado en el siguiente capítulo de este informe.

1.1 Los derechos humanos en México

Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y Amparo de 2011

A partir de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuenta con importantes disposiciones en materia de reconocimiento y garantía de los derechos humanos. Resulta imperativo precisar que el renovado marco constitucional pone a los derechos humanos en el centro del sistema jurídico, siendo que éstos son parte del nuevo parámetro de regularidad constitucional de todas las normas y actos de autoridad en el país¹⁴.

14 En este sentido se recomienda, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011. <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>. En la exposición de motivos de la reforma se expresó su finalidad, en los siguientes términos: “afianzar y modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección cabal de los derechos fundamentales de todos los mexicanos”. Proceso Legislativo Decreto 117, LXI Legislatura, Diario Oficial de la Federación. Iniciativa del 25 de abril de 2007, pág. 4.

Para un mayor abundamiento en el tema sobre el proceso de reforma y las implicaciones en los cambios a los artículos constitucionales consultar: García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre*

Dentro de los principales cambios realizados en 2011, encontramos los siguientes:

- Cambio del *nomen iuris* del Capítulo I del primer título de la CPEUM, el cual se denominaba “*De las garantías individuales*” y en la actualidad su denominación es “*De los Derechos Humanos y sus garantías*”.
- La definición amplia de las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos (tratados internacionales y normas constitucionales); el establecimiento de normas especiales de interpretación (principio *pro personae* e interpretación conforme); la definición de un catálogo de obligaciones estatales (obligaciones generales¹⁵ de proteger, promover, respetar y

Derechos Humanos (2009-2011), México, Porrúa, UNAM, 2011. Ver también Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución. (la cláusula de interpretación conforme al principio *pro personae*)” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. I; Carbonell, Miguel, “Origen, fundamento y características de los derechos humanos”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, 2011; Fix-Zamudio, Héctor, et al., *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, 2º ed., Porrúa, UNAM, México, 2013; González Placencia, Luis, “El Poder Judicial frente al nuevo paradigma constitucional”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012; Sánchez Cordero, Olga, “La Tutela multinivel de los derechos fundamentales ante el nuevo paradigma constitucional” en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Primera reimpression, Porrúa, México, 2014; Vázquez, Daniel, et al., “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción”, en Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013. Disponible en www.reformadh.org.mx.

15 Según la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (arts. 37-39), son derechos (que aparejan obligaciones concretas) de los pueblos y comunidades indígenas:

Que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas, incluidas medidas

garantizar y obligaciones relativas a las violaciones a los derechos humanos prevenir, investigar, sancionar y reparar) y de principios aplicables a las mismas (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad); y la ampliación de las categorías prohibidas de discriminación (inclusión de las preferencias sexuales); estas normas se encuentran expresamente establecidas en el artículo 1o. de la CPEUM, siendo la base del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos.

- Educación en y para los derechos humanos, según lo definido en el artículo 3° constitucional.
- Reconocimiento constitucional de las figuras de asilo y refugio, en el artículo 11.
- Límites materiales a la celebración de los tratados, en el artículo 15.
- Reorganización constitucional del sistema penitenciario, en el artículo 18.
- Redefinición del alcance de la restricción y suspensión de derechos, en el artículo 29.
- Reconocimiento del derecho de audiencia a las personas extranjeras, en el artículo 33.
- Establecimiento de límites materiales a la política exterior, en el artículo 89.
- Definición de la Facultad de investigación de violaciones graves para la CNDH, en el artículo 97.
- Ampliación de la competencia material, de la autonomía y del alcance jurídico de las recomendaciones de los organismos públicos autónomos, en el artículo 102.
- Ampliación del alcance del Juicio de Amparo, en los artículos 103 y 107 (entre otras disposiciones);
- Inclusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad de las normas sujetas acciones de inconstitucionalidad, en el artículo 105.

1.2 La Nación Mexicana es única e indivisible

El día 14 de agosto de 2001, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto

legislativas, para respetar los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el disfrute de sus derechos.

párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶.

Dicha reforma, tuvo como principal objetivo –según la iniciativa enviada por el ejecutivo federal- desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, inscrita en el marco de derecho internacional en la materia¹⁷, siendo a su dicho, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, un ejemplo destacado.

De especial relevancia resulta el artículo 2o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), mismo que a lo largo del desarrollo de este escrito, será utilizado para sistematizar e identificar los derechos específicos que gozan las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, dicho artículo en su párrafo inicial dispone que *la Nación Mexicana es única e indivisible*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante también: SCJN o Suprema Corte), enfatiza que el sentido de este párrafo se concreta en la *unión del pueblo mexicano en una Federación establecida de acuerdo con sus principios fundamentales*¹⁸, esto es, empleó como fundamento el contenido del artículo 40 constitucional:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El contenido del artículo transcrito fue utilizado para señalar, entre otras cosas, que la unidad e indivisibilidad de la Nación constituyen el límite constitucional para la potestad legislativa que el primer transitorio del decreto de reforma en materia indígena establecía a favor de las entidades federativas para la regulación jurídica del reconocimiento

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, martes 14 de agosto de 2001, Tomo DLXXV, No. 10.

¹⁷ Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo Federal al C. Presidente de la Cámara de Senadores el 7 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=168&IdProc=1>

¹⁸ Tesis CXL/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 446.

de los pueblos y comunidades indígenas. La Primera Sala de la SCJN¹⁹, por su parte, interpretó esta porción normativa del artículo 2o. constitucional, señalando que *hace referencia a una nación mexicana, que es única e indivisible, como refrendo de la cohesión del Estado Mexicano, y que anuncia de antemano que tal unidad es el principio rector de interpretación del texto constitucional.*

De párrafos subsecuentes al primero del artículo 2o. que aquí se invoca, así como de interpretaciones judiciales sobre los mismos, se identifican otros aspectos respecto de la unidad nacional, mismos que serán retomados en el desarrollo del acápite correspondiente a la libre determinación de los pueblos indígenas, para evitar duplicidad de argumentos.

1.3 Composición pluricultural de la Nación

Según el texto del segundo párrafo del artículo 2 de la CPEUM, la composición pluricultural a que refiere la denominación de éste acápite, se encuentra *sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.* La composición pluricultural de la Nación, entonces, responde *al reconocimiento sobre la existencia de diferentes culturas que comparten y se desenvuelven en un mismo territorio, con sus diferencias y particularidades las cuales están sustentadas originalmente en los pueblos indígenas*²⁰.

Por su parte la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (arts. 7, 9 y 36) reconoce el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, ante la existencia de multiplicidad de éstas.

Las lenguas indígenas, son -según el artículo 3 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas- parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, en tanto que la pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

19 Amparos Directos en Revisión 28/2007 y 1851/2007.

20 Véase el apartado correspondiente a la pregunta: ¿A qué se refiere la composición pluricultural de la Nación Mexicana? en http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=272&Itemid=58

La composición pluricultural es además, parámetro de actuación para diversas instancias²¹, por ejemplo, la *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, impone a dicha Comisión el deber de observar el carácter *multiétnico y pluricultural de la Nación*²² como principio rector de sus acciones.

Existen otros ordenamientos que en sus respectivas materias, aluden también a la composición pluricultural respecto del Distrito Federal²³.

21 Asimismo, la *Ley General de Víctimas*, en la fracción V de su artículo 114 refiere como obligación a cargo del Gobierno Federal, el *asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.* Sobre el aseguramiento de la difusión y promoción de los derechos —en este caso, específicamente los de las mujeres— con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación a cargo también del Gobierno Federal, encontramos de igual manera, la fracción VI del artículo 41 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. En términos del artículo 14 de la Ley Federal de Cinematografía, el Estado debe fomentar la producción cinematográfica nacional para cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana, pues ésta (la producción cinematográfica) constituye una actividad de interés social porque expresa la cultura mexicana y contribuye al fortalecimiento de los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman.

22 Artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Igualmente la fracción XI del artículo 2 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo establece como principio institucional de dicha Comisión.

23 Por ejemplo, la fracción II del artículo 3 de la Ley de Filmaciones del Distrito Federal, que dispone como principio de las acciones y programas de los órganos de gobierno del Distrito Federal vinculadas al sector audiovisual, la diversidad, basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Distrito Federal. En iguales términos se expresa en la fracción III del artículo 2 de la Ley de fomento al cine mexicano en el Distrito Federal.

El artículo 122 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por su parte, dispone que el Canal Televisivo de la Asamblea mencionada, deberá expresar y reafirmar el carácter pluricultural del País. La Ley de Educación del Distrito Federal, indica en el inciso d) de su artículo 9, que los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal se sustentará entre otros principios, en el reconocimiento de que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

La fracción II del artículo 5 de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal establece como acción de gobierno, el respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Distrito Federal.

Resultan trascendentes los siguientes artículos de la Ley de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal:

Artículo 14.- La Ciudad de México es intercultural, expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada en los pueblos indígenas y originarios y sus integrantes, así como en las personas con diferentes nacionalidades, orígenes, lenguas o creencias, entre otros colectivos sociales, en un marco de reconocimiento a las diferencias expresadas en el espacio público (...)

Artículo 15.- La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes.

La Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, tiene por objeto profundizar el reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural de la ciudad y en el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales. El artículo 4 establece de dicha Ley establece como principio de la política de desarrollo social a la diversidad, definiéndolo como el reconocimiento de la condición pluricultural del

El numeral 3 del inciso I, de la fracción II del artículo Décimo Segundo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2014 y el inciso c de la fracción XII, del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen subsidios y exenciones en el pago de impuestos, respectivamente a favor de asociaciones o sociedades civiles dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

El artículo 71 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal reconoce que en la entidad habitan pueblos originarios y comunidades de indígenas residentes, lo que define a la Ciudad de México como una entidad pluricultural.

Distrito Federal y de la extraordinaria diversidad social de la ciudad.

2. CONCEPTOS INICIALES

Definición de personas, comunidades y pueblos indígenas

El artículo primero del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo también el “Convenio 169 de la OIT” o “Convenio 169”) establece un criterio fundamental para la determinación de las personas, comunidades y pueblos indígenas, éste es la conciencia de su identidad indígena o tribal. En este sentido, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial ha establecido que la definición de la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos se debe realizar con base en la definición hecha por la persona interesada²⁴.

El artículo primero del Convenio 169 hace distinción entre el concepto de pueblos indígenas y el de pueblos tribales:

Pueblos indígenas	Pueblos tribales
- Por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.	- Condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. - Están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

24 Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° VIII relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, 1990.*

<p>- Cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	
--	--

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los conceptos de “persona indígena” o “pueblo indígena” empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poseen un significado jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la propia Constitución establece a favor de dicho sector²⁵. En suma, la determinación de quiénes son personas o pueblos indígenas, jurídicamente implica saber a quienes les resultan aplicables los diversos y especiales estatutos indígenas²⁶, por ende es necesario acudir no solamente a lo previsto en el texto constitucional, sino también a los criterios subsistentes de interpretación del mismo, emitidos por la SCJN.

2.1 Pueblos indígenas

El segundo párrafo del artículo 2o. de la CPEUM, establece que los pueblos indígenas, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los Amparos Directos en Revisión 28/2007 y 1851/2007, determinó que el concepto de “pueblo indígena” se funda en hechos históricos, en un sentimiento de identidad y en la preservación de la cultura. En esas mismas resoluciones advirtió una primera definición relacionada con los pueblos indígenas en la cual destaca que los indígenas no han sido asimilados dentro del gran conjunto nacional, guardando autonomía cultural con respecto a la sociedad mexicana que se ha conformado a raíz del mestizaje.

25 Véase: Tesis 1a./J.58/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, t. I, pág. 278.

26 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 28/2007.

2.2 Comunidades indígenas

Según el artículo 2o. constitucional, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De idéntica manera es definido por el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal²⁷.

Sobre este concepto proporcionado en el texto constitucional se ha referido que dicha norma no define lo que debe entenderse por comunidad, sólo proporciona las características mínimas que éstas deben reunir²⁸. En esas condiciones, se describe que tal porción exige, entre otras, las siguientes características para considerar comunidad indígena a un grupo:

1. Conglomerados humanos que se adscriban a un pueblo indígena;
2. Que dichos conglomerados formen una unidad social, económica y cultural;
3. Que se asienten en un territorio, y
4. Que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción IX del artículo 2 de la Ley de desarrollo agropecuario, rural y sustentable del Distrito Federal, se define a los pueblos originarios como los descendientes de las poblaciones que habitaban originariamente el territorio de la Ciudad de México, siendo aquéllos que se constituyen, según el artículo segundo constitucional, como comunidades con una unidad social, económica y cultural, y que conservan sus propias instituciones o parte de ellas, manteniendo una continuidad histórica con los pueblos indígenas existentes al iniciarse la colonización y que afirman libre y voluntariamente su identidad colectiva como descendiente de los mismos.

La Primera Sala de la Suprema Corte, estableció²⁹ que la articulación de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias configura

27 Artículo 56.

28 López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª ed., Colección Legislación y Desarrollo Rural, H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, 2010, página 55, <http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/legislacion%20y%20derechos%20indigenas%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

29 Tesis 1a./J.115/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, t. I, pág. 281.

la existencia de los pueblos indígenas, en tanto que la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres, determina la existencia de las comunidades indígenas³⁰.

En el caso del Distrito Federal, la fracción XXX del artículo 4 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, establece que para efectos de la propia ley, se entenderá por comunidades indígenas residentes a aquellas que se han constituido en una unidad social, económica y cultural, a partir de su asentamiento y permanencia en el Distrito Federal, que son producto de la migración hacia la Ciudad de México, y que mantienen y reproducen sus formas de organización e instituciones; o parte de ellas.

2.3 Persona indígena

El concepto de persona indígena se halla íntimamente relacionado con el de la autoadscripción -que desarrollaremos más adelante-, por tanto, ha sido a partir de la interpretación judicial que se ha dotado de contenido al mismo, no obstante, podemos encontrar alguna aproximación a él, por ejemplo en la Ley de Vivienda del Distrito Federal, específicamente en la fracción XXVIII del artículo 4, el cual señala que indígena es la persona integrante de algún pueblo o comunidad indígena, siendo la conciencia de su identidad indígena, el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de dicha ley.

Para efectos del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas³¹, la persona indígena es aquella que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.

3. AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El apartado A del artículo 2 de la CPEUM, establece que la CPEUM reconoce y garantiza el derecho de los pueblos

30 En la misma tesis jurisprudencial se hace referencia a la persona indígena en lo individual, no obstante, ello será abordado en el siguiente acápite.

31 *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/inicio.html>

y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía³². Dicha norma constitucional prescribe que las Constituciones y leyes de las entidades federativas deben establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público³³.

Respecto del alcance de este derecho, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que:

[...] el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional³⁴.

32 La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas tanto en su preámbulo, como en los artículos 3 y 4. Dicho derecho, incluye la capacidad de los pueblos indígenas de determinar libremente su condición política y perseguir de manera autónoma su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, incluye el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

33 Sin perjuicio de lo anterior, el quinto párrafo del mismo precepto constitucional acota el derecho a la libre determinación, en los siguientes términos:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

34 Tesis 1a. XVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 114.

En idéntico sentido, la misma Sala ha precisado que los ejidos y comunidades agrarias constituyen formas de organización interna establecidas constitucionalmente y concluye que tanto la organización y funcionamiento de la asamblea general, como la elección del comisariado, son actividades que no forman parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que el referido precepto constitucional establece respecto de aquéllas una reserva legal, la cual

Luna

Puedes tomar a la noche como tu pelo
a las estrellas como tus ojos
al conejo compañero de sueño.
Luna niña,
luna joven,
luna anciana,
toma el rebozo de lana,
vístete con mi enagua y sal a pasear
por la plaza.

Enriqueta Lunez, Poeta Tzotzil.
San Juan Chamula, Chiapas.

**DÍA INTERNACIONAL
DE LA
LENGUA MATERNA**

Jme'tik U

Jolino li ak'obale
satino li k'analetike
chi'no ta vayel jkot t'ul.
Yuninal jme'tik,
o'lol jme'tik,
syijil jme'tik,
mochino jkajol, k'uino jtsék
va xanavan ta jteklum, ak'aba ta ilel.

#NoEstáChidoDiscriminar

El idioma Tzotzil tiene 329,937
hablantes y se habla en el estado
de Chiapas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver un Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-9167/201³⁵, señaló que el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas. En la misma resolución sostuvo lo siguiente:

El derecho a la libre determinación comprende [...] cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción,

debe atenderse, pues de lo contrario se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional, límite de aquel derecho. Tesis 1a. XVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 115.

35 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>

autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

De otro lado, la libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades, está inserto como un principio rector de la política de desarrollo social, en la fracción VIII, del artículo 3 de la *Ley General de Desarrollo Social*, en la cual es definida como:

El reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Igualmente, la libre determinación como principio a promover dentro de las reglas de operación de los programas federales se encuentra previsto en el Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, específicamente en el inciso h de la fracción I del artículo 30. Según la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a tal Comisión le corresponde coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales³⁶.

Como ya se había mencionado, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es el referente a partir del cual el artículo 2o. constitucional posibilita el goce y ejercicio de otros derechos relacionados con las diversas facultades, funciones y actividades³⁷ que desarrollan las comunidades y pueblos y sirve como base para el goce efectivo de otros derechos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica dentro de las comunidades que forman parte de pueblos indígenas y que deben ser respetados por el Estado mexicano, a fin de garantizar aquellas expresiones de identidad de los pueblos indígenas mexicanos y de las personas pertenecientes a ellos³⁸.

³⁶ Artículo 2, fracción II.

³⁷ Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca, Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007, página 35, <http://www.hchr.org.mx/files/informes/oaxaca/InformeDiagn%C3%B3sticoJusticia.pdf>

³⁸ *Ibidem*.

3.1 La autoadscripción

Dispone el artículo 2 de la CPEUM que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas, al respecto la SCJN estableció³⁹ que el concepto de indígena es multidisciplinario y complejo, con un origen, básicamente, de orden sociológico y antropológico, lo que dificulta brindar una definición jurídica de quién es la persona indígena en el país. En este sentido, la Corte precisó que la reforma constitucional de 2001 se basó en la redacción del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual confiere al propio sujeto destinatario de la norma su autoidentificación como indígena.

Posteriormente la SCJN estableció que el Constituyente Permanente reconoce que una persona indígena puede ser identificada por sus patrones culturales, como son las costumbres, la lengua materna, la religión, las tradiciones, la cosmovisión e, inclusive, los índices de pobreza, desigualdad, discriminación y marginalidad a los que se encuentran sujetos, precisando que las personas indígenas no han sido asimiladas dentro del gran conjunto nacional, guardando autonomía cultural respecto de otros sectores de la sociedad mexicana.

En ese tenor y bajo tales consideraciones, arribó a la conclusión de que la interpretación del tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución General de la República, debe ser literal, por lo que se debe entender que:

[...] será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza⁴⁰.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparos Directos en Revisión 28/2007 y 1851/2007. Véase también: Tesis 1a. CCXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, pág. 291.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 28/2007.

De esta manera, la Suprema Corte estableció que definir “lo indígena” no es una tarea que corresponda al Estado, sino a los propios indígenas, por tanto, éste y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia deben guiarse, en la calificación oficial, por lo que la población indígena decide⁴¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte señaló que la autoadscripción no permite definir “lo indígena” sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena⁴², pues ello convertiría la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real⁴³.

Ahora bien, frente a la reserva de dicha información (autoadscripción), la autoridad estatal ante la sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio, deben ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión para determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y si por tanto, debe gozar los derechos contenidos en el artículo 2 de la CPEUM. Además, durante la primera declaración, el Ministerio Público deberá poner especial atención en la información personal aportada por la persona indiciada, tales como sus apellidos y su lugar de origen o residencia, pues estos dos elementos pueden considerarse datos importantes que constituyan un hecho notorio, que dé pauta a la investigación antes referida⁴⁴.

Para lo anterior, la Corte fijó una serie de elementos que, entre otros, deben ponderarse para estar en aptitud de

41 *Ídem*.

42 Véase Tesis 1a./J. 115/2013 (10°.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 281.

43 Tesis 1a./J.114/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, pág. 280.

44 *Vid.* Tesis (VIII Región) 2o.2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. II, pág. 1789.

establecer si la persona, comprende el contenido y alcance de las normas que le resultan aplicables, a saber⁴⁵:

- 1) Constancias de la autoridad comunitaria;
- 2) Prueba pericial antropológica;
- 3) Testimonios;
- 4) Criterios etnolingüísticos; y/o,
- 5) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Además, determinó⁴⁶ que la autoidentificación como criterio de definición de las personas, pueblos y comunidades indígenas, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues existen características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, que pueden delimitarlo, entre ellas, hay elementos tales como:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial; y,
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Ahora bien, a la par de reconocer la autoadscripción como criterio para determinar a quién se debe considerar indígena, han sido establecidas ciertas pautas en materia penal para evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, así, para que la autoadscripción sea eficaz, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, o bien, durante la preinstrucción de la causa (en modelos de corte inquisitorio), so pena de que en caso de que dicha calidad específica de indígena se hubiese manifestado durante las fases de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del posible amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva, tal manifestación no ameritará la reposición del procedimiento penal respectivo⁴⁷.

Sobre este tema, encontramos disposiciones en diversos ordenamientos, tales como el Código Federal de Procedimientos Penales cuyo artículo 124 señala que durante

45 Véase: Tesis 1a./J.59/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, pág. 287.

46 Véase: Tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 1, pág. 743.

47 *Vid.* Tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 278.

el levantamiento del acta correspondiente por la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y si se encontrase presente el inculpado, se anotará su nombre, carácter y declaración, incluyendo además, el grupo étnico indígena al que pertenece.

En tanto que el artículo 146 del mismo ordenamiento indica que:

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener...

Sin embargo, el numeral más ilustrativo del CFPP es el 220 Bis, mismo que a la letra establece:

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, no refleja en su contenido disposición alguna sobre la autoadscripción como criterio de identificación de las personas indígenas.

De otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 274 bis dispone que:

En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

En la Ley Federal de Justicia para Adolescentes⁴⁸, la autoadscripción, es contemplada en la fracción XI del artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

[...]

Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

Respecto a la normativa local⁴⁹, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁵⁰ dispone:

ARTICULO 165 Bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTICULO 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una

48 Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012. Texto vigente a partir del 27 de diciembre de 2014.

49 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla el criterio de autoadscripción.

50 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.

defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El 22 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue publicado el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que abrogará en forma gradual y progresiva, a partir del 1 de enero de 2015, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. El nuevo Código, hace referencia, en el artículo 298, al registro de la detención hecha por la policía de investigación o cualquier otra autoridad, en tanto que el artículo 301 señala que:

El Ministerio Público al recibir la remisión del detenido, actualizará la información del registro de detención con los datos de identificación del detenido, los cuales consisten en:

[...]

VII. Grupo étnico al que pertenece

Sin que de lo anterior se haga mención expresa sobre el criterio a utilizarse en la determinación de pertenencia étnica de la persona, no obstante, puede ser utilizado el contenido de los siguientes artículos como referente:

ARTÍCULO 15. (PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS)

Los jueces o magistrados y los ministerios públicos deberán integrar las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.

ARTÍCULO 293. (INFORME DE DERECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO)

Una vez abierta la investigación inicial directa, el Ministerio Público, a su vez, tiene obligación de informar al imputado sobre los derechos siguientes:

[...]

VI. Que deben respetarse en su favor los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se reconocen en el

derecho convencional ratificado por el Estado Mexicano y éste Código.

La información de derechos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público deberá realizarla por escrito, asentando en su registro de investigación constancia de ello.

En cuanto a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la fracción IV del artículo 10 establece la transversalidad como principio rector del sistema. A partir de dicho principio, en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición.

De otro lado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la fracción XIII de su artículo 6, se establece como parte de las actuaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el respetar y velar por la eficaz observancia de los derechos que la CPEUM consagra a favor de los imputados, y entre ellos, en el inciso g):

Cuando el imputado pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, deberá garantizar la intervención de peritos, antropólogos, sociólogos y los que sean necesarios cuyos peritajes, además de determinar la pertenencia a una cultura indígena, clarifiquen la influencia e implicaciones que tiene ésta en la comisión de hechos delictivos.

En este punto cobran especial relevancia los acuerdos A/10/2003⁵¹ y A/008/2007⁵², emitidos por el Procurador del DF, el primero de ellos establece en su artículo tercero que para los efectos del mismo, se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal; entendiéndose como arraigo a la conciencia de identidad o pertenencia de una persona

51 Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 2003.

52 Acuerdo A/008/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea una Agencia del Ministerio Público especializada en atención a personas indígenas. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de marzo de 2007.

a un pueblo o comunidad indígena, independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen.

Por cuanto hace al segundo, su relevancia radica en que crea la Agencia Especializada del Ministerio Público en Atención a Personas Indígenas, dependiente del Procurador General de Justicia y con competencia para la integración de averiguaciones previas en las que se encuentre relacionada alguna persona que pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, debiendo emplear como criterio, según su artículo segundo, la conciencia de su identidad indígena. Asimismo, en su artículo octavo señala que el Ministerio Público debe garantizar la intervención de peritos, antropólogos, sociólogos y otros necesarios cuyos peritajes, además de determinar la pertenencia a una cultura indígena, clarifiquen la influencia e implicaciones que tiene ésta en la comisión de hechos delictivos, cuando la persona indígena tenga el carácter de inculgado.

3.2 El reconocimiento constitucional y legal de los pueblos indígenas

Diversas normas derivadas del artículo 2o. de la CPEUM dejan a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, a saber, los párrafos quinto, décimo cuarto y décimo sexto, mismos que en ese orden disponen:

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Sobre estas porciones del artículo *sub examine*, la Suprema Corte ha determinado que los derechos establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas indígenas en lo individual, deben ser considerados como mínimos a garantizarse por los Estados en la regulación y organización jurídica que al efecto realicen en sus Constituciones y leyes respectivas, razón por la cual los derechos que tales entidades federativas pudieran haber establecido con anterioridad a favor de los indígenas, no pueden considerarse limitados por los derechos consagrados en las normas constitucionales referidas, pues estos últimos sólo son derechos mínimos a satisfacer, a no ser que fueran contrarios a los postulados básicos de unidad e indivisibilidad nacional y de no sujeción al marco constitucional⁵³.

En atención a lo anterior, también determinó que las disposiciones constitucionales sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la CPEUM, deben hacerlo bajo el criterio de que los derechos reconocidos en la Constitución son los derechos mínimos que deben ser garantizados, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos⁵⁴.

53 Tesis 2a. CXL/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, pág. 446.

54 Tesis 2a. CXXXIX/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, pág. 446.

3.3 Derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización

Derivado del derecho a la libre determinación, la fracción I del artículo 2 de la CPEUM establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas, lo cual, como se ha visto constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación⁵⁵.

55 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-9167/2011. El subrayado es nuestro.



La Primera Sala de la SCJN, ha determinado que:
El mencionado precepto, en su inciso A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otros, decidir sus

formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural [...]

Es de resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución de la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano, toda vez que como se indica, tal derecho debe leerse de manera armónica con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales [...]

Así, resulta que en acatamiento al principio de unidad e indivisibilidad nacional, se estableció como límite al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la unidad nacional.

En esas condiciones, el límite que establece el artículo 2º constitucional respecto a la libre determinación, es congruente con el principio fundamental de unidad nacional contenido en la propia norma fundamental.

Aquí conviene aclarar, que no puede entenderse que el reconocimiento de las comunidades indígenas implique la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni tampoco que éstas se encuentre jerárquicamente subordinadas a aquéllos, pues así lo refiere la propia exposición de motivos ya transcrita, la cual nuevamente se reproduce en lo conducente:

“El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales (sic) respecto a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen.”

Lo anterior también se corrobora de lo señalado en el último párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, en donde se establece “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”, pues de ello no se desprende que se trate de un nuevo orden de gobierno y tampoco que exista relación de subordinación⁵⁶.

Con base en dichas consideraciones, la SCJN estableció que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política, tampoco su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su propia situación dentro del Estado Mexicano, lo cual de modo alguno conduce a la disolución del mismo, sino sólo al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su propia suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional⁵⁷.

Es de destacarse que en la misma resolución, la Primera Sala de la SCJN, estableció que si bien las comunidades indígenas tienen derecho de decidir sus formas internas de organización, cuando éstas deciden por el ejido o por la comunidad de bienes comunales como sus formas de organización interna –mismas que han sido establecidas por la propia Constitución-, se debe atender a lo que señala el propio ordenamiento en cuanto a su organización y funcionamiento.

El reconocimiento de la existencia de formas de organización distintas dentro del territorio mexicano, se encuentra en distintos ordenamientos jurídicos, tales como el artículo 115 de la CPEUM, que en lo conducente dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

La CPEUM, en cuanto a la rectoría del desarrollo nacional, establece que la ley debe determinar los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores

56 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo 3/2009.

57 *Ídem*. Véase también: Tesis 1a. XVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, pág. 115.

y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios (Séptimo párrafo, Artículo 25).

A partir del derecho internacional se puede identificar un amplio corpus iuris⁵⁸ que sustenta el derecho humano de las personas indígenas, a mantener y fortalecer sus identidades (sociales y culturales), sus costumbres y tradiciones⁵⁹, lenguas y religiones, así como sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, cuyo contenido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Derecho a mantener los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios.
- Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.
- Derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

58 Dicho *corpus iuris* estaría conformado por el Convenio 169 de la OIT (preámbulo y artículos 2, 5, 8, 9, 10, 17, 22, 23, 25, 27, 28 y 30); la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos, 5, 8, 11 al 16, 18, 20, 23, 24, 26, 27, 31 al 35); Observación General N° 23 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; Observación General N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; la Recomendación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas y una amplia jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *Yakye Axa vs. Paraguay*, *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Moiwana vs. Suriname*, *Saramaka vs. Surinam*, *Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador*, y *Yatama vs. Nicaragua*).

59 Siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (art. 8 del Convenio 169 de la OIT).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
- Derecho a que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- Derecho a emplear los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- Derecho a que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales tomen en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.
- Derecho a que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
 - ✓ Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.
- Derecho de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.
- Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.
- Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- El derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
- Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus instituciones o sistemas políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
- Derecho al reconocimiento y protección jurídicos de sus tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
- Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.
- Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos

indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.
- Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones.
- Derecho a la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.
- Derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
- Derecho a la identidad étnica.

Derecho al control de sus propias instituciones y formas de vida

Del Convenio 169 de la OIT (preámbulo, art. 2.2 inciso b, y art. 7.1) deriva un derecho autónomo de las personas, comunidades y pueblos indígenas, al control de las propias instituciones y formas de vida. Este derecho implica la capacidad de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar

espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

En el ámbito legal, este derecho se encuentra desarrollado en Ley de la economía social y solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 3.o y 4o.); en el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2014 (artículo 26); en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; en la Ley de Desarrollo rural sustentable (artículo 145); en la Ley General de Desarrollo Social (artículo 3); en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la Ley de fomento cultural del Distrito Federal; en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (artículo 6); en la Ley de desarrollo social para el Distrito Federal; la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal; Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

3.4 Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

Previsto en la fracción II del artículo 2 de la CPEUM; se trata del reconocimiento de existencia de sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La Primera Sala de la SCJN, encontró que la reforma constitucional de 2001:

[...] tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando

se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal⁶⁰.

Escasos instrumentos legales y en particular códigos sustantivos y adjetivos tanto federales como locales, aluden expresamente a la reafirmación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos.

La Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

[...]

VIII. Libre de terminación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización ; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala en su artículo 9, fracción XIII, que se considera como discriminación, el aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana. En tanto que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal reconoce, en la fracción XIII del artículo 6, considera conductas discriminatorias, el aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana.

En materia penal, específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el reconocimiento a dicho derecho, se encuentra en los siguientes términos:

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 36.- Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las "Formas del Registro Civil" y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

De otro lado, la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal establece:

Artículo 3º.- En el ámbito de competencia del Distrito Federal, son sujetos de esta Ley los

60 Tesis 1a. CCX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, pág. 290.

ejidos, las comunidades y sus integrantes; los pequeños propietarios; las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, regional, local, delegacional, o comunitario de productores, comerciantes, agroindustriales y prestadores de servicios que inciden o se relacionan con el medio rural, incluso aquellas de carácter tradicional que se deriven de los sistemas normativos internos de los pueblos originarios y comunidades indígenas o que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, las y los campesinos y toda persona física o moral que de manera individual o colectiva, realicen actividades relacionadas con el medio rural del Distrito Federal.

La Ley de Vivienda del Distrito Federal también reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos originarios (artículo 4.), definiendo éstos como “[n]úcleos de población, que conforman una unidad social, económica y cultural, y que su asentamiento territorial es preexistente al inicio de la colonización, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos”.

Ahora bien, sobre este tema, han existido interpretaciones de las fracciones I y II del artículo 2o. constitucional por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que:

la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor⁶¹.

61 Tesis I.5o. P.24 P(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Otro ejemplo, si bien atinente al Estado de Oaxaca, resulta ilustrativo de los alcances que se han fijado al derecho a la aplicación de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, ello en los siguientes términos:

[...] el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶².

En el mismo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que las autoridades comunitarias deben ser consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo en los siguientes términos:

el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización interna aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, esto es, de acuerdo con sus usos y costumbres. Asimismo, el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, define como “autoridades comunitarias” a aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las municipales; de manera que las “autoridades comunitarias” regidas por el sistema de usos y costumbres de los pueblos indígenas de la mencionada entidad federativa, como es el caso de una asamblea de ciudadanos, pueden emitir actos que afecten la esfera

Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 2353.

62 Tesis XIII.1o.35 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1735.

jurídica de los gobernados y, por ello, deben ser consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo⁶³.

3.5 Derecho a la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La fracción III del apartado A, del artículo 2o. constitucional, contiene el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Al respecto, tanto la normativa general como la local, son acordes con lo dispuesto en el artículo 2 de la CPEUM, así encontramos las siguientes leyes atinentes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 26.

[...]

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en todo el Distrito Federal y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, y

Ley de participación ciudadana del Distrito Federal:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Autoridad Tradicional: Autoridad electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

IV. Colonia: La división territorial del Distrito Federal, que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;

[...]

VI. Consejo del pueblo: al comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran enlistados en el artículo transitorio décimo tercero;

[...]

XXIII. Pueblo originario: Asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación.

El artículo décimo tercero transitorio de esta ley, señala la ubicación de los pueblos originarios de que se tiene conocimiento en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas

63 Tesis XIII.1o.34 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, pág. 1735.

tradicionales, en el Distrito Federal, se encuentran en cuatro delegaciones, a saber:

XOCHIMILCO

[...]

TLÁHUAC

[...]

MILPA ALTA

[...]

TLALPAN

[...]

Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley.

Las Comisiones de Participación ciudadana y de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, evaluarán y analizarán la incorporación de figuras de coordinación territorial.

3.6 Derecho a la preservación y enriquecimiento de su cultura e identidad

- Derecho de propiedad intelectual

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (art. 31) reconoce a las personas, comunidades y pueblos indígenas el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a la preservación de su cultura e identidad a las personas indígenas, recordando que “*las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 27 si son un elemento esencial de una comunidad étnica*”⁶⁴. En el mismo caso determinó que “[e]l artículo 27 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] establece que los miembros de las minorías étnicas no serán privados del derecho a tener su propia vida cultural. Toda medida cuyo efecto equivalga a una denegación de este derecho es incompatible con las obligaciones previstas en el artículo 27”⁶⁵.

64 ONU. HRC, Caso *Jouni E. Lämsman y otros vs. Finlandia*, Comunicación N°

67 1/1995, 22 de noviembre de 1996, párr. 10.2.

65 *Ibidem*.

La fracción IV del artículo 2o. constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “*preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad*”.

El penúltimo párrafo del artículo 4 de la CPEUM establece:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece:

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación,

desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículo 9) considera como una conducta discriminatoria *“Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables”*. Por su parte, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 147) reconoce la cultura forestal y establece como una acción pública *“la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales”*.

Uno de los objetivos de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal (artículo 1) es *“[p]rofundizar el reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural de la ciudad y en el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales”*.

De otro lado, la Ley de Vivienda del Distrito Federal establece:

Artículo 73. Las dependencias y autoridades del Distrito Federal en las políticas y programas que se aplican para el derecho y acceso a la vivienda para la población indígena se contemplará en lo establecido en el Artículo 2 apartado B y 4 ambos de la Constitución, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

III. En la edificación y construcción de la vivienda específica para la población indígena se incorporarán los espacios comunitarios destinados a desarrollar actividades culturales y productivas propias de sus usos y costumbres que fortalezca su identidad y étnica en el Distrito Federal;

IV. Para el acceso a la información y requerimientos y servicios a la población en términos de lo que establecen los artículos 39, 40, 41 y 42 de esta ley se le informará a la población indígena en su lengua materna cuando así lo requieran.

La Ley de Educación del Distrito Federal establece diversos parámetros que habrán de atenderse tanto para la inclusión de la población indígena al sistema educativo, como para la preservación de sus conocimientos, lengua y cultura, entre ellas las dispuestas en los artículos 9 y 10:

Artículo 9°. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales;

Artículo 10. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria y la conciencia y actitud de solidaridad internacional, en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos.

IX. Promover el español como idioma común para todos los mexicanos, sin dejar de estimular y desarrollar nuestras lenguas indígenas.

XII. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal.

A modo de distribución de competencia al Gobierno de la Ciudad de México, esta ley establece la preservación de las tradiciones, costumbres y valores de los indígenas, en los siguientes artículos:

Artículo 94. Compete al Gobierno del Distrito Federal impartir la educación básica indígena, buscando preservar y desarrollar sus tradiciones, costumbres y valores culturales.

Artículo 95. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en los territorios de la entidad, así como de los grupos migratorios.

La fracción VII del artículo 139, establece como derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela, el *exigir el respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos.*

Los planes de estudio que elabore la Secretaría de Educación del Distrito Federal, de conformidad con la fracción III del artículo 153 debe establecer la atención a las necesidades del desarrollo personal y social de los educandos y los requerimientos del avance económico, social, político y cultural de las diferentes comunidades que conforman el Distrito Federal.

La Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal, establece:

Artículo 2.- En razón a la contribución del cine mexicano, al desarrollo social, económico y cultural, del pueblo, en la Ciudad de México, Las acciones y programas que los órganos de gobierno del Distrito Federal lleven a cabo con la finalidad de promover, fomentar y desarrollar al cine mexicano, se regirán por los siguientes principios:

III. Diversidad; basada en el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad del Distrito Federal y que tiene como fin reconocer y respetar las ideas, creencias y expresiones individuales y colectivas, así como garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura cinematográfica y la conservación de las tradiciones.

La Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, establece:

Artículo 6.- La presente ley reconoce a la cultura popular y busca la participación y articulación de los grupos étnicos, las comunidades indígenas, campesinas, rurales y urbanas a la vida cultural, artística y económica de la Ciudad de México, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas,

de identidad y patrimonio cultural. Asimismo, reconoce la necesidad de revertir los procesos de exclusión, segregación, socioterritorialidad y desigualdad en sus diversas formas, derivados de la mala distribución de la riqueza entre los individuos y grupos sociales, para que puedan incorporarse plenamente a la vida cultural de la Ciudad.

La Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, en su artículo 23 establece que el acceso masivo de las y los jóvenes debe poner énfasis además, en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la ciudad.

Relacionado con el tema de no discriminación y la preservación de la cultura, identidad, lenguas y conocimientos, hay dos legislaciones que de ello se ocupan, a saber:

a. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal:

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;

b. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales:

ARTÍCULO 39 BIS.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán ejecutar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Para tales efectos, se faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar las traducciones correspondientes, las cuales deberán contar

con la autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Educación Pública.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar a las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

3.7 Derecho a la propiedad y tenencia de la tierra

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho, en términos de la fracción V del artículo 2 constitucional, a conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éste derecho cuenta con un amplio desarrollo.

El corpus iuris que permite delimitar el contenido de este derecho está conformado por el Convenio 169 de la OIT (Artículos 13 al 17); la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Preámbulo y artículos 8, 10, 25, 26, 27, 30 y 32); la Recomendación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas; la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*inter alia*, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador).⁶⁶

El derecho a la propiedad y posesión de la tierra, territorios y recursos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, en el ámbito del derecho internacional cuenta con los siguientes componentes:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o _____ utilizado o adquirido.

⁶⁶ También se puede consultar la Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (Informes anuales de 2005, 2006 y 2007 e Informe de la visita a México) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- Derecho de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado.
- Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios.
- No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.
- Derecho al reconocimiento y protección jurídicos de sus tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
- Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.
- Derecho de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de

- los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
 - Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
 - Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
 - Derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

De otro lado, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece:

ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Sobre este derecho, particularmente interpretando el artículo 2 constitucional, la SCJN ha establecido que dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y

modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad⁶⁷.

3.7.1 Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, inclusive el derecho a la preservación y mejoramiento del hábitat

El derecho a la preservación y mejoramiento del hábitat encuentra su sustento normativo en el Convenio 169 de la OIT (artículos 2, 4, 7, 20, 21, 22, 24 al 30) y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos 14, 15, 17, 23, 24 y 29)⁶⁸.

En este contexto, derivado del derecho internacional de los derechos humanos, encontramos los siguientes derechos básicos:

Derecho al medio ambiente

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus

⁶⁷ Tesis 2a. CCXXXVIII/2002, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 445.

⁶⁸ Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observación General N° 18 relativa a la no discriminación y Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: Observación General N° 20 relativa a la no discriminación y derechos económicos, sociales y culturales y Observación General N° 21 relativa al derecho a participar en la vida cultural. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
- Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales.

De otro lado, la Ley General de Asentamientos Humanos establece lo siguiente:

ARTICULO 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

[...]

VIII. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;

ARTÍCULO 30.- La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece:

ARTICULO 22. La Comisión [Comisión Nacional Forestal] tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

XVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su lugar de residencia y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;

Por su parte, la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 85.- Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

[...]

VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

3.7.2 Preservación de la integridad de sus tierras

El artículo 27 (fracción VII) de la CPEUM establece el mandato según el cual *“la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”*.

Ley General de Asentamientos Humanos especifica que

ARTICULO 49.- La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:

[...]

VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;

A su turno, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia

de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

[...]

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

[...]

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

La Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal, establece:

Artículo 4.

[...]

El Gobierno del Distrito Federal garantizará, particularmente, el ejercicio de los siguientes derechos para las y los campesinos:

[...]

VIII. Para el ejercicio de la protección y conservación de la biodiversidad, las y los campesinos tienen derecho a:

[...]

- d) Mantener, intercambiar y preservar la diversidad genética y biológica, como la riqueza de recursos de la comunidad local y de las comunidades indígenas

3.7.3 Acceso al uso y disfrute de los recursos naturales del lugar que habitan

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y en este contexto puede inscribirse el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas de acceder al uso y disfrute de los recursos naturales del lugar que habitan. Este derecho encuentra un desarrollo normativo interno a partir de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 2), de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (artículo 2), de la Ley General de equilibrio ecológico y la protección al ambiente (artículo 64 bis) y de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal (artículo 15).

3.8 Derecho a la participación política

- La participación

El Convenio 169 de la OIT en sus artículos 5, 6 y 7 establece disposiciones atinentes a la participación política de las personas, comunidades y pueblos indígenas. En idéntico sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos 5, 18, 23, 27 y 41) establece diversas normas relativas al tema⁶⁹.

Dentro del contenido del derecho a la participación, derivado de las normas internacionales, encontramos los siguientes elementos:

- Derecho a participar en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de las políticas y programas que les conciernan.

⁶⁹ Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías. Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua.

- Derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- Derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.
- Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

- Derecho de asociación

El artículo 20.2 del Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de asociación para las personas, comunidades y pueblos indígenas. La CPEUM, en la fracción VII del apartado A del artículo 2 establece el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Estableciendo además que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

3.8.1 Derecho a elegir representantes ante los Ayuntamientos

Este derecho, además de la norma constitucional antes precisada, se encuentra previsto en idénticos términos en el artículo 26 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales.

3.8.2 Participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas

En los mismos términos que la constitución, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, señala en su artículo 26 que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En el ámbito local, la fracción X, del artículo 1 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal define al proceso electoral como:

[...] el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Además, esta ley prevé diversos procedimientos en que las autoridades tradicionales, generalmente en coordinación con el Consejo del pueblo, tiene intervención, a saber, puede convocar a la consulta ciudadana (artículo 47); vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público participando en la red de contralorías ciudadanas (artículo 61); solicitar audiencia pública (artículo 67); solicitar al Jefe Delegacional la realización de un recorrido (artículo 74); convocar a asamblea ciudadana (artículo 89).

Especial relevancia, tienen las disposiciones de los artículos 141 al 144 de la referida Ley, relativas a los Consejos del Pueblo.

4. ACCESO A LA JUSTICIA

La fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Este derecho, también tiene un importante desarrollo en el Derecho Internacional de los derechos humanos⁷⁰, específicamente en el Convenio 169 de la OIT (artículos 12 y 14) y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo 40); a partir de los cuales se puede determinar que el contenido básico del

70 Ver también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, y Recomendación General N° 31 relativa a la prevención de la discriminación racial en la justicia penal. Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007, e Informe de la visita a México. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia” vs. México (Informe N° 48/97), Caso Rolando Hernández Hernández vs. México (Informe N° 1/98), Caso Ana, Beatriz Y Celia González Pérez vs. México (Informe N° 53/01). Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Caso López Álvarez vs. Honduras, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, y Caso Yatama vs. Nicaragua.

derecho de acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas está dado por los siguiente componentes:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se deben tener debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.
- Protección judicial: Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones formuladas por los pueblos interesados.
- Garantías judiciales propias del debido proceso.

4.1 Debido proceso

Dentro de las principales garantías constitucionales y convencionales que le dan contenido al derecho humano al debido proceso, encontramos las siguientes:

- Reconocimiento de las características y necesidades propias de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Artículo 2 de la CPEUM.
- Prohibición de tribunales especiales, leyes privativas y restricciones a la jurisdicción penal militar. Artículo 13 de la CPEUM. Esta norma prohíbe la constitución de tribunales especiales y el juzgamiento por leyes privativas, además señala la incompatibilidad del fuero militar cuando se encuentren involucrados civiles⁷¹.
- Principio de legalidad / No retroactividad. Artículo 14 de la CPEUM.

Respecto del primer párrafo del artículo 14 que establece que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que “[e]l análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una

71 Véase: Tesis P. II/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. I, p. 366.

ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular⁷².

El segundo párrafo de este artículo señala el principio del juez natural y la garantía de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento previamente al acto privativo. Al respecto, el Pleno de la SCJN, determinó⁷³ que las “formalidades esenciales del procedimiento”, son aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, mismas que de forma general se traducen en:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Señalando además, que de no satisfacerse dichos requisitos se dejaría de cumplir la garantía de audiencia cuyo objeto es evitar la indefensión del afectado.

El párrafo tercer del artículo 14 constitucional retoma los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley. En este punto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que esta garantía impacta y obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras (taxatividad) en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica a las personas, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa⁷⁴.

- Derecho a la seguridad jurídica. Artículo 16 de la CPEUM.

72 Tesis 1a./J. 78/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2011, t. XXXIII, p. 285.

73 Véase: Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, t. II, p. 133.

74 Tesis 1a./J. 10/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2006, t. XXIII, p. 84.

El derecho humano a la seguridad jurídica exige que las personas tengan certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse⁷⁵. Esta tesis también establece que el requisito de que el acto de molestia conste por escrito, tiene por objetivo que el ciudadano pueda constatar que el acto provenga de autoridad competente y se encuentre fundado y motivado.

Sobre la fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo⁷⁶.

- Derecho de acceder a los tribunales. Artículo 17 de la CPEUM.

El artículo 17 de la CPEUM, a la letra señala:

Este precepto, contiene diversos elementos que desde sede interna e internacional hacen parte del debido proceso, comenzando por la posibilidad de acudir a Tribunales expeditos para la determinación de derechos y obligaciones, en plazos y términos fijados por ley, obteniendo fallos de manera pronta, completa e imparcial. Lo anterior se constituye en la posibilidad de toda persona de ser oída en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Esta disposición contiene como mandato legislativo, el deber de garantizar la independencia e imparcialidad de los

75 Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3. febrero de 2014, t. III, p. 2241.

76 Ídem.

tribunales para la consecución de la plena ejecución de sus resoluciones.

➤ *Ne bis in idem*. Artículo 23 de la CPEUM.

Esta norma contiene la prohibición de que los juicios criminales tengan más de tres instancias, además recogen un principio de suma importancia “*Ne bis in idem*” que se traduce en la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en la práctica se le absuelva o se le condene. Al respecto debe decirse que una mejor descripción de dicho principio consistiría en la prohibición de que tras haber obtenido un fallo (absolutorio o condenatorio), la persona sea sometida a nuevo juicio en razón de los mismos hechos.

Finalmente, este artículo también consagra la prohibición de la práctica de absolver de la instancia, consistente en la indefinición de un proceso que por ese hecho se mantenga abierto, debido a la falta de elementos probatorios para absolver o condenar.

4.1.1 Debido Proceso en materia penal

El debido proceso debe ser observado en todos los procedimientos (formal y materialmente) jurisdiccionales y administrativos, siendo especialmente relevante en materia penal⁷⁷.

4.1.1.1 Derechos de la persona imputada⁷⁸

- Derecho a la integridad física y mental

Sin perjuicio de las normas generales de protección del derecho a la integridad personal reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos⁷⁹ (por ejemplo el

77 Un ejemplo muy relevante del debido proceso en materia penal se encuentra en ONU, Comité de Derechos Humanos, caso *Zhuk vs. Belarús*, Comunicación N° 1910/2009, dictamen del 2 de diciembre de 2013.

78 Sistematización a partir del apartado B, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79 Ver, por ejemplo Comité contra la Tortura de Naciones Unidas: Observación General N° 2 y Observación General N° 3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas*, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana

artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce expresamente este derecho en el artículo 7.1.

- Derecho a la libertad y la seguridad personal

Sin perjuicio de las normas generales de protección del derecho a la libertad personal reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos (por ejemplo el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce expresamente este derecho en el artículo 7.1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre La Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito.

4.1.1.1.1 Presunción de inocencia

La fracción I del apartado B del artículo 20 de la CPEUM, establece el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

La SCJN ha establecido que *la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes*⁸⁰. Como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas:

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre La Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, y Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México (Informe N° 53/01). Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Caso López Álvarez vs. Honduras, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México.

80 Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar⁸¹.

Como regla probatoria, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado⁸².

Mientras que como regla de trato o procesal, comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena⁸³.

En su vertiente extraprocesal como regla de trato, la presunción de inocencia según la Primera Sala de la SCJN, se halla mandatada constitucionalmente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que consagra el principio de buena fe ministerial. En ese tenor, este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes⁸⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido los siguientes estándares respecto a la presunción de inocencia:

[...] la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los

81 *Ídem*.

82 Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 478.

83 Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, t. I, p. 497.

84 Tesis 1a. CLXXIX/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. I, p. 565. Registro IUS 2003694.

derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio⁸⁵. Esa misma observación general se refiere al deber de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado⁸⁶; se agrega que, normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra forma que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos, y que los medios de comunicación deberían evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia⁸⁷.

El artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagra la presunción de inocencia como principio y como regla procesal de trato, señalando que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional⁸⁸. En este mismo Código (en el artículo 50), al abordar el tema del acceso a las carpetas digitales consistentes en los registros de las audiencias y complementarios, se fija una restricción para la consulta de los mismos efectuada por terceros, ello cuando el órgano jurisdiccional lo determine para evitar que se afecte el principio de presunción de inocencia.

85 Véase la *Observación general N° 32 del Comité*, párr. 30.

86 *Ibidem*, párr. 30.

87 Comité de Derechos Humanos, caso *Andrei Zhuk vs. Belarús*, Comunicación N° 1910/2009, fecha de adopción del dictamen 30 de octubre de 2013, párr. 8.4

88 El artículo 102 del Código de Justicia Militar establece que la inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que los miembros del ejército, armada y fuerza aérea gozan del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal en su contra. Ver, Tesis 1a. CLXXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. I, p. 544.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente por presuntamente haber infringido la ley penal, deberá respetarse la *garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario*. Lo anterior según dispone el inciso A del artículo 46 de esta Ley.

Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal

Esta ley, en su artículo 71 establece que los centros de reclusión preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

En su segundo párrafo señala que el régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

En consonancia el artículo 36 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, dispone que el régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Cabe decir que según tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, la prisión preventiva no transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que en su texto anterior a la reforma de 2008, la CPEUM permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones⁸⁹ de los Estados o por leyes dictadas conforme a ellas.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Esta ley instruye –en la fracción II del artículo 4- como principio rector del Sistema, a la presunción de inocencia que se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable

89 Tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, t. I, p. 493.

de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

En el artículo 11BIS, dispone como derecho de los adolescentes, ser considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se le atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria (fracción I).

En consonancia con la detención de adolescentes en conflicto con la ley, existe al respecto, el Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley.

En el artículo cuarto de este protocolo se establece la presunción de inocencia (fracción IV), como principio rector para la interpretación y aplicación del protocolo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁹⁰

Diversos preceptos de este Código se ocupan del tema de la presunción de inocencia, ellos son:

El artículo 14 que lo señala como principio del proceso penal, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a ser tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme en los términos señalados en este Código.

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, conforme lo establezca el Código Penal para el Distrito Federal y las leyes aplicables.

En caso de duda deberá estarse a lo más favorable para el imputado.

El artículo 19 por su parte, establece que los principios y reglas generales previstas en el primer párrafo del apartado A del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán de observancia obligatoria en las audiencias preliminares, en el juicio oral, así como en los procedimientos

90 Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

donde sean aplicables. Uno de esos principios es el de Presunción de inocencia abstracta, que consiste en que los jueces y magistrados presumirán la inocencia de toda persona que sea imputada de la comisión de un delito, vigilando que en todo momento reciba un trato como tal (fracción XI, artículo 19).

En su faceta de derecho del imputado, el artículo 27 dispone en su fracción I, que desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen. Reconociéndole como garantía y derecho el presumir su inocencia y ser tratado bajo esa condición.

4.1.1.1.2 A declarar o guardar silencio.

No autoincriminación

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “toda persona tendrá derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, debe entenderse en el sentido de ausencia de coacción física o psicológica directa o indirecta de las autoridades investigadoras sobre el acusado, con miras a obtener la confesión de culpabilidad”⁹¹. Además, ha establecido que “la salvaguardia enunciada en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no deben ejercer directa o indirectamente ninguna presión física o psicológica indebida sobre los acusados para que se confiesen culpables”⁹².

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal establece (fracción II del apartado B, del artículo 20 constitucional) como derecho del imputado, el declarar o guardar silencio. Así, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. De igual manera, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

91 ONU, HRC, Caso Errol Johnson vs. Jamaica, 1996, párr. 8.7.

92 ONU, HRC, Caso Andrei Zhuk vs. Belarús, 2013, párr. 8.2.

Además establece que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Sobre el último punto mencionado, cabe transcribir el contenido de la fracción IX del apartado A, del artículo 20 constitucional, que a la letra dice:

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

La Primera Sala de la SCJN, estableció el alcance del derecho a la no autoincriminación contenido en el artículo 2 constitucional, apartado –a la fecha en que surgió el criterio- A, fracción II. En ella determinó que:

*establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio*⁹³.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Por orden de aparición abordamos con una disposición contenida en el artículo 45 de este Código, que señala que:

*[...]
los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.*

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete

93 Tesis 1a. CXXIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2005, t. XXI, p. 415.

que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Este recoge dichos derechos en el artículo 113, mismo que en lo conducente establece:

Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

El siguiente numeral de este mismo ordenamiento, es referente de igual manera a la declaración del imputado, quien tendrá tal derecho durante cualquier etapa del procedimiento. *En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.*

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

El artículo 117 (fracción III) impone como obligación del defensor precisamente el comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley.

Por su parte el artículo 309, señala que durante la formulación de la imputación, si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre. Si el

imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

Ahora bien, en el numeral 312 se trae de nueva cuenta el derecho a guardar silencio, pero esta vez ya formulada la imputación, en los siguientes términos:

Artículo 312. Oportunidad para declarar

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales, previamente a determinar el derecho a declarar o guardar silencio, establece a favor de quien no hable o entienda suficientemente el castellano, el derecho a un traductor y solicitud de por medio, que la declaración se redacte en el idioma del declarante.

Artículo 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto (sic) obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

El derecho a declarar o guardar silencio, se halla contemplado en el artículo 128, al tenor siguiente:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor

También se halla regulado en el artículo 154 correspondiente a la declaración preparatoria, en él se señala que:

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

[...].

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁹⁴

ARTÍCULO 27. (GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO)

Todo imputado podrá hacer valer, desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen.

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

VI. A declarar o a guardar silencio, y que en este último caso ello no será utilizado en su perjuicio y mucho menos genere presunción en su contra de ninguna índole;

VII. Ser asistido por su defensor, previamente a cualquier entrevista que rinda y contar con la presencia de aquel, previo a cualquier examen físico y prueba médica que otorgue. A declarar ante cualquier autoridad, contando con la asistencia personal de su defensor;

VIII. A que su defensor esté presente en cualquier diligencia en la que intervenga. Cualquier confesión rendida sin asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; XII. A no ser sometido a ningún tipo de presión, miedo, tortura, incomunicación o trato que altere su libre voluntad o afecte su dignidad y condición humana;

Tratándose de la entrevista policial con el imputado y en términos del artículo 203, ésta sólo podrá darse en presencia de su defensor y previa asistencia legal del mismo, respetando su derecho a guardar silencio si así lo desea. En el caso de que el imputado exprese a la policía su deseo de pronunciarse sobre el hecho imputado, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público para que se recabe la manifestación con las formalidades previstas en este Código.

Según lo dispuesto por el artículo 291 del mismo ordenamiento, la policía de investigación o cualquier otra autoridad que lleve a cabo o intervenga en la detención, tiene obligación de informar al detenido, inmediatamente lo siguiente:

III. Que tiene derecho a guardar silencio y que ello no será considerado en su perjuicio;

La policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención dejará constancia del cumplimiento de su obligación de informar de los derechos antes señalados al

94 Vigente gradualmente a partir del año 2015.

imputado, remitiendo al Ministerio Público copia de esa constancia para que sea agregada al registro de investigación.

La información de derechos a que se refiere este artículo, la policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención, podrá realizarla verbalmente o por escrito, asentando en la constancia de cumplimiento el medio que utilizó.

Abierta la investigación inicial directa, ante el Ministerio Público, nuevamente se le informarán al imputado los derechos que le asisten (artículo 293), entre ellos:

- II. Que puede guardar silencio y que esto no puede ser utilizado en su contra;*
- VI. Que deben respetarse en su favor los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se reconocen en el derecho convencional ratificado por el Estado Mexicano y éste Código.*

La información de derechos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público deberá realizarla por escrito, asentando en su registro de investigación constancia de ello.

En términos del artículo 576, en la audiencia de informe de derechos y declaración inicial, tras la exposición ministerial, el Juez preguntará al imputado si desea realizar o no declaración sobre el hecho delictivo que se le imputa; cuando exprese su deseo de realizarlo el Juez lo escuchará directamente.

Verificado el pronunciamiento del imputado, se le preguntará si accede o no a contestar los cuestionamientos que deseen formularle el Ministerio Público y su defensor o sólo alguno de ellos, respetando en todo momento su voluntad.

En la fase de juicio oral, puede incorporarse por lectura en juicio, la declaración del acusado si concurren – de conformidad con el artículo 624- las siguientes circunstancias:

- I. Haya sido rendida ante el Juez de control;*
- II. En presencia del defensor del encausado;*
- III. Se cuente con registro videográfico; y*
- IV. Haya sido rendida en forma libre, voluntaria e informada, después de que se le hizo saber su derecho a guardar silencio.*

Se refuta Prueba Lícita –según el artículo 472- a los datos, evidencias y pruebas obtenidos en apego a las normas y formalidades legales e incorporadas en las condiciones y términos que establece este Código.

No podrá utilizarse ningún dato, evidencia o prueba obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, intromisión ilegal en la intimidad de las personas o por cualquier otro medio que afecte su libre voluntad y transgreda sus derechos fundamentales, así como aquellos que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Tampoco puede ser empleada la información que sea consecuencia o resultado de lo anterior, salvo que esa información se haya podido obtener por otro medio lícito que arroje el mismo resultado.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Sobre la confesión, el artículo 136 establece que es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 249 dispone ciertos requisitos para que se desarrolle la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez, a saber:

- I. (Se deroga).*
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;*
- III. Que sea de hecho propio;*
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento, y*
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.*

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba⁹⁵, salvo en el procedimiento seguido contra

⁹⁵ Las negritas son propias.

la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Durante la fase de instrucción, el derecho a ser asistido por defensor se visualiza de nuevo, ello porque según el artículo 287, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción; dicha autoridad procederá a tomarle su declaración preparatoria, en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera.

En consonancia, el artículo 289 dispone que en ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Cabe decir que cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura, procederá el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según lo dispuesto en el artículo 614 del ordenamiento en estudio.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 11 BIS.

Son derechos de los adolescentes para los efectos de esta Ley:

X. Abstenerse de declarar y no autoincriminarse. Si consintiera en rendir declaración, deberá hacerlo ante el Juez en presencia de su defensor y previa entrevista con éste si así lo deseara.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad

Queda prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona; tampoco podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión;

XIV. *No ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad;*

Respecto a la sanción por la ley penal de toda incomunicación, intimidación o tortura, encontramos:

Código Penal Federal

Artículo 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XII.- *Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;*

Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 206 bis. *Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.*

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.
[...].

ARTÍCULO 293. *Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:*

II. *Obligue al inculpado a declarar;*

ARTÍCULO 299. *Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:*

II. *Obligue al inculpado a declarar;*

Recordar que la tortura se encuentra proscrita en términos del artículo 22 de la CPEUM, aunado a ello, existen actualmente criterios, resultado de interpretaciones judiciales que indican que cuando una persona ha sido sometida a coacción para

quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma⁹⁶.

En concordancia, resultan aplicables algunos artículos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

4.1.1.1.3 A que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido “que uno de los principales fines del requisito de informar a toda persona detenida de los motivos de su detención consiste en que pueda solicitar su puesta en libertad si considera que los motivos aducidos no son válidos o están infundados, aparte de que dichos motivos no deben constar únicamente del fundamento

96 Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 562. Véase también: Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

general de la detención, sino también de suficientes detalles fácticos que fundamenten la denuncia⁹⁷. En este mismo sentido ha señalado “que el hecho de que el funcionario encargado de defender a una persona estime que ésta conoce las razones de su detención y la acusación formulada contra ella no exime al Estado Parte de la obligación que le incumbe, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, de comunicar esa información a la persona detenida⁹⁸.”

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[e]l inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 concede a toda persona acusada de un delito el derecho a ser informada “sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella⁹⁹.”

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que “[e]n el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se establece el derecho de toda persona detenida a ser informada de las razones de su detención y a que se le notifique sin demora la acusación formulada contra ella.¹⁰⁰ Asimismo ha indicado “el hecho de que no se imputara cargo alguno ni se facilitara información sobre los motivos y los fundamentos jurídicos de la detención y el encarcelamiento del autor constituye una violación del artículo 9, párrafo 2¹⁰¹.”

El Comité ha señalado “el artículo 9, párrafo 2, exige que toda persona detenida sea informada, en el momento de la detención, de los motivos de la misma, y que ese requisito no se limite a la detención por cargos penales (...) el Comité considera que uno de los principales propósitos de exigir que todas las personas detenidas sean informadas de las razones de la detención es permitirles que puedan tratar de obtener la puesta en libertad si consideran que las razones aducidas no son válidas o están infundadas; y que las razones deberán incluir no solo la base jurídica general de la detención, sino también suficientes datos concretos de hecho que indiquen el contenido de la denuncia¹⁰².”

97 ONU, HRC, Caso Zeyad Khalaf Hamadie Al-Gertani vs. Bosnia y Herzegovina, 2010, párr. 10.5.

98 ONU, HRC, Caso Peter Grant vs. Jamaica, 1950, párr. 8.1.

99 ONU, HRC, Caso Desmond Williams vs. Jamaica, 1997, párr. 9.2; Caso Winston Forbes vs. Jamaica, 1998, párr. 7.2.

100 ONU, HRC, Caso Trevor Bennett vs. Jamaica, 1999, párr. 10.2.

101 ONU, HRC, Caso Franck Kitenge Baruani vs. República Democrática del Congo, 2014, párr. 6.7.

102 ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, 2013, párr. 9.5.

Derecho internoConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución contempla este derecho del imputado en el artículo 20, apartado B, fracción III, misma que a la letra dispone:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Código Nacional de Procedimientos Penales

De nueva cuenta es el artículo 113, en el que se encuentra previsto este derecho, redactado en similares términos que el texto constitucional, pero con una ampliación en contenido, de la siguiente forma:

*Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra*

Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley.

Al describir el procedimiento especial de detención, este protocolo establece en el capítulo V, fracción IV, que *deberá informarse al adolescente de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, lo siguiente:*

- i. Los hechos que se le imputan.
- ii. Las razones motivadoras de su detención.
- iii. Los derechos que le asisten:
 - a. Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.
 - b. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.
 - c. Tiene derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio
 - d. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no autoincriminarse.
 - e. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno o no querer elegirlo, el Estado le designará un defensor público.
 - f. En caso de no comprender ni entender el idioma español, tiene derecho a un traductor o intérprete.
 - g. Tiene derecho a que se le informe a sus padres, tutores o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se encuentre en todo momento.
 - h. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
 - i. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) *No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; (...)*

De particular relevancia resulta el contenido de la fracción IV de este mismo artículo, pues establece que *cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de*

indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Este derecho también se regula en el artículo 154 relativo a la declaración preparatoria, quedando a cargo del juez, informarle sobre las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁰³

ARTÍCULO 27. Todo imputado podrá hacer valer, desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen.

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

V. Desde el momento de su presentación al Ministerio Público, a ser informado por éste de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten en su favor;

IX. A que se le informe en su comparecencia ante el Juez, quien lo acusa, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como en su caso el motivo de la privación de su libertad;

La obligación de informar sobre los hechos que se imputan a la persona, alcanzan también a la policía, esto según la fracción IV del artículo 201, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 201. La policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos y quedará obligada a:

V. Hacer del conocimiento de toda persona detenida, en el momento mismo de ocurrir ello, de los hechos que se le imputan y de la autoridad y lugar al que serán remitidos;

Acuerdo 17/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables¹⁰⁴.

Sobre el derecho en estudio, éste acuerdo dispone en primer lugar que su objetivo es establecer el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de uso de la fuerza, y respeto a los derechos humanos.

En esas condiciones, en su punto quinto señala que al realizar las acciones para la detención de Infractores y Probables Responsables, la Policía del Distrito Federal deberá:

IV. Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable, los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el Protocolo.

El protocolo en su capítulo V, al hablar del procedimiento de detención, establece en lo conducente que:

La Policía del Distrito Federal al tomar conocimiento de una o varias personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

iii. Cuando la persona a detener no oponga resistencia, el policía deberá:

1. Identificarse como policía.

2. Dar instrucciones verbales, concisas y entendibles para lograr su detención, de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del

103 En vigor a partir de 2015.

104 Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de abril de 2013.

Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

3. *Expresar la causa de la detención.*

4. *Realizar un registro preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho.*

La revisión física en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

5. *Hacer de su conocimiento los siguientes derechos:*

a) *Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.*

b) *Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.*

c) *Tiene derecho a declarar o guardar silencio.*

d) *En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.*

e) *Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionara de manera gratuita.*

f) *Tiene derecho a un traductor e interprete.*

g) *Tiene derecho a que se le ponga de conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en todo momento.*

h) *Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.*

i) *En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.*

[...].

Reserva de identidad y beneficios por ayuda en la investigación

Sobre la reserva de identidad —cabe mencionar que no se dispone que sea la autoridad judicial— y los beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada, es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la que nos da luz, ello en los siguientes numerales:

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta

en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

(...)

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 42.- La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Es pertinente decir que los últimos dos párrafos del artículo 18 constitucional, resultan de suma aplicación, pues el último de dicho numeral, es consecuente con lo establecido en el artículo 42 antes transcrito, en tanto que el penúltimo de los párrafos encuentra correspondencia con el artículo 45 de esta Ley, al señalar que los sentenciados por delincuencia organizada **no tendrán el derecho de purgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.**

Bajo ese tenor, los párrafos mencionados del artículo 18 de la CPEUM, disponen:

Artículo 18.

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

4.1.1.4 A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “según el párrafo 3 b) del artículo 14, los acusados tienen derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios”¹⁰⁵.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la fracción IV del multireferido apartado y artículo constitucional, la que aborda dicho derecho a favor del imputado en los siguientes términos:

105 ONU, HRC, Caso Oleg Anatolevich Zhirnov vs. Federación de Rusia, 2013, párr. 10.3.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La redacción en este ordenamiento es muy similar a la anterior:

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 28 BIS. DECLARACIÓN INICIAL Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.

[...]

Si el adolescente y su defensor requieren del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia inicial de plazo ampliado, deberá indicarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para su celebración. En caso contrario deberán presentar por sus medios de prueba.

[...].

4.1.1.1.5 Ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “el significado de la expresión “sin demora” contenida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, debe determinarse caso por caso¹⁰⁶, el Comité recuerda su Observación general N° 8 (1982) relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales¹⁰⁷

106 Véase, por ejemplo, la comunicación N° 702/1996, *McLawrence c. Jamaica*, dictamen aprobado el 18 de julio de 1997, párr. 5.6.

107 Observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, párr. 2.

y su jurisprudencia¹⁰⁸, según la cual las demoras no deben exceder de unos pocos días. El Comité recuerda además que ha recomendado en numerosas ocasiones, en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, que el período de la detención policial anterior a la presentación de la persona detenida ante un juez no debería exceder de 48 horas¹⁰⁹. Cualquier período que exceda de esa duración requeriría una justificación especial para ser compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹¹⁰.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dispone la fracción V del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como derecho del imputado:

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

108 Véanse, por ejemplo, *Borisenko c. Hungría*, párr. 7.4; comunicación N° 625/1999, *Freemantle c. Jamaica*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2000, párr. 7.4; comunicación N° 277/1988, *Terán Jijón c. el Ecuador*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992, párr. 5.3; y comunicación N° 911/2000, *Nazarov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 6 de julio de 2004, párr. 6.2.

109 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Kuwait, CCPR/CO/69/KWT, párr. 12; las observaciones finales sobre Zimbabwe, CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; las observaciones finales sobre El Salvador, CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y las observaciones finales sobre el Gabón, CCPR/CO/70/GAB, párr. 13.

110 ONU, HRC, *Caso Olga Pichugina vs. Belarús*, 2013, párr. 7.4

La Primera Sala de la SCJN ha establecido en tesis aislada, qué debe entenderse por “ser juzgado en audiencia pública”, al respecto ha dicho que ello debe entenderse respecto a todo el procedimiento de juzgamiento dentro del propio proceso, lo que se traduce en que sean públicas las audiencias o diligencias celebradas en éste¹¹¹.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 86.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

Código Nacional de Procedimientos Penales

*Artículo 113. Derechos del imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:*

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

El artículo 5 de este Código, denominado principio de publicidad señala que

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Como se hace patente en la lectura del último párrafo del artículo antes transcrito, existen excepciones previstas en el mismo Código para limitar la publicidad de las audiencias, así, por ejemplo, encontramos la siguiente disposición:

111 Tesis 1a. CCLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 418.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹¹²

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIO DE PUBLICIDAD)

Todo acto jurisdiccional deberá ser público, salvo los casos que la ley prevé o bien la autoridad jurisdiccional considere fundada y motivadamente restringir.

Los jueces o magistrados podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva, cuando se pueda afectar el normal desarrollo del proceso, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIO DE CONTINUIDAD)

Las audiencias en las distintas etapas del proceso, serán continuas, por lo que no podrá decretarse

receso o suspensión alguna, salvo las excepciones previstas en este Código o cuando el Juez o Magistrado lo considere necesario.

ARTÍCULO 8. (PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN)

Durante el proceso, todos los actos del debate y su resolución deben producirse en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 19. (OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES)

Los principios y reglas generales previstas en el primer párrafo del apartado A del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán de observancia obligatoria en las audiencias preliminares, en el juicio oral, así como en los procedimientos donde sean aplicables, bajo las especificaciones siguientes:

IV. (Juicio oral). El juicio se celebrará ante un Juez o Magistrado que no haya conocido del caso previamente y se desarrollará de manera pública, contradictoria, continua y oral;

ARTÍCULO 27. (GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO)

Todo imputado podrá hacer valer, desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen.

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

XVI. A ser juzgado en audiencia pública por un Juez de oralidad, antes de cuatro meses si se tratare de hecho delictivo cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

¹¹²En vigor gradualmente a partir del año 2015.

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella. [...]

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere. [...]

Ahora, es pertinente el contenido del artículo 183 para entender la relación con el tema y cuál es la implicación de que no se puedan celebrar las audiencias sin estar satisfecho lo dispuesto en él.

Artículo 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

4.1.1.1.6 Facilitación de todos los datos que solicite para su defensa

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa es un importante elemento de la garantía

de un juicio justo y un importante aspecto del principio de la igualdad en la administración de justicia”¹¹³. Asimismo, ha indicado que “[e]l derecho del acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa es un aspecto importante de la garantía de juicio imparcial y también del principio de la igualdad de medios”¹¹⁴.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado el siguiente estándar: “para garantizar un juicio imparcial es importante que la defensa tenga la oportunidad de estudiar las pruebas documentales contra un acusado. Sin embargo, ello no implica que cuando un acusado no entienda el idioma empleado en el foro tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos ya estén a disposición de su abogado”¹¹⁵.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este punto es abordado en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional, cuyo texto es:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

113 ONU, HRC, *Caso Trevor Collins vs. Jamaica*, párr. 8.1; *Caso Mikhail Pustovoi vs. Ucrania*, 2014, párr. 9.2; *Caso Oleg Anatolevich Zhirnov vs. Federación Rusa*, 2013, párr. 10.3 y 10.4.

114 ONU, HRC, *Caso Desmond Williams vs. Jamaica*, 1997, párr. 9.3.

115 ONU, HRC, *Caso Barry Stephen Harward vs. Noruega*, párr. 9.5.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

El artículo 220 de este ordenamiento establece los casos en que excepcionalmente se el Juez de control —a petición del Ministerio Público— puede determinar que cierta información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, ello cuando:

- sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas;
- la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho;
- para asegurar el éxito de la investigación; o
- para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva

podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

El artículo 16 de este Código prevé que *al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

Y, para efectos del acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

El artículo 193 Quintus dispone que la información capturada en el registro de detención será confidencial y reservada, teniendo acceso a ella solamente:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Un aspecto muy importante es el relativo a la destrucción de este registro cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 165 Bis de este código (Sentencia absolutoria, sobreseimiento, reconocimiento de inocencia).

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹¹⁶

ARTÍCULO 27. (GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO)

Todo imputado podrá hacer valer, desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen.

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

XIV. A que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento. El imputado y su defensor tendrán en todo momento acceso a los registros de la investigación ya sea que el primero se encuentre detenido o en libertad; o cuando se pretenda entrevistarle o recibírsele declaración. Asimismo, antes de cualquier comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar su defensa. A

¹¹⁶En vigor gradualmente a partir de 2015.

partir de estos momentos, no podrán mantenerse en sigilo las actuaciones de la investigación, salvo los casos de excepción expresamente señalados en este Código, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

En continuación de este artículo, debemos remitirnos al 234, mismo que hace referencia a la reserva de la investigación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 234. (RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN)

Las actuaciones del Ministerio Público y las que lleve a cabo la policía de investigación por mandato de aquél, tienen el carácter de información reservada para el público en general. Con respecto al imputado tendrá el mismo carácter hasta que comparezca o sea detenido.

Antes de su primera comparecencia ante el Juez de control, el imputado o su defensor así como la víctima tendrán derecho a consultar tanto los registros de la policía como los del Ministerio Público y que se les entregue copia de los mismos con la oportunidad debida para preparar su defensa.

A partir del momento en que tenga conocimiento el imputado, ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los datos, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos que les consten los hechos delictivos, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa, debiendo el Ministerio Público determinar la continuación de la reserva por estos supuestos de manera fundada y motivada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

Durante la declaración preparatoria, también se le harán saber —según el artículo 290— las garantías que le otorga el artículo 20 de la CPEUM, entre ellas, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 11BIS.

Son derechos de los adolescentes para los efectos de esta Ley:

V. Reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad. En caso de que no cuente con su propio defensor, el Tribunal le designará a un defensor público. Tiene derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por su defensor, los datos, los medios de prueba y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella. No obstante, el defensor designado podrá ser separado de su función cuando existan indicios de la comisión de un delito directamente relacionado con el hecho investigado, incurra en obstrucción a la justicia o utilice las comunicaciones con el defendido para una finalidad contraria a lo dispuesto en la ley. Solo el Juez o el Tribunal competente para conocer del proceso podrán acordar la exclusión del abogado, en resolución motivada y después de oír a todos los afectados;

4.1.1.1.7 A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho de toda persona de ser juzgada sin dilaciones a través del siguiente estándar: “en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y que en el párrafo 3 del artículo 9 dispone además que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”¹¹⁷.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El título de éste acápite, es en sí mismo el contenido de la fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional.

En el Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que dicho plazo puede ser rebasado, prevaleciendo las garantías de audiencia y defensa por sobre la de pronta impartición de justicia¹¹⁸.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 113. Derechos del imputado

117 ONU, HRC, *Caso Leroy Shalto vs. Trinidad y Tobago*, párr. 7.2; *Caso Bernard Lubuto vs. Zambia*, párr. 7.3; *Caso Osbourne Wright y Eric Harvey vs. Jamaica*, párr. 10.3.; *Caso Clyde Neptune vs. Trinidad y Tobago*, párr. 9.2 y 9.3; *Caso Desmond Williams vs. Jamaica*, 1997, párr. 9.4; *Caso Patrick Taylor vs. Jamaica*, 1997, párr. 8.4; *Caso Trevor Walker y Lawson Richards vs. Jamaica*, Comunicación N° 639/1996, fecha de adopción del dictamen 28 de julio de 1997, párr. 8.2; *Caso Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas vs. República de Guyana*, 1998, párr. 7.11; *Caso Desmond Taylor vs. Jamaica*, 1998, párr. 7.1; *Caso Steve Shaw vs. Jamaica*, 1998, párr. 7.4; *Caso Andrew Perkins vs. Jamaica*, 1998, párr. 11.3; *Caso Beresford Whyte vs. Jamaica*, 1998, párr. 9.1; *Caso Clive Smart vs. Trinidad y Tobago*, 1998, párr. 10.2; *Caso Anthony Finn vs. Jamaica*, 1998, párr. 9.4; *Caso Junior Leslie vs. Jamaica*, 1998, párr. 9.3; *Caso Christopher Brown vs. Jamaica*, 1999, párr. 6.11.

118 Aunque la siguiente jurisprudencia hace referencia a la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional (texto anterior a la reforma de 2008), el contenido es similar al de la actual fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional. Véase: Tesis III.1o.PJ/13, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, mayo de 2002, t. XV, p. 980.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Código Federal de Procedimientos Penales

En términos del artículo 154 de este Código, durante la declaración preparatoria, se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellas se encuentra, que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹¹⁹

ARTÍCULO 27. (GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO)

Todo imputado podrá hacer valer, desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen.

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

XVI. A ser juzgado en audiencia pública por un Juez de oralidad, antes de cuatro meses si se tratare de hecho delictivo cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 11 BIS

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación

alguna por razones de orientación sexual, género, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante todo el proceso se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus prácticas culturales y morales.

Son derechos de los adolescentes para los efectos de esta Ley:

VIII. Recibir información directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de sus padres u otro representante legal y su defensor.

Ser juzgados antes de cuatro meses, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que en su caso exceda de seis meses.

4.1.1.1.8 Defensa adecuada por abogado

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido “que el artículo 14, párrafo 3 d), prevé el derecho de toda persona acusada de un delito a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente, siempre que el interés de la justicia lo exija”¹²⁰.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “observa con preocupación que no se notificó al autor el nombre del abogado de oficio hasta que fue desestimada la apelación, lo cual le impidió efectivamente consultar y dar instrucciones a su abogado para preparar dicha apelación. En esas circunstancias, el Comité estima que se ha violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto”¹²¹. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere al acusado el derecho de elegir su abogado gratuitamente, el 120 ONU, HRC, Caso Andrei Zhuk vs. Belarús, fecha de adopción del dictamen 30 de octubre de 2013, párr. 8.5.

121 ONU, HRC, Caso John Campbell vs. Jamaica, 1988, párr. 6.2.

119 Vigente gradualmente a partir del año 2015.

Tribunal deberá asegurarse de que la forma en que actúe el defensor durante el caso no sea incompatible con el interés de la justicia¹²².

El Comité ha profundizado en el derecho a la defensa adecuada por un abogado al fijar el siguiente estándar: “al hecho de que el abogado que se le asignó de oficio a estos fines no era el que él hubiera elegido, el Comité recuerda que, si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere derecho al acusado a elegir el abogado que se le asigna de oficio, el Tribunal debe asegurarse de que, una vez asignado, el abogado ofrezca una representación eficaz en pro de la justicia¹²³. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado “que el tribunal debe garantizar que la defensa de una causa por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia¹²⁴.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido “que los principios de imparcialidad y derecho a la defensa exigen que el autor sea informado de que su abogado no tiene intención de defender la apelación y tenga la oportunidad de buscar otro que sí la defienda. En este caso, no parece que el Tribunal de Apelaciones hiciera nada por garantizar esos derechos. En vista de lo cual, el Comité considera que se han violado los derechos que al autor se reconocen en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14¹²⁵, y ha precisado que “el Estado Parte no puede ser considerado responsable de los supuestos errores cometidos por un defensor a menos que resultara, o debiera haber resultado, claro para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia¹²⁶.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “si un condenado trata de obtener un estudio de constitucionalidad aduciendo irregularidades en su proceso penal y carece de medios para sufragar el costo de la asistencia letrada que necesita para interponer su recurso de inconstitucionalidad, el Estado Parte debe proporcionar un defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia así lo exija¹²⁷.

122 ONU, HRC, Caso *Osbourne Wright y Eric Harvey vs. Jamaica*, párr. 10.5.

123 ONU, HRC, Caso *Dennie Chaplin vs. Jamaica*, párr. 8.3; Caso *Hezekiah Price vs. Jamaica*, párr. 9.2.

124 ONU; HRC, Caso *George Graham y Arthur Morrison vs. Jamaica*, párr. 10.5; Comité de Derechos Humanos, caso *Paul Anthony Kelly vs. Jamaica*, párr. 9.5; Comité de Derechos Humanos, caso *Rickly Burrell vs. Jamaica*, Comunicación N° 546/1993, párr. 9.3.

125 ONU, HRC, Caso *Anthony McLeod vs. Jamaica*, 1988, párr. 6.3.

126 ONU, HRC, Caso *Beresford Whyte vs. Jamaica*, 1988, párr. 9.2.

127 ONU, HRC, Caso *Desmond Taylor vs. Jamaica*, 1988, párr. 7.3; Caso

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La fracción VIII, apartado B, artículo 20 constitucional señala que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Si bien, se aludió a fracción y apartado distinto en virtud de referirse al texto anterior a la reforma constitucional de 2008, el contenido de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la tesis aprobada en marzo de este año, resulta muy significativo para saber qué se entiende por defensa adecuada o cómo se garantiza la misma. La Corte determinó que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional [...] no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible¹²⁸.

Lo anterior —continúa la tesis— sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación. Respecto a la justicia para adolescentes prevista en el artículo 18 constitucional (publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2005), ha sido establecido por el Poder Judicial de la Federación, que la falta de designación de un defensor especializado en dicha materia, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, en contravención al derecho a una defensa adecuada¹²⁹.

Allan Henry vs. Trinidad y Tobago, 1988, párr. 7.5.

128 Tesis P. XII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 413.

129 Tesis XX. 3o. J/2 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2158.

En materia de personas indígenas:

Según el artículo 2 de la CPEUM, específicamente la fracción VIII del apartado A, *los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

La Primera Sala, nuevamente en interpretación del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de 2008, ha fijado diversos criterios jurisprudenciales atinentes al derecho a la defensa adecuada de las personas indígenas, mismos que a continuación se describen:

En la tesis de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.**¹³⁰

La Primera Sala determinó que *cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.*

Aunado a lo anterior y relacionado con el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la CPEUM, el derecho que los indígenas “...*tienen en todo el tiempo a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*”, constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, **el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable**, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

Finalmente, concluyó que *la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, pues únicamente el intérprete debe quedar obligado a conocer la cultura y lengua de la persona, erradicando así el problema lingüístico de tener que expresarse en una lengua que les es ajena; mientras que*

¹³⁰Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, t. I, p. 283.

por lo que toca al defensor, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

Debido a la relevancia de su contenido, consideramos pertinente realizar la transcripción íntegra de la siguiente tesis jurisprudencial, por establecer las diversas modalidades para ejercer el derecho a la defensa adecuada tratándose de personas indígenas:

Época: Décima Época
 Registro: 2005031
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.)
 Página: 285

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo

que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Tesis de jurisprudencia 61/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Artículo 15.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

Código Nacional de Procedimientos Penales**Artículo 113. Derechos del imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

[...].

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹³¹**ARTÍCULO 27. (GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO)**

¹³¹ En vigor gradualmente a partir del año 2015.

(...)

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

XVII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho, con cédula profesional debidamente registrada y vigente, misma que podrá elegir y revocar libremente, desde el momento de su detención, y a falta de su designación, por un defensor público. La defensa técnica es un presupuesto necesario para el procedimiento, es un derecho fundamental e irrenunciable de todo imputado;

XX. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, en todas las fases del procedimiento, si no comprende o no habla suficientemente el idioma español;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son:

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratase de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales

sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III Bis. Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

Ley de Justicia para Adolescentes
para el Distrito Federal

ARTÍCULO 11 BIS

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, género, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante todo el proceso se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus prácticas culturales y morales.

Son derechos de los adolescentes para los efectos de esta Ley:

IV. Todos los operadores, autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso, singularmente el Ministerio Público en la fase de investigación, velarán dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa. El derecho de defensa comprende la libre designación de un abogado, garantizando una defensa adecuada, mediante la necesaria asistencia técnico-jurídica de un defensor, que podrá ser público o privado con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho. No se recibirá declaración de los adolescentes sin la asistencia de su defensor, ni ante otra autoridad que no sea la judicial; debiendo igualmente estar asistidos en todos los actos del proceso y de ejecución de las medidas que se les impongan bajo pena de nulidad;

ARTÍCULO 100 BIS. DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN

[...]

El adolescente tendrá derecho a:

IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del Ministerio Público y el Juez especializados.

Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

[...]

V. Los indígenas,

[...].

Artículo 20 Bis.- A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal

ARTÍCULO 7. La persona Defensora en Jefe tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Vigilar que se observen los derechos humanos de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; discapacitadas, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes;

[...]

ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en todos los casos:

[...]

III. A las personas indígenas;

[...]

ARTÍCULO 26. Se establecerán unidades especializadas para la atención en asuntos de:

[...]

III. Personas indígenas;

[...].

ARTÍCULO 27. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.

ARTÍCULO 47. El Instituto de Capacitación deberá desarrollar los programas anuales de

capacitación y los especiales que se requieran así como los cursos de inducción y exámenes de conocimientos para el personal de nuevo ingreso los cuales serán sometidos a la aprobación de la persona titular de la Dirección General.

Los programas anuales y los especiales de capacitación así como los cursos de inducción deberán contener como mínimo las materias concernientes a la mediación, los derechos humanos de las personas involucradas en los procesos orales en materia penal, civil y mercantil; personas indígenas; con preferencia sexual diversa; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; derechos de género; población en situación de vulnerabilidad; niños, niñas y adolescentes, así como prevención de la discriminación y el acoso sexual.

Traductor Práctico

La Primera Sala de la SCJN abordó el tema del traductor práctico y determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculcado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas.

Lo anterior, debido a que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo, fijó también un estándar para considerar jurídicamente aceptable la designación de traductor práctico, a saber:

a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y,

b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo¹³².

¹³²Tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 1, p. 808.

4.1.1.1.9 No prolongación injustificada de la prisión o detención

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha indicado que “la detención antes que la persona sea juzgada debe ser excepcional y lo más breve posible. Para garantizar que se respete esta limitación, el artículo 9 exige que la privación de libertad se someta sin demora a control judicial¹³³. El pronto inicio de la supervisión judicial también constituye una importante salvaguardia contra el riesgo de que la persona privada de libertad sufra malos tratos. Ese control judicial de la privación de libertad debe ser automático y no puede supeditarse a una solicitud previa de la persona privada de libertad. El plazo para evaluar la prontitud comienza en el momento de la detención y no cuando la persona llega al centro de privación de libertad¹³⁴.”

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[e]n casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible. La carga de la prueba de que existen otros factores que podrían justificar los retrasos en el presente caso corresponde al Estado Parte¹³⁵.”

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “toda decisión de mantener detenida a una persona debe ser examinada periódicamente a fin de evaluar los motivos que justifican la detención. En cualquier caso, la detención no debe prolongarse más allá del período para el que el Estado pueda aportar una justificación adecuada. Por ejemplo, el hecho de que haya habido una entrada ilegal tal vez indique la necesidad de realizar una investigación, y puede haber otros factores privativos del individuo, como la probabilidad de huida y la falta de colaboración, que justifiquen la detención durante un período determinado. Si no concurren esos factores, puede considerarse arbitraria la detención (...)”¹³⁶.

El Comité ha determinado que “en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, y ante la inexistencia de una explicación

133 Véase, por ejemplo, ONU, HRC, Caso Bazarov c. Uzbekistán, 2006, párr. 8.2.

134 ONU, HRC, Caso Olga Pichugina vs. Belarús, 2013, párr. 7.3

135 ONU, HRC, Caso Mario Abel del Cid Gómez vs. Panamá, párr. 8.5.

136 ONU, HRC, Caso A vs. Australia, 1987, párr. 9.4.

satisfactoria de la demora por el Estado Parte, el período de 23 meses que el autor permaneció detenido no es razonable y, por consiguiente, infringe esta disposición¹³⁷.”

Asimismo, el Comité ha entendido que “la detención previa al proceso de más de 16 meses en el caso del autor constituye, en ausencia de explicaciones satisfactorias del Estado Parte o de otra justificación discernible del expediente mismo, una violación del derecho que le incumbe en virtud del párrafo 3 del artículo 9, a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad¹³⁸.” También ha indicado que “el hecho de que el autor estuviese detenido durante tres años antes de ser enjuiciado constituye, a falta de una explicación adecuada del Estado Parte o de otra justificación que pudiera inferirse del expediente, una violación de su derecho, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y también constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14¹³⁹.”

Respecto a detenciones de personas migrantes y solicitantes de asilo, el Comité ha precisado que “[l]os solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte podrán ser detenidos durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, registrar sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su detención mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario si no existen razones particulares específicas a esa persona, como una probabilidad individualizada de fuga, el peligro de que cometa delitos contra otros, o el riesgo de que cometa actos contra la seguridad nacional. La decisión debe tener en cuenta los factores pertinentes caso por caso, y no debe basarse en una norma obligatoria para una amplia categoría; debe tener en cuenta medios menos constrictivos de alcanzar el mismo fin, como la obligación de comparecer periódicamente en un lugar, la imposición de una fianza u otras condiciones para evitar la fuga; y debe ser objeto de reevaluación periódica y de revisión judicial. La decisión también debe tener en cuenta las necesidades de los niños y el estado de salud mental de los detenidos. Las personas no deben ser privadas de libertad indefinidamente por motivos de control de inmigración si el Estado parte no está en condiciones de proceder a su expulsión¹⁴⁰.”

137 ONU, HRC, Caso Neville Lewis vs. Jamaica, 1997, párr. 8.1.

138 ONU, HRC, Caso Clifford McLawrence vs. Jamaica, párr. 5.6.

139 ONU, HRC, Caso Beresford Whyte vs. Jamaica, 1998, párr. 9.1.

140 ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, 2013, párr. 9.3; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, 2013, párr. 10.3

Derecho internoConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La fracción IX del apartado A, del artículo 20 constitucional dispone:

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha producido sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En relación con el primer párrafo de esta fracción, debe recordarse el contenido del último párrafo del artículo 17 constitucional, mismo que a la letra dice:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil

Ahora bien el siguiente numeral, esto es el artículo 18, nos indica que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El artículo 19, de otro lado, fija que:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.¹⁴¹
[...].

Código Nacional de Procedimientos Penales

Es de destacarse que éste Código consagra una disposición más beneficiosa en comparación con lo constitucionalmente previsto, en los siguientes términos:

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

¹⁴¹ Al respecto, la SCJN determinó que las reformas de 14 de julio de 2011 y 18 de junio de 2008, no derogó el artículo segundo transitorio respecto de la *vacatio legis* que rige para ésta porción normativa en atención a la entrada en vigor y declaratoria respectiva del sistema procesal acusatorio, por tanto en el Distrito Federal, aún no resulta vigente. Véase: Tesis P./J. 8/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 187.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴²

ARTÍCULO 27. [...]

Se reconocen como garantías y derechos del imputado:

XXIII. A que en ningún caso se prolongue la prisión preventiva o compurgatoria por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa el imputado.

Si cumplido ese término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares que resulten eficaces a juicio del Juez o magistrado para garantizar su presencia y disposición ante la autoridad;

4.1.1.1.10 Violación a las leyes del procedimiento por inobservancia de los derechos del imputado antes desarrollados

Ley de Amparo

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

¹⁴²En vigor gradualmente a partir del año 2015.

4.1.1.1.11 Observancia de las especificidades culturales y costumbres de las personas indígenas en los procedimientos en que se hallen involucrados

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

Resulta aplicable el siguiente criterio del Comité de Derechos Humanos: “el Comité considera que la negativa de los autores a ser reclutados para el servicio militar obligatorio fue una manifestación directa de creencias religiosas incuestionablemente genuinas y que la condena y la pena que les fueron impuestas ulteriormente supusieron una vulneración de su libertad de conciencia, en contravención del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. La represión de la negativa al reclutamiento para el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto”¹⁴³.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2, fracción VIII:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En primer lugar, existen disposiciones sobre el deber de garantizar que en el ejercicio del acceso a la jurisdicción, se atiende a las especificidades culturales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, tales como:

¹⁴³ONU, HRC, Caso Jong-nam Kim y otros vs. República de Corea, 2012, párr. 7.5

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

Artículo 28. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad real de oportunidades para las personas, pueblos y comunidades indígenas, las siguientes:

X. En el marco de las leyes aplicables en el Distrito Federal, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; y

XI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los

aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por intérpretes y defensoras y defensores.

Además, existen normas que disponen la atención a dichos criterios como base en el dictado de sus resoluciones¹⁴⁴.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

II. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá valorar:[...]

b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y [...].

144 Sirven de apoyo además: Tesis 1a. CCXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 290. Véase también: Tesis 1a. CCX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 290. En ésta última la Primera Sala determinó que "...la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades -que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado."

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 222 Bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Código Penal Federal

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a las que pertenezcan. [...].

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

II. *Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.*

Código Penal para el Distrito Federal

En éste, se establece como criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, al momento de dictar sentencia, según el artículo 72, los usos y costumbres del procesado que pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, ello en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. *El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

V. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴⁵

ARTÍCULO 677. (ACTIVIDAD DURANTE EL PLAZO)

Durante los siguientes seis días contados a partir del fallo de condena, el órgano administrativo de gestión judicial, recabará y entregará los elementos que revelen las circunstancias peculiares del sentenciado para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta penalmente relevante verificada con anterioridad; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho delictivo; la pertenencia del condenado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan ser relevantes para las

penas que se vayan a imponer; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales y las circunstancias que en su conjunto demuestren el grado de culpabilidad del encausado.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 296Bis.- *Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.*

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTICULO 58. INDIVIDUALIZACIÓN, MEDIDA ADECUADA Y JUSTA

El Juez de juicio oral, al dictar resolución definitiva, deberá legitimar el poder intrínseco, que prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios específicos que emanan de los Pactos y Tratados Internacionales a efecto de aplicar una medida, idónea, necesaria y proporcional, a fin de garantizar que la magnitud de la respuesta penal sea justa.

Para individualizar la medida dentro de los límites señalados en esta Ley, el Juzgador tomará en cuenta la gravedad del injusto y las peculiaridades del sujeto, siendo éste último un factor complementario, ante el carácter pedagógico del sistema, con base en los siguientes lineamientos:

¹⁴⁵En vigor a partir del año 2015.

VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar el hecho tipificado como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

4.1.1.2 Derechos de la víctima¹⁴⁶

4.1.1.2.1 A conocer sus derechos

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

¹⁴⁶ Sistematización a partir de los derechos de las víctimas en el proceso penal reconocidos en la Ley General de Víctimas. Cabe recordar la posibilidad de que llegare a existir una condición dual, en la que el sujeto imputado, pese a tener dicha calidad como parte en el proceso penal, adquiera a la vez el carácter de víctima por violaciones a sus derechos humanos, caso en el cual, se generarán y desplegarán a su favor todos aquellos mecanismos, derechos y garantías que por tal situación esté en aptitud de requerir.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos.

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;

B. En el proceso penal:

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴⁷

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

I. Recibir del Ministerio Público asesoría jurídica gratuita cuando lo solicite;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y demás ordenamientos aplicables en la materia;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2o., fracciones VI y VII, consisten en:

II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal, por conducto del Agente del Ministerio Público y de los Abogados Victimales, según corresponda;

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

- I. Atender a las mujeres víctimas de violencia;
- III. Brindar asesoría jurídica y representar legalmente a la víctima de violencia;

Artículo 57. La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

- I. En materia penal, a cargo de la Procuraduría a través de una abogada victimal adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;

Artículo 58. La Procuraduría [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal], desde la perspectiva de género, deberá:

- I. Proporcionar representación legal en materia penal a las mujeres víctimas de violencia, a través de la abogada victimal, adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;

147 En vigor gradualmente a partir del año 2015.

Artículo 60. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a través de la Defensoría de Oficio, desde la perspectiva de género, deberá:

I. Representar y asesorar a las mujeres víctimas de violencia canalizadas por las dependencias que integran la coordinación interinstitucional, en materias penal, civil y familiar;

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás normatividad y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

4.1.1.2.2 A la reparación

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y

oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:
B. En el proceso penal:

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:
g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

Artículo 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴⁸

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

XXI. A que se le repare el daño causado por el hecho delictivo, acorde con los términos de la sentencia ejecutoria respectiva, pudiendo solicitarlo directamente al Juez de ejecución penal correspondiente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la condena a la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima directa o indirecta lo pueda solicitar directamente, y el Juez de oralidad no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

ARTÍCULO 200. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO)

El Ministerio Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima directa o indirecta del hecho delictivo, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar y justificar directamente;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9o.- Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

Artículo 9oBis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Artículo 54. El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entidades del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

- II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

148 En vigor gradualmente a partir de 2015.

Artículo 74. Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2o., fracciones VI y VII, consisten en:

III. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes y procedimiento de extinción de dominio.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 90. EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESPUÉS DE SENTENCIA

Una vez dictada sentencia ejecutoriada, la víctima u ofendido o sus representantes legales, podrán solicitar al Juez de ejecución el cumplimiento de la reparación del daño a que fue condenado el adolescente.

ARTÍCULO 91. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA REPARACIÓN DE DAÑO MEDIANTE CONVENIO DE LAS PARTES

Los Jueces de Ejecución, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten la reparación del daño, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndose las alternativas que estimen pertinentes para solucionar ésta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:
B. En el proceso penal:

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

III. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda.

Artículo 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- IV. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁴⁹

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

XXI. A que se le repare el daño causado por el hecho delictivo, acorde con los términos de la sentencia ejecutoria respectiva, pudiendo solicitarlo directamente al Juez de ejecución penal correspondiente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la condena a la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima directa o indirecta lo pueda solicitar directamente, y el Juez de oralidad no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 200. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO)

El Ministerio Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima directa o indirecta del hecho delictivo, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar y justificar directamente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9o.- Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

Artículo 9° Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Artículo 54. El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entidades del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

- V. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y

Artículo 74. Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho

149 En vigor gradualmente a partir de 2015.

que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2o., fracciones VI y VII, consisten en:

III. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes y procedimiento de extinción de dominio.

4.1.1.2.3 A coadyuvar con el Ministerio Público

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- VI. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación
Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. (...)
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia
Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar

por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

B. En el proceso penal:

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado.

Artículo 365.- Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate,

la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas.

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:
III. Que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal

Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XVII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁵⁰

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

¹⁵⁰En vigor gradualmente a partir de 2015.

X. Coadyuvar con el Ministerio Público en todas las etapas del procedimiento penal.

ARTÍCULO 184. (COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO)

La víctima directa o indirecta podrá constituirse como coadyuvante del Ministerio Público al adherirse a la pretensión de éste, en los términos y condiciones que establece este Código. Si cuenta con asesor jurídico, ejercerán dicha coadyuvancia por conducto de éste o directamente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los

derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.

Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2o., fracciones VI y VII, consisten en:

II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal, por conducto del Agente del Ministerio Público y de los Abogados Victimales, según corresponda.

4.1.1.2.4 Asesoramiento y representación por un Asesor Jurídico

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata [...]

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del

procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento¹⁵¹.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo

¹⁵¹ Las negritas son propias.

promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁵²

ARTÍCULO 182. (DESIGNACIÓN DE ASESOR JURÍDICO)

La víctima directa o indirecta podrá designar en el proceso penal, un asesor jurídico para que lo asista directamente, el cual deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada y vigente. Cuando la víctima directa o indirecta designara a más de un asesor jurídico, tendrá que señalar quién de los nombrados fungirá como su asesor jurídico principal, el cual será quien pueda intervenir directamente con la víctima directa o indirecta ante la autoridad. Si la víctima es menor de edad o incapaz, y comparece ante el Ministerio Público, el Juez o el Magistrado, deberá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

El Ministerio Público, el Juez o Magistrado deberán solicitar que el asesor jurídico designado acredite el legal ejercicio de su profesión desde el inicio de su intervención.

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

III. Ser informado, cuando así lo solicite, en forma oportuna y clara del desarrollo del procedimiento penal, teniendo acceso libre y directo con su asesor jurídico a los registros y constancias relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación, la protección de la identidad de personas relacionadas o el adecuado curso del procedimiento.

¹⁵² En vigor gradualmente a partir de 2015.

4.1.1.2.5 Impugnación de las actuaciones del Ministerio Público

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes

las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

B. En el proceso penal:

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁵³

ARTÍCULO 28. (DERECHOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA)

Las víctimas directa e indirecta podrán intervenir en el procedimiento penal conforme lo establece este Código y tendrá entre otros, los siguientes derechos:

XVIII. Impugnar, en los términos de este Código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, los actos, omisiones y negativas del Ministerio Público en que incurra en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva,

¹⁵³ En vigor gradualmente a partir de 2015.

no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, en los términos que establece este Código.

ARTÍCULO 563. (NEGATIVA MINISTERIAL)
El representante de la víctima o testigo menor de doce años, tiene la facultad de impugnar ante el Juez de control la negativa del Ministerio Público de solicitar el anticipo de prueba planteado.

Para tal efecto solicitará por escrito audiencia ante el Juez, formulando su planteamiento en proposiciones concretas, acompañando los datos y evidencias que a su estimación acreditan los requisitos previstos en el artículo 559 de este Código.

Recibida la solicitud del representante del menor se citará al Ministerio Público, anexando a la notificación correspondiente copia autorizada del planteamiento formulado a fin de que cuente con la posibilidad de argumentar en la audiencia respectiva, misma que se celebrará dentro de los tres días siguientes de su citación.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:
XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

ARTÍCULO 24. ELEMENTOS DEL HECHO TIPIFICADO COMO DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Durante la fase de investigación, el Ministerio Público especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de datos y elementos de convicción que establezcan el hecho tipificado como delito atribuido y la probable responsabilidad del adolescente como base de la imputación, en términos del artículo anterior.

De contar con elementos para ello, el Ministerio Público ejercerá la acción de remisión,

formulando imputación ante el Juez de Control. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Los acuerdos dictados por el Ministerio Público durante el proceso de investigación sólo podrán ser impugnados ante el Juez de Control en los supuestos expresamente establecidos en esta ley.

La impugnación deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo dictado por el Ministerio Público, mediante escrito en el que se expondrán los motivos en que se funda, expresando los agravios que han de tenerse en cuenta para resolver el recurso, al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.
[...].

ARTÍCULO 17. DEBIDO PROCESO

Durante todo el proceso, serán respetadas al adolescente y a la víctima u ofendido, las garantías que la Constitución General de la República establece, con especial énfasis en las de debido proceso, así como los principios, derechos y garantías contemplados en tratados internacionales, leyes generales y en esta Ley, que les garanticen la aplicación de un debido proceso.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio

I. Corresponderá a los Jueces de Control especializados:

j). Conocer de las impugnaciones de la víctima u ofendido en los casos en que el Ministerio Público decida el no ejercicio de la acción de remisión o el sobreseimiento;

4.1.1.2.6 A comparecer en la fase de investigación o al juicio

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para

minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
 V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
 En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
 XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:
 B. En el proceso penal:
 IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁵⁴

ARTÍCULO 22. (DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PRIVACIDAD)

Los sujetos del proceso tienen derecho a que se respete su intimidad, así como la protección de sus datos personales y la información que se refiere a su vida privada, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y este Código.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

X. A la protección de su identidad y la de su familia.

4.1.1.2.7 A la protección de su integridad y la de sus familiares

Este derecho se encuentra reconocido en el texto constitucional, en su artículo 20 al señalar:

¹⁵⁴En vigor gradualmente a partir de 2015.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado.

Artículo 133 Ter.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

4.1.1.2.8 A rendir o ampliar sus declaraciones resguardando sus datos personales

Con respecto a la reserva de los datos personales para la protección de las víctimas, la Constitución establece en su artículo 20:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

4.1.1.2.9 A la obtención de copias simples de las diligencias

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.

4.1.1.2.10 A la solicitud de medidas precautorias o cautelares

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[e]l Estado parte tiene también la obligación de impedir que se cometan violaciones semejantes en el futuro y, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo, de cooperar de buena fe con el Comité, en particular, accediendo a las solicitudes de medidas provisionales que este formule”¹⁵⁵.

155 ONU, HRC, Caso Andrei Zhuk vs. Belarús, 2013, párr. 10.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este derecho se encuentra reconocido en el texto constitucional, en su artículo 20 al señalar:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican.

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran

ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado.

Artículo 133 Ter.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

4.1.1.2.11 A que se le informe sobre la realización de audiencias

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código.

4.1.1.2.12 A la notificación e impugnación de resoluciones

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido “el condenado tiene derecho, dentro de un plazo razonable, a tener acceso a sentencias escritas, debidamente fundadas, en todas las fases de la apelación a fin de poder ejercer de modo efectivo el derecho a que un tribunal superior reexamine su condena y pena, conforme a lo previsto por la ley”¹⁵⁶.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal establece en su artículo 20 el derecho de impugnar las acciones y omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, este artículo estipula:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ley General de Víctimas

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

156 ONU, HRC, Caso Víctor Francis vs. Jamaica, párr. 12.2; Caso Lynden Champagne, Delroy Palmer y Oswald Chisholm vs. Jamaica, párr. 7.2.

(...)

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

(...)

B. En el proceso penal:

(...)

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables.

(...)

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Con respecto al derecho a la notificación:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.

(...)

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.

Con respecto a impugnar las decisiones que le afecte en sus derechos

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

4.1.1.7.13 A solicitar la intervención de expertos en graves violaciones a los derechos humanos

Ley General de Víctimas

Este derecho se encuentra en la fracción XIII del artículo 12 de esta Ley y señala:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

4.1.1.2.14 A ser reconocido como sujeto procesal

Ley General de Víctimas

Esta ley en su artículo 14 contempla este derecho al establecer:

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

La necesidad de establecer a la víctima u ofendido del delito como sujeto procesal deriva de su derecho a combatir los actos procesales que lesionen sus derechos humanos como son los de debido proceso; exacta aplicación de la ley en materia penal; acceso a la justicia; entre otros. Esta concepción ha sido desarrollada en instancia de Tribunales Colegiados de Circuito:

El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por

afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros¹⁵⁷.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

(...) Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

4.1.1.2.15 A que se les explique el alcance de los exámenes periciales

Ley General de Víctimas

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

¹⁵⁷Tesis I.6o.P.48 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, t. II, p. 1326.

4.1.1.2.16 A asistir a diligencias judiciales sin afectación a sus prestaciones laborales

Ley General de Víctimas

Artículo 16. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

4.1.1.2.17 Acceso a los mecanismos de justicia alternativa

Ley General de Víctimas

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

El artículo 123 relativo a los deberes del Ministerio Público con respecto a las víctimas, señala en su fracción VIII:

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad.

La Ley también establece obligaciones con respecto a los integrantes del Poder Judicial al señalar en su artículo 124:

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 9° Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.

4.1.1.2.18 Derecho a la verdad

Ley General de Víctimas

La fracción III del artículo 7 de la LGV estipula como derecho de las víctimas:

- I. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigación.

En esta legislación se establece el derecho de las víctimas a la verdad, tanto de los hechos constitutivos del delito como de las violaciones a derechos humanos. Se señala en su artículo 18:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias

que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

4.1.1.2.18.1 Derecho a conocer los hechos constitutivos del delito

Este derecho va ligado al de recibir información, puesto que este último derecho es uno de los medios para conocer los hechos violatorios de derechos. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas establece:

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

4.1.1.2.18.2 Derecho a conocer los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos

Además del desarrollo de este derecho en los artículos 7 y 18 de la Ley General de Víctimas, el artículo 24 describe la obligación de la preservación de la información sobre violaciones a derechos humanos, el artículo establece:

Artículo 24. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

4.1.1.2.18.3 Derecho a conocer el paradero o restos de personas desaparecidas

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley General de Víctimas, parte del derecho a la verdad es el relativo a realizar las actividades necesarias para determinar el paradero de las personas desaparecidas. En este artículo se establece:

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

4.1.1.2.18.4 Derecho a conocer la verdad histórica de los hechos

Este derecho deriva del artículo 20 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

El segundo párrafo del artículo 20 señala posibilidad de que las víctimas participen en la búsqueda de la verdad al prescribir:

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Como medio para conocer la verdad histórica de los hechos, en el caso del Distrito Federal, su legislación faculta al Ministerio Público para la utilización de las pruebas necesarias.

Artículo 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad

histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

4.1.1.2.19 Derecho a la reparación integral

Derecho Internacional

- Derecho a reparación

Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 20, art. 28, art. 32, art. 40

Contenido del derecho a la reparación de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

- Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa y adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.
- Derecho a la reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que “recomienda que el Estado Parte proporcione al peticionario una indemnización justa y adecuada que guarde proporción con el daño moral que éste ha sufrido.

Recomienda asimismo que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que la policía, los fiscales y el Tribunal de Serbia y Montenegro investiguen debidamente las acusaciones y denuncias relacionadas con hechos de discriminación racial, que deben castigarse por ley según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención”¹⁵⁸.

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[d] e conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada”¹⁵⁹. Al respecto el Comité ha precisado que “de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación efectiva, incluido el pago de una indemnización adecuada por el trato que se le dio. El Estado parte debería investigar los hechos que se le imputan y tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro”¹⁶⁰, así como que “[d]e conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora y a su familia una reparación efectiva, que incluya: a) la realización de una investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición de Mohammed Lemmiz; b) la facilitación a la autora y a su familia de información”¹⁵⁸ ONU, CERD, Caso Dragan Durmic vs. Serbia y Montenegro, Comunicación N° 29/2013, párr. 11.

¹⁵⁹ ONU, HRC, Caso Zeyad Khalaf Hamadie Al-Gertani vs. Bosnia y Herzegovina, Comunicación N° 1955/2010, párr. 12; Caso Mohammed Lemmiz vs. Argelia, Comunicación N° 1798/2008, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 11; Caso Oleg Anatolevich Zhirnov vs. Federación Rusa, Comunicación N° 1795/2008, fecha de adopción del dictamen 28 de octubre de 2013, párr. 13; Caso Andrei Zhuk vs. Belarús, Comunicación N° 1910/2009, fecha de adopción del dictamen 30 de octubre de 2013, párr. 10

¹⁶⁰ ONU, HRC, Caso Isidore Kanana Tshiongo a Minanga vs. Zaire, Comunicación N° 366/1989, párr. 7; Caso Kétenguéré Ackla vs. Togo, Comunicación N° 505/1992, párr. 12; Caso Ahmed Zerrougui vs. Argelia, Comunicación N° 1796/2008, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 10 y 11; Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2094/2011, fecha de adopción del dictamen 26 de julio de 2013, párr. 11; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2136/2012, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 12; Caso Jong-nam Kim y otros vs. República de Corea, Comunicación N° 1786/2008, fecha de adopción del dictamen 25 de octubre de 2012, párr. 9

detallada sobre los resultados de la investigación; c) la puesta en libertad inmediata del interesado, en caso de que siga recluso en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Mohammed Lemmiz haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de los delitos cometidos; y f) el otorgamiento de una indemnización adecuada a la autora por las violaciones padecidas, independientemente del reconocimiento por la autora del fallecimiento de su hijo, así como a Mohammed Lemmiz si sigue vivo¹⁶¹.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el texto constitucional en el párrafo tercero del artículo 1, como una de las obligaciones con las que cuentan las autoridades con respecto a los derechos humanos.

El artículo señalado anteriormente establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ley General de Víctimas

La LGV hace un gran número de menciones con respecto a este derecho. El artículo 2º referente al objeto de la Ley indica:

II: Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en

¹⁶¹ Comité de Derechos Humanos, caso Mohammed Lemmiz vs. Argelia, Comunicación N° 1798/2008, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 10; Comité de Derechos Humanos, caso Ibrahim Aboubakr Al Khazmi (fallecido) y su hijo Khaled Ibrahim Al Khazmi vs. Libia, Comunicación N° 1832/2008, fecha de adopción del dictamen 18 de julio de 2013, párr. 10 y 11.

el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

El artículo anterior es una reproducción muy similar del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, al contener las distintas obligaciones con las que cuentan las autoridades para una completa garantía y respeto de los derechos humanos.

El artículo 7 en su fracción II, establece el derecho de las víctimas:

A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron

El artículo 26 desarrolla de manera específica el derecho a la reparación integral, señalando que:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas que comprenden el derecho a la reparación integral son descritas en el artículo 27 de la LGV, las medidas que conforman el derecho a la reparación integral son:

- La restitución
- La rehabilitación
- La compensación
- La satisfacción
- Las medidas de no repetición
- La reparación colectiva

La Primera Sala de la SCJN ha desarrollado el concepto de la reparación integral, así como el alcance que debe contener. Lo anterior se describe en una tesis aislada que señala:

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad¹⁶².

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, (...).

¹⁶² Tesis 1a. CXC/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2012, t. 1, p. 502.

4.1.1.2.19.1. Restitución

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[d] e conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que incluya la puesta en libertad en condiciones individualmente apropiadas, rehabilitación y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”¹⁶³. Asimismo, ha indicado que “el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva que incluya la eliminación de sus antecedentes penales y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes del Pacto en el futuro”¹⁶⁴.

Derecho interno

Ley General de Víctimas

El artículo 27 en su fracción I, describe lo que se entiende por la medida de restitución:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

El artículo 61 declara las medidas específicas para cumplir con la obligación de reparar adecuadamente a la persona:

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojados de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

¹⁶³ ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2094/2011, fecha de adopción del dictamen 26 de julio de 2013, párr. 11; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2136/2012, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 12.

¹⁶⁴ ONU, HRC, Caso Jong-nam Kim y otros vs. República de Corea, Comunicación N° 1786/2008, fecha de adopción del dictamen 25 de octubre de 2012, párr. 9.

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos
- III. Restablecimiento de la identidad
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo al artículo 77 de esta Ley, los efectos de la concesión del amparo influyen en la restitución del derecho violado, el artículo señala:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Código Penal Federal

Como medida de restitución, la fracción I del artículo 30 de este Código establece:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 42. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese

materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 83 Bis. El consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.

4.1.1.2.19.2 Rehabilitación

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[d] e conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que incluya la puesta en libertad en condiciones individualmente apropiadas, rehabilitación y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”¹⁶⁵.

Derecho interno

Ley General de Víctimas

La finalidad del derecho de las víctimas a recibir medidas de rehabilitación como parte del derecho a la reparación integral se encuentra en la fracción II del artículo 27, que establece:

- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

El artículo 62 de la Ley describe las actividades que serán consideradas como medidas de rehabilitación, siendo estas:

165 ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2094/2011, fecha de adopción del dictamen 26 de julio de 2013, párr. 11; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2136/2012, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 12.

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

4.1.1.2.19.3 Compensación

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[d] e conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores

una reparación efectiva, que incluya la puesta en libertad en condiciones individualmente apropiadas, rehabilitación y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”¹⁶⁶.

Derecho interno

Como parte de las medidas de reparación integral, se encuentra la compensación. Su desarrollo se localiza en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas (LGV), que establece:

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Los delitos a los que se refiere el artículo 68 de la LGV son aquellos considerados como graves en los casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

El derecho a la compensación se encuentra relacionado con el derecho a recibir una justa indemnización por la violación a los derechos de la persona, concepto comúnmente utilizado por el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a una justa indemnización fue incorporado al texto constitucional a través de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, derivando del texto del artículo primero en el que se señala que ante violaciones de derechos humanos, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la reparación¹⁶⁷.

¹⁶⁶ ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2094/2011, fecha de adopción del dictamen 26 de julio de 2013, párr. 11; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2136/2012, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 12.

¹⁶⁷ Tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2012, t. I, p. 522.

En otro criterio de la Primera Sala, se señala que ante una actividad irregular del Estado, se debe acreditar la violación a los derechos humanos para que las víctimas sean reparadas integralmente, ya sea mediante una indemnización si no puede restablecerse a la persona a la situación que se encontraba antes de la violación; o por medio de las demás medidas que forman parte del derecho a la reparación integral¹⁶⁸.

Ley Federal para Prevenir
y Eliminar la Discriminación

Artículo 83 Bis, El consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

II. *Compensación por el daño ocasionado*

El artículo 64 de la LGV señala que con motivo de las afectaciones a las víctimas, las medidas de compensación incluirán:

4.1.1.2.19.3.1 *Reparación del daño a la integridad física*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la valoración del monto de la reparación del daño no sólo basta con tomar en cuenta el daño sufrido, sino que el tomar el grado de culpabilidad del causante se encuentra dirigido a garantizar el adecuado derecho a una reparación integral, evitando un enriquecimiento de las víctimas¹⁶⁹.

4.1.1.2.19.3.2 *Reparación del daño moral*

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el concepto de daño moral, entendiéndose por este:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que

168 Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 802.

169 Tesis 1a. CCXLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014, t. I, p. 453.

hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De acuerdo a la fracción II del artículo 64 de la LGV, se entiende por daño moral, los efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores significativos para las personas y perturbaciones que no sean susceptibles de medición pecuniaria.

Con respecto a la reparación del daño material, se ha establecido en el sistema jurisprudencial, que no sólo basta con fijar el monto por concepto de daño moral, sino que debe tomarse en cuenta también las consecuencias de orden inmaterial de las víctimas y sus familiares¹⁷⁰.

Para la cuantificación del daño moral la Primera Sala de la SCJN ha establecido los parámetros que deben tomarse en cuenta para su valoración¹⁷¹, los cuales son:

- a) Con respecto a la víctima: El tipo de derecho o interés lesionado y la existencia del daño y su nivel de gravedad.
- b) Atendiendo al aspecto patrimonial derivado del daño moral: Los gastos devengados y los gastos por devengar.
- c) Respecto a la responsable: El grado de responsabilidad y su situación económica.

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

170 Tesis 1a. CCXLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2014, t. III, p. 1949.

171 Tesis 1a. CCLV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, t. I, p. 158.

4.1.1.2.19.3.3 Resarcimiento del lucro cesante

Se establece esta medida en la fracción tercera del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que señala:

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Por lucro cesante se entiende entonces, la cantidad de dinero que se deja de percibir con motivo de una afectación a los derechos de la persona¹⁷².

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho.

Código Penal para el Distrito Federal

Contempla la posibilidad del pago por las percepciones no obtenidas con motivo de una incapacidad generada por la comisión de un delito en la fracción V del artículo 42 que declara:

Artículo 42. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

4.1.1.2.19.3.4 Pago por pérdidas de oportunidades

La fracción IV del artículo 64 de la LGV establece:

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales.

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias.

4.1.1.2.19.3.5 Pago de gastos y costas

Esta medida de reparación se encuentra en la LGV, en su artículo 64 fracción VI, que declara como medida de compensación:

VI. El pago de gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece el concepto de lo que son las costas al señalar:

Artículo 126.- Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

4.1.1.2.19.3.6 Pago de tratamientos médicos o terapéuticos

La fracción VII del artículo 64 de la LGV reconoce como parte de las medidas de compensación:

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

¹⁷²Tesis I.3o.C.995 C (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, noviembre de 2011, t. 1, p. 619.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla la obligación de pagar por los tratamientos médicos necesarios como consecuencia de la comisión de un delito en su artículo 42 al señalar:

Artículo 42. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

4.1.1.2.19.3.7 Pago de gastos por traslado a centros de tratamiento

El artículo 64 de la LGV en su última fracción establece como parte de las medidas de compensación:

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

4.1.1.2.19.4 Satisfacción

Es una de las medidas que forman parte del derecho a la reparación integral. Este tipo de medidas se deben realizar cuando no es posible lograr la reparación por medio de la restitución de los derechos conculcados, de igual forma, de acuerdo a la Primera Sala de la SCJN, cuando tampoco es posible obtener una adecuada reparación mediante el pago de una indemnización¹⁷³.

De acuerdo al artículo 73 de la *Ley General de Víctimas*, las medidas de satisfacción pueden ser:

- I. *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima,*

¹⁷³Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 802.

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

- II. *La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.*

Una tesis aislada ha reconocido que de acuerdo al artículo primero constitucional y a los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, de donde se encuentran sus restos¹⁷⁴.

- III. *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.*

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

- IV. *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.*

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

¹⁷⁴Tesis I.9o.P.61 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2412.

V. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Ley Federal para Prevenir
y Eliminar la Discriminación

Artículo 83 Bis. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

IV. Disculpa pública o privada.

VI. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las sanciones carácter administrativo que pueden ser impuestas a un servidor público por el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones pueden ser:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VII. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

4.1.1.2.19.5 Medidas de no repetición

Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[d] e conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que incluya la puesta en libertad en condiciones individualmente apropiadas, rehabilitación y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también

la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”¹⁷⁵.

Derecho interno

Ley General de Víctimas

De acuerdo a la fracción V del artículo 27 de la Ley, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

El artículo 74 establece el catálogo de las medidas de no repetición, las cuales consisten en:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

175 ONU, HRC, Caso F. K. A. G. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2094/2011, fecha de adopción del dictamen 26 de julio de 2013, párr. 11; Caso M. M. M. y otros vs. Australia, Comunicación N° 2136/2012, fecha de adopción del dictamen 25 de julio de 2013, párr. 12.

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales;

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Código Penal Federal

Artículo 30.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 83 Bis, El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 9.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

4.2 Asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura

Derecho Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales
(...)

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal

(...)

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho a una defensa adecuada se encuentra garantizado por la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal al establecer:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El Pleno de la SCJN estableció con respecto a los requisitos para la satisfacción del derecho a la defensa adecuada, que se garantiza cuando la realiza una persona con conocimientos técnicos en derecho, siendo garantizado por el Estado que el defensor es perito en derecho y que su actuación va encaminada a evitar que se lesionen los derechos de la persona imputada¹⁷⁶.

El anterior criterio es aplicable al texto constitucional previo a la reforma en materia penal del año 2008, dado que el contenido del anterior artículo 20, apartado A, fracción IX, permitía que la defensa fuera efectuada por la misma persona imputada o por una persona de confianza. Dichas cuestiones se subsanan en el texto actual al ser necesario que la defensa adecuada sea realizada por un abogado.

La particularidad del derecho a la defensa adecuada en materia indígena se encuentra en el artículo 2 apartado A, fracción VII de la Constitución, al señalar que las personas indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Los requisitos para la defensa adecuada de las personas indígenas son establecidos por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en tres partes¹⁷⁷, lo anterior para evitar situaciones discriminatorias,

¹⁷⁶Tesis P. XII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Abril de 2014, t. I, p. 413.

¹⁷⁷Tesis I.9o.P.64 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su

los requisitos son:

- Tomar en cuenta la especificidad cultural
- El respeto a sus derechos establecidos en la Constitución y los aspectos emanados de sus usos y costumbres
- Hacer efectivo el derecho a recibir asistencia por intérprete y defensor

El derecho de las personas indígenas a tener en los procesos en los que participen un intérprete y defensor, se traduce en obligaciones por parte de las autoridades estatales, por lo que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región desarrolló en una tesis aislada la importancia de otorgar un verdadero derecho de acceso a la jurisdicción del Estado a las personas indígenas, teniendo el deber de informar a la persona el derecho a contar con un intérprete que conozca de su lengua y cultura, respetando siempre los derechos generales que se le otorgan a una persona con la calidad de imputado. Por el desarrollo adecuado de esta tesis, conviene transcribir su contenido íntegro:

Del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho numeral tiene como finalidad, entre otras, la de garantizar a los indígenas de México el acceso pleno a la jurisdicción estatal a través de una adecuada defensa; para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. En esos términos, cuando el inculcado sea una persona indígena, además de los derechos reconocidos por el artículo 20, apartado A, de nuestra Carta Magna, el Juez de la causa debe hacer de su conocimiento, a través de un intérprete que conozca su lengua y cultura, del diverso derecho que tiene a nombrar, si así lo desea, a un defensor que también tenga conocimiento de su lengua y cultura, asegurándose con todos los medios legales a su alcance que se satisfacen tales circunstancias. Lo anterior es así, toda vez que la garantía de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de

Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2515.

la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña también el diverso derecho contenido en el citado artículo 2o¹⁷⁸.

La tesis se refiere de igual forma al texto constitucional con anterioridad a la reforma de 2008, por lo que en su contenido se establece el derecho a que la persona pueda optar por elegir a un abogado que conozca de su lengua y cultura.

Sobre las personas beneficiarias de este derecho, en el amparo directo en revisión 1624/2008, la Primera Sala de la SCJN resolvió que el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado no se debe limitar a aquellas personas indígenas que hablen una lengua indígena y no puedan hablar el español, sino de todas las personas con la calidad de indígena, inclusive aquellas personas multilingües que buscan el acceso a una comunidad más amplia al hablar español.

Siguiendo la línea del párrafo anterior, todas aquellas personas que sean reconocidas como indígenas, deben ser titulares de los derechos establecidos en la Constitución, sin importar que se encuentren involucrados con rasgos culturales o de idioma diferentes a su condición de indígena.

Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 45 de este Código está destinado al idioma en que serán desarrollados los actos procesales, el cual será el español. El segundo párrafo de este artículo tiene particularidades que pueden atribuirse a los pueblos y comunidades indígenas, este señala:

Artículo 45. Idioma

(...)

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su

¹⁷⁸Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 6 P (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2012, t. 3, p. 2275.

Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Del texto anterior se desprenden tres derechos de la persona que no habla o entiende el idioma español, el primero es el relativo a expresarse en los actos procesales en su lengua o idioma, con el apoyo de un traductor o intérprete para que sea satisfecho su derecho de garantía de audiencia y pueda comprender lo sucedido en los procedimientos; el segundo derecho se encuentra enfocado en salvaguardar el derecho de defensa adecuada mediante la comunicación con su defensor a través de un traductor o intérprete; y el tercer derecho es la posibilidad de que la persona imputada sea quien decida qué persona será su traductor o intérprete. La finalidad de los derechos anteriores es el evitar que la persona ajena al idioma español, no se encuentre en una situación de desventaja ante el desconocimiento de dicho idioma.

El sexto párrafo del mismo artículo hace referencia expresa al derecho de la persona indígena de contar con un intérprete al disponer que:

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

La particularidad con los pueblos indígenas es que el intérprete debe tener conocimiento de la cultura de la persona indígena, para que se le pueda explicar las diferencias frente a su cultura¹⁷⁹.

El derecho a un traductor o intérprete no es exclusivo de las personas imputadas en un procedimiento penal, lo anterior puesto que si se comete un perjuicio a los derechos de una persona indígena, esta se convertirá en víctima y es necesario que el acceso a la jurisdicción del Estado también sea garantizado para esta persona.

El artículo 109 de este Código en su fracción XI establece un derecho especial para las víctimas que son parte de un grupo indígena:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

¹⁷⁹Tesis XIII.P.A.22 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 3175.

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.

El artículo 110 del Código establece el derecho para las víctimas u ofendidos de designar en cualquier etapa del procedimiento a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. La especial mención para los grupos indígenas se encuentra en el segundo párrafo de este artículo al establecer:

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

El reconocimiento del derecho del imputado indígena a contar con un traductor en intérprete se encuentra en el artículo 113 relativo a los derechos del imputado, en este se menciona:

Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos:

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El derecho de las víctimas u ofendidos del delito a contar con un traductor o intérprete se encuentra garantizado en la legislación del Distrito Federal, el artículo 9 de este Código señala:

Artículo 9º.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

V. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar.

Con respecto al derecho del imputado de contar con traductor o intérprete, el Código señala un catálogo de derecho en su artículo 269 al momento de ser detenido o de presentar voluntariamente ante el Ministerio Público. En su fracción IV, el artículo señala:

Artículo 269. (...)

Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Código Federal de Procedimientos Civiles

En los códigos de materia civil no se encuentra generalizado el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete en las actuaciones en las que participen, pero existen artículos que contienen dicho derecho en procedimientos particulares, tales como la rendición de una prueba confesional, contenida en el artículo 107 que establece:

Artículo 107. (...)

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Con respecto a la prueba testimonial, aplica la misma circunstancia que la prueba confesional, el artículo 180 del Código señala:

Artículo 180 (...)

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

La mención a este derecho también se presenta en el según párrafo del artículo 342, referente a la audiencia final de juicio, el artículo establece:

Artículo 342. (...)

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal

Este Código contiene la misma estructura que la desarrollada por el Código Federal, la diferencia es que no hace mención expresa de los derechos de las personas indígenas, únicamente establece la necesidad de contar con un traductor o intérprete cuando la persona no sepa leer o escribir.

Con respecto a la forma de rendir la prueba confesional, el artículo 315 estipula:

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 367 establece:

Artículo 367.- si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

El artículo 972 contiene las condiciones en las que debe realizarse la audiencia de juicio oral cuando quienes participen en ella no puedan hablar o entender el español:

Artículo 972. Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo 173, la Ley de Amparo establece como una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso en los juicios del orden penal:

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

En esta Ley, el derecho a las personas indígenas que ha sido desarrollado en este apartado, se encuentra establecido desde otra perspectiva, esta es, a partir de las obligaciones que el Estado debe realizar para no violentar las defensas de la persona en un procedimiento penal.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Con respecto a la presentación de las quejas ante la Comisión Nacional, se contemplan en el artículo 29 medidas especiales con respecto a grupos vulnerables, dentro de ellos se encuentran los pueblos y comunidades indígenas. El texto del artículo establece:

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes

no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

El artículo 32 de esta Ley desarrolla las particularidades que se deben tomar en cuenta en el trámite de las quejas o denuncias interpuestas ante la Comisión local. En su primer párrafo se toca el tema de las personas que no puedan entender correctamente el idioma español, otorgándoseles por esta situación de manera gratuita un traductor. El derecho a recibir asistencia por un intérprete se encuentra contenido en el tercer párrafo del artículo antes mencionado, al establecer que:

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, la Comisión podrá establecer contacto con instituciones federales, locales o con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello.

4.3 Derechos de las víctimas

Derecho Internacional

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado que “para que una persona pueda pretenderse víctima de la violación de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención, debe haber sido directa y personalmente afectada por la acción (o la omisión) de que se trate”¹⁸⁰.

Derecho interno

Los derechos que a partir de aquí se enuncian, hasta llegar al número 4. Igualdad y no discriminación, derivan de lo 180 ONU, CERD/C/79/D/45/2009, párr. 7.2

establecido por la Ley General de Víctimas (LGV), por lo que pueden ser aplicables a cualquier procedimiento.

El enfoque que se quiere dar es el reconocer que estos procedimientos deben ser igualmente aplicables en todos aquellos en los que participen miembros de grupos indígenas, los cuales cuentan con los mismos derechos que se plasman en la Ley con respecto a cualquier persona.

Esta Ley contempla en su artículo 6 lo que deberá entenderse por víctima, siendo esta cualquier:

Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

La Ley en su artículo 7, establece un listado de derechos de las personas que son adquiridos cuando se es víctima de violación a derechos humanos o por la comisión de un delito, el artículo 7 en su primer párrafo establece:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Los derechos que enuncia el artículo 7 serán desarrollados para complementar el margen de derechos que las personas indígenas tienen, por la calidad de ser persona y en específico, por tener la calidad de víctima.

4.3.1 A una investigación pronta y eficaz

Derecho interno

La fracción I del artículo 7 de la LGV señala:

- I. *A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.*

Este derecho se encuentra garantizado por el artículo primero constitucional en su tercer párrafo, al señalar que

el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*

El deber de investigar por parte del Estado con respecto a la comisión de delitos se encuentra establecido en el artículo 21 constitucional al señalar que:

Artículo 21. La investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El Pleno de la Suprema Corte ha establecido que de acuerdo al derecho de acceso a la justicia, la investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. La tesis aislada que versa sobre el tema describe que:

En el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas¹⁸¹.

La obligación de investigar en la legislación del Distrito Federal la encontramos en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad, al señalar a las autoridades obligadas:

Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

- II. *Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.*

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 212 establece el deber del Ministerio Público de realizar una investigación penal al tener conocimiento de un hecho que la ley señale como delito.

¹⁸¹ Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

El segundo párrafo de dicho artículo describe la manera en que deben ser realizadas las investigaciones, este artículo establece:

Artículo 212. (...)

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

4.3.2 A la reparación

La fracción II del artículo 7 establece como derecho de las víctimas:

- III. *A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.*

Como fue establecido con anterioridad, el tercer párrafo del artículo primero constitucional también contempla la obligación de las autoridades de que se repare a las personas por las violaciones a sus derechos humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado cuales son las obligaciones constitucionales de las autoridades en materia de derechos humanos derivado de una interpretación del párrafo tercero de la Constitución. De acuerdo a lo anterior, las autoridades deben realizar sus obligaciones constitucionales *atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela reparación y efectividad de aquellos¹⁸².*

¹⁸² Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 257.

Las modalidades en las que se puede dividir la reparación integral son desarrolladas en el artículo 26 de la LGV que dispone:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadores, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contempla el derecho a la reparación del daño de las víctimas de un delito al señalar que:

Artículo 9°. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

4.3.3 A la verdad

La fracción III del artículo 7 de la LGV estipula como derecho de las víctimas:

IV. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigación.

El derecho a la verdad se encuentra regulado por la Ley de igual manera en artículos posteriores. El artículo 19 desarrolla el contenido del derecho a la verdad a establecer que:

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

4.3.4 A la protección y salvaguarda de su vida e integridad personal cuando se encuentren relacionados en procedimientos penales sobre delitos de delincuencia organizada

La fracción IV del artículo 7 establece:

V. A que se brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La remisión realizada por la LGV no da una perspectiva muy clara de las conductas por las cuales se les deberá brindar protección a las víctimas, en atención a que el artículo 34 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece:

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Los delitos que se deberán comprender para el logro de la protección a víctimas, deberán ser aquellos que tengan la característica de encuadrar en el tipo penal de Delincuencia Organizada, dentro del cual se incluye el terrorismo, el acopio de armas, tráfico de indocumentado y otros señalados por el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

4.3.5 Derecho a recibir un trato digno

Derecho interno

La fracción V de la LGV contempla como derecho de las víctimas:

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha desarrollado el concepto de la dignidad humana, entendiéndola como:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

4.3.6 Derechos de Ayuda, Asistencia y Atención

Derecho interno

La fracción VI del artículo 7 de la LGV contempla dentro del listado de derechos de las víctimas:

V. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.

4.3.6.1 Medidas de Ayuda

El artículo 8 de la LGV establece los tipos de medidas que atendiendo a las particularidades del daño, recibirán las víctimas, el artículo determina:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Dentro de la LGV se encuentra un capítulo destinado a las medidas de ayuda inmediata para que los daños sufridos por las víctimas sean subsanados en un primer momento. El artículo 28 establece las características para determinar qué medida a adoptar será la adecuada, la disposición en comento establece:

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

El segundo párrafo de este artículo establece las condiciones particulares de las personas que se encuentran en una situación especial para el otorgamiento de los servicios, incluyendo a las personas indígenas al comentar:

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

De acuerdo al artículo 30 de la LGV, dentro de las medidas de ayuda inmediata se encuentran los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria.

4.3.6.2 Medidas de Asistencia y Atención

El concepto de medidas de asistencia se encuentra en el artículo 9 de la LGV, entendiéndose por éstas:

El conjunto integrado de mecanismos, procedimiento, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar un vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

El concepto de atención también se encuentra inmerso en el artículo 9 de la LGV, siendo:

La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las características de estas medidas son descritas por el artículo 46 de la LGV, que señala:

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Las medidas de asistencia y atención se dividen en:

- Aquellas que tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo.
- Las medidas económicas y de desarrollo que buscan un impulso en el ingreso de las víctimas.
- Medidas en materia de procuración y administración de justicia.

4.3.7 Recurso Judicial Efectivo

Derecho interno

Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, el artículo 10 de la LGV establece un mecanismo para su consecución:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

La tesis de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”¹⁸³, desarrolla que para lograr la adecuada garantía del derecho a un recurso efectivo se conforma de la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos. Dado lo anterior, se puede inferir que el recurso efectivo no representa necesariamente a un solo recurso que protege los derechos humanos, sino que basta con que para la realización de un acto de afectación, se les otorgue a las personas un medio de defensa jurisdiccional para la protección de sus derechos. Con respecto al recurso adecuado como medio de protección de los derechos humanos, el principal exponente es el juicio de amparo. De acuerdo al artículo 1° de la Ley de Amparo, este juicio tiene como objeto resolver las controversias que se susciten:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Complementa lo anterior lo establecido por la tesis aislada de rubro “JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”, al formar parte de su contenido lo siguiente:

El juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25, pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸³Tesis II.8o. (I Región) 1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2012, t. 4, p. 2864.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito:

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

La legislación del Distrito Federal, contempla en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales, los derechos de los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, formando uno de estos derechos el señalado en la fracción V:

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

4.3.8 A la protección de su dignidad, privacidad e integridad, cuando estos derechos se encuentren amenazados en razón de su condición de víctima

La LGV establece en su fracción VIII este derecho, señalando que las víctimas deben contar con:

VIII. La protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos.

En el artículo 40 de la LGV se establece el deber de las autoridades para implementar medidas en materia de protección a la víctima, cuando esta última se encuentre amenazada en sus derechos, el artículo prescribe:

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que

estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su fracción XVI:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XVI. A que se le provea protección cuando existe riesgo para su vida o integridad personal.

4.3.9 A la información sobre procedimientos, mecanismos y medidas establecidas en la Ley

Derecho interno

La LGV señala que las víctimas tienen el derecho a conocer los medios por los cuales la Ley les ayudará a hacer efectivos sus derechos como víctimas, la fracción IX del artículo 7 establece:

XI. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.

Se amplía este derecho en el artículo 42 de la LGV, relativo a las medidas en materia de asesoría jurídica, al señalar que las autoridades de todos los niveles deberán brindar a las víctimas información sobre los recursos y procedimientos para la mejor defensa de sus intereses, complementándose con la información relativa al conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

4.3.10 A la información necesaria para el logro del pleno ejercicio de cada uno de sus derechos

La fracción X del artículo 7 de la LGV describe uno de los derechos de las víctimas:

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

Este derecho deriva del reconocido en el artículo 6° constitucional, referente al derecho de acceso a la información, el texto constitucional indica:

Artículo 6°. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Al establecer el artículo constitucional que debe prevalecer el principio de máxima publicidad, se confiere a las personas el derecho para acceder a dicha información.

4.3.11 Al acceso de documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos

En este derecho se contempla la obligación de expedir los documentos necesarios para que las personas puedan hacer

efectivos todo tipo de derechos, la fracción XI del artículo 7 menciona el derecho:

XI: A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre estos, los documentos de identificación y las visas.

4.3.12 A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos

Derecho interno

Se establece en la fracción XII de la LGV, al señalar como derecho de las víctimas:

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, fracción XXII, establece como derechos de las víctimas u ofendidos:

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano Jurisdiccional.

En la normatividad aplicable para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales de esta entidad, señala en la fracción XII, como derecho de las víctimas u ofendidos del delito:

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.

4.3.13 A ser escuchado en los procedimientos

La fracción XIII del artículo 7 de la LGV establece que las víctimas tienen como uno de sus derechos:

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala en dos disposiciones los derechos de participación de la víctima en los procedimientos penales:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código.

En esta fracción no se plasma propiamente el derecho de participar en las audiencias, pero se establece la posibilidad de que la víctima participe en los procedimientos que le afectan. La fracción XV del mismo artículo estipula:

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor Jurídico, conforme lo dispuesto en este Código.

El anterior artículo da la pauta para reconocer el derecho de las víctimas a ser escuchado en las audiencias, en este Código existen diversos casos en que se expresa la participación de la víctima en el procedimiento penal, tales como:

Artículo 344. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; (...).

El anterior artículo está referido al desarrollo de la audiencia intermedia en el procedimiento penal y demuestra la necesidad de que la víctima sea oída.

En el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, existe una disposición exclusiva para garantizar el derecho a ser oído de la víctima, atendiendo al principio de equidad procesal.

Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

4.3.14 A la notificación de los actos procedimentales

En la LGV se establece en la fracción XIV del artículo 7 como parte del derecho a la notificación de las víctimas:

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten.

La anterior transcripción se enfoca en la notificación de resoluciones correspondientes a los procedimientos contenidos específicamente en la LGV.

Sobre los procedimientos penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el derecho a la notificación de la víctima en la fracción XXVII del artículo 109 que establece:

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 80 relativo a las reglas de las notificaciones, expresa:

Artículo 80. Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios.

4.3.15 A la notificación consular, cuando se trate de víctimas extranjeras

La fracción XV del artículo 7 de la LGV señala como derecho de las víctimas extranjeras:

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.

4.3.16 A la reunificación familiar

La LGV en su artículo 7, fracción XVI, establece que las víctimas tienen derecho:

XVI: A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

El artículo anterior está contemplando la separación que se ha suscitado en una familia, con motivo de violaciones a derechos humanos, algunos ejemplos son la desaparición forzada de personas o los desplazamientos forzados.

El derecho de familia ha sido desarrollado en el sistema jurisprudencial por parte de un tribunal colegiado como:

Un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social¹⁸⁴.

4.3.17 Retorno al lugar de origen o reubicación

Derecho interno

La fracción XVII del artículo 7 de la LGV, establece como un derecho más de las víctimas:

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad.

Relacionado con el derecho de asegurar el retorno o reubicación, la LGV en su artículo 38 contempla medidas en materia de alojamiento y alimentación, el cual señala:

Artículo 38.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

4.3.18 Participación en escenarios de diálogo institucional

Este derecho se desprende de la fracción XVIII de la LGV, la cual indica que las víctimas cuentan con el derecho:

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional.

4.3.19 Políticas Públicas

Dentro de este grupo de derechos con los que cuentan las víctimas se encuentran tres derechos específicos que son:

4.3.19.1 Acciones afirmativas y programas sociales públicos

Este es un derecho desarrollado en la LGV. Se encuentra estipulado en la fracción XIX de su artículo 7 al señalar:

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.

¹⁸⁴Tesis I.5o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2011, t. 4, p. 2133.

4.3.19.2 A la participación en políticas públicas de derechos de las víctimas

Este derecho se encuentra descrito en la fracción XX del artículo 7 de la LGV, que establece como derecho de las víctimas:

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.

4.3.19.3 A que las políticas públicas tengan un enfoque transversal de género y diferencial

Complementando al derecho inmediatamente anterior, la fracción XXI del artículo 7 la LGV señala:

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena.

La importancia de otorgar el enfoque de género y diferencial atiende a la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los grupos señalados en la fracción en la sociedad.

4.3.20 No discriminación

La fracción XXII del artículo 7 de la LGV contempla como un derecho de las víctimas:

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido lo que deberá entenderse por discriminación, así como las distinciones que no se entenderán como discriminatorias al señalar que:

No es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.¹⁸⁵

¹⁸⁵ IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis de Jurisprudencia:

El desarrollo de este derecho se encuentra en el apartado especial de **Derecho a la Igualdad y no discriminación**, por lo que bastará señalar que tanto en el texto constitucional, como en la legislación, se encuentra prohibida la realización de actos que atenten contra este derecho.

4.3.21 Rehabilitación física y psicológica

La fracción XXIII del artículo 7 de la LGV contempla una de las medidas de reparación al indicar que las víctimas tienen derecho:

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

El artículo 62 de la LGV también establece este derecho al señalar:

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

(...)

V. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

4.3.22 Acceso a los mecanismos de justicia

La LGV establece como derecho de las víctimas en la fracción XXIV del artículo 7:

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos.

El texto constitucional en su artículo 17, párrafo segundo, contempla el derecho de acceso a la justicia al señalar que:

CXLV/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, pág. 487, Agosto de 2012, Registro IUS 2001341.

Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este artículo constitucional no se limita únicamente a la materia penal, puesto que es aplicable para todos aquellos procedimientos realizados bajo la jurisdicción del Estado. En este caso particular, el artículo 17 es referente a la materia penal por desarrollarse los derechos con los que cuentan las víctimas.

Con respecto al acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos, el artículo 1º Constitucional es el que establece las obligaciones por parte de las autoridades para garantizar los derechos de las víctimas. El párrafo tercero de este artículo establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro de las obligaciones que se señalan en este artículo, dos son las correspondientes a garantizar el derecho de las víctimas a tener acceso a los mecanismos de justicia; estas son, la obligación de investigar y la de sancionar.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en la fracción II del artículo 109, relativa a los derechos de la víctima u ofendido que:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- II. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,*

profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.

De igual forma se encuentra plasmado este derecho en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 9 relativo a los derechos de las víctimas u ofendidos por algún delito. La fracción primera del mencionado artículo dispone:

Artículo 9o.- *Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

- I. *A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.*

4.3.23 A la toma de decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos

Continuando con los derechos plasmados en la LGV, en la fracción XXV del artículo 7 se menciona que las víctimas tienen derecho:

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos

Los medios alternativos de solución de controversias se encuentran señalados en el artículo 17 constitucional en el párrafo cuarto, su texto dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El desarrollo más amplio de los mecanismos de solución de controversias se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las soluciones alternativas que se establecen en este Código son:

- a) Los acuerdos reparatorios. De acuerdo al artículo 186 del mencionado código, estos son los celebrados

entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

- b) La suspensión condicional del proceso. Atendiendo al artículo 191 del Código en mención, esta figura consiste en un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que se establecen en el Código para garantizar la efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, lográndose la extinción de la acción penal.
- c) Procedimiento abreviado. En este medio de solución alternativo, el imputado acepta la responsabilidad por el delito que se le imputa y ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal contempla a la mediación como un medio de solución alternativa de controversias. El artículo 5 dispone:

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

- III. *En materia En el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño.*

4.3.24 A una investigación pronta y efectiva

Derecho interno

El desarrollo de este derecho fue realizado en apartados anteriores, pero, como derecho específico de las víctimas, la LGV lo establece en la fracción XXVI del artículo 7, el cual establece que las víctimas tienen el derecho:

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

4.3.25 A la participación activa en la búsqueda de la verdad

En un apartado anterior se señaló que las víctimas tienen el derecho a saber la verdad de los hechos que configuraron la violación a sus derechos, pero, este derecho en específico otorga la posibilidad de que las víctimas participen en la búsqueda de la verdad. La fracción XXVII del artículo 7 de la LGV establece el derecho de las víctimas:

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En el texto constitucional se encuentra este derecho reconocido en el artículo 20 apartado C fracción II, que prescribe:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se señala como derecho de las víctimas u ofendidos la posibilidad de solicitar actos de investigación:

Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece este derecho en la fracción X del artículo 9, que dispone:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

4.3.26 A la consideración de sus opiniones en decisiones que afecten sus intereses

La LGV en la fracción XXVIII del artículo 7 establece que las víctimas tendrán derecho:

XXVII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.

El derecho a la libre expresión se encuentra garantizado en el artículo 6° constitucional en su primer párrafo, que a la letra dice:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Este derecho se encuentra relacionado con el de **participación activa en la búsqueda de la verdad**, puesto que al tener la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público, sus pretensiones deberán ser tomadas en cuenta.

4.3.27 A ejercer los recursos legales en contra de decisiones que afecten sus intereses

La fracción XXIX del artículo 7 de la LGV describe este derecho como:

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.

Fue señalado en el tema del derecho a un **recurso judicial efectivo**, que este no es una sola figura que se encarga de proteger los derechos de las personas, sino que consiste en todos aquellos procedimientos judiciales que protegen los intereses de las personas. Entendiendo lo anterior, el derecho a ejercer los recursos legales en contra de decisiones que afecten sus intereses se encuentra íntimamente ligado al derecho a un recurso judicial efectivo.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la procedencia de los recursos de revocación y apelación como medida de contrariar las resoluciones que afectan los intereses de las personas.

De acuerdo al artículo 465 de este Código, el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. La particularidad de este recurso es que sea resuelto por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución.

En los artículos 467 y 468 se enlistan las resoluciones por las que puede presentarse el recurso de apelación, dentro de ellas, la sentencia definitiva. La apelación es resuelta por un tribunal de alzada.

En el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal también se contemplan los dos recursos señalados anteriormente.

El recurso de revocación se encuentra mencionado en el artículo 412 del Código local, señalándose su procedencia siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

El recurso de apelación también es resuelto por un tribunal de segunda instancia y su fundamento se encuentra en el artículo 414 del Código en cuestión.

4.3.28 A la ayuda provisional

La fracción XXX del artículo 7 de la LGV establece el derecho de las víctimas:

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Este derecho se encuentra contenido en diversas disposiciones que también han sido comentadas con anterioridad. Deriva del derecho a recibir medidas de ayuda y se encuentra desarrollado en el artículo 8 de la LGV que dice:

Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

4.3.29 A un intérprete y traductor

La fracción XXXI del artículo 7 de la LGV reconoce el derecho de las víctimas en situación de vulnerabilidad:

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor d su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

El desarrollo específico de este derecho ya fue realizado en el título **Asistencia de intérprete y defensor con conocimiento de su lengua y cultura**, tanto de manera general, como con mención especial para los pueblos indígenas.

4.3.30 Al trabajo colectivo con otras víctimas

Dentro de los derechos que la LGV reconoce se encuentra el de la fracción XXXII del artículo 7 que reconoce el derecho:

A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad.

4.3.31 A relacionarse con otras víctimas

Este derecho se encuentra inmerso en la fracción XXXIII del artículo 7 de la LGV que señala como un derecho de la víctima:

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.

4.3.32 Otros

La fracción XXXIV del artículo 7 de la LGV amplía el margen de los derechos de las víctimas, evitando que se entienda que los derechos mencionados en esta Ley son los únicos de los que son titulares las personas afectadas en sus derechos, por lo que en esta disposición establece como parte del bloque de derechos de las víctimas:

Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

5. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Derecho Internacional

- Derecho a la igualdad y no discriminación

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: párrafos 4 y 6 del preámbulo, art. 2, art. 3, art. 4, art. 6, art. 8, art. 19, art. 20, art.21, art. 24, art. 26, art. 29

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: preámbulo, art. 2, art. 8, art.9, art. 14, art. 15, art. 17, art. 21, art. 22, art. 24, art. 29, art. 44, art. 46

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

Observación General N° 18 relativa a la no discriminación y Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: Observación General N° 20 relativa a la no discriminación y derechos económicos, sociales y culturales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 8 relativa a la condición de grupo étnico, Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, Recomendación General N° 29 relativa a la discriminación basada en la ascendencia, Recomendación General N° 31 relativa a la prevención de la discriminación racial en la justicia penal, y Recomendación General N° 33 relativa al seguimiento de la Conferencia del Examen de Durban. _
Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas*, Informe sobre *Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia" vs. México (Informe N° 48/97), Caso Rolando Hernández Hernández vs. México (Informe N° 1/98), Caso Ana, Beatriz Y Celia González Pérez vs. México (Informe N° 53/01).

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Caso López Álvarez vs. Honduras, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, y Caso Yatama vs. Nicaragua.

Contenido del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

- Los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.
- Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.
- Los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos (subrayado propio) que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.
- Derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.
- Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.
- Gozar en condiciones de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
- Gozar sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía.
- Derecho a que sean combatidos los prejuicios y eliminada la discriminación y promovida la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.
- Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas adultas mayores, las mujeres, los jóvenes, niños y niñas y las personas con discapacidad indígenas.
- Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños y niñas indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
- Todos los derechos y las libertades reconocidos se garantizan por igual a los hombres y a las mujeres indígenas.
- No discriminación entre mujeres y hombres de los pueblos indígenas y tribales.

- ✓ Derecho de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- Los indígenas, en particular los niños y las niñas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
- Derecho a la no discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.
- Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.
- Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
- Las personas indígenas tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
- El ejercicio de los derechos estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

- Prohibición de la esclavitud y servidumbre

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: art. 11 y art. 20

Contenido de la prohibición de esclavitud y servidumbre:

- Derecho a no estar sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el apartado B del artículo segundo de la CPEUM se plasma la obligación de las autoridades a nivel Federal, Estatal y Municipal de establecer instituciones y determinar políticas para que se promueva la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar las prácticas discriminatorias.

De igual forma el principio de no discriminación se ve reflejado en el artículo primero constitucional, en su último párrafo, que a la letra señala:

Artículo 1º. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De forma específica, el apartado B del artículo segundo tiene como finalidad que los derechos de los indígenas subsistan, promoviendo su desarrollo integral y estableciendo en cada una de las fracciones que componen el apartado B, obligaciones específicas de las autoridades, que serán traducidas en los derechos con los que cuentan los pueblos y comunidades indígenas.

Las actividades que se realicen por parte del aparato estatal no pueden llevarse a cabo de manera aislada, sino que deben ser diseñadas y operadas con la participación de los grupos indígenas en los que repercutirán dichas medidas, por lo que los derechos de consulta y a la participación en la toma de decisiones deberán ser respetados.

Las actividades que se explican en el artículo segundo constitucional, fueron plasmadas con la reforma lograda en el año de 2001. La exclusión que sufrían los grupos indígenas tenía que ser cambiada, puesto que se hacían presentes cada vez más demandas de servicios de salud, educación, vivienda, alimentación, asistencia agropecuaria y de comercialización y abasto, que no eran proporcionadas por la única condición de ser un grupo indígena¹⁸⁶.

Las demandas de los grupos indígenas por el reconocimiento de estos derechos se concretaron en el apartado B del artículo segundo constitucional que dice:

La Federación, los Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y

operadas conjuntamente con ellos.

La obligación por parte de las autoridades de promover las medidas necesarias para evitar que la discriminación impacte en nuestro país, no se encuentra únicamente en el texto constitucional. Diversos ordenamientos a nivel federal como local desarrollan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, como eje rector del ejercicio de los demás derechos, que puede ser observado en su desarrollo. De forma general, las disposiciones que proscriben las conductas contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación son:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La finalidad de dicha Ley se establece en su artículo primero que menciona:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Esta Ley no está diseñada específicamente para proteger a los miembros de pueblos o comunidades indígenas, pero contempla la prohibición de ejercer conductas discriminatorias contra cualquier tipo de persona, es decir, sin importar cualquier de sus cualidades que la diferencie de los demás, siendo uno de los casos, el de las comunidades indígenas.

Siguiendo en la línea del artículo primero de esta Ley, ésta señala lo que se deberá entender por discriminación, que es:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos (...)

Al establecer lo que se entiende por discriminación, se señalan características de la persona humana que no pueden ser tomadas en cuenta para realizar actos de diferenciación; en

186 Dictamen y Discusión de la Cámara de Senadores del día 25 de abril de 2001. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=168&IdProc=2>

específico para los grupos indígenas las características más representativas que los implican son las de origen étnico, la cultura, la religión y la lengua.

La relación del texto del apartado B del artículo segundo constitucional con la Ley, se puede observar en el texto del artículo segundo de ésta última, puesto que establece:

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Hay que hacer una mención especial al carácter que esta Ley posee, dado que al ser una Ley Federal, las obligaciones que en ella se confieren son únicamente para las autoridades federales. Pese a lo anterior, los principios de igualdad y no discriminación para el logro del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas debe ser promovido por las autoridades federales, para que los órdenes de gobierno restantes coadyuven en la realización de estas prácticas.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

La regulación del derecho a la igualdad y no discriminación en el Distrito Federal se encuentra en esta Ley. Lo estipulado por la misma, es de aplicación para los habitantes del Distrito Federal, así como para aquellas que transitan por el territorio de esta entidad federativa.

La relación con el artículo constitucional en desarrollo se encuentra en el artículo segundo. En el segundo párrafo de este artículo se mencionan las obligaciones de las autoridades del Distrito Federal, con un contenido muy similar al de la Ley Federal, que a la letra dice:

*Artículo 2.- (...)
Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas al ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica,*

cultural y social del Distrito Federal. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

El contenido especial de este artículo es que hace una mención especial de protección a los sectores que se encuentren en situación de discriminación. La obligación de impulsar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no se limita únicamente a esta disposición, dado que el desarrollo con respecto a estos grupos es más amplio en esta Ley que el de la ley federal. Lo anterior se manifiesta en el artículo 28 de la ley del Distrito Federal, al contener un catálogo de acciones positivas para lograr una igualdad real de oportunidades de los indígenas.

El derecho a la igualdad y no discriminación no debe ser analizado únicamente como una obligación correlativa de las autoridades, puesto que este derecho puede ser violado también por los particulares,¹⁸⁷ cometiendo por lo tanto un delito. La normatividad que podemos encontrar sobre este tipo de delito es:

Código Penal Federal

En su artículo 149 Ter, se encuentra en contenido del delito de discriminación a nivel federal. Este delito se configura cuando por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole se atente contra la dignidad humana o se menoscaben derechos y libertades.

De acuerdo a este artículo, los atentados a los derechos serán mediante la realización de alguna de las siguientes conductas:

- I. Se niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Se nieguen o restrinjan derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; se limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

¹⁸⁷Tesis I.8o.C.41 K (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. III, p. 3771.

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

El contenido de este artículo, aun cuando establece las características por las cuales no se puede tratar de manera diferente a una persona, las limita a tres acciones específicas que implican que el delito de discriminación a nivel federal sea insuficiente para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos primero (con respecto a todas las personas en general) y segundo constitucional (en específico a los pueblos y comunidades indígenas).

Código Penal del Distrito Federal

El delito de discriminación en el Distrito Federal se encuentra en el artículo 206 de este Código. De igual forma se desarrollan las condiciones particulares de la persona por las cuales si se hace una distinción injustificada, se considerara discriminación. El desarrollo en esta disposición es más amplio que la del Código Penal Federal. Las acciones que se encuentran proscritas para proteger el derecho a la no discriminación son:

- I. Provocar o incitar al odio o a la violencia;
- II. Negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, desarrolló el contenido del artículo 206 que se ha descrito, señalando cual es la finalidad de la existencia de esta disposición normativa al decir:

No se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, (...), la protección de los derechos y libertades de las personas que pueden verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio.¹⁸⁸

Por todo lo anterior, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al artículo primero y segundo constitucional, cuentan con el derecho a la igualdad

188 Tesis I.6o.P.42 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2014, t. III, p. 2310.

y no discriminación, ya sea por su condición de indígenas, o por cualquier otra cualidad de la persona. Además del derecho de estos grupos, de forma paralela, las autoridades de todos los niveles de gobierno se encuentran obligadas a promover y realizar medidas o actividades que fomenten el desarrollo de estos grupos vulnerables.

Es necesario señalar, que atendiendo a la legislación penal, las obligaciones de respeto al derecho de igualdad y no discriminación, no son exclusivas de las autoridades, puesto que la realización por parte de particulares trae aparejada la comisión de un delito.

6. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Derecho Internacional

- Derechos económicos sociales y culturales

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: art. 2, art. 4, art. 7, art. 20, art. 21, art. 22, art. 24, art. 25, art. 26, art. 27, art. 28, art. 29, art. 30

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 14, art. 15, art. 17, art. 23, art. 24, art. 29

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observación General N° 18 relativa a la no discriminación y Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: Observación General N° 20 relativa a la no discriminación y derechos económicos, sociales y culturales y Observación General N° 21 relativa al derecho a participar en la vida cultural.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas. _

Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas*, Informe sobre *Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay y Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay.

Contenido de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

- Derecho a la educación
 - ✓ Las personas indígenas, en particular los niños y las niñas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
 - ✓ Las personas indígenas, en particular los niños y las niñas, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tienen derecho al acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.
 - ✓ Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
 - ✓ Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
 - ✓ El derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con

esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

- ✓ Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños y las niñas de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.
- ✓ Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- ✓ Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.
- ✓ Un objetivo de la educación de los niños y las niñas de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Derecho interno

Este derecho se desprende de la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar que las poblaciones indígenas tengan acceso a una educación adecuada.

De la fracción II del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal, se desprenden las obligaciones que en materia de educación tienen las autoridades, éstas son:

- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior;
- Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles;



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Nuestra
#PalabraFavorita
en maya:**

Ma' sáajkil
Valiente, sin miedo

Genner Llanes Ortiz
Doctor en antropología

Lydia Cacho
Periodista

df.gob.mx

- Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas; y
- Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

El derecho a la educación en una concepción general, se encuentra establecido en el artículo 3° de la Constitución, señalando:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La necesidad de que el derecho a la educación se establezca de igual forma en el artículo 2° se debe a condiciones específicas de los grupos indígenas que deben ser respetadas y conservadas por las autoridades, tales como la lengua indígena y la cultura.

Ley General de Educación

La Ley General de Educación contiene especificidades con respecto de las lenguas indígenas, así como la promoción de la conservación de dichas lenguas. En su artículo 7 menciona:

Artículo 7°.- La educación que impartan el Estado, sus organismo descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Del artículo anterior se observa que de las obligaciones en materia educativa que contempla el artículo segundo constitucional, se encuentran desarrolladas el favorecer una educación bilingüe, así como el de promover el conocimiento de la pluralidad de culturas existentes en el país.

Con respecto a actividades que deben realizarse para que la población indígena goce de un adecuado derecho

a la educación, el artículo 33, en sus fracciones I y XIII, contiene diversas medidas que las autoridades educativas se encuentran obligadas, éstas son:

I. *Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.*

XIII. *Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena.*

Con los artículos anteriores se busca evitar una segregación educativa de regiones del país que por sus condiciones geográficas o lingüísticas, existe una mayor dificultad en la impartición de educación. El esfuerzo que debe ser realizado por las autoridades ante estas circunstancias se ve reflejado de igual forma en el artículo 38 de la Ley General de Educación al señalar que:

La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

De acuerdo a las disposiciones generales de la Ley General de Educación, en su artículo 3°:

El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Atento a lo anterior, la educación que imparta el Estado debe estar dirigida a cualquier grupo de la población, por lo que al contener en sus disposiciones medidas tendentes a lograr el acceso efectivo de la población indígena a la educación, así como promover en la población en general el conocimiento y la preservación de las culturas indígenas, se encuentra en consonancia con el texto constitucional, por lo

que dichas obligaciones de las autoridades, se transforman en derechos de las personas indígenas que deben hacerse exigibles.

Ley de Educación del Distrito Federal

Esta ley reconoce la existencia e importancia de la diversidad cultural de nuestro país, por lo que señala en su artículo 9 la importancia de respetar esta pluralidad al señalar:

Artículo 9°. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

- d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

El principio anterior se encuentra en consonancia con el texto constitucional que obliga a las autoridades educativas a que la población sea informada de la herencia cultural de los pueblos indígenas, pero no únicamente concuerda con el texto constitucional en esa cuestión, puesto que el artículo 10 en su fracción IX, establece que la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal tendrá como uno de sus objetivos:

Promover el español como idioma común para todos los mexicanos, sin dejar de estimular y desarrollar nuestras lenguas indígenas.

Con respecto a las expresiones culturales que los pueblos indígenas contienen, el mismo artículo 10 en su fracción XII se enfoca en la importancia de mantener latentes dichas expresiones al señalar como otro de los objetivos el:

Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal.

En el Capítulo VII de esta Ley, se encuentran tres disposiciones que contienen en particular las características de la educación indígena.

Hasta este punto se ha hablado con respecto a los derechos de las personas indígenas en materia de educación, pero es esta disposición normativa la que nos acerca a la idea de lo

que debe entenderse por educación indígena. El artículo 93 de la Ley señala:

La educación indígena es aquella destinada a los integrantes de los grupos indígenas que viven en el Distrito Federal y que por sus características culturales requieren programas educativos específicos.

El anterior artículo no debe entenderse en el sentido de excluir a un determinado grupo de personas para recibir la misma educación que se imparte al mayor número de personas en el Distrito Federal, sino que es necesario que se tomen medidas diferenciadas con respecto a la población indígena, para que la educación que reciban se encuentre en consonancia con lo establecido en el artículo segundo de la Constitución mexicana, estas medidas son señaladas en esta Ley como adaptaciones necesarias y en el artículo 94 y 95 se encuentran especificadas, señalando:

Artículo 94. Compete al Gobierno del Distrito Federal impartir la educación básica indígena, buscando preservar y desarrollar sus tradiciones, costumbres y valores culturales.

El artículo anterior establece el derecho de las personas indígenas a tener una educación que tome en cuenta sus características como miembros de pueblos o comunidades indígenas, por lo que el derecho a la educación en el ámbito del Distrito Federal se encuentra garantizado para las personas pertenecientes a estos grupos.

Artículo 95. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas asentados en los territorios de la entidad, así como de los grupos migratorios.

Relacionado con las adaptaciones que se deben realizar para una adecuada educación indígena, el artículo 119 de la Ley en comento, menciona:

Artículo 119. La Secretaría de Educación del Distrito Federal, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará los siguientes programas, proyectos y acciones:

- VI. *Establecer programas de educación para hablantes de lenguas indígenas que habitan en la Ciudad de México.*

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Con relación a la obligación de establecer becas a favor de las y los estudiantes indígenas en todos los niveles, la fracción XIV del artículo 4 señala:

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas.

Relacionado con las obligaciones de implementar acciones que promuevan el reconocimiento de la diversidad cultural del país y la herencia cultural de los pueblos indígenas, el mismo artículo 4 en su fracción XI señala como atribución del Instituto Mexicano de la Juventud:

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país.

7. DERECHO A LA SALUD

Derecho Internacional

- Derechos económicos sociales y culturales

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: art. 2, art. 4, art. 7, art. 20, art. 21, art. 22, art. 24, art. 25, art. 26, art. 27, art. 28, art. 29, art. 30

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 14, art. 15, art. 17, art. 23, art. 24, art. 29

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observación General N° 18 relativa a la no discriminación y Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: Observación General N° 20 relativa a la no discriminación y derechos económicos, sociales y culturales y Observación General N° 21 relativa al derecho a participar en la vida cultural.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas. _

Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay y Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay.

Contenido de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

➤ Derecho a la salud.

- ✓ Las personas indígenas tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
- ✓ Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos

pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

- ✓ Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.
- ✓ Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho a la salud se encuentra señalado en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Federal, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le proteja este derecho.

En específico a las poblaciones indígenas, este derecho se encuentra plasmado en el apartado B, al desarrollar las obligaciones de las autoridades.

El derecho a la salud de acuerdo a la fracción III del apartado B de la Constitución, puede ser dividido en tres aspectos:

7.1 Acceso efectivo a los servicios de salud

Ley General de Salud

De acuerdo al artículo 5° la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud tiene como objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, siendo uno de sus

objetivos establecidos en el artículo 6° de la misma, el impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social.

Con lo anterior se establece el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas al acceso a la salud, siempre tomando en cuenta sus valores y organización social.

El artículo segundo de la Constitución, señala que el acceso a los servicios de salud debe lograrse mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, lo cual es plasmado en la Ley General de Salud en la fracción I de su artículo 6° al señalar que:

Artículo 6°. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

Al señalar la disposición anterior que el Sistema Nacional tiene como objetivo proporcionar servicios de salud a toda la población, es indudable que se encuentra incluida aquella de carácter indígena, enfatizando su participación en el artículo 10 de la Ley que establece:

Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

En el artículo anterior se contempla el derecho de participación de la población indígena en las actividades del sistema nacional, haciendo que el texto constitucional se vea reforzado con respecto a la necesidad de ampliar el margen de acceso a la salud a las poblaciones indígenas.

Ley de Salud del Distrito Federal

En esta ley local, el acceso a los servicios de salud por parte de las personas indígenas se encuentra garantizado en su artículo segundo que establece:

Artículo 2.- Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

En el texto de este artículo se encuentra plasmado el principio de no discriminación en materia de salud. Al señalar que independientemente de la identidad étnica se tiene derecho a la protección a la salud, se está haciendo el reconocimiento del derecho a las personas indígenas al acceso a la salud.

7.2 Aprovechamiento de la medicina tradicional

Derecho Internacional

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Derecho interno

Ley General de Salud

Esta característica del derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas también se encuentra regulada en la Ley General de Salud en su artículo 6º, al señalar

en la fracción VI Bis, como uno de los objetivos del sistema nacional de salud el:

Artículo 6º. (...)

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

La medicina tradicional también es tomada en cuenta por la Ley, al hablar de una enseñanza continua en materia de salud, al respecto, el artículo 93 establece:

Artículo 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.

Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

Ley de Salud del Distrito Federal

La legislación del Distrito Federal en materia de salud, desarrolla de manera más amplia el aprovechamiento de la medicina tradicional, al contener en su artículo 100 el reconocimiento de este tipo de prácticas al disponer:

Artículo 100.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud. El ejercicio de este derecho no limita el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios y programas del sistema de Salud del Distrito Federal.

El artículo 101 de la Ley de Salud del Distrito Federal, establece diversas actividades que las autoridades deben procurar con respecto a la medicina tradicional, tales como capacitación y aplicación de este tipo de métodos

curativos, así como supervisión de las prácticas e incluso una investigación sobre ellas por parte del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

7.3 Programas de nutrición con especial atención a población infantil

Ley General de Salud

Esta ley contempla como modo de especial atención a la población infantil, en su artículo 3º, que se considerara como materia de salubridad general. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas.

De la mano con el acceso efectivo a los servicios de salud, también debe componerse por aquella información preventiva de riesgos para la salud, por lo que el artículo 113 establece las obligaciones generales y con respecto a poblaciones indígenas para garantizar este derecho al señalar:

Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Dentro de las actividades de prevención se encuentran aquellas relativas a la nutrición de las personas. El artículo 114 de esta Ley desarrolla este tema al señalar que:

Artículo 114. Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en

los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.

La mención a la población se puede observar en el artículo 115, al señalar que:

Artículo 115. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

- II. *Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.*

Conviene recordar que la vulnerabilidad, es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar, por lo que en este carácter lo pueden tener las personas indígenas y la población infantil.

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

El artículo 3º de esta Ley al señalar el objeto del Instituto Mexicano de la Juventud, la fracción tercera establece:

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

Proponer al Ejecutivo Federal programar especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias.

8. DERECHO A LA VIVIENDA

Derecho Internacional

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Distr.

RESERVADA

CERD/C/66/D/31/2003

10 de marzo de 2005

ESPAÑOL

Original: INGLÉS**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

66° período de sesiones

21 de febrero a 11 de marzo de 2005

OPINIÓN**Comunicación N° 31/2003**

Presentada por: Sra. L. R. y otros (representados por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes y la Liga de Defensores de los Derechos Humanos)

Presuntas víctimas: Los peticionarios

Estado Parte: República Eslovaca

Fecha de la comunicación: 5 de agosto de 2003

Fecha de adopción de la presente decisión: 7 de marzo de 2005

10.6 (...)

El Comité observa que, en las complejas sociedades contemporáneas, la realización práctica de muchos derechos económicos, sociales y culturales en particular, incluidos los relacionados con la vivienda, dependerá en un principio de una serie de acciones administrativas y normativas de las autoridades competentes del Estado Parte, que en realidad son un requisito para el disfrute de esos derechos.

Derecho interno

El derecho a la vivienda a nivel constitucional se encuentra en el artículo 4° de la Constitución Federal, al señalar que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Siguiendo con la línea del apartado B del artículo segundo de la Constitución, en la fracción IV, se señala la obligación de las autoridades de mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, además de facilitar el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de una vivienda.

Ley de Vivienda

El artículo 3° de esta Ley contempla el derecho a la vivienda de cualquier persona, estableciendo que las disposiciones

de la misma deberán regirse por el principio de no discriminación, el texto del artículo es el siguiente:

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Al señalar la Ley que el derecho a la vivienda no debe depender del origen étnico, se les está reconociendo a las personas indígenas el disfrute de este derecho, por lo que los estímulos o las oportunidades para estos grupos también deben ser otorgados.

Reforzando la necesidad de apoyar a la población indígena en el derecho de construcción o mejoramiento de la vivienda, el artículo 6° de la Ley señala que:

Artículo 6°.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los grupos vulnerables requieren de una protección constitucional reforzada con respecto al derecho fundamental a la vivienda, por lo que es válido que Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que les aqueja¹⁸⁹.

El apoyo a nivel federal para la adecuada garantía del derecho a la vivienda se establece en el artículo 38, al señalar las acciones que el Ejecutivo Federal realizará, en particular, para la vivienda indígena, el artículo prescribe:

Artículo 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración

¹⁸⁹Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 798.

Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

- III. *Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural e indígena.*

Ley de Vivienda del Distrito Federal

Esta Ley, dentro del artículo 4, establece lo que se deberá entender por población vulnerable, señalando en su fracción XV que:

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende por:

XV. POBLACIÓN VULNERABLE- La constituida por los adultos mayores y personas discapacitadas, jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal y/o informal de bajos recursos económicos.

En su artículo primero de esta ley local, se establece el objeto de la Ley, la fracción IV menciona la protección especial que se le debe dar a la población indígena al disponer que:

Artículo 1.- La presente Ley es aplicable para el territorio del Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- IV. *Establecer los criterios de protección y promoción para la población vulnerable de bajos recursos económicos y en situación de riesgo que habitan en el Distrito Federal; atendiendo de manera especial a la población indígena.*

En el artículo tercero de esta Ley, se contempla en principio de no discriminación para acceder a una vivienda digna y decorosa al indicar:

Artículo 3.- Todos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad, la integración y desarrollo personal, familiar y comunitario, así como la inclusión a la dinámica social y urbana con base en el respeto a la diversidad cultural, sin discriminación para acceder a ella sea por su condición económica, social, origen étnico o nacional, lengua, dialecto,

edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

8.1 Acceso al financiamiento público y privado

El artículo segundo constitucional establece la obligación de las autoridades de facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda.

Ley de Vivienda

La Comisión Nacional de Vivienda ejerce las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de vivienda, dentro de las acciones que le corresponde a la Comisión se encuentra:

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión

- VI. *Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;*

Ley de Vivienda del Distrito Federal

La ley dedica un capítulo entero a la vivienda de las poblaciones indígenas, a partir del artículo 71 y hasta el 74 se reconoce la existencia de pueblos y comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal, por lo que se expresa que en los programas del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal se contemplaran las particularidades culturales y se respetará su hábitat.

El acceso al financiamiento para la vivienda se expresa en el artículo 74 que menciona:

Artículo 74. El financiamiento de vivienda para la población indígena se aplicará esquemas de crédito y subsidio específicos de acuerdo a su situación económica o social previniendo lo establecido por esta ley y demás leyes aplicables.

9. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Derecho Internacional

- Derecho a la familia

Fundamento en el DIPPH:

Preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Contenido del derecho a la familia de las personas indígenas:

- Derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño.

- Derechos de las y los niños

Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: preámbulo, art. 14, art. 17.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Observación General N° 11 relativa a los niños indígenas y sus derechos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, y Caso Chitay Nech vs. Guatemala.

Contenido de los derechos de las y los niños indígenas:

- Derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos e hijas, en consonancia con los derechos del niño o niña.

- Las personas indígenas, en particular los niños y las niñas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
- Las personas indígenas, en particular los niños y las niñas, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tienen derecho al acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.
- Derecho de los niños y las niñas indígenas a ser protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en su educación, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños y niñas, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad.

- Especial protección a grupos vulnerables

Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 21 y art. 22.

Derecho interno

Dentro de las categorías de los miembros de grupos vulnerables, tales como niño, niñas y adolescentes, migrantes, mujeres o indígenas, puede suceder que varias de estas categorías se encuentren presentes en una misma persona. Tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes indígenas. Dentro de diversas legislaciones se encuentran desarrollados algunos supuestos para prevenir que a este tipo de sujetos en condiciones de extrema vulnerabilidad, se le vulneren sus derechos humanos.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En esta Ley se le reconoce a este grupo vulnerable el mayor grado de importancia de diversos derechos que la propia Ley circunscribe al Capítulo del derecho a la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia al establecer en su artículo 37:

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes

Relacionado con el derecho a un debido proceso, esta Ley señala los derechos y garantías para los adolescentes que se encuentren bajo una investigación o un proceso, señalados en su artículo 10. Como parte de esas garantías penales, la fracción XI estipula:

Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridades correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.

Es de notar que las características de este derecho, comparadas con las que tiene una persona con la mayoría de edad que se encuentra en un proceso penal, no son muy variables, pero, el señalar con especificidad los derechos de este grupo de personas en un proceso penal complementa el deber de prevenir violaciones a sus derechos humanos.

Además de lo anterior, en caso de que el involucrado en el proceso penal alegue ser indígena, se tendrá como cierta esa manifestación, sólo en caso de duda se solicitara una constancias de pertenencia a un determinado pueblo o comunidad.

Atendiendo al artículo 61 de esta Ley, cuando el proceso llegue a la etapa de resolución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, deberá tomar en cuenta los usos y costumbres de la persona en caso de pertenecer a un grupo étnico o pueblo indígena.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

El principio de no discriminación se encuentra desarrollado en el artículo 11 de esta Ley al señalar que los derechos que reconoce se aplicarán a todos los adolescentes sin consideración de características inherentes a la persona, en este caso, por el origen étnico.

En la fracción VIII del artículo mencionado se establece:

VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua.

El artículo 58 de esta Ley, referente a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes que cometieron una conducta tipificada como delito, la fracción V determina que cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

Como parte del derecho a la educación de los adolescentes sujetos a medidas de internamiento, el artículo 115 de la Ley en su párrafo tercero, dispone una medida de atención especial al señalar:

En la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

10. MUJERES INDÍGENAS

Derecho Internacional

- **Especial protección a grupos vulnerables**
Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 21 y art. 22.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El desarrollo de este tema en el artículo segundo de la constitución se encuentra en su fracción V, que señala la obligación de las autoridades de *propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

Relacionado con los derechos de las mujeres indígenas que se señalan en el artículo segundo, en el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que la participación de la mujer indígena en las cuestiones de los pueblos o comunidades a los que pertenecen debe hacerse cada vez más presente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, que tienen como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos de cualquier índole para el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos¹⁹⁰.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El texto de la fracción V del apartado B del artículo segundo constitucional se encuentra trasladado en esta Ley, al señalar en su artículo 41 que:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

- V. *Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.*

El artículo constitucional contempla derechos específicos que deben ser promovidos para que las mujeres puedan ejercerlos de manera efectiva. La cualidad de este artículo 41 es que en su texto no caracteriza que derechos de las

190 DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis aislada: 1a. XLI/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, pág. 7647. Registro IUS 2005530.

mujeres deben ser difundidos, lo que se refleja en un mayor campo de acción para las autoridades y de protección para las mujeres.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo tercero de esta Ley establece los sujetos de los derechos para efectos de esta norma, en su texto señala que las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio nacional, que por razón de su sexo independientemente de otras razones inherentes a su persona, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, entre ellos, la cultura y el origen étnico.

Dentro de los propósitos de esta Ley se encuentra el evitar que se discrimine a la mujer y el de promover el empoderamiento de las mujeres, lo que supone que tenga mayor presencia en las actividades que con anterioridad y por razón de su sexo no se le eran permitidas.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

El artículo tercero de la Ley señala dentro de los sujetos de los derechos que la misma protege a las mujeres sin importar su origen étnico con el que cuenten.

Como autoridad con objetivo de promover los derechos de las mujeres se encuentra el organismo que es regulado por esta Ley, el Instituto Nacional de las Mujeres, que particularizando el texto constitucional sobre obligaciones en materia de promoción de los derechos de las mujeres, el artículo 6° señala:

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

- I. *La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.*

La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la

sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

La Legislación en materia de protección a las mujeres del Distrito Federal cuenta con una característica importante, que es establecer el carácter especial de lo que son las mujeres en condición de vulnerabilidad, estipulando en la fracción IX del artículo 3 que aquellas son las que se encuentran en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia, atendiendo a cuestiones inherentes a su persona, en este caso, atendiendo al origen étnico o la lengua.

La concordancia con el texto constitucional se observa en el artículo 17, al establecer deberes de la Secretaría de Desarrollo Social para la protección de los derechos de las mujeres, sobre el caso de mujeres indígenas, el artículo establece:

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

II. Realizar programas dirigidos a las mujeres en mayores condiciones de vulnerabilidad, que tiendan a fortalecer el ejercicio de su ciudadanía, su desarrollo integral y su empoderamiento.

Dentro de las acciones realizadas para promover la incorporación de las mujeres al desarrollo, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuenta con el **Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas**, el cual brinda apoyos económicos para la realización de un proyecto productivo cuyo objetivo es contribuir a mejorar las condiciones de vida y posición social de las mujeres indígenas que habitan en localidades de alta y muy alta marginación.

Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal

Con respecto a la obligación de garantizar que las mujeres cuenten con una participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, el artículo 15 de esta Ley señala:

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política agropecuaria y rural, así como para la expedición de los instrumentos de política previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

X. Garantizar la participación de las mujeres del medio rural e indígena en la toma de decisiones en la comunidad entorno al control, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México

Dentro de las recomendaciones generadas para el Gobierno mexicano, la número v) del inciso a) señala:

Fortalecer la administración de justicia, prestando atención especial a los obstáculos de derecho y de procedimiento que impiden el acceso de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas y migrantes, a recursos judiciales y medios de protección eficaces. Para esto sería necesaria la rápida aplicación de los memorandos de entendimiento firmados con Guatemala y El Salvador sobre la protección de migrantes, especialmente las mujeres, niños y víctimas del tráfico de seres humanos.

Relativo a la inclusión de las mujeres al desarrollo, la recomendación número v) del inciso f) establece:

Trabajar con las autoridades de las comunidades indígenas para instituir programas que promuevan la observancia de los derechos de la mujer y del niño en el ejercicio del derecho consuetudinario.

Además de la anterior, la recomendación del inciso a) proveniente del párrafo 70, dirigida a la sociedad civil declara:

Crear redes de solidaridad con grupos diversos, prestando particular atención a la participación de las organizaciones de mujeres indígenas y migrantes, a fin de establecer estrategias comunes para el adelanto de la mujer y aunar los esfuerzos para exigir responsabilidades al Gobierno en el plano de la promoción y la protección de los derechos de la mujer.

11. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho Internacional

- Libertad de Expresión

Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 16

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política.

En la fracción VI del apartado B del artículo 2° constitucional, como obligación de las autoridades se señala la extensión de la red de telecomunicaciones para la integración de las comunidades indígenas, así como la obligación de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Esta ley se encarga de regular las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, explotación, infraestructura utilizada, derechos y demás cuestiones relacionadas con los servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El principio de no discriminación se encuentra en las disposiciones generales de la Ley, específicamente en su artículo segundo, al establecer:

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

El mismo principio se encuentra establecido en los artículos 191 de la Ley, al ser señalado como un derecho de los usuarios y en el artículo 258, como uno de los derechos de las audiencias.

La ampliación de la prestación de los servicios de comunicación que son establecidos en el artículo segundo constitucional se encuentran en la fracción IV del artículo 67 de la Ley, al desarrollar el tipo de concesión para uso social, siendo parte de ese tipo la concesión para uso social indígena. De acuerdo al artículo 67 ese tipo de concesión tendrá como fin *la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

A pesar de la dificultad para la obtención de una concesión para un pueblo o comunidad indígena, la labor que se debe realizar, puede no depender únicamente de este grupo, puesto que de acuerdo al artículo 87 de la Ley, el Instituto debe establecer mecanismo de colaboración con la CDI para:

- I. *Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;*
- II. *Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que transmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existen concesiones, y*
- III. *Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

Complementado el derecho de acceso a los medios de comunicación, es respetado el lenguaje de los pueblos o comunidades indígenas, al señalar en el artículo 230 de la Ley, el idioma que deberá usarse en las transmisiones de estaciones radiodifusoras:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

El artículo 237 de la Ley regula los tiempos de publicidad con los que cuentan los diferentes tipos de concesiones. Las relativas a uso social indígenas cuentan con un tiempo más reducido en comparación las concesiones de uso comercial, al representar un máximo del 6% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación en estaciones de televisión; para las estaciones de radio, el tiempo máximo es de 14% del tiempo total por cada canal de programación.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

En el artículo 11 de esta Ley se establecen las atribuciones del Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano, dentro de las cuales, en su fracción XIII se señala el principio de no discriminación en la prestación de los servicios de radiodifusión, incluida la prohibición de discriminar por el origen étnico.

12. DESARROLLO SOCIAL DE GRUPOS ESPECÍFICOS DENTRO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Derecho internacional

- Derecho al desarrollo

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: Párrafo 6 del preámbulo, art. 7.

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: preámbulo, art. 3, art. 23, art. 32.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas.

Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre

la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales.

Contenido del derecho al desarrollo de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

- Derecho a decidir su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.



- Derechos económicos sociales y culturales

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: art. 2, art. 4, art. 7, art. 20, art. 21, art. 22, art. 24, art. 25, art. 26, art. 27, art. 28, art. 29, art. 30

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 14, art. 15, art. 17, art. 23, art. 24, art. 29

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: Observación General N° 18 relativa a la no discriminación y Observación General N° 23 relativa a los derechos de las minorías.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas: Observación General N° 20 relativa a la no discriminación y derechos económicos, sociales y

culturales y Observación General N° 21 relativa al derecho a participar en la vida cultural.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas. _

Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006, Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas*, Informe sobre *Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay y Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay.

Contenido de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

➤ Derechos laborales

- ✓ Derecho a una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo.
- ✓ Derecho a la no discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- ✓ Derecho a no estar sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas.
- ✓ Derecho a no estar sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.
- ✓ Derecho de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- ✓ Derecho a disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.
 - Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
 - Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.
- ✓ Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente

- a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna
- ✓ Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
 - ✓ Derecho de los niños y las niñas indígenas a ser protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en su educación, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad.
 - ✓ Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Derecho Interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este derecho se desprende del texto de la fracción VII del apartado B del artículo 2° de la Constitución, que señala como obligación de las autoridades:

Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta fracción, se creó la CDI en el año de 2003. Se estableció como instancia de consulta obligada en materia indígena para el conjunto de la Administración Pública Federal, así como de evaluación de los programas y acciones de gobierno y de capacitación de servidores públicos federales, estatales y municipales para mejorar la atención a la población indígena¹⁹¹.

191 http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Esta Ley en su artículo segundo, establece el objeto de la CDI, junto con las funciones con las que cuenta para el logro de dicho objeto:

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas (...)

Dentro de las funciones con las que cuenta la CDI se encuentran las de:

- Ser instancia de consulta.
- Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2° constitucional.
- Asesorar y apoyar a las autoridades en materia indígena.
- Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena.

En el artículo 3° de la Ley se plasma el principio de no discriminación como base de las acciones de la CDI, al señalar que:

Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

De acuerdo a la fracción XIV del artículo 3° de esta Ley, el desarrollo sustentable es *el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los*

[content&view=article&id=2&Itemid=4](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=4)

recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio.

Para el logro de un desarrollo rural sustentable, de acuerdo al artículo 14 de esta Ley, se realiza un Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, el cual fomenta la realización de diversas actividades para el logro de un desarrollo sustentable. Dentro de esas actividades, la promoción de actividades con respecto a los pueblos y comunidades indígenas se encuentra en la fracción XII del artículo 15 de la Ley que establece:

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación.

Un punto importante de los programas de desarrollo es que las actividades de desarrollo rural deben respetar los derechos de las poblaciones indígenas.

En el artículo 29 de la Ley se establecen los Distritos de Desarrollo Rural, que sirven para delimitar la organización territorial y administrativa de los programas de desarrollo, pero en el caso de regiones rurales con población indígena, se deberá tomar en cuenta esta condición para no violar sus derechos. El cuarto párrafo de este artículo menciona:

En regiones rurales con población indígena significativa, los distritos se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización social indígena.

El respeto a los derechos de la población indígena en materia de desarrollo sustentable también se desprende del artículo 52 al señalar como materia de asistencia técnica y capacitación para mejorar el desempeño de producción la:

IV. *Preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad*

rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

Ley de Planeación

El desarrollo sustentable como derecho de los pueblos indígenas también se encuentra inscrito en esta Ley. En su artículo primero, con respecto al objeto de la misma señala:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

V. *Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.*

De acuerdo al artículo 6º de la Ley, las actividades realizadas por la Administración Pública en materia indígena, deberán ser establecidas en un informe que será enviado en el mes de marzo al Congreso de la Unión como una medida de rendición de cuentas.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

En su artículo primero establece el objeto de la Ley una adecuada regulación y fomento de actividades de desarrollo forestal sustentable. Dentro de este mismo artículo se señala que cuando los recursos forestales se encuentren en propiedad de pueblos y comunidades indígenas se deberá observar al artículo 2 de la Constitución.

El artículo 2º de la Ley contempla como uno de los objetivos generales de la Ley el:

VI. *Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.*

El artículo 3º establece un catálogo de objetivos específicos de esta Ley, en su fracción XXIII señala como uno de ellos el:

Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales.

En la fracción XXXI del mismo artículo se contempla el impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

La Ley tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

El derecho al acceso del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra en el artículo 2 al señalar que:

- VI. *Artículo 2°.- Son objetivos de esta Ley: Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten.*

13. DERECHO A LA CONSULTA

Derecho Internacional

- Derecho a la consulta

Fundamento en el DIPPH:

Convenio 169 de la OIT: art. 6, art. 15, art. 17, art. 22, art. 28.

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: preámbulo, art. 15, art. 17, art. 19, art. 30, art. 32, art. 36, art. 38.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas: Recomendación General N° 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas. _

Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: Informe de 2005, Informe de 2006,

Informe de 2007 y el Informe de la visita a México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas..

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku vs. Ecuador.

Contenido del derecho a la consulta de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

- Derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.
- Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas.
- Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños y las niñas de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena



**PORQUE 2 SON + QUE 1
Sumemos Contra el Racismo**

**#NoEstáChidoDiscriminar
#cadisicarúunicabeliiticue'**

FELICIANO CARRASCO

**MÚSICO
ZAPOTECO, OAXACA**

o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

tienen derecho a la protección de actividades tradicionales como la caza, la peca o la cría de renos, y que deben adoptarse medidas “para asegurar la participación efectiva de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”.

Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la fracción IX del apartado B del artículo segundo de la Constitución se establece la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, así como los estatales y municipales.

A pesar de señalarse únicamente la obligación de consultar a los núcleos de población indígena en la elaboración de los Planes de Desarrollo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta obligación debe ser realizada con anterioridad a realizar cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos e intereses de las personas o grupos indígenas.¹⁹²

Las características que la Primera Sala estableció con respecto a la realización de una consulta a los pueblos y comunidades indígenas son:

- Debe ser previa
- Culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales
- Informada
- De buena fe.

Existen en diversas disposiciones normativas que son ejemplos del derecho a la consulta previa con respecto a actividades que influyen en la esfera jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, algunas son:

Ley de Energía Geotérmica

Artículo 4.- (...) Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.

¹⁹²Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto de 2013, tomo I, p. 736.

Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.

En el artículo anterior se contemplan dos de los requisitos que la Primera Sala estableció con respecto a las consultas de las poblaciones indígenas, lo cual demuestra un avance en la prevención de las violaciones de los derechos humanos en la legislación actual mexicana.

Ley de la industria eléctrica

Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares.

La finalidad de proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas también se encuentra desarrollada en esta Ley. No señala los requisitos que deben contener las consultas a los grupos indígenas, pero contempla la necesidad de realizar cualquier actividad que implique la preservación de sus intereses y derechos.

Ley de Planeación

En esta Ley no se contempla únicamente el derecho de consulta para los pueblos indígenas, puesto que también toma en cuenta a organizaciones obreras, campesinas e incluso instituciones docentes.

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Ley de Hidrocarburos

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

14. DERECHO A LA VIDA

- Derecho a la vida

Fundamento en el DIPPH:

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: art. 7.1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, Informe sobre Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Informe sobre La Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Caso

Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, y Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala.

Bordadoras

Con sus manos la niña
borda el conocimiento de sus abuelos
para el vestuario del pueblo.

Con su pensamiento la anciana
borda en hilos rojos el corazón,
la descendencia en azules hilos,
el silencio en hilos color sepia.

Borda hilos quemados
los latidos de una joven,
hilos grises la palpitación de una vieja.

El tiempo entra con tranquilidad
a los cuerpos de dos mujeres
y se lleva a cabo en ellas la asunción
hacia el decimotercer escalón del infinito.

Ruperta Bautista, Poeta Tzotzil.
San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

CAPÍTULO II

EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

1. Introducción

El debido proceso es un derecho humano y su contenido, alcance y límites están trazados en los ámbitos legal, constitucional y convencional¹⁹³. Fix Zamudio sostiene que el debido proceso es “*el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados*”¹⁹⁴. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha precisado que el derecho al debido proceso “*se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*”¹⁹⁵.

El contenido del derecho humano al debido proceso no se determina exclusivamente con la existencia de normas procesales (sin perjuicio de reconocer la importancia de éstas para la garantía efectiva de los derechos) sino que atiende de manera general a los límites que tiene el poder público para afectar los derechos de las personas, considerando que tales límites (que en general tienen la forma de garantías¹⁹⁶

193 Para un análisis más amplio de esta premisa ver, Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Introducción al libro “El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional”*, en Pérez Vázquez, Carlos (Coord.), Tirant lo Blanch, México, 2014.

194 Fix-Zamudio, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, primera parte, México, Porrúa, 1983, p. 19 y ss., Versión electrónica disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/3.pdf>

195 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 155; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

196 En palabras de Ferrajoli, la palabra garantía “*es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo*”. Ver, Ferrajoli, Luigi, “*Garantías*”, en *Jueces para la democracia*, Revista Núm. 38, Madrid, julio de 2000, pág. 39. Disponible

a favor de las personas) están establecidos tanto en la ley, como en la Constitución y en los tratados internacionales (y en otras fuentes normativas del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos).

En este contexto normativo, el alcance del derecho humano al debido proceso puede ser resumido a partir de la siguiente tipología¹⁹⁷:

- a) **El debido proceso legal**, entendido a partir del principio de estricta legalidad, podríamos definirlo como el conjunto de reglas procesales, sometidas a reserva de ley.
- b) **El debido proceso constitucional**, entendido como el conjunto de reglas, principios y valores de naturaleza constitucional que buscan la realización efectiva de los derechos fundamentales (y en general de todos los derechos subjetivos) mediante el establecimiento concreto de derechos y garantías que le son obligatorias a las autoridades en el ámbito de los diferentes procedimientos mediante los cuales se define el contenido, el alcance y los límites de los derechos subjetivos y de las obligaciones de las personas, en el marco de sendos procedimientos seguidos por y ante las autoridades competentes.
- c) **El debido proceso convencional**: entendido como el conjunto de reglas, principios y valores derivados del derecho internacional de los derechos humanos que sustentan el establecimiento de una serie de garantías judiciales (administrativas y de otro tipo) a cargo del Estado, para la determinación de los derechos de las personas, en el marco de sendos procedimientos seguidos por y ante sendas autoridades públicas.

En la actualidad existe un amplio *corpus iuris* que reconoce y desarrolla el contenido y alcance del derecho humano al debido proceso. En el derecho internacional de los derechos humanos, en términos generales encontramos los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como normas marco de las principales garantías que determinan el debido proceso; de forma específica respecto del derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal, en diversos artículos del Convenio 169 de la

en http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_38.pdf. Consultada el 25 de noviembre de 2014.

197 Ver, Fajardo Morales, Zamir, *Introducción al libro “El derecho humano al debido proceso...”*, *op cit*, pp. 20 y 21.

Organización Internacional del Trabajo (en adelante la OIT) encontramos una serie de normas que han sido retomadas a lo largo de este documento. En el ámbito nacional, la Constitución General de la República cuenta con diversos artículos referentes a este derecho, tales como los artículos 1o, 2o. (de particular relevancia para el objeto de este diagnóstico), 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 95, 100, 101 y 122, mismos que también son retomados, en lo pertinente, en el desarrollo de los diferentes temas y subtemas que se abordan en este documento.

El derecho humano al debido proceso comprende diversas materias y no sólo se ocupa del ámbito penal. La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia constante que el conjunto de garantías mínimas que se encuentra establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) resulta aplicable a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y por tanto las personas tienen derecho a que el debido proceso aplicable en materia penal, sea respetado en lo pertinente también en esos temas, en la determinación de derechos y obligaciones¹⁹⁸, pues tal artículo se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que las personas se encuentren en aptitud de defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier posible afectación por parte del Estado¹⁹⁹.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 13 y 14 establecen parámetros básicos para el debido proceso constitucional. Según el artículo 13, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; en tanto que el artículo 14 establece una prohibición de privar de la libertad o de las propiedades, posesiones o derechos a las personas, salvo que medie juicio seguido ante los tribunales previamente

198 Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 76, párr. 149; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, *supra* nota 229, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125; *Caso Vélez Lóor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142; *caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra* nota 229, párr. 156

199 Corte IDH, *caso Baena Ricardo*, *supra* nota 232, párr. 124; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 115.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe ser observado inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, en tanto que existe un conjunto de garantías que son aplicables en los procesos en los que se materialice el ejercicio de la potestad punitiva²⁰⁰ del Estado. En cuanto al llamado “núcleo duro”, las garantías que deben ser aplicadas a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la SCJN identifica como formalidades esenciales del procedimiento²⁰¹.

Cabe destacar que según lo dicho por la SCJN, las garantías del debido proceso deben aplicarse a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en este mismo tenor, la Corte IDH *ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso*²⁰². Así, la Corte IDH ha señalado que cualquier órgano del Estado con funciones materialmente jurisdiccionales está obligado a adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal²⁰³.

Ahora bien, en el caso de las personas indígenas debe utilizarse como punto de partida el contenido del artículo 2 constitucional, específicamente atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII de su apartado A, al señalar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. En este sentido, la SCJN, ha dejado manifiesta tal situación, sin embargo, dentro de su análisis fue más allá y determinó que a nivel internacional, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento

200 Tesis 1a/J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 396.

201 Al respecto véase: Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, t. II, p. 133.

202 Corte IDH, *caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, *supra* nota 233, párr. 115.

203 *Ibidem*.

procesal en los juicios y procedimientos aludidos, haciendo que cualquier interpretación que restringiera material o temporalmente dichas prerrogativas, sería inconsistente no sólo con el precepto constitucional referido, sino además con el principio *pro personae*²⁰⁴.

2. Garantías que le dan contenido al derecho humano al debido proceso para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal

A. Garantías *ratione personae*

La autoadscripción

Uno de los temas más relevantes para garantizar un debido proceso a las personas indígenas en conflicto con la ley penal, consiste en que éstas determinen su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, de manera que puedan ejercer aquéllos derechos y garantías que les corresponden a partir de dicha condición.

En esas condiciones, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala en su artículo 33 que

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **la conciencia de la identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas. Al respecto, la SCJN estableció²⁰⁵ que el concepto de indígena es multidisciplinario y complejo, con un origen, básicamente de orden sociológico y antropológico, lo que dificulta brindar una definición jurídica de quién es la persona indígena en

204 Tesis 1a. CCCXXIX/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, t. I, p. 610.

205 Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 28/2007 y Amparo Directo en Revisión 1851/2007. Véase también: Tesis 1a. CCXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 291.

el país. En consonancia, determinó que la reforma se basó (haciendo alusión a la reforma constitucional de 2001), en la redacción del convenio 169, el cual confiere al propio sujeto destinatario de la norma su autoidentificación como indígena.

Posteriormente indicó que no obstante lo anterior, el Constituyente Permanente reconoce que una persona indígena puede ser identificada por sus patrones culturales, como son las costumbres, la lengua materna, la religión, las tradiciones, la cosmovisión e inclusive los índices de pobreza, desigualdad, discriminación y marginalidad a los que pueden estar sujetos y que los indígenas no han sido asimilados dentro del gran conjunto nacional, guardando autonomía cultural respecto a la sociedad mexicana.

En ese tenor y bajo tales consideraciones, arribó a la conclusión de que la interpretación del tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, debe ser literal, esto es:

(...) será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza²⁰⁶.

Determinó por otra parte, que definir “lo indígena” no es una tarea que corresponda al Estado, sino a los propios indígenas, por tanto, éste y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia deben guiarse, en la calificación oficial, por lo que la población indígena decide²⁰⁷.

Además debe decirse que según criterio de la propia Primera Sala de la Suprema Corte, la autoadscripción no permite definir “lo indígena” sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena²⁰⁸, pues ello convertiría la condición de hablante de lengua indígena en un locus

206 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 28/2007.

207 *Ídem*.

208 Tesis 1a./J.115/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, t. I, pág. 281.

permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real²⁰⁹.

Ahora bien, frente a la reserva por parte de las personas indígenas de dicha información (autoadscripción), la autoridad estatal ante la sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio, deben ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión para determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y si por tanto, debe gozar los derechos contenidos en el multireferido artículo 2 de la CPEUM. Abonando a lo anterior, ha sido mencionado que durante la primera declaración, el Ministerio Público deberá poner especial atención en la información personal aportada por la persona inculpada, tales como sus apellidos y su lugar de origen o residencia, pues estos dos elementos pueden considerarse datos importantes que constituyan un hecho notorio, que dé pauta a la investigación antes referida²¹⁰.

Para lo anterior, la Corte fijó una serie de elementos ejemplificativos que, entre otros, deben ponderarse para estar en aptitud de establecer si el sujeto, comprende el contenido y alcance de las normas que le resultan aplicables y así determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que le corresponderían, a saber²¹¹:

- 1) Constancias de la autoridad comunitaria;
- 2) Prueba pericial antropológica;
- 3) Testimonios;
- 4) Criterios etnolingüísticos; y/o,
- 5) Cualquier otro medio que permita acreditar

209 Tesis 1a./J.114/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 280.

210 Tesis (VIII Región) 2o.2 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. II, p. 1789.

211 Tesis 1a./J.59/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 287.

la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Además, determinó²¹² que la autoidentificación como criterio de definición de las personas, pueblos y comunidades indígenas, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues existen características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, que pueden delimitarlo, entre ellas, hay elementos tales como:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial; y,
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Ahora bien, a la par de reconocer la autoadscripción como criterio para determinar a quién se debe considerar indígena, han sido establecidas ciertas pautas en materia penal para evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, así, para que la autoadscripción sea eficaz, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, o bien, durante la preinstrucción de la causa (en modelos de corte inquisitorio), so pena de que en caso de que dicha calidad específica de indígena se hubiese manifestado durante las fases de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del posible amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva, tal manifestación no ameritará la reposición del procedimiento penal respectivo²¹³.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²¹⁴ dispone:

ARTICULO 165 Bis.- Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales

212 Tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 1, p. 743.

213 Vid. Tesis 1a./J.58/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, t. I, pág. 278.

214 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931. El 22 de julio de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue publicado el Decreto por el cual se adopta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que de conformidad con sus artículos primero y segundo transitorios, abrogará en forma gradual y progresiva a partir del 1 de enero de 2015 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.

a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTICULO 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la fracción IV del artículo 10, establece la transversalidad como principio rector del sistema, estableciendo el mandato de que en la interpretación y aplicación de la ley, se tome en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes aplicables a la materia.

El nuevo código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 301 establece que el Ministerio Público al recibir la remisión de la persona detenida, actualizará la información del registro de detención con los datos de identificación de ésta, inclusive, el grupo étnico al que pertenece.

En este punto tienen especial relevancia los acuerdos A/10/2003²¹⁵ y A/008/2007²¹⁶, emitidos por el Procurador

215 Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 2003.

216 Acuerdo A/008/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea una Agencia del Ministerio Público especializada en atención a personas indígenas. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

General de Justicia del Distrito Federal. El primero de tales acuerdos establece en su artículo tercero que para los efectos del mismo, se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal; entendiéndose como arraigo a la conciencia de identidad o pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen.

Por cuanto hace al segundo acuerdo, su relevancia radica en que por virtud del mismo se crea la Agencia Especializada del Ministerio Público en Atención a Personas Indígenas, dependiente del Procurador General de Justicia y con competencia para la integración de las averiguaciones previas en las que se encuentren personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, debiendo emplear como criterio, según su artículo segundo, la conciencia de su identidad indígena. Asimismo, en su artículo octavo señala la obligación del Ministerio Público de garantizar la intervención de peritos, antropólogos, sociólogos y otros necesarios cuyos peritajes, además de determinar la pertenencia a una cultura indígena, clarifiquen la influencia e implicaciones que tiene ésta en la comisión de hechos delictivos, cuando la persona indígena tenga el carácter de inculpado.

Consideración efectiva de las especificidades culturales y costumbres

Según el texto del segundo párrafo del artículo 2 de la CPEUM, la composición pluricultural de la Nación, se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que, como vimos, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A juicio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la composición pluricultural responde al reconocimiento sobre la existencia de diferentes culturas que comparten y se desenvuelven en un mismo territorio, con sus diferencias y particularidades, las cuales están sustentadas originalmente en los pueblos indígenas²¹⁷.

Federal el 16 de marzo de 2007.

217 Véase: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=272&Itemid=58

Al afirmarse que existe pluralidad de culturas en el territorio mexicano, la CPEUM garantiza, en el primer párrafo del apartado A, del artículo 2o., el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido:

(...) el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional²¹⁸.

Siguiendo la línea del artículo 2º constitucional, parte del derecho a la libre determinación, lo es aquél para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, establecido en la fracción VIII del apartado A del mismo artículo. De acuerdo con dicha norma, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente (las personas indígenas), se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado con respecto a este artículo constitucional, señalando límites que deben ser observados, así como obligaciones de las autoridades que emanan del texto constitucional. Dada la relevancia de dicha tesis es conveniente su transcripción literal:

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APPLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.

La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos

los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculcado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional.

La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres²¹⁹.

218 Tesis 1a. XVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2010, t. XXXI, p. 114.

219 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125,

El Convenio 169 de la OIT contiene diversos artículos que implican la observancia de las especificidades y particularidades de las personas indígenas, entre estos se encuentran

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Como es establecido por el artículo 8.3 del Convenio 169
Párrafo 63.

de la OIT, el tomar en consideración las costumbres de un determinado pueblo indígena no es obstáculo para que se garanticen los derechos de cualquier persona. Por lo anterior este documento describirá los componentes y garantías del derecho al debido proceso en materia penal que le corresponden a toda persona, así como los relativos a las personas indígenas, que se encuentren en conflicto con la ley penal en el DF²²⁰.

El Código Penal para el Distrito Federal establece, en su artículo 72, como criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, al momento de dictar sentencia, los usos y costumbres del procesado que pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena. En la normativa adjetiva también se encuentra la obligación de tomar en cuenta las especificidades culturales y costumbres, como es el caso del artículo 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B. Garantías generales

La denominación de “garantías judiciales”, no supone de manera alguna que su aplicación se limite a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que atiende al conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales a efecto de que las personas se puedan defender adecuadamente, independientemente de la naturaleza del proceso en que se vean inmersas²²¹.

Como anteriormente se señaló, los componentes del derecho al debido proceso en materia penal para las personas indígenas en conflicto con la ley penal no sólo está conformado por derechos o garantías específicas de las personas indígenas, definidas en razón de su propia condición indígena, sino que incluyen, necesariamente aquéllas garantías del debido proceso que son comunes a todos los procedimientos. A partir de este entendimiento, se exponen a continuación cada una de ellas.

²²⁰En el entendimiento de la especial caracterización que esto conlleva, sirve de modo ilustrativo la siguiente tesis: Tesis I.6o.P.33 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 1831.

²²¹Vid. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. *supra* nota 229, párrafo 69.

1. Audiencia

La garantía de audiencia, en general, comprende el derecho de toda persona a tener acceso y ser oído por un tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones²²², mismo que en ocasiones y dependiendo del proceso, debe ejercerse en modo oral²²³. Esta garantía se encuentra prevista en los artículos 8 de la CADH, 14 del PIDCP y 10 de la DUDH. Sobre la importancia de la garantía de audiencia, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que acorde con lo dispuesto en el mencionado artículo 14 del PIDCP, un aspecto esencial del debido proceso y del derecho de audiencia es la igualdad de medios entre la acusación y la defensa²²⁴.

En el derecho interno, el artículo 14 de la CPEUM consagra la garantía de audiencia (derecho de todas las personas a ser escuchadas). En atención al desarrollo jurisprudencial que de su contenido se ha efectuado, el indiciado tiene el derecho a una defensa previa al acto privativo²²⁵. Además, según la misma tesis, el respeto de dicha garantía de audiencia impone a las autoridades que en el juicio que se siga, se dé cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, dichas formalidades esenciales se contraen a:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, dicho criterio también indica que para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma

222 Vid. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párrafo 72; *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 120.

223 Vid. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra* nota 256, párrafo 75; *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, *supra* nota 256, párrafo 120.

224 ONU, HRC, *Caso John Campbell v. Jamaica*, 1993, párrafo 6.4.

225 Tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enro de 2013, t. 2, p. 1685.

secundaria prevea mecanismos procesales adecuados para dar cabida a los aspectos antes mencionados. Empero, en aplicación de los estándares internacionales sobre debido proceso, **es necesario que además de la existencia legal de mecanismos y garantías el Estado garantice su idoneidad y eficacia.**

1.1 Derecho de acceso a los tribunales

Como parte de la garantía de audiencia se encuentra la exigencia de que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal que sea el encargado de determinar sus derechos y obligaciones²²⁶. El artículo 17 de la CPEUM establece en términos amplios este derecho. La Jurisprudencia nacional ha utilizado el concepto de tutela jurisdiccional para referirse a este componente y lo ha definido como:

(...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²²⁷.

La Primera Sala de la SCJN, también estableció que ninguno de los poderes públicos puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción²²⁸. No obstante lo anterior, en el mismo criterio también determinó que no todo requisito para el acceso a los tribunales puede considerarse inconstitucional, tal como ocurre con aquellos que están encaminados a preservar otros derechos, intereses o bienes constitucionalmente protegidos, por ejemplo, el cumplimiento de plazos legales, el agotamiento de recursos ordinarios previos al ejercicio de ciertas acciones, o la previa consignación de fianzas o depósitos.

226 Vid. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra* nota 256, párr. 72.

227 Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2007, t. XXV, p. 124.

228 Vid. *Ídem*.

Según el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (LPEDDF), esta última es entendida como:

(...) la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Bajo ese entendimiento, dicha ley considera como conducta discriminatoria el impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia (artículo 6, fracción XI de la LPEDDF), así como impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo (artículo 6, fracción XII de la LPEDDF).

En este sentido, el derecho de audiencia y específicamente el derecho de acceso a los tribunales, interpretado en consonancia con el principio de igualdad y no discriminación, implica que el Ministerio Público investigue con igual rigor los hechos y circunstancias que obren a favor o en contra de las personas procesadas, tomando en cuenta lo planteado por éstas e investigando lo pertinente; este deber se consolida

en la presunción de inocencia y el correlativo *onus probandi* a cargo del Ministerio Público.

El artículo 122 de la CPEUM, dispone que la función judicial del fuero común en el Distrito Federal es ejercida por el TSJDF, por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF) y por los demás órganos establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF). Este último, replica lo estipulado constitucionalmente, pero agrega como órganos encargados de la función judicial, a los jueces y demás autoridades que la ley orgánica del Tribunal señale (artículo 76 del EGDF).

El TSJDF cuenta además con el Centro de Justicia Alternativa que es una dependencia del Tribunal con autonomía técnica y de gestión, y que se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación²²⁹, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo (artículo 186 bis de la LOTSJDF).

1.2 Plazo razonable

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló en 1996 que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana, encuentra su fundamento entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que converjan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de las personas que invocan la violación de derechos protegidos en la propia Convención²³⁰.

Ciertamente y como lo ha dicho la Corte IDH, el de plazo razonable “no es un concepto de sencilla definición”²³¹; por ésta razón, el tribunal interamericano recurrió a los criterios

229 El artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (LJATSJDF) la cual establece que los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación. El servicio de mediación puede ser prestado también por conducto de los mediadores privados certificados por el Tribunal (artículo 40 de la LJATSJDF).

230 Vid. CIDH. Informe N° 43/96. Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, párr. 53.

231 Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77.

establecidos por su homóloga Europea en varios fallos en los cuales analizó dicho concepto al desarrollar el contenido del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Los elementos que desde entonces y actualmente se consideran para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso son: a) la complejidad del asunto²³²; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales²³³; posteriormente se incorporó un cuarto elemento: d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso²³⁴.

Elementos que han sido recogidos en la jurisprudencia nacional²³⁵, en una tesis que además señala que para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 constitucional, asimilando el concepto de “plazo razonable” como uno de los derechos mínimos de los justiciables y a la vez como uno de los deberes más intensos de los juzgadores que no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto²³⁶.

La Corte IDH ha establecido que en la aplicación de los criterios referidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, pues **habrá algunos en que**

232 La complejidad del caso también es reconocida como elemento de valoración del plazo razonable por el Comité de Derechos Humanos, véase HRC, ONU, *Caso Desmond Taylor Vs. Jamaica*, 1998, párrafo 7.1 y HRC, ONU, *Caso Steve Shaw Vs. Jamaica*, 1998, párrafo 7.4.

233 *Vid. Ídem.*

234 *Vid. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 255.*

235 Véase: Tesis I.4o.A.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1452.*

236 *Ídem.*

deban satisfacerse plenamente los requerimientos de la justicia prevaleciendo sobre la garantía del plazo razonable, correspondiendo al Estado demostrar las razones por las que un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo que excede de los límites de un plazo razonable²³⁷ y en caso de no hacerlo, la Corte se reserva la estimación respectiva. El Comité de Derechos Humanos es coincidente en apuntar que el Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que existen factores que justificarían los retrasos en el caso²³⁸, no obstante, también ha señalado -pese al reconocimiento de la difícil situación económica del Estado involucrado- que los derechos enunciados en el PIDCP, constituyen las normas mínimas que todos los Estados partes han convenido en observar²³⁹.

1.2.1 Plazo razonable en materia penal

Si bien, el principio de plazo razonable ha sido leído hasta el momento desde los artículos 8.1 de la CADH y 14 del PIDCP, también su lectura puede hacerse -y se ha hecho- desde el contenido del artículo 7.5 de la CADH, referente al Derecho a la Libertad Personal. Del análisis conjunto de estos artículos, la Corte IDH ha definido -tratándose del ámbito penal- que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente²⁴⁰.

En razón de lo anterior, se pretende la obtención de una determinación pronta sobre los derechos y libertades de las personas, por ello, en general, sobre la duración de los procesos judiciales internos el mismo Tribunal Interamericano ha establecido que deben apreciarse en relación con el primer acto procesal que en materia penal, tiene lugar al tiempo de la aprehensión del individuo²⁴¹ o cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra

237 *Vid. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 156.*

238 ONU, HRC, *Caso Isidra Barroso Vs. Panamá*, 1991, párrafo 8.5.

239 ONU, HRC, *Caso Bernard Lubuto Vs. Zambia*, 1990, párrafo 7.3.

240 *Vid. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.*

241 *Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 168; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 104.*

de determinada persona como probable responsable de cierto delito²⁴² y que los mismos terminan cuando es dictada la sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo aquellos recursos de instancia que pudieran eventualmente ser presentados²⁴³. En consonancia una demora prolongada, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²⁴⁴.

El Comité de Derechos Humanos, por su parte, ha referido que el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP señala que toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y esta garantía es aplicable asimismo al derecho de revisión del fallo condenatorio y la pena, que garantiza el párrafo 5 del artículo 14²⁴⁵.

Cabe decir que la interpretación del “plazo razonable” en sede interna, ha recogido esta idea indicando que dicho concepto es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales²⁴⁶. La CPEUM, en la fracción VII del apartado B, del artículo 20²⁴⁷, establece que toda persona imputada tiene el

242 Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 129; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 150; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 105.

243 Vid. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 142; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 189; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, *supra* nota 275, párrafo 104.

244 Vid. Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrafo 152.

245 ONU, HRC, *Caso Bernard Lubuto Vs. Zambia*, 1990, párrafo 7.3.

246 Tesis I.4o.A.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1453.

247 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entrará en vigor gradualmente a partir de enero de 2015, en su artículo 27, reitera lo establecido en la fracción VII del apartado B, del artículo 20 constitucional.

derecho a ser juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que, para efectos de su mejor defensa, solicite un mayor plazo. No obstante, en el Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que dicho plazo puede ser rebasado, prevaleciendo las garantías de audiencia y defensa por sobre la de pronta impartición de justicia²⁴⁸.

El plazo razonable -como se dijo- se encuentra estrechamente relacionado con el comportamiento de las autoridades competentes para justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo²⁴⁹, lo cual pudiera resultar razonable y atenuarse, siempre que las mismas demuestren haber adoptado las medidas pertinentes para aminorar sus efectos, sin embargo, cuando esa sobrecarga deja de tener el carácter de excepcional y se torna estructural, las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto²⁵⁰.

En otro rubro, tratándose de la Justicia para Adolescentes, en términos de la fracción VIII del artículo 11 bis de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es un derecho de las/os adolescentes ser juzgados antes de cuatro meses, salvo que el mismo y su defensa renuncien a dicho plazo, pero sin que pueda exceder de seis meses.

1.3 Competencia de la autoridad judicial

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, se encuentra consagrado en los artículos 14 del PIDCP, 8 de la

248 Aunque la siguiente jurisprudencia hace referencia a la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional (texto anterior a la reforma de 2008), el contenido es similar al de la actual fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional. *Mutatis mutandis* véase: Tesis III.1o.P.J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2002, t. XV, p. 980.

249 *Ídem*.

250 *Ídem*. Véase también: Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y Otros del 27 de noviembre de 2008, párrafo 7.

CADH, 13 y 17 de la CPEUM. Si bien, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, existen otros órganos que pueden ejercer funciones del mismo tipo, por lo que al referir al derecho de toda persona de ser oída por juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, se está refiriendo a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas resoluciones determinen derechos y obligaciones de las personas²⁵¹.

Tanto la CPEUM (art. 122) como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (art. 76) establecen la existencia del poder judicial de esta Entidad. La LOTSJDF contempla en diversos artículos²⁵² la asignación de competencia a los juzgados y salas para el ejercicio de la función judicial. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal, les corresponde declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito; declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y aplicar las sanciones que señalen las leyes (art. 1). Por su parte, el numeral 10 de este mismo ordenamiento, determina la competencia de los Jueces de Paz, para conocer en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. Salvo ciertas excepciones, por exclusión, los demás procedimientos, ya sean sumarios u ordinarios serán del conocimiento de los jueces penales.

En tanto, el artículo 11 del código en cita indica otros parámetros para fijar la competencia, principalmente con base en la sanción correspondiente al delito en cuestión.

La competencia judicial, a su vez deriva en otro derecho que denota con mayor claridad su composición, en atención a ello, se expone a continuación:

1.3.1 Derecho a ser juzgado por juez ordinario / Derecho al juez natural

Este derecho se encuentra reconocido y desarrollado en los artículos 13, 14, 17 y 122 de la CPEUM, así como en los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH.

251 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. *supra* nota 229, Párrafo 71.

252 Ver principalmente los artículos 2, 44, 44 Bis, 44 Ter, 48, 51, 53, 54 y 72.

La Corte IDH afirma que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad a la ley, lo que es una disposición relacionada con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, que inclusive se ha reconocido como presupuesto de aquél. Implicando lo anterior que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos²⁵³.

En consonancia con el tema, debemos referir que precisamente el ser juzgado por tribunal competente establecido con anterioridad a la ley, se encuentra íntimamente relacionado con el concepto del juez natural²⁵⁴. Juez natural cuya existencia y competencia tienen reserva de ley²⁵⁵.

1.3.2 Prohibición de tribunales especiales

Consagrada en los artículos 13 de la CPEUM, 14 del PIDCP y 8.1 de la CADH, esta prohibición implica que de conformidad con el derecho de todas las personas a ser juzgadas por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, el Estado debe abstenerse de crear tribunales que dejen de aplicar las normas procesales debidamente establecidas para los tribunales ordinarios²⁵⁶. En este sentido, la inadecuada tramitación de un caso ante la jurisdicción penal militar constituye una vulneración del derecho al juez natural²⁵⁷.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²⁵⁸, contempla esta prohibición en el artículo 21, señalando que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por órganos judiciales designados especialmente para el caso, ni se podrán aplicar leyes privativas.

253 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 75.

254 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra* nota 287, párrafo 75.

255 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 287, párrafo 76.

256 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. *supra* nota 256, Párrafo 50.

257 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 110.*

258 Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

1.3.3 Derecho a conocer la identidad del juzgador

En el marco del derecho al debido proceso, se encuentra la prohibición de ser juzgado por jueces “sin rostro”, que determinan la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia²⁵⁹.

El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que:

(...) cuando cambiare el personal de un tribunal o juzgado no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, se insertará su nombre completo, y en los tribunales colegiados, se pondrá al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los Magistrados o Jueces que los formen.

1.4 Imparcialidad

Si bien, la competencia e independencia (tema que se abordará en lo subsecuente), son condiciones esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional, de igual manera lo es la imparcialidad, con la salvedad de que ésta debe satisfacerla no el órgano jurisdiccional por sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél, esto es, el juez o los magistrados. En este sentido, debe decirse que el principio de imparcialidad se encuentra relacionado de manera directa con el derecho de los justiciables a la igualdad²⁶⁰ en su participación ante cualquier órgano que realice funciones jurisdiccionales o materialmente de dicho carácter.

La Corte IDH ha considerado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía del debido proceso que resulta fundamental; para ello, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función de juzgador goce de la mayor objetividad para enfrentar el juicio, pues ello inspira la confianza necesaria a las partes y, en general, a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁶¹; lo anteriormente precisado implica que se

259 Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párrafo 133.

260 Cfr. Artículo 14 del PIDCP.

261 Vid. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones

debe considerar los posibles prejuicios y estereotipos que existen en la sociedad respecto de las personas indígenas y evaluar si la autoridad ministerial o judicial está afectado de dichos prejuicios, pues de ser así, se configuraría una discriminación de facto, derivada de un problema estructural.

Desde el contenido del artículo 17, se ha determinado que el principio de imparcialidad, es una condición esencial que deben cumplir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas²⁶².

Dicha imparcialidad se encuentra establecida tanto en el artículo 1 de la LOTSJDF, como en los artículos 51, 174, 207 y 219 de la LOTSJDF y en el artículo 12 de la ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

1.4.1 Garantías objetivas y subjetivas

Si bien, la independencia y la imparcialidad se encuentran íntimamente relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio, a la vez que la última también se encuentra dividida en una faceta referente al tribunal y otra por cuanto hace a la personal o subjetiva del juzgador, así, “[I] a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”²⁶³.

En tanto que la imparcialidad personal o subjetiva exige que la autoridad que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, ofreciendo garantías objetivas suficientes que no permitan lugar a duda que el justiciable o la comunidad pudieran formarse respecto de la ausencia de imparcialidad. Es decir, se debe garantizar que las autoridades en el ejercicio de sus correspondientes funciones cuenten con la mayor objetividad para enfrentar el juicio en

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 171.

262 Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 460.

263 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 146.

aras de garantizar al justiciable el derecho a contar con un juez o tribunal imparcial que le asegure un juicio justo.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, estableció dos aspectos como requisitos de la imparcialidad, en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, absteniéndose de actuar de manera que indebidamente promuevan los intereses de alguna de las partes en detrimento de la otra; y en segundo lugar, mediante el cumplimiento de lo antes señalado, el tribunal también debe parecer imparcial para un observador razonable que sea ajeno a la controversia o procedimiento²⁶⁴.

Es deber de las y los juzgadores, por tanto, conducirse de modo que su imparcialidad no se vea trastocada para poder resolver los asuntos que conozca basándose exclusivamente en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas²⁶⁵.

El artículo 8 de la CADH, encuentra similitud con el artículo 14 del PIDCP, sobre este último se ha dicho que garantiza la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales, pero que **no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores** de parte del tribunal competente²⁶⁶, además de que la imparcialidad reviste un carácter expeditivo que en muchas ocasiones no es posible cumplimentar por falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación²⁶⁷.

En esas condiciones, el artículo 5 del Estatuto Universal del Juez señala que los juzgadores deben ser y aparecer imparciales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Mientras que en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano, se establece que la imparcialidad del juez debe ser efectiva, real y evidente para la ciudadanía, que es para quienes finalmente desarrollan sus actividades.

264 ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General N°. 32 "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia"*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 21.

265 Vid. Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

266 Vid. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General N°. 32 "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia"*, párrafo 26.

267 *Ibidem*, párrafo 27.

Para lograr o facilitar lo anterior, los jueces gozan de la presunción de su imparcialidad personal o subjetiva²⁶⁸, cuestión que es consonante con lo dicho por la Corte Europea al explicar que dicha presunción sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, en tanto que la prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona²⁶⁹.

En este orden de ideas, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, atañen a la imparcialidad como un elemento esencial para el correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales aplicable no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se arriba a dicha decisión²⁷⁰.

En el ámbito interno, la jurisprudencia indica que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido²⁷¹.

En este punto, a partir de un análisis de *lega data*, es importante enfatizar que el alcance del principio de imparcialidad a partir de los estándares internacionales goza de mayor amplitud protectora que el dado a este principio por la jurisprudencia nacional, de suerte que en cumplimiento del principio *pro personae* deberá preferirse el estándar más amplio para la garantía efectiva del debido proceso.

En el CPPDF²⁷², se encuentra consagrado el principio de imparcialidad judicial en los artículos 12 y 21.

268 Vid. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. *supra* nota 291, párrafo 117.

269 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, Informe OEA/SerL/VII. Doc 44, párrafo 200.

270 Vid. Valor 2 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

271 Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, Febrero de 2012, t. 1, p. 460.

272 En vigor gradualmente a partir del año 2015.

1.4.2 Recusación e inhibición de jueces

La imparcialidad del juzgador debe presumirse atendiendo a la buena fe; empero, cuando existen temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad, que generan que “su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado”²⁷³, éste debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión²⁷⁴. En el mismo sentido encontramos el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículo 9) y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (numeral 2.5).

En México existe la figura de la excusa, la cual es una de las formas para garantizar la conducción imparcial del proceso²⁷⁵. Sin embargo, cuando un juzgador no se inhibe existiendo las condiciones mencionadas, se torna operativa la recusación, la cual constituye una institución procesal con una doble finalidad: por un lado actúa como garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función desarrollada por la jurisdicción²⁷⁶.

Los impedimentos de los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal en el Distrito Federal, para conocer de ciertos casos y que por tanto los obligan a excusarse se encuentran establecidos en los artículos 511 y siguientes del CPPDF.

1.5 Independencia judicial

Tanto el artículo 17 de la CPEUM como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas reconocen este mandato como fundamental al acceso a la justicia. El concepto de independencia judicial también se encuentra establecido en los Principios de Bangalore.

273 Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. *supra* nota 256, párrafo 63.

274 *Vid.* Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 238.

275 *Vid.* Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 177.

276 *Vid.* Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, *supra* nota 256, párrafo 63.

La Corte IDH ha determinado que el artículo 8.1 de la CADH reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal independiente y que los términos en que está redactado este artículo indican que existe un derecho a un juez independiente y que de dicho derecho se desprenden dos obligaciones: la primera atinente al juez y la segunda al Estado en su conjunto de respetar y garantizar dicho derecho²⁷⁷. Acorde a lo anterior, el deber de respeto consiste en la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y demás condiciones²⁷⁸.

El artículo 1 de la LOTSJDF, establece que la independencia es uno de los principios que regulan la función judicial, tanto en la impartición de justicia como en el aspecto administrativo. La ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 12 reconoce tal derecho y obligaciones.

Es muy importante tener presente que las obligaciones de imparcialidad son exigibles de todas las autoridades públicas que se desempeñen como **operadores de la justicia**. Para tales efectos, siguiendo a la CIDH, se entiende por operadores de justicia:

(...) las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, [... podemos] incluir tanto jueces y juezas, que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia²⁷⁹.

277 *Vid.* Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafo 146.

278 *Vid.* Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 311, párrafo 146.

279 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia*

1.5.1 Separación de los poderes públicos

La actual Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, por su parte, resaltó en su informe del año 2010 que los Estados deben respetar y observar la independencia de la judicatura, además, deben adoptar todas aquellas medidas que tengan plenamente en cuenta las garantías de tal independencia, ello porque a su decir, sin independencia de la judicatura no hay separación de poderes y sin tal separación no hay garantías para el Estado de derecho ni la democracia²⁸⁰, siendo que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces²⁸¹. La SCJN también ha reconocido esta relación entre independencia judicial, democracia y estado de derecho²⁸².

1.5.2 Ejercicio en su faceta institucional

La Corte IDH ha señalado que la independencia judicial como ejercicio autónomo debe ser garantizada por el Estado en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema²⁸³. Este ejercicio se encuentra íntimamente relacionado con la separación de poderes antes mencionado, pues, la independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales.²⁸⁴ Para los efectos anteriores resulta especialmente importante la efectiva separación de poderes, resultando por el contrario y como uno de los mayores riesgos contra la independencia de la judicatura la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo²⁸⁵.

[...], *op cit.*, párr. 15.

280 ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/65/274, 10 de agosto de 2010, párrafo 22.

281 Vid. Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 311, párrafo 67.

282 Tesis P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 89.

283 Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 311, párrafo 67

284 ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010, párrafo 29.

285 Vid. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, *Supra* nota 303, párrafo 32.

En su faceta institucional, el ejercicio de la independencia judicial se ve específicamente materializada en los artículos 100 y 122, Base Cuarta, fracciones II y III de la CPEUM; y en los artículos 1, 195 y 201 fracciones IX, X y XI de la LOTSJDF, mismos que refieren a la existencia de un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, compuesto en su mayoría por elementos provenientes del propio Tribunal, encargado de entre otras cosas, la designación de jueces, los procedimientos disciplinarios, la formulación de propuesta de presupuesto requerido²⁸⁶, la vigilancia, y administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.5.3 Ejercicio en su faceta individual

La faceta individual de la imparcialidad se relaciona con la persona del juez²⁸⁷. Esta hace referencia a todas aquellas situaciones que propician que las y los juzgadores resuelvan sin injerencias, por ello, los Estados deben proveer de una serie de condiciones a las y los operadores de justicia que les permitan ejercer de manera independiente en todos los casos que deciden²⁸⁸.

Los y las Jueces, como depositarios de la autoridad judicial, deben poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas, políticas o de cualquier otra índole, e independientemente de las y los demás jueces y de la administración de justicia (artículo 2 del Estatuto Universal del Juez).

Este mismo Estatuto refiere que las y los Jueces no deben estar sometidos más que a la ley y que en respeto a su autonomía personal nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo a éstos, salvo cuando las instancias superiores tienen competencia para reformar sus decisiones. (Art. 3 y 4 del Estatuto Universal del Juez). Sobre éste último aspecto, la Corte IDH ha señalado que incluso debe protegerse a los jueces “de restricciones indebidas en el ejercicio de su función no sólo por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, sino incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”²⁸⁹. Igualmente lo identifica el artículo 4 del Estatuto del Juez

286 Artículo 85 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

287 Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 311, párrafo 67.

288 Vid. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, *supra* nota 303, párrafo 109.

289 Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 311, párrafo 67.

lberoamericano bajo la denominación de “Independencia interna”, señalando que en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales mediante los recursos legalmente establecidos.

1.5.4 Adecuado procedimiento de nombramiento de jueces

La Corte IDH y la CIDH coinciden en decir que un adecuado proceso de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia²⁹⁰, derivando en que tales procedimientos deben ser iguales de estrictos para su nombramiento que para su eventual remoción²⁹¹. Recordando que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas²⁹².

Según el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados es recomendable “establecer una entidad independiente encargada de la selección de los jueces”²⁹³. Asimismo, la creación de este órgano es de gran importancia para la independencia de la judicatura, pues la selección de los jueces por parte de sus integrantes, debe hacerse de manera objetiva, justa e independiente.

1.5.5 Adecuado procedimiento de remoción de jueces

La garantía de la inamovilidad de jueces se traduce en la exigencia de que ellas y ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a

290 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, supra nota 303, párrafo 56.

291 Vid. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra nota 229, párrafo 73.

292 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. supra nota 229, párrafo 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. supra nota 297, Párrafo 156.

293 ONU, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párrafo 27.

su mandato²⁹⁴. El principio 12 del conjunto de Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura establece que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.” En este mismo instrumento se señala que las y los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones²⁹⁵.

Con base en dichos principios, la Corte IDH ha sostenido que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción²⁹⁶.

1.5.6 Duración establecida en el cargo

Como ya se ha señalado en repetidas ocasiones –pues se encuentra íntimamente relacionada con la inamovilidad judicial-, la duración establecida en el cargo es una de las garantías de la independencia judicial. De conformidad con el principio 11 de los PBIJ, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de las y los Jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

En ese entendido y de conformidad con el derecho internacional aplicable a la materia de independencia judicial, en lo tocante a la inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías²⁹⁷, a saber, las que se relacionan con el cumplimiento efectivo de la inamovilidad, por ejemplo al cumplirse el plazo del nombramiento, por sobrevenir incapacidad física o mental o

294 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, supra nota 303, párrafo 94.

295 Vid. Principio 18 de los PBIJ.

296 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 311, párrafo 79.

297 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, supra nota 303, párrafo 186.

cuando se llegue a la edad de jubilación forzosa; y aquellas relacionadas con la idoneidad para ejercer el cargo, es decir a través del control disciplinario (estas últimas abordadas en el acápite anterior).

C. Garantías Penales

1 Presunción de inocencia

De conformidad con el artículo 8.2 de la CADH, *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales²⁹⁸ que exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, en tanto no se acredite conforme a la ley su responsabilidad penal²⁹⁹.

La presunción de inocencia se halla prevista también en el artículo 14.2 del PIDCP, al establecer que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Precisamente al determinar la violación de dicho derecho en el Caso Zhuk vs. Belarús, el Comité de Derechos Humanos invocó su jurisprudencia consignada en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, al efecto de que *“la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”*³⁰⁰.

En el ámbito nacional, este principio se encuentra consagrado en la fracción I, del apartado B del artículo 20 de la CPEUM, 298 Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. supra* nota 275, Párrafo 111.

299 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, Párrafo 160.

300 ONU, HRC, *Caso Zhuk Vs. Belarús*, 2013, párrafo 8.4.

según el cual toda persona imputada, tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Como se precisó antes, la SCJN ha establecido que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes³⁰¹. Como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar³⁰².

Como regla probatoria, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado³⁰³.

Mientras que como regla de trato o procesal, comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena³⁰⁴.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Relativa a su vertiente extraprocesal como regla de trato, la presunción de inocencia según la propia Primera Sala de la SCJN, se halla mandatada constitucionalmente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que consagra

301 Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 476.

302 *Ídem*.

303 Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 478.

304 Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, t. I, p. 497.

el principio de buena fe ministerial, al establecer que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En ese tenor, este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes³⁰⁵.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF), en la fracción II del artículo 68, establece la obligación de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, de brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio.

Defensoría Pública del Distrito Federal³⁰⁶

Las personas Defensoras Públicas en el Distrito Federal, tienen entre sus obligaciones, hacer valer el principio de presunción de inocencia en los procesos penales orales en que actúen en el desempeño de sus funciones; los medios de impugnación que prevea la ley cuando considere que existe violación en la legalidad de la detención³⁰⁷.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

En el artículo cuarto del Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley³⁰⁸ se establece la presunción de inocencia (fracción IV), como principio rector para la interpretación y aplicación del mismo.

305 Tesis 1a. CLXXIX/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. I, p. 565.

306 A la fecha no se localiza el reglamento de la “Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal”, misma que debió expedirse 180 días después de la publicación de ésta (publicada el 28 de febrero de 2014).

307 Fracción III del artículo 19 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.

308 Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³⁰⁹ se ocupan del tema de la presunción de inocencia, ellos son:

El artículo 14 que lo señala como principio del proceso penal, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a ser tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme en los términos señalados en este Código.

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, conforme lo establezca el Código Penal para el Distrito Federal y las leyes aplicables.

En caso de duda deberá estarse a lo más favorable para el imputado.

El artículo 19 por su parte, establece que los principios y reglas generales previstas en el primer párrafo del apartado A del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán de observancia obligatoria en las audiencias preliminares, en el juicio oral, así como en los procedimientos donde sean aplicables. Uno de esos principios es el de Presunción de inocencia abstracta, que consiste en que los jueces y magistrados presumirán la inocencia de toda persona que sea imputada de la comisión de un delito, vigilando que en todo momento reciba un trato como tal (fracción XI, artículo 19).

En su faceta de derecho del imputado, el artículo 27 dispone en su fracción I, que desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia, las garantías y derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este Código y otras leyes le reconocen. Reconociéndole como garantía y derecho el presumir su inocencia y ser tratado bajo esa condición.

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, también se encuentra replicado dicho principio, ello en el artículo 11 Bis, que dispone como derecho de los

309 Código vigente gradualmente a partir del año 2015.

adolescentes, ser considerados y tratados como inocentes hasta que, por los medios legalmente establecidos, se compruebe su responsabilidad en el hecho ilícito que se le atribuya mediante sentencia que cause ejecutoria (fracción I).

2. Derecho a ser asistido por traductor e intérprete

El artículo 8.2 de la CADH establece las garantías mínimas que durante un proceso penal toda persona tiene derecho. El inciso a) del artículo mencionado establece que en el caso de que una persona no comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal, tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.

El PIDCP prevé este derecho en su artículo 14.3.f), al señalar que una persona acusada de un delito tiene como garantía mínima el ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En materia indígena, este derecho se encuentra reconocido en la Constitución mexicana en su artículo 2º apartado A, fracción VIII, al indicar que las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La Primera Sala de la SCJN ha manifestado que para las personas indígenas, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable³¹⁰.

Los requisitos para la defensa adecuada de las personas indígenas son establecidos por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en tres partes³¹¹, lo anterior para evitar situaciones discriminatorias, los requisitos son:

- Tomar en cuenta la especificidad cultural.
- El respeto a sus derechos establecidos en la Constitución y los aspectos emanados de sus usos y costumbres.

³¹⁰ Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 283.

³¹¹ Tesis 1.9o.P.64 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, t. III, p. 2515.

- Hacer efectivo el derecho a recibir asistencia por intérprete y defensor.

El derecho de las personas indígenas a tener en los procesos en los que participen un intérprete y defensor, se traduce en obligaciones por parte de las autoridades estatales, por lo que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región desarrolló en una tesis aislada la importancia de otorgar un verdadero derecho de acceso a la jurisdicción del Estado a las personas indígenas, teniendo el deber de informar a la persona el derecho a contar con un intérprete que conozca de su lengua y cultura, respetando siempre los derechos generales que se le otorgan a una persona con la calidad de imputado. Por el desarrollo adecuado de esta tesis, conviene transcribir su contenido íntegro:

Del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho numeral tiene como finalidad, entre otras, la de garantizar a los indígenas de México el acceso pleno a la jurisdicción estatal a través de una adecuada defensa; para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquella no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. En esos términos, cuando el inculcado sea una persona indígena, además de los derechos reconocidos por el artículo 20, apartado A, de nuestra Carta Magna, el Juez de la causa debe hacer de su conocimiento, a través de un intérprete que conozca su lengua y cultura, del diverso derecho que tiene a nombrar, si así lo desea, a un defensor que también tenga conocimiento de su lengua y cultura, asegurándose con todos los medios legales a su alcance que se satisfacen tales circunstancias. Lo anterior es así, toda vez que la garantía de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña también el diverso derecho contenido en el citado artículo 2o³¹².

La tesis se refiere de igual forma al texto constitucional con anterioridad a la reforma de 2008, por lo que en su contenido se establece el derecho a que la persona pueda optar por elegir a un abogado que conozca de su lengua y cultura.

Sobre los sujetos que son beneficiarios de este derecho, en el amparo directo en revisión 1624/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que en general el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado no se debe limitar a aquellas personas indígenas que hablen una lengua indígena y no puedan hablar el español, sino de todas las personas con la calidad de indígena, inclusive aquellas personas multilingües que buscan el acceso a una comunidad más amplia al hablar el idioma español.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) garantiza el derecho a un traductor en el desarrollo de las audiencias, al mencionar en su párrafo quinto

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

Por su parte, el artículo 183 declara:

Quando el inculcado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

³¹²Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 6 P (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2275.

También con respecto al derecho del imputado de contar con traductor o intérprete, el Código señala un catálogo de derechos en su artículo 269 al momento de ser detenido o de presentar voluntariamente ante el Ministerio Público. En su fracción IV, el artículo señala:

Quando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Respecto a la asistencia por traductor o intérprete en el caso de la Justicia para Adolescentes, la Ley aplicable en el Distrito Federal, señala en la fracción IX de su artículo 11 Bis, el derecho de los adolescentes a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que en su caso le sea impuesta y que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica. Todo adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma o lengua, a fin de que pueda expresarse.

Defensoría Pública del Distrito Federal

Como parte de los servicios que la Defensoría Pública del Distrito Federal (DPDF) proporciona, el artículo 27 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal (LDPDF) expresa:

La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

La Policía del Distrito Federal al detener a una persona

por la probable comisión de un delito, debe cumplir adecuadamente con un procedimiento de detención. De conformidad con el Acuerdo 17/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables, los elementos de la policía deben informar a la persona en el momento de su detención del derecho con el que cuentan a tener un traductor e intérprete.

Para la realización del fin anterior, en el caso de las personas indígenas que no hablen castellano, resulta positivo pero poco práctico al no existir canal de comunicación eficaz, si bien no es posible tener elementos del cuerpo policiaco conocedores de todas las lenguas indígenas, podrían buscarse mecanismos diversos que permitan su efectiva aplicación, por ejemplo elementos visuales, auditivos, audiovisuales, tarjetas informativas en distintas lenguas, etcétera³¹³.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

De acuerdo al artículo 67 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, cuando se susciten acciones discriminatorias, el Consejo podrá disponer de medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

La fracción XII del artículo 6° de la misma Ley, contempla como una medida discriminatoria impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Este organismo garantiza este derecho en los procedimientos de queja o denuncia que conoce. El artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estipula

³¹³ Este comentario resulta aplicable a todos aquellos procedimientos que se han descrito o describan en lo subsecuente, en los que por tratarse del primer contacto con autoridad no se cuente con la presencia de un traductor o intérprete.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

3. Derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8.2 b) de la CADH, así como en el artículo 14.3 a) del PIDCP.

La CADH señala como garantía mínima del inculpado la comunicación previa y detallada al inculpado de la detención. La Corte IDH ha señalado que para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa³¹⁴.

La Corte IDH también ha manifestado la forma en que debe informarse al detenido los motivos de su detención, señalando que esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos³¹⁵.

El PIDCP expresa que la persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas considera que uno de los principales fines del requisito de informar a toda persona detenida de los motivos de su detención consiste en que pueda solicitar su puesta en libertad si considera que los motivos aducidos no son válidos o están infundados, aparte de que dichos motivos no deben constar únicamente del fundamento general de la detención,

³¹⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, *supra* nota 275, Párrafo 118.

³¹⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra* nota 287, Párrafo 28.

sino también de suficientes detalles fácticos que fundamenten la denuncia³¹⁶.

La CPEUM contempla este derecho en la fracción III, del apartado B del artículo 20, al señalar como uno de los derechos de toda persona imputada que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³¹⁷, consagra como derecho del imputado, el ser informado en su comparecencia ante el Juez, quién lo acusa, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

De acuerdo con el artículo 9 bis, fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público tiene la obligación de asegurar que los denunciantes querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.

La obligación de informar sobre los hechos que se imputan a la persona, alcanzan también a la policía, esto según la fracción IV del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³¹⁸, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 201. (OBLIGACIONES DE LA POLICÍA)

La policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos y quedará obligada a:
[...]

316 ONU, HRC, Caso Zeyad Khalaf Hamadie Al-Gertani v. Bosnia y Herzegovina, 2010, párrafo 10.5.

317 Código vigente de manera gradual a partir del año 2015. Fracción IX del artículo 27.

318 Código vigente de manera gradual a partir del año 2015. Fracción IX del artículo 27.

V. Hacer del conocimiento de toda persona detenida, en el momento mismo de ocurrir ello, de los hechos que se le imputan y de la autoridad y lugar al que serán remitidos.

En el caso de la Justicia para Adolescentes, el artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, impone a las autoridades correspondientes lo siguiente:

Inmediatamente que un adolescente sea detenido en flagrancia o por caso urgente en términos de la ley procesal aplicable, o en cumplimiento a una orden judicial, las autoridades correspondientes, en forma clara y precisa le informarán el motivo de su detención, quien lo denuncia, la naturaleza y causa de la medida, así como los derechos y garantías que le asisten, mismo derecho que se garantizará en todas las etapas del proceso.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

El Protocolo de Actuación Policial de esta Secretaría³¹⁹, en su Capítulo II sobre políticas de operación, señala como una de las obligaciones de la Policía del Distrito Federal el hacer constar en el informe policial además de otras cuestiones, las razones de la detención. En el capítulo V de dicho protocolo también estipula que la Policía del Distrito Federal al detener a una persona deberá expresar la causa de la detención y le deberá hacer de su conocimiento los derechos con los que cuenta.

En esas condiciones, en su punto quinto señala que al realizar las acciones para la detención de Infractores y Probables Responsables, la Policía del Distrito Federal deberá:

IV. Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable, los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el Protocolo.

El protocolo en su capítulo V, al hablar del procedimiento de detención, establece en lo conducente que:

319 Acuerdo 17/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables.

La Policía del Distrito Federal al tomar conocimiento de una o varias personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

[...]

iii. Cuando la persona a detener no oponga resistencia, el policía deberá:

1. Identificarse como policía.
2. Dar instrucciones verbales, concisas y entendibles para lograr su detención, de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.
3. Expresar la causa de la detención.
4. Realizar un registro preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho.

La revisión física en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

5. Hacer de su conocimiento los siguientes derechos:

- a) Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.
- b) Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.
- c) Tiene derecho a declarar o guardar silencio.
- d) En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.
- e) Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionara de manera gratuita.
- f) Tiene derecho a un traductor e intérprete.
- g) Tiene derecho a que se le ponga de conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en todo momento.
- h) Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
- i) En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

Tratándose de este tema, pero en el caso de la detención de adolescentes encontramos el Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley.

Al describir el procedimiento especial de detención, este protocolo establece en el capítulo V, fracción IV, que deberá informarse al adolescente de forma inmediata y en lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, lo siguiente:

- i. Los hechos que se le imputan.
- ii. Las razones motivadoras de su detención.
- iii. Los derechos que le asisten:
 - a. Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.
 - b. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.
 - c. Tiene derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio
 - d. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no autoincriminarse.
 - e. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno o no querer elegirlo, el Estado le designará un defensor público.
 - f. En caso de no comprender ni entender el idioma español, tiene derecho a un traductor o intérprete.
 - g. Tiene derecho a que se le informe a sus padres, tutores o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se encuentre en todo momento.
 - h. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
 - i. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

Al igual que a la PGJDF, a esta Secretaría le resulta de observancia obligatoria, el contenido del artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Defensoría Pública del Distrito Federal

La LDPDF en su artículo 19 establece las obligaciones de las personas Defensoras Públicas. La fracción VIII de la

disposición anterior señala como una obligación el procurar en todo momento el derecho de la defensa, velando porque la persona imputada conozca inmediatamente los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales, así como las leyes que de ella emanen.

4. Tiempo y medios adecuados para preparar una defensa

La CADH contiene este derecho en su artículo 8.2 c). De acuerdo a la Corte IDH la disposición anterior obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba³²⁰.

EL PIDCP en su artículo 14.3 b) señala como garantía en el proceso penal para las personas acusadas de un delito el disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declara que la disposición anterior es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios³²¹.

En nuestro país, este derecho se encuentra reconocido en la CPEUM en la fracción VI del apartado B del artículo 20, al indicar que a la persona imputada le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El segundo párrafo de la disposición anterior contiene un desarrollo del derecho de acceso al expediente extenso al señalar que:

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la

320 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra* nota 287, Párrafo 54.

321 ONU, HRC, *Caso Oleg Anatolevich v. Federación de Rusia*, 2013, párrafo 10.3.

investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

La SCJN tiene el criterio de que el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos³²².

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Según el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, será informado de los derechos constitucionales que en averiguación previa le asisten, siendo uno de ellos según el contenido del propio numeral, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.

Al respecto, a partir de un análisis de *lege data*, se puede sostener que esta norma puede contener vicios de inconstitucionalidad, pues su texto resulta restrictivo respecto del contenido en la fracción VI del apartado B, del artículo 20 de la CPEUM, pues en el mismo, no se observa contemplado el hecho de que el acceso a los documentos deba realizarse en presencia de personal adscrito a la oficina del Ministerio Público.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³²³, se contempla dicho derecho aplicado al proceso oral acusatorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 234. (RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN)

Las actuaciones del Ministerio Público y las que lleve a cabo la policía de investigación por mandato de aquél, tienen el carácter de

322 Tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, t. 1, p. 292.

323 Código vigente gradualmente a partir del año 2015.

información reservada para el público en general. Con respecto al imputado tendrá el mismo carácter hasta que comparezca o sea detenido.

Antes de su primera comparecencia ante el Juez de control, el imputado o su defensor así como la víctima tendrán derecho a consultar tanto los registros de la policía como los del Ministerio Público y que se les entregue copia de los mismos con la oportunidad debida para preparar su defensa.

A partir del momento en que tenga conocimiento el imputado, ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los datos, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos que les consten los hechos delictivos, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa, debiendo el Ministerio Público determinar la continuación de la reserva por estos supuestos de manera fundada y motivada.

En la justicia para adolescentes, estos tendrán según la fracción V del artículo 11 Bis, el derecho a conocer el contenido de la investigación.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Si bien, el CPPDF contempla este derecho en su artículo 269, el mismo se encuentra con un espectro ampliado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³²⁴, pues el artículo 27 de dicho ordenamiento indica que el derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento (fracción XIV), podrá hacerse valer por todo imputado **desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia.**

Continuando con dicho artículo y fracción,

³²⁴Código vigente gradualmente a partir del año 2015.

El imputado y su defensor tendrán en todo momento acceso a los registros de la investigación ya sea que el primero se encuentre detenido o en libertad; o cuando se pretenda entrevistarle o recibírsele declaración. Asimismo, antes de cualquier comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar su defensa. A partir de estos momentos, no podrán mantenerse en sigilo las actuaciones de la investigación, salvo los casos de excepción expresamente señalados en este Código, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

5. Derecho a defenderse personalmente o a elegir un abogado defensor

En el ámbito interamericano, este derecho está contemplado en el artículo 8.2 d) de la CADH, al exponer el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. De manera complementaria, el inciso e) del artículo anterior indica que en caso de que el inculcado no se defienda por sí mismo ni nombre a un defensor, cuenta con el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

La Corte IDH en el Caso Vélez Loor señaló que los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna³²⁵.

El PIDCP en el artículo 14.3 d) contiene los derechos de las personas inculcadas por un delito a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor; a que en caso de que no cuenten con defensor a ser informada del derecho a tenerlo y, en caso de ser necesario, el derecho a un defensor de oficio gratuito.

La Constitución Federal contiene este derecho en la fracción

³²⁵Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, *supra* nota 232, Párrafo 145.

VIII del apartado B de su artículo 20. La disposición anterior expone que la persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

Para la SCJN el derecho a una defensa adecuada consiste en que el inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que este comparezca en todos los actos del proceso³²⁶.

Al respecto la Primera Sala, nuevamente en interpretación del texto del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma de 2008, ha fijado diversos criterios jurisprudenciales atinentes al derecho a la defensa adecuada de las personas indígenas, mismos que a continuación se describen:

En la tesis de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”**³²⁷, la Primera Sala determinó que cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.

Aunado a lo anterior y relacionado con el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la CPEUM, el derecho que los indígenas *“tienen en todo el tiempo a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”*, constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

326 Tesis CCXXVI/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 554.

327 Tesis 1a./J. 60/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. 1, p. 283.

Finalmente, concluyó que la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, pues únicamente el intérprete debe quedar obligado a conocer la cultura y lengua de la persona, erradicando así el problema lingüístico de tener que expresarse en una lengua que les es ajena; mientras que por lo que toca al defensor, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculcado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

Debido a la relevancia de su contenido, consideramos pertinente realizar la transcripción íntegra de la siguiente tesis jurisprudencial, por establecer las diversas modalidades para ejercer el derecho a la defensa adecuada tratándose de personas indígenas:

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho

fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí

conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Traductor Práctico

En diverso criterio, también jurisprudencial, de la Primera Sala de la SCJN, fue abordado el tema del traductor práctico y determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculcado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas.

Lo anterior, debido a que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Sin embargo, fijó también un estándar para considerar jurídicamente aceptable la designación de traductor práctico, a saber:

- a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y,
- b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo³²⁸.

5.1 Derecho a una defensa pública gratuita

Formando parte del derecho señalado en el punto anterior, el inciso e) del artículo 8.2 de la CADH indica que en caso de que el/la inculcado/a no se defienda por sí mismo ni nombre a un defensor, cuenta con el derecho irrenunciable de ser asistido/a por un defensor proporcionado por el Estado.

328 Tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t.I, p. 808.

En nuestro texto constitucional este derecho se encuentra garantizado en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 al señalar que en caso de que el imputado no quiere o no puede nombrar a un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

Se complementa la anterior disposición con el texto del séptimo párrafo del artículo 17 constitucional que establece:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Defensoría Pública del Distrito Federal

Se encuentra regulada por la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal. En su artículo primero se dispone que el objeto de la misma es regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.

De acuerdo a la fracción XXIII del artículo 7 de la ley de la Defensoría, la labor de las personas defensoras públicas será supervisada por la persona Defensora en Jefe a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones.

Continuando con la ley a la que se ha hecho mención, su artículo 19 establece 30 obligaciones de las personas Defensoras Públicas, dentro de las que destacan sus fracciones

- I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;
- II. Prestar el servicio de orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico de manera gratuita y en los términos establecidos en el presente ordenamiento y su reglamento;
- V. Realizar todas las actividades necesarias para garantizar que las personas sujetas

a proceso penal oral, cuenten una defensa adecuada;

XIX. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

El artículo 33 de la misma ley establece en que instalaciones deberá contarse con la presencia de las personas Defensoras Públicas. La disposición señala:

En las agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.

El Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.

El artículo 35 de la ley de la Defensoría describe los derechos de las personas usuarias del servicio de Defensoría, siendo

- I. Les presten los servicios legalmente encomendados, bajo los principios enunciados en esta ley;
- II. Las traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio;

III. No les soliciten por sí o por interpósita persona, acepten o reciban prestación, favor material o cualesquier otra carga por el desempeño de su función.

IV. Las asistan en las diligencias ministeriales y judiciales que se requiera;

V. Utilicen los mecanismos de defensa que conforme a la legislación aplicable corresponda;

VI. Les informen del estado procesal que guarda su situación y de cuáles serán los medios y estrategias de defensa empleadas por la persona Defensora

Pública, así como las diligencias a practicarse;

VII. Las canalicen a la instancia competente del Distrito Federal para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;

VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios; y

IX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Así como se encuentran establecidos los derechos de las personas usuarias, el artículo 36 indica que sus obligaciones son:

I. Proporcionar la información o los documentos que le sean requeridos por la Defensoría;

II. Hacer del conocimiento de la persona Defensora Pública, las circunstancias de la problemática jurídica en que se encuentra, sin omitir la descripción de hechos, objetos, personas, lugares y situaciones que ayuden a aportar elementos de argumentación y de prueba para la defensa.

III. Acudir a las citas programadas con la persona Defensora Pública;

IV. Diligenciar las promociones en la forma y ante las autoridades que les sea indicado por las personas funcionarias de la Defensoría; y

V. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

5.2 Defensoría para adolescentes

En el artículo 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se encuentra mandatado que la Defensoría Pública tiene como objeto primordial el proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del/la adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

El artículo 44 por su parte, establece que la intervención de los Defensores adscritos a la Defensoría de Oficio deberá realizarse en todos los procedimientos; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación y en la fase de seguimiento.

En términos de la fracción V del artículo 2 de esta Ley, se considera Defensor Público al defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En la labor que corresponde al TSJDF, encontramos mandatado el garantizar la defensa por medio del nombramiento de un defensor de oficio en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 59 Bis.- En los casos de revocación del defensor particular, el Juez procederá a requerir al inculcado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo.

Además, con la finalidad de asegurar la defensa adecuada, los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, no serán pagadas por la parte solicitante cuando sea promovida por el Defensor de Oficio o por el mismo inculcado cuando se encuentre asesorado por éste (artículo 23). Por la misma circunstancia de promover a través de defensor de oficio, tratándose de periciales, el Juez de oficio o a petición de parte, debe nombrar un perito oficial de

alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado (artículo 162).

Sin embargo, en este mismo ordenamiento, específicamente en su artículo 294, se refiere al nombramiento de un defensor de oficio, al término de la declaración preparatoria o la obtención de manifestación del no deseo de declarar por parte del indiciado. Lo anterior podría constituir una deficiencia en la defensa, pues uno de los derechos que constitucionalmente tiene la persona indiciada, es a que su defensor esté presente durante su declaración.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³²⁹, este derecho se encuentra previsto en la fracción XVII del artículo 27, así como en caso de revocación, en el artículo 101 del mismo.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Según el inciso b, fracción III del artículo 269 del CPPDF, cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se la hará saber su derecho a que si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.

6. Oportunidad de la actuación del abogado defensor

La Corte IDH ha señalado que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible³³⁰, por lo que si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración³³¹.

La SCJN al tratar el tema de la defensa adecuada por abogado, establece que este derecho se actualiza desde que la persona es puesta a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional³³².

329 Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

330 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 287, Párrafo 29.

331 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra nota 287, Párrafo 62.

332 Tesis CCXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, t. 1, pág. 554.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En el vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra como obligación del Ministerio Público, al momento de la detención o cuando el inculpado voluntariamente se le presentase, informar sobre su derecho a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza³³³.

Como ya fue mencionado, parte de la defensa adecuada consiste en la correcta comunicación existente entre defensor y defendido para la mejor protección de sus intereses, por ello, debe recordarse lo establecido en el acápite relativo a la asistencia por traductor o intérprete previamente desarrollado.

No obstante lo anterior, en el mismo ordenamiento, se prevé que en la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor³³⁴.

Pese a que se señala en este apartado, la siguiente disposición encuentra aplicación y por tanto obliga también al **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, pues bajo la precisión que ya se efectuó del contenido del artículo 27 del Código procesal penal que entrará en vigor de forma gradual a partir del año 2015, el derecho consagrado que a continuación se detalla, podrá hacerse valer desde la primera actuación en contra del imputado y hasta la ejecución de la sentencia.

El aludido derecho encuentra cabida en la fracción XVII, al siguiente tenor:

A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho, con cédula profesional debidamente registrada y vigente, mismo que podrá elegir y revocar libremente, desde el momento de su detención, y a falta de su designación, por un defensor público. La defensa técnica es un presupuesto necesario para el procedimiento,

333 Inciso b de la fracción III, artículo 269.

334 Artículo 285 bis.

es un derecho fundamental e irrenunciable de todo imputado.

Además, tiene según la fracción XX del mismo artículo, el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, en todas las fases del procedimiento, si no comprende o no habla suficientemente el idioma español.

Ahora bien, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la fracción IV de su artículo 11 Bis, determina como derecho de los adolescentes pero mayormente como obligación de los operadores, autoridades y funcionarios intervinientes en el proceso, pero singularmente del Ministerio Público en la fase de investigación, velar[án] dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa.

Describiendo en el mismo artículo y fracción que el derecho de defensa comprende la libre designación de un abogado, garantizando una defensa adecuada, mediante la necesaria asistencia técnico-jurídica de un defensor, que podrá ser público o privado con cédula profesional que lo acredite como Licenciado/a en Derecho. Y sin que pueda recibirse declaración de los/las adolescentes sin la asistencia de su defensor, ni ante otra autoridad que no sea la judicial; debiendo igualmente estar asistidos en todos los actos del proceso y de ejecución de las medidas que se les impongan bajo pena de nulidad.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El artículo 59 del CPPDF al señalar las características de las audiencias, menciona que es necesaria la presencia del defensor tanto en la diligencia de declaración preparatoria como en la audiencia final del juicio.

El artículo 69 del mismo ordenamiento señala

En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra,

concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

Recordando el contenido descrito del artículo 285 bis del mismo Código, relativo al nombramiento de traductor o intérprete para asistirle en todos los actos procedimentales, debemos mencionar que en su última parte, se establece que *el juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.* Además, según el artículo 290 del mismo ordenamiento

La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Resultando en una causa de reposición del procedimiento, en términos del artículo 431 del propio Código, el no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos establecidos por la ley (fracción III) y/o por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el castellano (fracción III Bis).

En cuanto a la Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, el artículo 100 Bis de la Ley en la materia, en su fracción IX establece que el/la adolescente tendrá garantizado el derecho de defensa técnica inclusive durante la etapa de ejecución y por tanto tiene el derecho a mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del Ministerio Público y el Juez especializados.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Señalando una vez más el Protocolo de Actuación Policial de esta Secretaría, en el Capítulo V, la Policía del Distrito Federal tiene como obligación el informarle a la persona

detenida que tiene el derecho a un defensor de su elección o que en caso de que no cuente con uno el Estado le proporcionará uno.

Defensoría Pública del Distrito Federal³³⁵

De acuerdo al artículo 2 de la LDPDF, se deberá entender por Persona Defensora Pública: licenciado en derecho con título y cédula profesional.

El artículo 12 de la misma ley detalla en qué consiste el servicio de la Defensoría Pública, que consiste en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

7. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca

En el sistema interamericano este derecho se encuentra plasmado en el artículo 8.2 f), que señala que toda persona inculpada del delito tiene derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Con respecto a este derecho, la Corte IDH ha establecido que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está a de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa³³⁶.

El PIDCP contiene este derecho en su artículo 14.3 e), al establecer que las personas acusadas de un delito podrán interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones de los testigos de cargo.

En el texto constitucional mexicano, se encuentra reconocido este derecho en el artículo 20, apartado B, fracción IV, referente a los derechos de la persona imputada, que a la letra dice:

335 Sobre la Defensoría Pública del Distrito Federal, se abundará en acápite posterior denominado "Derecho a una defensa pública gratuita".

336 Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 152

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Nuevamente es el artículo 269 del Código procesal penal vigente, el que establece como deber el informar al imputado de sus derechos, ante ello, el inciso f de la fracción III de dicho numeral señala como uno de esos derechos

Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

En este punto encontramos una contradicción entre las normas, pues en principio el texto constitucional señala que se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; mientras que como es observable, el texto legal dispone que únicamente se le recibirán los testimonios de las personas que se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público, coartando así el contenido de la disposición constitucional y restringiendo el derecho de la persona imputada a ofrecer y a que se le reciban los testigos cuya declaración pudiera resultarle benéfica.

Además, cabe decir que por mandato de la Ley Orgánica de ésta institución, al Ministerio Público en la investigación de los delitos tiene la atribución de utilizar los medios de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aportar a la investigación de un delito, de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados (fracción XXI del artículo 3).

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la última parte del inciso f, de la fracción III del último artículo citado, se establece que cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas. No obstante, consideramos necesario atender a la precisión formulada en el apartado anterior.

La ley orgánica de este Tribunal indica en su artículo 220, las conductas que son señaladas como faltas de los jueces. La fracción IX establece como falta el no recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley.

Defensoría Pública del Distrito Federal

Con respecto al derecho a que se reciban las pruebas y demás medios necesarios para la defensa, la Defensoría Pública de esta entidad cuenta con obligaciones impuestas en la ley que la regula.

Por el artículo 19 en su fracción IX, las y los defensores públicos se encuentran obligados a ofrecer en la etapa de preparación del proceso los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por la persona agente del Ministerio Público o persona acusadora coadyuvante cuando no se ajusten a la ley; de igual forma se encuentran obligados de acuerdo con la fracción XI del mismo artículo a participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales y; de acuerdo con la fracción XVII del artículo en cuestión a ofrecer los medios probatorios que beneficien a su representado.

8. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

En el artículo 8.2 de la CADH también se consagra este derecho, es en su inciso g) que menciona que la persona

inculpada tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable.

El PIDCP reconoce este derecho en el tan mencionado artículo 14.3, específicamente en su fracción g), que establece como derecho de la persona acusada a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Por su parte, la Constitución Federal establece (fracción II del apartado B, del artículo 20 constitucional) como derecho del imputado/a, el declarar o guardar silencio. Así, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. De igual manera, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Además establece que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Sobre el último punto mencionado, cabe transcribir el contenido de la fracción IX del apartado A, del artículo 20 constitucional, que a la letra dice:

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

La Primera Sala de la SCJN, estableció el alcance del derecho a la no autoincriminación contenido en el artículo 2 constitucional, apartado –a la fecha en que surgió el criterio- A, fracción II. En ella determinó que:

establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o

ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio³³⁷.

En la jurisprudencia nacional se ha hecho mención al derecho de no autoincriminación, señalando que es el que le corresponde a todo inculcado/a para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio³³⁸.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

En el Capítulo V del Protocolo de Actuación Policial de esta Secretaría se señala como obligación de los miembros de la policía que en el momento en que detienen a una persona se le comunique como parte de los derechos con los que cuenta a declarar o guardar silencio y, en caso de decidir declarar, el detenido tendrá el derecho a no inculparse.

Según lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³³⁹, la policía de investigación o cualquier otra autoridad que lleve a cabo o intervenga en la detención, tiene obligación de informar al detenido, inmediatamente lo siguiente:

III. Que tiene derecho a guardar silencio y que ello no será considerado en su perjuicio; La policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención dejará constancia del cumplimiento de su obligación de informar de los derechos antes señalados al imputado, remitiendo al Ministerio Público copia de esa constancia para que sea agregada al registro de investigación. La información de derechos a que se refiere este artículo, la policía de investigación o la autoridad que lleve a cabo o participe en la detención, podrá realizarla verbalmente

337 Tesis 1a. CXXIII/2004, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, enero de 2005, t. XXI, p. 415.

338 Tesis XXVI.5o. (V Región) 8 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, p. 2434.

339 Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

o por escrito, asentando en la constancia de cumplimiento el medio que utilizó.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³⁴⁰

El actual Código Penal Adjetivo del Distrito Federal, contempla la figura de la confesión y la prohibición de autoincriminación, bajo el siguiente tenor:

Sobre la confesión, el artículo 136 establece que es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 249 dispone ciertos requisitos para que se desarrolle la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez, a saber:

- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- Que sea de hecho propio;
- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento, y
- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Durante la fase de instrucción, el derecho a ser asistido por defensor se visualiza de nuevo, ello porque según el artículo 287, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción; dicha autoridad procederá a tomarle su declaración preparatoria, en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. En consonancia, el

340 Al resultar aplicables para ambas instituciones las disposiciones que se vierten y desarrollan, se estima conveniente trabajarlas en un solo acápite con la finalidad de no distorsionar su contenido.

artículo 289 dispone que en ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Cabe decir que cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura, procederá el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según lo dispuesto en el artículo 614 del ordenamiento en estudio.

En el artículo 11 Bis de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal se señala que queda prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona; tampoco podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En términos del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³⁴¹, en la audiencia de informe de derechos y declaración inicial, tras la exposición ministerial, el Juez preguntará al imputado si desea realizar o no declaración sobre el hecho delictivo que se le imputa; cuando exprese su deseo de realizarlo el Juez lo escuchará directamente.

Verificado el pronunciamiento del imputado, se le preguntará si accede o no a contestar los cuestionamientos que deseen formularle el Ministerio Público y su defensor o sólo alguno de ellos, respetando en todo momento su voluntad.

En la fase de juicio oral, puede incorporarse por lectura en juicio, la declaración del acusado si concurren – de conformidad con el artículo 624- las siguientes circunstancias:

- I. Haya sido rendida ante el Juez de control;
- II. En presencia del defensor del encausado;
- III. Se cuente con registro videográfico; y
- IV. Haya sido rendida en forma libre, voluntaria e informada, después de que se le hizo saber su derecho a guardar silencio.

³⁴¹Código en vigor gradualmente a partir del año 2015. Por tratarse de un ordenamiento distinto, se trabaja por separado pese a la precisión hecha en la nota anterior.

De conformidad con la fracción X de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, cuando un adolescente haya consentido en declarar, deberá hacerlo ante el Juez en presencia de su defensor y previa entrevista con éste si así lo deseara.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Abierta la investigación inicial directa, ante el Ministerio Público, nuevamente se le informarán al imputado los derechos que le asisten (artículo 293 del CPPDF³⁴²), entre ellos:

- II. Que puede guardar silencio y que esto no puede ser utilizado en su contra;
- VI. Que deben respetarse en su favor los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se reconocen en el derecho convencional ratificado por el Estado Mexicano y éste Código.

La información de derechos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público deberá realizarla por escrito, asentando en su registro de investigación constancia de ello.

Tratándose de la entrevista policial con el imputado y en términos del artículo 203 de éste mismo ordenamiento, ésta sólo podrá desarrollarse en presencia de su defensor y previa asistencia legal del mismo, respetando su derecho a guardar silencio si así lo desea. En el caso de que el imputado exprese a la policía su deseo de pronunciarse sobre el hecho imputado, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público para que se recabe la manifestación con las formalidades previstas en este Código.

8.1 Derecho a que se excluya la confesión obtenida bajo coacción

Este derecho se encuentra ligado al relativo a no declarar contra sí mismo. La CADH en su artículo 8.3 establece

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

³⁴²Ídem.

La disposición entendida en sentido contrario nos indica que si la confesión fue obtenida mediante coacción de cualquier naturaleza, ésta deberá ser inválida.

La Corte IDH se ha pronunciado al respecto de la exclusión de la confesión al señalar que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo.³⁴³ Así, la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, es intrínseca a la prohibición de tales actos y ostenta un carácter absoluto e inderogable³⁴⁴. En esas condiciones, la anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción³⁴⁵.

La Corte IDH inclusive comparte el criterio de que ante la existencia de evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, la ratificación de la confesión ante autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva a la validez automática de dicha confesión, pues la confesión posterior puede ser consecuencia del miedo, angustia e inferioridad por la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentra la persona³⁴⁶.

El PIDCP por su parte, no contempla expresamente la regla de exclusión de la prueba, sin embargo, el Comité de Derechos Humanos, ha referido que el apartado g) del párrafo 3 de su artículo 14, garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable, salvaguarda que debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a

que se confiesen culpables³⁴⁷. Aunado a ello, determinó que resulta inaceptable tratar a un acusado en forma contraria al artículo 7 del PIDCP con el fin de obligarlo a confesar; por tanto, estableció que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan dicho artículo, quedarán excluidas de las pruebas, salvo que sean utilizadas para demostrar la existencia de tortura o tratos prohibidos por tal disposición.

La exclusión de la confesión como prueba por haber sido obtenida mediante tortura, salvo Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Constitución mexicana garantiza el derecho a que se excluyan pruebas obtenidas bajo coacción en la fracción IX del apartado A de su artículo 20 al establecer que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

La anterior disposición se complementa con la fracción II, del apartado B del mismo artículo al indicar que la persona imputada tiene derecho a declarar o a guardar silencio, quedando prohibida su incomunicación, así como cualquier acto de intimidación o tortura.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala en su artículo 8 que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

El alcance de este derecho, se ha ampliado por criterio interpretativo³⁴⁸ de la Suprema Corte de Justicia, señalando que:

- Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno;
- La afirmación anterior afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular;
- La ineficacia de la prueba afecta no sólo a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación a un derecho fundamental, sino también

347 ONU, HRC, *Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 41.

348 Tesis 1a. CLXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, t. XXXIV, p. 226.

343 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 167.

344 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 376, Párrafo 165.

345 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 376, Párrafo 166.

346 Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 376, Párrafos 173 y 174.

a las adquiridas a partir o resultas de aquéllas aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales;

- Debido a que directa o indirectamente han sido obtenidas gracias a la violación de un derecho fundamental, tales pruebas no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

No obstante esta puntualización, la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento³⁴⁹.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF)

El último párrafo del artículo 59 del CPPDF vigente, implica una obligación tanto para este Tribunal como para la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**. El texto literal de esta disposición señala:

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Con respecto al Tribunal implica el excluir aquellas confesiones que sean obtenidas por la Policía dado que se les está prohibido el obtener dichas pruebas. Lo cual se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 249 del mismo ordenamiento, el cual señala que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

La Secretaría mencionada cuenta por su parte, con una obligación negativa al encontrarse los miembros de la policía imposibilitados para la obtención de confesiones.

349 Tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 537.

De conformidad con el artículo 472 del CPPDF con vigencia a partir del año 2015 no podrá utilizarse ningún dato, evidencia o prueba obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, intromisión ilegal en la intimidad de las personas o por cualquier otro medio que afecte su libre voluntad y transgreda sus derechos fundamentales, así como aquellos que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Tampoco puede ser empleada la información que sea consecuencia o resultado de lo anterior, salvo que esa información se haya podido obtener por otro medio lícito que arroje el mismo resultado.

También la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, prevé la exclusión de pruebas cuando han sido obtenidas con motivo de la violación de derechos fundamentales, sin embargo, los términos en que está redactado el artículo 38, indica que la exclusión no es realizada de manera total, pues dispone que la información obtenida a partir de las mismas, puede ser utilizada con autorización, siempre que no guarde conexión jurídica relevante con la previa lesión del derecho fundamental; excepción que no puede aplicarse en caso de tortura o atentados graves a la integridad física o moral. Este estándar no es concordante con lo hasta aquí vertido.

8.2 Derecho a no ser torturado

Como parte del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo/a y retomando el derecho a que se excluya la confesión obtenida bajo coacción, debe decirse que éste conlleva el derecho a no ser torturado/a como forma de obtener la autoincriminación, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, pues en términos del artículo 5.2 de la CADH, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH al desarrollar el tema de la exclusión de pruebas ha emitido jurisprudencia con respecto a la utilización de la tortura para la obtención de confesiones, concluyendo la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable³⁵⁰.

350 Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 376, Párrafo 165.

Igualmente el artículo 7 del PIDCP prohíbe el sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En tanto que de conformidad con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Asimismo, se considera tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Ahora bien, como delito, la tortura es cometida por el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.³⁵¹ La tortura también puede ser efectuada por un tercero instigado, compelido o autorizado por un servidor público; además, este delito puede ser cometido por omisión al no evitar que se inflijan dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos a una persona que esté bajo su custodia³⁵².

³⁵¹ Artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
³⁵² *Ídem*.

En la CPEUM, el artículo 22 proscribela tortura entendiéndola como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera³⁵³. Resultando tal prohibición en un derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens*³⁵⁴ internacional, cuyos efectos y consecuencias impactan en dos vertientes: como violación de derechos humanos y como de delito, ante ello, la Primera Sala de la SCJN ha establecido 4 consideraciones³⁵⁵:

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

³⁵³ Tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 741. Si bien, en este apartado se aborda la tortura como forma de coaccionar la confesión del imputado, esta tesis señala la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por lo cual acreditar la existencia de la tortura no exige que el inculcado se haya autoincriminado.

³⁵⁴ Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

³⁵⁵ Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 562.

Defensoría Pública del Distrito Federal

El artículo 19 de la ley que regula la Defensoría establece las obligaciones de las personas Defensoras Públicas. La fracción XX de la anterior disposición trata el tema de evitar actos de tortura al obligar a las y los defensores a impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas representadas.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Por virtud de la fracción V del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, tienen la obligación de impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

En el mismo artículo, la fracción X, impone a las mismas autoridades antes mencionadas, la obligación de abstenerse e impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, la realización de actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta obligación se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, al establecer que:

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable

responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Mientras que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³⁵⁶, el artículo 27 (fracción XII) contiene el derecho del imputado a no ser sometido a ningún tipo de presión, miedo, tortura, incomunicación o trato que altere su libre voluntad o afecte su dignidad y condición humana.

Tratándose de adolescentes, la fracción XIV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, establece que cuentan con el derecho a no ser sometidos/as a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Según el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. Al respecto, el artículo 289 del mismo ordenamiento dispone que en ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Por su parte, la fracción XII del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³⁵⁷, consigna que la persona imputada tiene derecho a no ser sometida a ningún tipo de presión, miedo, tortura, incomunicación o trato que altere su libre voluntad o afecte su dignidad y condición humana.

Además, de conformidad con los artículos 614 y 615 del CPPDF, este tribunal recibirá las peticiones de reconocimiento

³⁵⁶Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

³⁵⁷Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

de inocencia cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

De conformidad con la fracción XIV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, los y las adolescentes cuentan con el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Además, a cargo de los Jueces de Control especializados, se encuentra el deber de dictar las medidas correspondientes para que durante la custodia de los adolescentes detenidos, no sean incomunicados, coaccionados, intimidados, torturados o sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 17, fracción I, inciso d).

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Igualmente le obliga la fracción XIV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, pues los/as adolescentes cuentan con el derecho a no ser sometidos/as a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

8.2.1 Investigación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Como ya fue descrito, existe una prohibición de practicar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, específicamente para la obtención de confesiones o autoincriminaciones, frente a lo cual, en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia³⁵⁸, correspondiendo al Estado la carga probatoria de demostrar que la confesión fue voluntaria. Además existe la obligación estatal de iniciar una investigación que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables³⁵⁹ de dichos actos.

358 Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 376, párrafo 136.

359 Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, interpretando los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del PIDCP, señaló que cuando exista denuncia por malos tratos prohibidos por el primero de estos artículos, el Estado se halla en el deber de investigar y que en los casos de confesiones forzadas, recae sobre el Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado esas declaraciones por propia voluntad³⁶⁰.

En ese tenor, también encontramos mandatado desde el artículo 8 de la CIPST y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el deber de investigar tales actos.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Esta institución cuenta con un Protocolo de Actuación en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados³⁶¹, en el mismo se establece la existencia de la Unidad Especializada para la Investigación del delito de tortura y dar atención especializada a las víctimas, como parte de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (artículo 3).

El artículo 5 de este Protocolo describe el procedimiento de investigación a seguir por los agentes del Ministerio Público, al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, mismas que consisten en:

- I. En el supuesto de que la persona que denuncie los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura sea la propia víctima y se encuentre en las instalaciones de la Agencia Especializada, deberá:
 - a. Dar inicio de inmediato a la averiguación previa correspondiente;
 - b. Solicitar al ADEVI, el apoyo inmediato que requiere la víctima en términos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal;

Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, Párrafo 94. 360 ONU, HRC, *Caso Koreba Vs. Belarus*, 2010, párrafo 7.3.

361 Acuerdo A/009/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 2011.

c. Dar intervención al Médico Legista adscrito para que certifique la integridad física de la misma, en atención al Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

d. En caso de que la víctima presente alguna alteración física deberá de solicitar a la Coordinación General de Servicios Periciales, perito fotógrafo para la fijación de las mismas;

e. Recabar la declaración de la víctima procurando obtener todos los datos respecto de la forma en que acontecieron los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que tuvo verificativo el evento delictivo; los datos tendentes a identificar al agresor o agresores, así como la participación de cada uno de ellos;

Las ampliaciones de declaración se recabarán a solicitud de la víctima o cuando de la investigación se desprenda su necesidad; la que deberá estar plenamente justificada por el Ministerio Público;

f. Solicitar de manera inmediata, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la designación de perito médico y psicólogo; así como a la Coordinación General de Servicios Periciales perito fotógrafo, con la finalidad de que se emita de forma oportuna, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable;

g. En el caso de resultar afectación psicológica y/o física en la víctima, se solicitará a los peritos médico y psicólogo a que se refiere el inciso anterior, la cuantificación para la solicitud de la condena a la reparación del daño;

h. Solicitar la intervención de perito en arte forense, a efecto de que la víctima proporcione datos sobre la media filiación del o los agresores;

i. Realizar diligencia de identificación por medio del álbum fotográfico de las y los servidores públicos, relacionados con los hechos;

j. Solicitar la intervención de la Policía de Investigación, para la realización de la investigación relacionada con los hechos, localización y presentación de las personas imputadas;

k. Para el caso de que la víctima o los testigos hubiesen identificado a uno o varios de los agresores, habrá de realizarse la diligencia de confrontación por medio de la cámara de gessell;

l. Recabar la declaración de los testigos de los hechos, en caso de que los hubiere, a quienes de igual forma, se les requerirá, señalen todos los datos que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos materia de la denuncia y los que permitan determinar la identificación del o los imputados;

m. Realizar Inspección Ministerial del lugar de los hechos, con la intervención de los peritos que correspondan, en donde se dará fe de todos y cada uno de los indicios que se relacionen con la investigación, ordenando su fijación fotográfica y, en su caso, el levantamiento, embalaje y traslado, respetando la cadena de custodia, de conformidad con el Acuerdo A/002/2006 institucional;

n. Implementar las medidas necesarias, con la finalidad de evitar injerencia de personas ajenas a la investigación, a efecto de mantener el sigilo de la misma;

o. En su caso, acreditar la calidad del sujeto activo del delito de tortura; y,

p. Implementar las medidas de protección que sean necesarias para la salvaguarda de la integridad física de la víctima, denunciantes, testigos de cargo y/o servidores públicos.

II. En el supuesto de que la persona que sea víctima del delito de tortura se encuentre privada de su libertad, además de las diligencias señaladas en la fracción anterior, se practicarán las siguientes:

a. Ubicar el lugar donde se encuentre detenida la víctima del delito de tortura y trasladarse al mismo para hacer cesar la conducta delictiva;

b. Hacerle saber los derechos que le asisten en su calidad de víctima de conformidad con

la legislación aplicable;

c. Procurar que las diligencias que se practiquen con la persona privada de su libertad, se desarrollen en un espacio apropiado que le dé seguridad y confianza a la víctima y donde no se encuentren los servidores públicos involucrados o que puedan tener injerencia en la Investigación;

d. Solicitar a la autoridad competente dicte las medidas necesarias de protección y salvaguarda de la integridad psicofísica de la víctima del delito, cuando de las investigaciones se desprenda la puesta en peligro de su integridad psicofísica; y,

e. Las demás diligencias que conforme a derecho procedan y las que se deriven de las anteriores, que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los imputados.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Según criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁶².

8.2.1.1 Características de las investigaciones

La Corte IDH ha determinado que a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la CADH prevista en el artículo 1.1 de la misma, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se

362 Tesis 1a. CCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

ha cometido un acto de tortura.³⁶³ Dicha investigación debe además, ser seria, imparcial y efectiva³⁶⁴.

La propia Corte IDH ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de que se ha cometido tortura, surge como obligación del Estado, iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa³⁶⁵. Además, el Estado debe actuar con diligencia para evitar las prácticas de tortura, pues se debe tomar en cuenta que la víctima suele abstenerse de denunciar los hechos por temor.

Al analizar conjuntamente el contenido del artículo 7 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia por malos tratos prohibidos por el artículo 7, el correspondiente Estado parte ha de investigarla con prontitud e imparcialidad.³⁶⁶

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en su artículo 8 que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

363 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párrafo 54; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 276, Párrafo 157; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota 276, Párrafo 92.

364 Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*, *supra* nota 392, Párrafo 94.

365 Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota 276, Párrafo 92; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *supra* nota 376, Párrafo 135.

366 ONU, HRC, *Caso Koreba Vs. Belarus*, 2010, párrafo 7.2; *Caso Ramil Rayos Vs. Filipinas*, 2009, Párrafo 9.2.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En el artículo 6 del Protocolo de Actuación en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados³⁶⁷, se establece como deber del o la titular de la Fiscalía encargada de la Investigación del delito de Tortura, por sí o por medio del Ministerio Público Supervisor, vigilar que la investigación sea integral e imparcial, para ello el propio artículo citado refiere que para garantizar que una averiguación previa sea integral e imparcial debe:

- I. Dar seguimiento permanente a la averiguación hasta su determinación;
- II. Verificar que se cumpla con los lineamientos del presente Protocolo y con lo establecido en la normatividad aplicable;
- III. Ordenar la práctica de las diligencias que se hayan omitido o que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación; y,
- IV. Establecer mecanismos internos que garanticen la confidencialidad del expediente de averiguación previa y demás documentos relacionados con ésta.

Aunado a lo anterior, derivado de un criterio aislado proveniente de la Primera Sala de la SCJN, el Ministerio Público debe iniciar una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Además, cuando dentro de un proceso una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente³⁶⁸.

Continuando con dicho criterio, la Suprema Corte apunta que el hecho de que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia

367 Acuerdo A/009/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 2011.

368 Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura³⁶⁹.

8.2.2 Procesamiento de los responsables

Dentro de las obligaciones estatales que surgen con motivo de la denuncia de posibles actos de tortura, se encuentra el deber de juzgar y sancionar a los responsables de los mismos³⁷⁰.

Así, el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 206 Bis, establece en lo conducente que:

Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

369 Ídem.

370 Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*, supra nota 392, Párrafo 94.

Por otro lado, el artículo 206 *quinquies* del mismo ordenamiento señala la imposibilidad de considerar como causas excluyentes de responsabilidad, la invocación o existencia de situaciones excepcionales; tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. Por último, éste mismo artículo indica la imprescriptibilidad del delito de tortura.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El Ministerio Público al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de tortura o cuente con datos de ello, debe iniciar una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables³⁷¹.

Aplicable al Ministerio Público resulta también la fracción II del artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, que impone una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que obligue al inculpado a declarar.

De conformidad con el artículo 14 del citado Protocolo de Actuación, la Subprocuraduría de Procesos, a través de la Fiscalía correspondiente, deberá contar con personal especializado, que dé seguimiento a las causas penales instruidas por el delito de Tortura; establecer los mecanismos de coordinación con la Fiscalía de Investigación competente en la substanciación de la causa penal correspondiente por el delito de Tortura; solicitar atención integral para la víctima y coadyuvar con ella en las gestiones para tener acceso a la causa penal.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En cuanto a los delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 299, fracción II) establece la imposición de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que obligue al inculpado a declarar.

371 Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561.

8.2.3 Denuncia de la tortura

Según criterio de la Primera Sala de la SCJN, para efectos del derecho a no ser torturado, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones³⁷².

Obligaciones comunes al respecto para las autoridades *sub examine*

Son diversas las fuentes normativas en que se consagra la obligación de toda autoridad³⁷³, de denunciar los hechos posiblemente constitutivos de tortura, a saber:

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 206 quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentara hasta en una mitad al servidor público que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece en su artículo 11 que

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.³⁷⁴

372 Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 562, Registro: 2006484.

373 Cfr. *Idem*.

374 El artículo 4 de dicha ley remite al Código Penal para el Distrito

Defensoría Pública del Distrito Federal

Ahora bien, en el particular caso de la Defensoría Pública del Distrito Federal, la fracción XX del artículo 19 de la Ley que le regula, establece que las personas Defensoras Públicas tienen la obligación de denunciar a la autoridad competente, cuando se inflijan actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas representadas.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En la Ley Orgánica de ésta institución, se establece como obligación de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, denunciar inmediatamente ante autoridad competente, cuando tengan conocimiento de la realización de actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8.2.4 Realización de pericias médicas

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 7 señala que cuando sea solicitado por cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Defensoría Pública del Distrito Federal

En términos del artículo previamente citado, la solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (sic).

9. Derecho a impugnar el fallo ante juez o tribunal superior

La última de las garantías que se encuentran en el artículo 8.2 de la CADH es la descrita por el inciso h), que es el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La Corte IDH ha señalado que el derecho de recurrir del fallo, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto³⁷⁵. Con respecto a la oportunidad procesal para presentar la impugnación, el mismo tribunal interamericano ha establecido que el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, lo anterior con la finalidad de evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona³⁷⁶.

El PIDCP también garantiza este derecho en su artículo 14.5 que a la letra dice:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

El Comité de Derechos Humanos ha mencionado en su jurisprudencia con respecto a la disposición anterior que el fallo condenatorio y la pena deben ser sometidos a un tribunal superior, pero que este no está obligado a proceder a una nueva vista de los hechos. Sin embargo, esta disposición impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa³⁷⁷.

³⁷⁵Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, supra nota 293, Párrafo 61.

³⁷⁶Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, supra nota 295, Párrafo 158.

³⁷⁷ONU, HRC, *Caso Sergei Semenovich v. Federación de Rusia*, 2006,

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF)

La Ley Orgánica de este tribunal en su artículo 44 establece sobre que asuntos conocerán las Salas en materia Penal. La fracción I de dicha disposición indica que las Salas conocerán

De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

Según el artículo 414 del CPPDF, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Mientras que el artículo 418 dispone que son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De igual forma el artículo 44 Bis, señala sobre que asuntos conocerán las Salas en materia de Justicia para Adolescentes. Su fracción I establece:

De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se

párrafo 7.3.

interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

Complementando a la anterior disposición, la fracción XV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal contempla como un derecho de los adolescentes en procedimientos penales el Impugnar ante un Tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

El artículo 92 de esta Ley, reconoce como recursos en el proceso:

- I. Revocación;
- II. Apelación y Denegada Apelación;
- III. Apelación con efectos de Nulidad;
- IV. Revisión, y
- V. Queja contra autoridades de ejecución y Queja Procesal.

El artículo 92 Bis, dispone, en lo conducente, que:

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El Ministerio Público para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función; sin embargo, cuando proceda en interés de la equidad y la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

La víctima u ofendido, aun cuando no se hayan constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por la ley pueden recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen

sobre la reparación del daño en términos de la normatividad aplicable para ello.

Las decisiones que se produzcan en la etapa del juicio oral, sólo las podrá recurrir quien participó en éste.

El Tribunal que conozca la apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el ofendido o el adolescente, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Asimismo suplirá la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, cuando el ofendido sea menor de edad o se advierta violación de derechos fundamentales.

Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por la inexistencia del hecho que se les atribuye;

II. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la vinculación a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los adolescentes, y

III. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de medidas.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

ARTÍCULO 92 TER. RECURSO DE REVOCACIÓN.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda el de apelación.

9. Prohibición de doble incriminación

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 8.4 de la CADH que establece:

El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

La Corte IDH declara que esta disposición contiene el principio de non bis in ídem y ha indicado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos³⁷⁸.

El Tribunal interamericano mantiene la postura de que el anterior principio no es un derecho absoluto, dado que no resulta aplicable cuando:

- La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;
- El procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales y;
- No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia³⁷⁹.

El artículo 14.7 del PIDCP también consagra este derecho al señalar que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Retomando nuevamente la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH al realizar una comparación del texto de la CADH y del PIDCP ha concluido que a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

En la CPEUM se contempla este derecho en su artículo 23 al hacer referencia que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. En la jurisprudencia nacional, al interpretar el artículo anterior, se ha declarado que el concepto de “delito”, no debe entenderse referido a la clasificación legal

378 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, Párrafo 66.

379 Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 154.

de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito³⁸⁰.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

De acuerdo al artículo 24 del CPPDF³⁸¹ ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho delictuoso cualquiera que sea el o los resultados causados, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Siguiendo el artículo anterior, se establece la forma de proceder al suscitarse en contra de la misma persona y por el mismo hecho delictivo:

- Dos procedimientos distintos, se sobreseerá y archivará de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- Una sentencia y un procedimiento distinto, se sobreseerá y archivará de oficio el procedimiento distinto; o
- Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos, salvo que la sentencia dictada en segundo término establezca una pena privativa de libertad más favorable al sentenciado; caso en el que se determinará nula la primigenia resolución.

De conformidad con la fracción XIII del artículo 11 Bis de la ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es un derecho de los adolescentes para efectos de esta ley no procesarlo nuevamente por el mismo hecho, cuando en contra del adolescente ya haya recaído sentencia ejecutoriada, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

10. Publicidad del proceso

La CADH recoge la característica de la publicidad de todo proceso al señalar en su artículo 8.5 que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. La Corte IDH ha desarrollado este tema al indicar que el derecho al proceso

380 Tesis VI.1o.P.271 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, julio de 2010, t. XXXII, p. 1993.

381 Vigente a partir del año 2015.

público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público³⁸².

EL PIDCP contiene en su artículo 14.1 el derecho en cuestión, al establecer que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La Constitución mexicana en su artículo 20 primer párrafo describe las características del proceso penal al disponer que será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido en tesis aislada, qué debe entenderse por “ser juzgado en audiencia pública”, al respecto ha dicho que ello debe entenderse respecto a todo el procedimiento de juzgamiento dentro del propio proceso, lo que se traduce en que sean públicas las audiencias o diligencias celebradas en éste³⁸³.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF)

El CPPDF garantiza la publicidad de las audiencias en su artículo 59 relativo a las características de las audiencias al indicar que todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

El nuevo CPPDF³⁸⁴ contempla el principio de publicidad en su artículo 5 que a la letra dice:

Todo acto jurisdiccional deberá ser público, salvo los casos que la ley prevé o bien la autoridad jurisdiccional considere fundada y motivadamente restringir.

382 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota 297, Párrafo 167.

383 Tesis 1a. CCLII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2008, t. XXVII, p. 418.

384 Vigente a partir del año 2015.

Los jueces o magistrados podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva, cuando se pueda afectar el normal desarrollo del proceso, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

10.1 Derecho de acceso a la información

Como parte del derecho a un proceso penal público se encuentra el derecho de acceso a la información relativa a dicho proceso. La Corte IDH sobre la publicidad del proceso ha indicado que hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros³⁸⁵.

10.2 Derecho a conocer la identidad del juzgador

La Corte IDH en diversos casos ha explicado que la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido “sin rostro”, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad³⁸⁶.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF)

El derecho a conocer la identidad del juzgador va ligado necesariamente a la obligación de este último a presidir las audiencias, por lo que la ley orgánica de este tribunal en el artículo 220 relativo a las faltas de los jueces, señala en su fracción XI como una de ellas

No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para que la ley determine su intervención.

385 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, supra nota 297, Párrafo 168.

386 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, supra nota 332, Párrafo 147 y Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, Párrafo 133.

En el artículo 26 CPPDF se establece la obligación para los tribunales cuando el personal de los mismos cambié de que en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, se insertará su nombre completo, garantizando que se sepa la identidad de los juzgadores.

C. Relación de las Garantías Judiciales con el derecho a la libertad personal

La Corte IDH al pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo en procedimientos de materia penal ha establecido que estos comienzan cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable del delito³⁸⁷.

La CADH en su artículo 7 establece diversas garantías para evitar la comisión de detenciones ilegales por parte de agentes del Estado.

1. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7.5 de la CADH al señalar que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.³⁸⁸

El PIDCP también reconoce este derecho al indicar en su artículo 9.3 que toda persona detenida o presa a causas de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

387 Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 129.

388 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 218.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a este derecho al señalar que el pronto inicio de la supervisión judicial también constituye una importante salvaguardia contra el riesgo de que la persona privada de libertad sufra malos tratos. Ese control judicial de la privación de libertad debe ser automático y no puede supeditarse a una solicitud previa de la persona privada de libertad. El plazo para evaluar la prontitud comienza en el momento de la detención y no cuando la persona llega al centro de privación de libertad³⁸⁹.

La CPEUM en el párrafo cuarto de su artículo 16 también consagra este derecho al establecer que

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado las consecuencias de no respetar la obligación de poner a disposición a la persona detenida ante el Ministerio Público, que son invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El artículo 4 de la LOPGJDF establece las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales. De las atribuciones mencionadas, la fracción III de dicho artículo establece

Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido.

El último párrafo del artículo 133 CPPDF señala que las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutara por conducto de la policía judicial. En el artículo 134 impone la obligación de que aquel que haya ejecutado una orden de aprehensión, deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo.

389 ONU, HRC, Caso Olga Pichugina v. Belarús, 2007, párrafo 7.3.

El artículo 285 del nuevo CPPDF³⁹⁰ contempla la obligación de poner a disposición a la persona detenida al tenor siguiente:

La orden de detención emitida por el Ministerio Público en caso urgente, será sólo ejecutada por la policía de investigación, la cual remitirá al imputado ante el Ministerio Público que la ordenó empleando para ello el tiempo estrictamente indispensable para su traslado.

De acuerdo a la fracción VII del artículo 11 Bis de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal un adolescente detenido tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Ministerio Público o el Juez, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser detenido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al peligro.

2. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad

Es el artículo 7.5 de la CADH el que contiene este derecho al señalar en su texto que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La anterior disposición se encuentra relacionada con el artículo 8.1 de la misma Convención, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, en procedimientos de materia penal.

El PIDCP reconoce este derecho en su artículo 9.3 al indicar que toda persona detenida o presa por una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Constitución mexicana señala parámetros temporales con respecto a este derecho al establecer en su artículo 20, apartado B, fracción VIII que la persona imputada

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

390 Vigente a partir del año 2015.

En el Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que dicho plazo puede ser rebasado, prevaleciendo las garantías de audiencia y defensa por sobre la de pronta impartición de justicia³⁹¹.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF)

El artículo 220 de la ley orgánica de este Tribunal relativo a las faltas de los jueces contiene varias circunstancias ligadas al derecho de ser juzgado en un plazo razonable. En su fracción I estipula

No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

En la fracción II se señala

No dar al secretario los puntos resolutivos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

Sobre la fracción III

No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

Por último en su fracción IV

Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el Procedimiento.

El artículo 424 del nuevo CPPDF³⁹² relativo a la duración de la prisión preventiva, regula las consecuencias de exceder el plazo de ley de esta medida al señalar

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fija la ley para

391 Aunque la siguiente jurisprudencia hace referencia a la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional (texto anterior a la reforma de 2008), el contenido es similar al de la actual fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional. Véase: Tesis III.1o.P.J/13, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 980.

392 Vigente a partir del año 2015.

la conclusión del proceso que se instruya al imputado, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa, así solicitado por el imputado. Si cumplido el término máximo para la conclusión del proceso, no se ha dictado en el juicio oral sentencia definitiva, el imputado será puesto en libertad sin perjuicio de continuar con el proceso instruido en su contra hasta su conclusión, sin que ello impida imponer otras medidas cautelares.

En la fracción VIII del artículo 11 Bis, se establece el derecho de los adolescentes a ser juzgados antes de cuatro meses, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que en su caso exceda de seis meses.

3. Derecho a un recurso efectivo

En el ámbito interamericano este derecho se reconoce en el artículo 25 de la CADH titulado “Protección Judicial” que en su primer párrafo establece

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte IDH ha establecido la relación que guarda el artículo 25 de la CADH con los artículos 8 y 1 de la misma Convención al señalar que en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³⁹³.

393 Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 103.

El PIDCP contempla en su artículo 2.3 a) una redacción muy similar a la que contiene la CADH al señalar que:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

La tesis de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”³⁹⁴, desarrolla que para lograr la adecuada garantía del derecho a un recurso efectivo se conforma de la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos. Dado lo anterior, se puede inferir que el recurso efectivo no representa necesariamente a un sólo recurso que protege los derechos humanos, sino que basta con que para la realización de un acto de afectación, se les otorgue a las personas un medio de defensa jurisdiccional para la protección de sus derechos.

Con respecto al recurso adecuado como medio de protección de los derechos humanos, el principal exponente es el juicio de amparo. Encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107, los cuales son reglamentados por la Ley de Amparo.

De acuerdo al artículo 1º de la Ley de Amparo, este juicio tiene como objeto resolver las controversias que se susciten:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Complementa lo anterior lo establecido por la tesis aislada de rubro “JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO

³⁹⁴Tesis aislada: II.8o. (I Región) 1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2012, t. 4, p. 2864.

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”,³⁹⁵ al formar parte de su contenido lo siguiente:

El juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25, pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

D. Otros componentes de las garantías judiciales

1. Derecho a la reparación

Si bien, este documento es referente a la persona indígena en conflicto con la ley penal, la misma puede hallarse en una situación en la que, pese a ser el justiciable, a la par sea acreedor de reparaciones precisamente por violaciones a sus derechos durante el desarrollo del procedimiento en que se halle involucrado.

Así, en el Derecho interno el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el texto constitucional en el párrafo tercero del artículo 1, como una de las obligaciones a cargo de las autoridades respecto de los derechos humanos. Dicho párrafo establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁹⁵Tesis II.8o. (I Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2012, t. 4, p. 2622.

Además, leído este párrafo en conjunto con el artículo 113 constitucional, se reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea material o inmaterial, derivado de su actividad administrativa irregular³⁹⁶.

El derecho a la reparación previsto en fuente internacional (artículo 63 de la CADH), también fue incorporado en el ordenamiento jurídico mexicano por virtud de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 que modificó el contenido del artículo 1. De conformidad con lo anterior, al Estado le corresponde tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la reparación de cualquier violación a los derechos fundamentales³⁹⁷.

Por su parte, el artículo 63.1 de la CADH señala que cuando la Corte IDH decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En el caso específico de las personas, pueblos y comunidades indígenas, en el artículo 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, se encuentra previsto que estos últimos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

1.1 Indemnización por error judicial

Parte del debido proceso se constituye por el derecho de

396 Véase además: Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 802,

397 Tesis 1a. CXCIV/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522.

toda persona a ser indemnizada de conformidad con la ley cuando por error judicial haya sido condenada en sentencia firme, a ello hacen referencia el artículo 10 de la CADH y el 14.6 del PIDCP en los siguientes términos y respectivamente:

Artículo 10 de la CADH

[...]

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 14.6 del PIDCP

[...]

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Sobre este último, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que es necesario que los Estados partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable³⁹⁸.

Además ha establecido que tal garantía no resulta aplicable si acontece alguna de las siguientes causas³⁹⁹:

- Que la no revelación en el momento oportuno del hecho desconocido es total o parcialmente atribuible al acusado, caso en el cual la carga de la prueba corresponderá al Estado;
- Si el fallo condenatorio es anulado en apelación, esto es, antes de que sea definitivo, o en virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, o motivado por

398 ONU, HRC, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 52.

399 ONU, HRC, Observación General N° 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 53.

consideraciones de equidad, que no implique la existencia de un error judicial.

Existen además ciertos requisitos para que pueda tener aplicación la indemnización referida, los cuales son⁴⁰⁰:

- Que exista una sentencia condenatoria firme pronunciada contra una persona por un delito;
- Que como resultado de la sentencia haya una pena impuesta; y
- La ulterior revocación de la sentencia o el indulto por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

En el ámbito interno, el error judicial ha sido caracterizado con los siguientes elementos⁴⁰¹:

- I. Surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias;
 - II. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o personas que ejerzan sus funciones; y
 - III. Los errores deben ser crasos, patentes y manifiestos.
- Sobre el último punto, la tesis citada abunda estableciendo que los errores adquieren relevancia constitucional cuando son producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad; así, el error debe ser inmediatamente verificable, de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y debe ser el soporte único o básico de la decisión adoptada por el juzgador. Frente a lo anterior, son los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, los que se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características antes apuntadas, lo anterior, porque toda resolución fundada en el “error judicial” puede calificarse como arbitraria.

2. Obligación de motivar las decisiones judiciales

La Corte IDH ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁴⁰²:

400 ONU, HRC, *Caso Colin Uebergang Vs. Australia*, 2001, párrafo 4.2.

401 Tesis I.3o.C.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.

402 Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴⁰³.

En el ámbito interno, se ha dicho que el juzgador está obligado a fundar y motivar sus decisiones, lo que consiste en que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, lo anterior debe efectuarse bajo el análisis de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM⁴⁰⁴.

agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 77; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafo 141; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 152; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 118.

403 Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafo 141.

404 Cfr. Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

2.1 Juzgamiento por las razones que el Derecho establece

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴⁰⁵.

Como ya se mencionó con anterioridad, la obligación de motivar impone a los juzgadores la obligación de expresar las razones de derecho consideradas para el dictado de su resolución.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Sobre el deber de expresar las razones de Derecho por las que se resuelve lo correspondiente, existen diversas normas que se ocupan, a saber:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 72, fracción IV

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor gradualmente a partir del año 2015, que en su artículo 125 dispone que las resoluciones judiciales contendrán entre otras cosas, la fundamentación jurídica.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, señala en su artículo 32 Bis que la resolución definitiva contendrá la decisión del juez debidamente fundada y motivada (inciso d).

⁴⁰⁵Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 77; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 152; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 118.

2.2 Consideración de los alegatos y pruebas de las partes

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente en el artículo 72, fracción III, exclusivamente se determina que la sentencia contendrá un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

En tanto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor gradualmente a partir del año 2015, en su artículo 125 dispone que las resoluciones judiciales contendrán también, una relación de los hechos probados y la motivación probatoria, pero además, deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, señala en su artículo 32 Bis que la resolución definitiva contendrá los hechos probados en la etapa de depuración de pruebas (inciso c) y los *argumentos sobre los hechos afirmados por las partes en los alegatos conclusivos de clausura* (inciso d).

2.3 Exposición de los motivos en que se fundan las decisiones

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el CPPDF vigente, se señala que las sentencias deben contener las consideraciones de la misma (fracción IV del artículo 72).

Por su parte, en el artículo 125 del Código Procesal Penal vigente gradualmente a partir del año 2015, se establece que las sentencias deberán contener de manera breve y concisa los antecedentes, las situaciones a resolver dentro del proceso, así como su debida motivación.

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se contempla la motivación de la decisión del Juez como requisito que debe contener la sentencia (inciso d, artículo 32 Bis).

3. Proporcionalidad de las penas

Al resolver el Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia⁴⁰⁶, la Corte IDH determinó que

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

Recordando que en términos del artículo 21 constitucional, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, en el ámbito interno, el mandato de proporcionalidad de la pena se halla consagrado en el artículo 22 de la CPEUM.

En este mismo cuerpo normativo, pero en materia de justicia para adolescentes, se establece en el artículo 18 párrafo sexto, que las medidas que se impongan a los adolescentes, deberán ser proporcionales a la conducta realizada, teniendo como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Tratándose específicamente de la individualización de
406 Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 196.

sanciones para personas indígenas, debe recordarse el contenido del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, mismo que establece que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Además —continúa diciendo el mismo artículo— deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, determina que los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincente, en los términos del artículo 72 del propio Código.

Al respecto, el artículo 72, establece que el Juez al dictar sentencia condenatoria determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres⁴⁰⁷;

[...]

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.⁴⁰⁸

En materia de Justicia para Adolescentes, de conformidad con la fracción XII del artículo 11 Bis de la Ley relativa a dicha materia en el Distrito Federal, el adolescente tiene

407 Las negritas son propias.

408 Este último párrafo fue declarado inconstitucional por la SCJN, sin embargo, es aplicable en beneficio de los sentenciados. Cfr. Tesis I.6o.P.50 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, t. II, p. 1164.

el derecho a que las medidas que se impongan [...] serán racionales y proporcionales al delito cometido y sus peculiaridades.

La individualización de la sentencia condenatoria en el caso de Justicia para Adolescentes, se encuentra prevista en el artículo 32 Bis (inciso e) de la Ley antes referida en lo conducente, en los siguientes términos:

e) Si la sentencia fuere condenatoria, el Juez al determinar las medidas aplicables, las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del hecho, la edad del adolescente y sus peculiaridades, en términos de lo que dispone el artículo 58 de la presente Ley.

Por su parte, el contenido del artículo 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es del tenor siguiente:

[...]

Para individualizar la medida dentro de los límites señalados en esta Ley, el Juzgador tomará en cuenta la gravedad del injusto y las peculiaridades del sujeto, siendo éste último un factor complementario, ante el carácter pedagógico del sistema, con base en los siguientes lineamientos:

[...]

VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar el hecho tipificado como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres⁴⁰⁹.

3.1 La pena debe constar en sentencia emitida por autoridad judicial

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El artículo 72, fracción V, del CPPDF señala que las sentencias contendrán la condenación o absolución correspondiente.

409 Las negritas son propias.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁴¹⁰, se establece que siempre debe constar por escrito la sentencia definitiva (artículo 123, fracción XI).

En tanto que en el artículo 32 Bis de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se contempla que si la sentencia fuere condenatoria, el Juez al determinar las medidas aplicables, las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del hecho, la edad del adolescente y sus peculiaridades (inciso e).

3.2 Obligación de fundamentar la sentencia en que se imponga la sanción⁴¹¹

3.3 Principio de favorabilidad

Artículos: 9 de la CADH, 15.1 del PIDCP y 14 de la CPEUM.

El principio de favorabilidad se encuentra ligado al de legalidad y retroactividad; en conjunto establece que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras⁴¹².

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El principio de favorabilidad se encuentra previsto en el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la

410 Código en vigor gradualmente a partir del año 2015.

411 Al respecto véase el punto 2 y ss.

412 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafos 178 y 179.

ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

4. Valoración integral de las pruebas

El acervo probatorio debe ser apreciado en su conjunto, esto es, de manera integral, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma en que se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo⁴¹³.

En criterio de la Primera Sala de la SCJN,

puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corroboración” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

413 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 233.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Únicamente en el artículo 475 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que entrará en vigor gradualmente a partir del próximo año se establece que

La autoridad judicial de juicio oral, asignará el valor que le merece cada una de las pruebas, con aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con base en la sana crítica, por tanto, deberá motivar y fundar las razones por las cuales otorga o niega, considerando la apreciación conjunta, integral y armónica de todas ellas y así establecer el juicio de certeza.

5. Garantías judiciales ante la confluencia de personas de grupos vulnerables⁴¹⁴

La denominación de éste acápite, responde a que si bien, en sí mismo el documento general está enfocado a personas pertenecientes a un grupo tradicionalmente vulnerables, existe la posibilidad latente de que un proceso penal confluyan personas pertenecientes a dos o más de ellos **(en el entendido que uno de ellos necesariamente será el indígena)**, lo cual incrementa o provoca la variación en los deberes que para asegurarles un debido proceso tienen las autoridades, por ello, en este apartado se denotan éstos últimos respecto de los siguientes grupos vulnerables: Niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad y migrantes.

En esas condiciones, debemos partir de la premisa de que a todos los antes mencionados, al igual que se hizo la precisión con las personas indígenas, les resultan aplicables las garantías generales del debido proceso comunes a todos los

414 Sirva como ejemplo que a esto refiere el principio de Transversalidad contenido en el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en los siguientes términos: *En la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con discapacidad, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes aplicables a la materia.*

procedimientos que con anterioridad fueron descritas, por lo anterior, únicamente nos referiremos a aquellos temas que encuentran un tratamiento diferenciado.

5.1 Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal

Resulta conveniente en este apartado, realizar la transcripción del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹⁵:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben

ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

5.1.1 Edad mínima de responsabilidad penal

De conformidad con el artículo 40.3 inciso a de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños y las niñas no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, disponen en el numeral 4.1 que en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

415 Tesis P./J.76/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2008, t. XXVIII, p. 612.

En el caso del Estado Mexicano, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se encuentra previsto en el artículo 18 de la CPEUM, mismo artículo donde se establece que tal sistema será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su primer artículo replica dichos parámetros de edad para ser sujeto de aplicación de la misma. Además en el tercero, indica en lo conducente que

Esta Ley se aplica a toda persona que tenga una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento del hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables al Distrito Federal que se les atribuya.

También se aplicará esta Ley a quienes, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los justiciables sean adolescentes después de haber cumplido dieciocho años y hasta los veintiún años cumplidos, por hechos atribuidos de forma probable cuando eran adolescentes.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La LOTSJDF, en su artículo 54 dota de competencia a los Juzgados para Adolescentes para conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos (fracción I).

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La LOPGJDF, en su artículo 14, fracción IV, establece la obligación de llevar a cabo las actividades necesarias para cerciorarse que las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años.

5.1.2 Atención específica y diferenciada (Principio de especificidad)

En el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

El artículo 18 constitucional en su quinto párrafo, establece que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Defensoría Pública del Distrito Federal

En la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, se atribuye a la persona Defensora en Jefe, el vigilar que se observen los derechos humanos de los usuarios del servicio, particularmente de las personas imputadas, indígenas; en situación de vulnerabilidad; pertenecientes a la comunidad LGBTTTI; con discapacidad, adultas mayores; con enfermedades mentales o psiquiátricas, así como las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes (fracción III del artículo 7).

En tanto, en la fracción II del artículo 21 de la misma Ley, se determina que los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios en materia de Justicia Especializada para Adolescentes.

Encontramos en el artículo 26 de esta Ley, que si bien se determina el establecimiento de unidades especializadas para la atención en asuntos de indígenas, no se determina la existencia de unidad para la atención en asuntos de niños, niñas y adolescentes, únicamente se identifica, en su fracción V, una destinada a "Personas Jóvenes".

La propia Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal, en la fracción V del artículo 2, entiende por Defensor Público, al Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Además en el 42 se señala que la Defensoría Pública tiene como objeto primordial el

proporcionar de forma obligatoria y gratuita, los servicios de asesoría, asistencia y defensa jurídica; así como la tutela de los intereses legítimos y superiores del adolescente, ante la autoridad administrativa o judicial.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se determina la existencia de Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes.

En la Ley de Justicia para Adolescentes, se prevé la existencia del Fiscal especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5.1.2.1 Establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados

La Corte IDH ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos⁴¹⁶.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el Distrito Federal, de conformidad con la LOTSJDF, se cuenta con Salas de Justicia para Adolescentes integradas por 3 magistrados cada una (artículo 38); asimismo, existen Juzgados especializados en Justicia para Adolescentes que ejercen las competencias y atribuciones que les confieren las leyes (artículo 51).

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se hace alusión a los anteriores en el artículo 2, específicamente en sus fracciones VI y VII, mismas que respectivamente señalan que para efectos de dicha ley, se entiende por Juez, al Juez especializado en Justicia para Adolescentes, de Control, de Juicio Oral o de Ejecución, 416Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 210.

adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por Magistrado, al Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

5.1.2.2 Establecimiento de procedimientos especiales

La Corte IDH ha señalado que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal⁴¹⁷.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en su artículo 4, establece la existencia de un Sistema especializado para adolescentes y apunta que todo adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables al Distrito Federal, será sujeto al régimen especializado previsto por esta Ley. Aunado a ello, no podrá ser juzgado como adulto ninguna persona a quien se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en su calidad de adolescente, ni se le aplicarán sanciones previstas por las leyes penales para adultos. Además, los adolescentes responderán por las conductas tipificadas como delitos en la medida de su responsabilidad en forma diferente a los adultos.

5.1.3 Características de la jurisdicción

La Corte IDH ha caracterizado la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley penal⁴¹⁸ a la luz de normas internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), arribando a los siguientes temas:

417Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay, *supra* nota 449, Párrafo 210

418Corte IDH. Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay, *supra* nota 449, Párrafo 211.

5.1.3.1 Soluciones alternativas

La Corte IDH, retomando el contenido del artículo 40.3 inciso b de la Convención sobre los Derechos del Niño determinó en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales. Ello, dice la Convención, siempre que sea apropiado y deseable, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

En el numeral 4 del mismo artículo en cita, se establece que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción. El artículo 18 de la CPEUM, señala que se deberán observar las formas alternativas de justicia en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

En la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se establece como principio rector del procedimiento la subsidiariedad, misma que consiste en que previo al sometimiento del adolescente al Sistema de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

Según la fracción VI de su artículo 14, debe promover el acuerdo de conciliación y las demás formas alternativas de solución de los conflictos, en términos de la ley de la materia.

Desde la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se impone la obligación a cargo del Ministerio

Público de exhortar, desde su primera intervención, a los interesados a utilizar formas alternativas de justicia en los casos que proceda, explicando los efectos y mecanismos disponibles (artículo 39).

Defensoría Pública del Distrito Federal

Las personas Defensoras Públicas, tienen entre sus obligaciones, la de procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 19, fracción X).

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

De conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a los Jueces de Control especializados les corresponde promover las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad (inciso I de la fracción I del artículo 17).

El Juez desde su primera intervención, exhortará a los interesados a utilizar formas alternativas de justicia en los casos que proceda, explicando los efectos y mecanismos disponibles (artículo 39). Por virtud de este mismo artículo, se encuentra mandatado que las autoridades deben aplicar de forma prioritaria las formas alternativas de justicia de conformidad con los tratados internacionales y las leyes aplicables.

5.1.3.2 Atención Psicológica

Otro de los elementos que caracteriza la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley penal consiste en que en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento.

No se localiza normativa al respecto, sin embargo, en criterio aislado de la Primera Sala de la SCJN, sí ha sido reconocido para la participación de los menores en los procedimientos que afectan su esfera jurídica, así se estima conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación⁴¹⁹.

419 Tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su

5.1.3.3 Control en la toma de testimonios

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 11 Bis, fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:

Todos los operadores, autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso, singularmente el Ministerio Público en la fase de investigación, velarán dentro de los límites de su respectiva competencia, por la efectividad del derecho de defensa. El derecho de defensa comprende la libre designación de un abogado, garantizando una defensa adecuada, mediante la necesaria asistencia técnico-jurídica de un defensor, que podrá ser público o privado con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho. No se recibirá declaración de los adolescentes sin la asistencia de su defensor, ni ante otra autoridad que no sea la judicial; debiendo igualmente estar asistidos en todos los actos del proceso y de ejecución de las medidas que se les impongan bajo pena de nulidad.

En el mismo criterio aislado antes citado, se establece para la toma de declaración que la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus

opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.[...]

5.1.3.4 Preparación y capacitación en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, y psicología infantil

Otro de los deberes impuestos a las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia para adolescentes, es estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar abusos de discrecionalidad y para asegurar la idoneidad y proporcionalidad de las medidas ordenadas.

5.2 Personas con discapacidad

5.2.1 Acceso a la justicia

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en su artículo 13 consagra el derecho de acceso a la justicia; su contenido también se halla regulado en los artículos 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGPIPD).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo del contenido de los artículos 1 y 17, toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia.

5.2.1.1 Acceso en igualdad de condiciones

La CDPD establece en su artículo 13.1 que

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

En el ámbito interno, la LGPIPD, establece en su artículo 1 que su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

El principio de igualdad ante la ley se encuentra en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales que entrará en vigor gradualmente a partir del próximo año, en él se establece que las partes que intervengan en un proceso penal tendrán derechos, deberes y cargas procesales, las cuales deberán cumplir igualmente, sin privilegios de una respecto de la otra, tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación motivada por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

5.2.1.1.1 Ajustes en el Procedimiento

Forma parte del mandato del artículo 13.1 de la CDPD, el realizar ajustes al procedimiento para asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La jurisprudencia mexicana ha hecho referencia a este tipo de ajustes mediante prácticas que se identifican en las tesis con los siguientes rubros:

INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)⁴²⁰.

AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES⁴²¹.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO⁴²².

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se establece que si el adolescente presentara dificultad o discapacidad para hablar, las preguntas se le harán oralmente y las responderá por escrito; si fuere

420 Tesis VII.4º.P.T.1 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 2, p. 875.

421 Tesis IX.2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. II, p. 1604.

422 Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 536.

sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si no supiere leer ni escribir se le nombrará intérprete idóneo (artículo 11 Bis, fracción IX).

5.2.1.2 Capacitación adecuada de los profesionales de la administración e impartición de justicia

Este deber estatal, se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 13 de la CDPD redactado en los siguientes términos

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Este mandato también se halla inmerso en el artículo 30 de la LGPIPD, al disponer que las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

5.2.1.3 Priorización en la atención y resolución del procedimiento

La Corte IDH ha señalado que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos⁴²³.

Defensoría Pública del Distrito Federal

En el artículo 25 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, se establece que se dará preferencia en la atención a las personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y madres con hijos menores de edad, a efecto de acortar su tiempo de espera.

⁴²³Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 196

5.3 Migrantes

El hecho de que los migrantes se ubiquen en una situación de vulnerabilidad, “no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia [...]. Lo anterior es aún más relevante, si se tiene en cuenta que en el “ámbito del derecho internacional [se] ha[n] desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica del migrante⁴²⁴.”

5.3.1 Garantías independientes del estatus migratorio de la persona

Artículos: 1 de la CPEUM; 8 de la CADH; 14 del PIDCP.

En materia migratoria, la Corte IDH ha considerado que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, ya que “[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no sólo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna”. Lo anterior quiere decir que “el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio”, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.⁴²⁵

5.3.2 Derecho a solicitar asistencia consular

Este derecho descansa en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mismo que no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno, sino

⁴²⁴Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra* nota 229, Párrafo 154

⁴²⁵Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra* nota 229, Párrafo 159

que se traduce en todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpaado y que no depende de los conocimientos que tenga la persona extranjera sobre el idioma del país en que ha sido detenido⁴²⁶.

Dicho artículo es una regla de fuente internacional que opera paralelamente a la legislación nacional, cuya función es introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizado por una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que está sujeto; barrera que disminuye con el cumplimiento del derecho a la asistencia consular, ya que la oficina consular funge como garante de la seguridad jurídica y se convierte en un agente que coadyuve para que el proceso penal seguido en contra de uno de sus nacionales deje de ser desconocido e incierto⁴²⁷.

La Primera Sala de la SCJN, ha establecido que del artículo 36, primer párrafo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, derivan los siguientes derechos, que a la vez se constituyen en obligaciones para las autoridades⁴²⁸:

- Es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.
- En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado.
- En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención.

426 Tesis 1a. CLXXII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 535.

427 Tesis 1a. CLXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 534.

428 Tesis 1a. CLXXI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 532.

Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

- Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

En esta misma tesis, la Primera Sala de la SCJN, determinó que la exigencia de este derecho en el proceso penal, tiene una especial proyección y que además se constituye en una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo; así, cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

La propia Sala, determinó los efectos que la violación al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular tiene en caso de concesión del amparo en el proceso penal. Los mismos son⁴²⁹:

Cuando la violación a este derecho se produzca en la averiguación previa, deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado en caso de que resulte adversa a sus intereses, de acuerdo con el criterio genérico sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- I. Cuando la violación se genere durante el proceso penal, deberá ordenarse su reposición para los siguientes efectos: a) Si se infringió el derecho a la información y contacto **consular**, se notificará inmediatamente al quejoso que puede optar por comunicarse con el consulado de su país. En caso de que no ejerza esa prerrogativa, se convalidarán todas las actuaciones judiciales y se emitirá una nueva sentencia definitiva que podrá apoyarse en ellas. En caso de que solicite la **asistencia consular**, se

429 Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 18 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, p. 25523.

procederá en los términos del siguiente inciso;
 b) Si el extranjero pidió la **asistencia** de su consulado, pero éste no fue informado oportunamente sobre tal petición, se repondrá el procedimiento hasta antes de la declaración preparatoria, para el efecto de que se informe inmediata y eficazmente a la delegación **consular** de la detención de su connacional y de la solicitud de **asistencia**;
 c) Si la delegación **consular** hubiese sido notificada oportunamente sobre la petición de **asistencia**, pero tal auxilio hubiese sido entorpecido o impedido, se dejarán insubsistentes las actuaciones viciadas, para que se practiquen nuevamente removiendo los obstáculos que hayan impedido el goce efectivo de la **asistencia consular** y,

II. Excepcionalmente, se declarará la invalidez del juicio y se decretará la libertad del acusado, cuando la violación a los derechos consulares cometida en la indagatoria o en el juicio ejerza un efecto corruptor del proceso penal, es decir, cuando provoque condiciones sugestivas que afecten la fiabilidad de toda la evidencia incriminatoria y vulneren de forma total el derecho de defensa.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -en vigor gradualmente, a partir del año 2015-, establece en su artículo 290 que cuando el detenido ante el Ministerio Público sea extranjero, además de los derechos señalados en el artículo 27 de este Código, le asiste el derecho a recibir protección consular, para lo cual el Ministerio Público además de actualizar el registro de detención, informará inmediatamente por oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conducto se notifique a la representación diplomática que corresponda, dejando constancia de ello en el registro de investigación, así como que este derecho se le hizo saber al detenido a través de traductor oficial si ello fuera necesario.

En tanto, en el CPPDF vigente, la fracción IV del artículo 269 contempla que cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el

castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Al respecto, notamos que tanto en el Código vigente como en el que regirá a partir del próximo año, las redacciones no parecen compatibles con los criterios fijados por la Primera Sala de la SCJN en las tesis antes descritas. Lo anterior, pues parece que la obligación de notificar a la representación consular se debe hacer *ex officio* por la autoridad ministerial, sin consultar a la persona imputada sobre si es su deseo y limitándose únicamente a informarle de la existencia del mismo.

Zuquixe'

Xha'na' nisaguie guiruti zuuya cayuuna'
 Zazaya' neca cachuundu bezalua'
 runi yuuba' sti' ni que guinni
 Zanda guute' chaahue' tuuxha
 Zalaya' ni cului'la'dxi binni
 Guiruti zudxiiba donda luguia'ya'
 pa guilaa chupa chonna ladxidó'

Guirá tu zani' ique xtonda nisaguie ni

El idioma Zapoteco tiene 410,906 hablantes y se habla en el estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
INDICADORES ILUSTRATIVOS Y RECOMENDACIONES
DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE EL DERECHO AL
DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

1. Introducción

Tal como se planteó en el capítulo anterior, el derecho humano al debido proceso cuenta con una serie de garantías de orden legal, constitucional y convencional que lo dotan de contenido. Son dichas garantías y componentes del derecho los que permiten tener un punto de referencia fundamental a partir del cual se defina un conjunto de indicadores de medición del nivel de satisfacción de este derecho.

En términos generales, la medición del debido proceso para personas indígenas en conflicto con la ley penal requiere preguntarse por el conjunto de actuaciones de las autoridades que se comportan como operadores judiciales en dicha materia.

Para tales efectos, es fundamental tener en cuenta que muchos componentes del derecho al debido proceso se relacionan con obligaciones directas que atañen al poder judicial y que por ende en principio podría sostenerse que su medición requiere de esfuerzos por parte de dicho poder. En este contexto consideramos relevante el trabajo que ha realizado la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) que ha desarrollado un esfuerzo coordinado con el Tribunal Superior de Justicia y con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para establecer un conjunto amplio de indicadores en materia de juicio justo que, en una importante medida sirven como línea de base para la medición del derecho al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Los indicadores sobre el derecho a un juicio justo del poder judicial del Distrito Federal, en sus tres tomos, en conjunto con los indicadores sobre el derecho a un juicio justo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyen un punto de partida que sugerimos retomar para futuras revisiones estadísticas del tema de este trabajo.

Empero, es importante precisar que tales indicadores están planteados en una perspectiva global del derecho

al juicio justo⁴³⁰, respecto de todas las personas y frente a diferentes materias (no sólo penal), y por ende no se ocupan con suficiente especificidad de las *personas indígenas en conflicto con la ley penal*, por lo que, pese a ser un punto de partida valioso, requieren un análisis acotado a la materia y personas ya referidas, de tal manera que la desagregación de la información, a partir de la condición indígena de las personas justiciables, podría aportar una base importante para generación de indicadores transversales en materia de derechos humanos en el Distrito Federal. Sin perjuicio de lo cual, este esfuerzo deberá ser realizado por el poder judicial, en el marco de su autonomía e independencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante puntualizar que el establecimiento de una política pública de protección de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal requiere la identificación clara de las necesidades y riesgos concretos que afrontan respecto al ejercicio de su derecho humano al debido proceso. Lo anterior no es posible sin un adecuado diagnóstico de la situación de dichas personas, en el marco de la acción penal de las autoridades de la entidad federativa (procuración y administración de justicia); de suerte que la primera línea de acción en este punto debe estar dirigida a la consolidación de un diagnóstico sectorial (personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF), focalizado al derecho humano al debido proceso, considerando, por lo menos, los componentes de este derecho que se establecieron en el tercer capítulo de este documento.

En este contexto, los indicadores que se explicitan adelante, así como las recomendaciones de política pública sugeridos, no deben ser entendidos como un punto de llegada, sino como un insumo de inicio para una discusión interinstitucional, que incorpore a la sociedad civil para el establecimiento de criterios de medición y rutas de acción pública (abiertas y sujetas a consulta previa) que permitan la plena realización del derecho humano al debido proceso para las personas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal.

2. Indicadores ilustrativos

Los indicadores en materia de derechos humanos han sido entendidos por las Naciones Unidas como *“informaciones concretas sobre el estado o la condición de un objeto, un acontecimiento, una actividad o un resultado que pueden*

⁴³⁰Que corresponde en gran medida con el derecho al debido proceso.

estar relacionados con las normas de derechos humanos; que abordan y reflejan principios e intereses en materia de derechos humanos y que se utilizan para evaluar y vigilar la promoción y protección de los derechos humano⁴³¹.

Bajo este entendimiento, la definición de indicadores sobre el debido proceso para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal pasa por reconocer, como ya se precisó, que todos los indicadores sobre juicio justo desarrollados por la ONU-DH determinan, en parte (en el marco de las garantías generales aplicables a todas las personas y todos los procedimientos), el contenido del debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, por lo que, a juicio del equipo investigador, al sectorizar y desagregar tales indicadores, focalizando la información relativa a las personas indígenas, se obtiene un buen punto de partida para contar con un conjunto básico de indicadores para medir el grado de satisfacción del referido derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se presenta un listado de indicadores, que no están incluidos en los trabajos de la ONU-DH y que podrían contribuir a una adecuada medición del derecho al debido proceso:

* Indicador estructural para la Procuraduría, la SSP y la Defensoría: Protocolos de actuación en los que se reconozcan y consideren las especificidades culturales y costumbres de las personas indígenas.

* Indicador estructural para la Procuraduría, la SSP y la Defensoría: existencia de normas que establezcan procedimientos internos para garantizar que la autoadscripción de las personas como indígenas sea respetada.

* Indicador estructural para la Procuraduría, la SSP: existencia de protocolos especializados de actuación en materia de procuración de justicia respecto de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

* Capacitación técnica en lenguas indígenas para las defensoras/es públicos y personal de la PGJDF y de la SSP.

* Número de defensores/as públicos que tengan conocimiento de idiomas, lenguas y culturas indígenas.

* Número de casos con los que se contó con defensor/a con conocimiento de idiomas, lenguas y culturas

431 ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición*, Nueva York y Ginebra, 2012, pág. 19.

indígenas, contra el número total de casos de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

* Número de denuncias presentadas por la Defensoría de Oficio ante la Procuraduría por violaciones al debido proceso de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

* Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado actos de tortura o malos tratos, con fines de autoinculpación, en contra de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

* Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado detenciones arbitrarias, en contra de personas indígenas en el DF.

* Número de casos en los que la Defensoría de Oficio ha identificado violaciones a la presunción de inocencia, respecto del trato recibido por las personas indígenas.

3. Recomendaciones

Para los efectos del presente documento se entenderá por recomendaciones de política pública a los criterios de necesidad, conveniencia o urgencia que sirvan a las autoridades públicas para tomar decisiones respecto de cualesquiera de los momentos que conforman el “ciclo de vida de las políticas públicas” en una materia determinada. Se debe precisar en este punto que el ciclo de vida de las políticas públicas⁴³², está constituido por los siguientes momentos:

1. Identificación del problema [público] que debe resolverse
2. Estructuración del problema
3. Definición de un set de posibles soluciones
4. Análisis de dichas soluciones
5. Toma de decisiones
6. Implementación de las decisiones; y
7. Evaluación.

De la adecuada identificación y estructuración del problema público dependerá que la toma de decisiones y la implementación de las medidas derivadas de tales decisiones contribuyan a solucionar dicho problema. Por esta razón, **es fundamental contar con un diagnóstico fáctico del derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF, teniendo como parámetro el diagnóstico jurídico**

432 Para mayor información al respecto ver, ONU-DH et al., *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, ONU-DH, México, 2010. Disponible en <http://hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/L280211PPDH.pdf>.

ya consolidado. Este diagnóstico fáctico debería realizarse a partir de un esfuerzo interinstitucional que pueda arrojar análisis de datos relevantes para las diferentes autoridades involucradas y permitir la toma de decisiones puntuales, en el ámbito de las respectivas competencias. Dicho diagnóstico es inexcusable en la toma de decisiones para la definición de políticas públicas y presupuestos con enfoque de derechos humanos, con miras a lograr la garantía efectiva del referido derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, como punto de partida, se sugieren los siguientes lineamientos:

A. Es necesario que se diseñe un modelo integral de capacitación en materia del derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF, dirigido a las todas las autoridades de la PGJDF, de la SSP y para la Defensoría Pública del DF que se relacionen directa o indirectamente con alguno de los componentes del debido proceso en los términos amplios definidos en el capítulo III de este documento. Dicho diseño deberá realizarse por especialistas en materia de derechos humanos, derecho penal, derecho procesal penal y derecho constitucional y deberá incorporar enfoque derechos y perspectiva de género.

B. Es necesario que se desarrollen y/o actualicen sendos protocolos de actuación para la Defensoría Pública, la SSP y la PGJDF en materia de debido proceso para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Dichos Protocolos permitirán generar un criterio orientador de las actuaciones de las autoridades y servidores públicos antes referidos y de esa manera también permitirán un mejor seguimiento al goce efectivo de los derechos y garantías que determinan el contenido y alcance del derecho al debido proceso de las personas indígenas con conflicto con la ley penal en el DF. Para tales efectos se sugiere considerar la metodología y contenidos de los protocolos de actuación desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³³.

C. Es urgente que se generen decisiones de política pública para lograr un fortalecimiento institucional de la Defensoría Pública para que ésta esté en capacidad de atender de manera oportuna los casos de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal. Considerados

433 Protocolos disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx>

en conjunto todos los componentes del derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF, es importante hacer notar que, sin perjuicio de **las obligaciones** de las autoridades de procuración y administración de justicia, a la defensoría le corresponde hacer exigible el respeto y garantía de todos y cada uno de los componentes del referido derecho ante las autoridades competentes. De esta suerte, si bien es inexcusable que las autoridades ministeriales y judiciales conozcan y cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos y específicamente en materia de debido proceso penal, también es urgente que la defensoría pública tenga herramientas técnicas, operativas y logísticas para exigir el pleno respeto y garantía de todos los componentes del derecho al debido proceso, en los términos expuestos en el capítulo III de este documento. Lo anterior implicaría, evaluar la viabilidad de crear, al interior de la Defensoría, un área especializada en la defensa de las personas indígenas en conflicto con la Ley penal en el DF.



PORO
Sumer

#No
#Ka'

QUE 2 SON + QUE 1
mos Contra el Racismo

Está Chido Discriminar
'tY'eyKuNnay'apajxë'n

GILBERTA MENDOZA SALAZAR

PANADERA
NÁHUATL, PUEBLA



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO




CONSEJO PARA PREVENIR
Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

5341 3010
www.copred.df.gob.mx

 @COPRED_CDMX

 /COPREDDF



Nuestra
#PalabraFavorita
en purépecha:

﴿ Pitzpirhi ﴾
Amigo (a)

Rosaldina Vázquez Ochoa
Cantante

Juan Manuel Bernal
Actor

ANEXO I. PRESUPUESTOS TÉCNICO METODOLÓGICOS

1. Alcance de la investigación

El análisis de un tema de tanta relevancia como el acceso a la justicia para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal requiere, necesariamente, el establecimiento de un parámetro teórico-analítico básico. En el presente caso, tal parámetro lo constituirá **el principio de igualdad y no discriminación**⁴³⁴ y los derechos humanos que derivan directamente de tal principio⁴³⁵. Para los efectos de esta investigación se considera que el principio de igualdad y no discriminación, en tanto principio normativo de rango constitucional y convencional, además de ser uno de los fundamentos básicos de todos los derechos humanos, implica el reconocimiento de por lo menos tres derechos subjetivos que se desprenden directa y necesariamente de su contenido básico, a saber: el derecho a la igualdad *lato sensu*⁴³⁶, el derecho a la igualdad ante la ley⁴³⁷ y el derecho a la no discriminación⁴³⁸.

A partir del parámetro contenido en el referido principio, la investigación que a continuación se presenta ha tenido por objeto general la construcción de un estudio diagnóstico, de naturaleza jurídica, sobre el acceso a la justicia en materia penal para las personas indígenas en el Distrito

434 Este parámetro implica, necesariamente aceptar un enunciado básico: “[l]a discriminación hacia personas y grupos se materializa en el acceso desigual a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Se profundiza cuando además existe exclusión de la posibilidad de incidir en la toma de decisiones o de acceso a los mecanismos que sirven para denunciar o hacer exigible un derecho [o un conjunto de derechos]”. Ver, COPRED, *Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal* (PAPED), Ciudad de México, 2014, pág. 8.

435 Un análisis general del principio de igualdad y no discriminación a la luz de la filosofía del derecho se encuentra en Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Paidós, España, 1993.

436 Ver, Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Cap. octavo, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2012. También se puede consultar, Ferrajoli, Luigi, “Igualdad y Diferencia”, en, Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, *Igualdad y Diferencia de Género*, CONAPRED, México, 2006.

437 Ver, Pérez Luño, Antonio, *Dimensiones de la Igualdad*, 2ª ed., Dykinson, Madrid-España, 2007. También puede consultarse Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999.

438 Ver, Ferrajoli, Luigi, “La Igualdad y sus Garantías”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009.

Federal. Siendo de esta manera, la investigación propuesta no documentará fácticamente el nivel de satisfacción del derecho de acceso a la justicia, ni del debido proceso, respecto de las personas indígenas en el Distrito Federal, siendo que el objeto antes trazado requiere principalmente UN ANÁLISIS DEL NIVEL DE DESARROLLO JURÍDICO DEL DERECHO ESTUDIADO, A PARTIR DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA.

1.1 Presupuestos teórico-normativos

A. Principio de igualdad y no discriminación como fundamento básico del diagnóstico jurídico: dentro de los principios fundamentales de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional se encuentra el de igualdad y no discriminación⁴³⁹. Una de las principales implicaciones de este principio se concreta en el deber de las autoridades públicas de proveer un trato diferenciado (ya sea mediante acciones positivas, en general, o mediante acciones afirmativas, en específico) a las personas que se encuentren ante situaciones de discriminación histórica. En este contexto, el análisis del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia y puntualmente del debido proceso para las personas indígenas en el conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, parte de la premisa según la cual, tales derechos deben ser garantizados por las autoridades públicas con un enfoque diferenciado en tanto que tal enfoque debe ser un desarrollo jurídico del principio de igualdad y no discriminación.

B. Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos⁴⁴⁰: con la entrada en vigor de las reformas constitucionales de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el sistema jurídico mexicano adquiere un nuevo parámetro de regularidad constitucional y convencional⁴⁴¹, en el que los derechos humanos reconocidos tanto en la

439 Ver, *inter alia*, artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

440 Para un análisis más amplio del tema ver, Arjona Estévez, Juan; Fajardo Morales, Zamir; y Rodríguez Manso, Graciela, *Bloque de constitucionalidad en México*, en Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013. Disponible en www.reformadh.org.mx.

441 Ver, SCJN, contradicción de tesis 293/2011. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimiento=556>.

Constitución como en los tratados internacionales de los que México es Parte, constituyen el criterio básico e ineludible para la determinación de los derechos humanos de los que son titulares todas las personas en México y las obligaciones correlativas del Estado, así como para revisar la validez material de las demás normas y actos de autoridad en el país.

2. Desarrollo de la investigación

2.1 Presupuestos metodológicos

A. Las funciones de la dogmática jurídica:

Siguiendo a Courtis⁴⁴², la dogmática jurídica tiene tres funciones primordiales:

1. **Función sistematizadora:** La pretensión de ordenar y sistematizar un **material jurídico dado** (derecho positivo).
2. **Función de análisis del derecho positivo existente**⁴⁴³: Sugerir soluciones para casos problemáticos o indeterminados; lo que supone detectar casos en los que no está claro cuál es el sentido del **material jurídico dado** y en los que, en apariencia, más de una solución es plausible, y señalar criterios de solución para estos casos problemáticos.
3. **Función de análisis del derecho “como debería ser”**⁴⁴⁴: La crítica del **material jurídico dado**, a partir de valoraciones diversas (semánticas, lógicas, sistemáticas, morales, políticas, económicas, sociológicas, etc.) y la correlativa propuesta de cambio [o adopción].

La investigación que se realizará para el desarrollo de los objetivos del convenio, implicarán un análisis a partir de las funciones de la dogmática jurídica antes referidas, siendo principalmente la **función sistematizadora** el objetivo de este documento.

442 Christian Courtis, “Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano: apuntes acerca de un debate necesario”, en García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, Cap. 3, Colección En Clave de Sur, ILSA, Bogotá, 2003, pp. 75-91.

443 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege data*.

444 Conocida en la doctrina jurídica como función de *lege ferenda*.

B. **Normatividad objeto de estudio:** como se puede observar, el objeto de análisis de la dogmática jurídica se concreta en lo que Courtis denomina “**material jurídico dado**”. Para efectos de esta investigación entenderemos que tal material estará conformado tanto por el derecho internacional de protección de la persona humana, como por el derecho constitucional y por las leyes de alcance general, federal y local. De esta manera, entenderemos por derecho internacional de protección de la persona humana (DIPPH) el “*marco normativo derivado del Derecho Internacional Público que reconoce derechos de la persona humana y establece deberes y obligaciones correlativas a diferentes sujetos obligados [...]* Tales derechos y obligaciones se encuentran garantizados mediante organismos nacionales e internacionales que cuentan con sus respectivos procedimientos para hacerlos efectivos”⁴⁴⁵. Dicho DIPPH cuenta con cinco manifestaciones jurídicas principales, a saber: Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional del Trabajo (DIT), Derecho Penal Internacional (DPI), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho de protección de las personas refugiadas (DIR)⁴⁴⁶.

En la presente investigación consideraremos principalmente el DIDH. Esta normatividad de fuente internacional, será analizada, en conjunto, con las normas constitucionales y legales del derecho interno mexicano que antes se señalaron. De esta manera, el material jurídico dado será analizado de manera ordenada y sistemática, como se señaló, principalmente a partir de la “función sistematizadora” que cumple la dogmática jurídica, sin perjuicio de algunos análisis puntuales de *lege data* y *lege ferenda* que se requieran, a partir de la consolidación de la aludida función sistematizadora.

2.2 Metodología aplicada

A. Diagnóstico jurídico sobre los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en el DF

El diagnóstico jurídico sobre los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas busca **describir**, de

445 Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de instrumentos internacionales de protección de la persona humana aplicables en México*, Nota introductoria, SCJN, 2012, página LXXVIII y ss. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>

446 *Ibidem*.

manera general, los principales derechos humanos de los que es titular este sector de la población capitalina. Dicho diagnóstico analizará diferentes fuentes normativas de derecho interno e internacional aplicable en México. Especial relevancia tendrá el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual servirá como referente básico para sistematizar la normatividad legal y convencional sobre las diferentes materias implicadas en el tema general de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Vistas en conjunto las diferentes normas jurídicas que serán revisadas, se identificarán y sistematizarán los principales derechos humanos reconocidos tanto en el derecho local, como en el derecho constitucional y en el derecho internacional. Tales derechos, siendo derechos subjetivos de rango constitucional, implican obligaciones correlativas de las autoridades públicas, de manera que también se identificarán y analizarán las obligaciones de las autoridades, teniendo como parámetro la tipología de obligaciones que establece el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, esto es, las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

Así, mediante un análisis dogmático, se sistematizarán los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a partir del principio de igualdad y no discriminación, en tanto parámetro teórico-analítico y presupuesto teórico de esta investigación, según lo que se precisó antes. En caso de encontrar antinomias entre la normatividad legal, constitucional y/o convencional, se realizará un análisis de *lege data*, en el que el principio *pro personae* será el referente básico.

Este análisis concluirá con la consolidación de un documento, principalmente descriptivo, respecto del reconocimiento normativo de los derechos humanos de las personas, comunidad y pueblos indígenas en el DF.

Considerando lo anterior, la consolidación del referido diagnóstico implicó las siguientes etapas:

Etapa 1. Identificación de las fuentes normativas que serán ordenadas y sistematizadas. En esta etapa, el equipo investigador hizo una revisión detallada de las principales normas del DIPPH que reconocen derechos humanos y/u obligaciones respecto de personas, comunidades y pueblos indígenas. Simultáneamente el equipo investigador identificó

las principales normas jurídicas del derecho interno mexicano que reconocen derechos y/u obligaciones respecto de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Etapa 2. Organización de las fuentes nacionales e internacionales identificadas. En esta etapa, el equipo investigador estableció dos documentos de trabajo básicos que integran las diferentes normas jurídicas de fuente interna e internacional, respectivamente. El equipo investigador generó cada uno de los documentos básicos, a partir de la construcción de sendas tipologías generales de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, teniendo como base el derecho interno y el DIPPH. Dichas tipologías parten, respectivamente, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Generadas tales tipologías, el equipo investigador procedió a organizar y clasificar el material jurídico dado, tanto interno como internacional, en cada uno de los componentes de dichas tipologías, según corresponda.

Etapa 3. Sistematización de la información. Esta etapa, en términos generales, implicó realizar una síntesis de las dos tipologías desarrolladas en la etapa anterior. Así, el equipo investigador encontró tres posibles situaciones normativas: i. que tanto el derecho interno como el internacional reconocen y regulan determinado derecho humano o partes específicas de su contenido; ii. Que el DIPPH reconoce un derecho humano, o parte de su contenido, que el ordenamiento interno no establece expresamente; iii. Que el derecho doméstico reconoce un derecho humano, o parte de su contenido, que el DIPPH no establece expresamente. Ante esta diversidad de resultados posibles, el equipo investigador realizó una propuesta de síntesis normativa, en la que integró (en un única tipología) la totalidad de las normas jurídicas identificadas, reconociendo que las normas constitucionales e internacionales se integran en un bloque de constitucionalidad (conjunto normativo que constituye el parámetro de regularidad constitucional) en el país.

Etapa 4. Consolidación de la revisión normativa. Esta etapa implicó, en sentido estricto, la conclusión del análisis dogmático del marco jurídico referente a los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en el DF.

B. Documento sobre el derecho humano al debido proceso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el D.F.

El diagnóstico jurídico sobre el debido proceso en materia penal para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF implicó precisar el contenido y alcance del referido derecho a partir del documento referido en el literal anterior. Empero, además de la descripción sobre el reconocimiento normativo del derecho y de las correlativas obligaciones de las autoridades públicas, en este entregable se incorporará un análisis de las principales instituciones públicas del Distrito Federal relacionadas con la garantía efectiva del derecho al debido proceso en materia penal para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF. En este orden de ideas, se analizaron los marcos jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del DF (PGJDF), del Tribunal Superior de Justicia del DF (TSJDF), de la Secretaría de Seguridad Pública del DF (SSPDF), de la Defensoría de Oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF (Defensoría de Oficio), de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC), de la Comisión de Derechos Humanos del DF (CDHDF) y de COPRED. En dicho análisis se consideraron los procedimientos generales y específicos con los que cuentan dichas instituciones para, en el ámbito de sus competencias, promover, proteger y/o garantizar el derecho al debido proceso en materia penal para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF.

Así las cosas, para la consolidación de este diagnóstico surgieron las siguientes etapas:

Etapas 1. Integración del contenido normativo del derecho al debido proceso en materia penal para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF. El diagnóstico jurídico referido en el literal anterior tiene un alto grado de generalidad, en la medida en que organiza y sistematiza los derechos humanos y las obligaciones correlativas de las autoridades respecto de un sector de la población del DF que está conformado por las personas, comunidades y pueblos indígenas. Respecto de este componente del presente trabajo se debe precisar que el debido proceso no es un derecho que se predique exclusivamente de la materia penal y tampoco exclusivamente respecto de las personas indígenas en el DF y que sus componentes en materia penal no sólo está conformado por derechos o garantías específicas de las personas indígenas, definidas en razón de su propia

condición indígena, sino que incluye, necesariamente, las garantías generales del debido proceso que son comunes a todos los procedimientos.

Por el nivel de especificidad (*ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione loci*) del derecho al debido proceso en materia penal para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF, se debería realizar la integración de su contenido, a partir de un análisis de *lege data*, que nos permitió determinar cuáles son los componentes generales y específicos del debido proceso para este sector de la población del DF, en aquéllos procedimientos de naturaleza penal en lo que se encuentren como justiciables (no como víctimas o testigos del delito).

Etapas 2. Revisión de normas y procedimientos de las instituciones del Distrito Federal que cuentan con atribuciones y competencias relacionadas con el derecho al debido proceso de personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF. Con el propósito de identificar los procedimientos que pueden y/o deben implementar las autoridades del DF para lograr la efectiva garantía del referido derecho, se analizaron los marcos normativos de la PGJDF, del TSJDF, de la SSPDF, de la Defensoría de Oficio, de la SEDEREC, de la CDHDF y de COPRED.

Esta revisión permitió identificar algunos mecanismos institucionales orientados a garantizar el debido proceso de las personas indígenas en el DF, así como posibles antinomias, vacíos legislativos, o normas violatorias de los derechos humanos.

Etapas 3. Integración del diagnóstico jurídico. Este documento describe con claridad cada uno de los componentes y garantías del derecho al debido proceso en materia penal para las personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF. Asimismo, describe las obligaciones estatales derivadas de tal derecho y algunos procedimientos existentes en las instituciones analizadas, para cumplir con tales obligaciones.


3. Propuesta de indicadores y recomendaciones de política pública sobre debido proceso en materia penal para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF

Con base en un análisis de *lege data*, se identificó la

necesidad de consolidar un conjunto de indicadores que permitan, en el futuro, medir el derecho al debido proceso a partir de su propio contenido, teniendo una comprensión amplia de dicho derecho bajo los mandatos constitucionales de interpretación conforme y *pro personae*. En este sentido, se parte de la premisa según la cual “es necesario que los indicadores seleccionados para un derecho humano tengan asidero en el contenido normativo de ese derecho”⁴⁴⁷ (se enfatiza), de ahí la importancia de consolidar de manera clara y exhaustiva el diagnóstico jurídico del derecho de las personas indígenas al debido proceso penal, según lo precisado en el acápite anterior, siempre teniendo el principio de igualdad y no discriminación como parámetro teórico-analítico y como fundamento conceptual.

Asimismo, la propuesta de recomendaciones de política pública en materia de acceso a la justicia para personas indígenas en conflicto con la ley penal en el DF implicó, a partir de la sistematización realizada en el diagnóstico jurídico (principalmente del tercer entregable), un análisis de *lege data*, que en algunos puntos se ve fortalecido con un análisis de *lege ferenda*.

447 Según la OACNUDH, “es necesario que los indicadores seleccionados para un derecho humano tengan asidero en el contenido normativo de ese derecho, enunciado en los correspondientes artículos de los tratados...” Para los propósitos de esta metodología, el contenido normativo del derecho deberá derivar del diagnóstico jurídico. Cfr. OACNUDH, *Informe sobre los indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*, párrafo 5.

A photograph of two men standing side-by-side, holding hands. The man on the left is wearing a white long-sleeved shirt with a decorative lace collar and dark blue jeans. The man on the right is wearing a light-colored jacket over a button-down shirt and light-colored trousers. The background is dark with a subtle spotlight effect on the men.

Nuestra
#PalabraFavorita
en zapoteco
del Istmo:

« *Diidxaguie'* »
Poesía

Feliciano Carrasco Regalado
Trovador

Dr. Bolavsky
Comunicador

BIBLIOGRAFÍA

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72
- Corte IDH, *caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 76.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, Informe OEA/SerL/VII. Doc 44

CIDH. Informe N° 43/96. Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996

Comité de Derechos Humanos (HRC)

ONU, HRC, *caso Jouni E. Länsman y otros vs. Finlandia*, Comunicación N° 671/1995.

ONU, HRC *caso Allan Singer vs. Canadá*, Comunicación, N° 455/1991.

ONU, HRC, *caso Franck Kitenge Baruani vs. República Democrática del Congo*, Comunicación N° 1890/2009.

ONU, HRC, *caso Rabiha Mihoubi vs. Argelia*, Comunicación N° 1874/2009.

ONU, HRC, *caso Andrei Zhuk vs. Belarús*, Comunicación N° 1910/2009.

ONU, HRC, *caso Errol Johnson vs. Jamaica*, Comunicación N° 588/1994.

ONU, HRC, *caso Zeyad Khalaf Hamadie Al-Gertani vs. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación N° 1955/2010.

ONU, HRC, *caso Peter Grant vs. Jamaica*, Comunicación N° 597/1994.

ONU, HRC, *caso Desmond Williams vs. Jamaica*, Comunicación N° 561/1993.

BIBLIOGRAFÍA

- ONU, HRC, caso *Winston Forbes vs. Jamaica*, Comunicación N° 649/1995.
- ONU, HRC, caso *Trevor Bennett vs. Jamaica*, Comunicación N° 590/1994.
- ONU, HRC, caso *F. K. A. G. y otros vs. Australia*, Comunicación N° 2094/2011.
- ONU, HRC, caso *Oleg Anatolevich Zhirnov vs. Federación de Rusia*, Comunicación N° 1795/2008.
- ONU, HRC, caso *Olga Pichugina vs. Belarús*, Comunicación N° 1592/2007.
- ONU, HRC, caso *Trevor Collins vs. Jamaica*, Comunicación N° 356/1989.
- ONU, HRC, caso *Mikhail Pustovoit vs. Ucrania*, Comunicación N° 1405/2005.
- ONU, HRC, caso *Barry Stephen Harward vs. Noruega*, Comunicación N° 451/1991.
- ONU, HRC, caso *Leroy Shalto vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación N° 447/1991.
- ONU, HRC, caso *Bernard Lubuto vs. Zambia*, Comunicación N° 390/1990.
- ONU, HRC, caso *Osbourne Wright y Eric Harvey vs. Jamaica*, Comunicación N° 459/1991.
- ONU, HRC, caso *Clyde Neptune vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación N° 523/1992.
- ONU, HRC, caso *Patrick Taylor vs. Jamaica*, Comunicación N° 707/1996.
- ONU, HRC, caso *Trevor Walker y Lawson Richards vs. Jamaica*, Comunicación N° 639/1996.
- ONU, HRC, caso *Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas vs. República de Guyana*, Comunicación N° 676/1996.
- ONU, HRC, caso *Desmond Taylor vs. Jamaica*, Comunicación N° 705/1996.
- ONU, HRC, caso *Steve Shaw vs. Jamaica*, Comunicación N° 704/1996.
- ONU, HRC, caso *Andrew Perkins vs. Jamaica*, Comunicación N° 733/1997.
- ONU, HRC, caso *Beresford Whyte vs. Jamaica*, Comunicación N° 732/1997.
- ONU, HRC, caso *Clive Smart vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación N° 672/1995.
- ONU, HRC, caso *Anthony Finn vs. Jamaica*, Comunicación N° 617/1995.
- ONU, HRC, caso *Junior Leslie vs. Jamaica*, Comunicación N° 564/1993.
- ONU, HRC, caso *Christopher Brown vs. Jamaica*, Comunicación N° 775/1997.
- ONU, HRC, caso *John Campbell vs. Jamaica*, Comunicación N° 307/1998.
- ONU, HRC, caso *Dennie Chaplin vs. Jamaica*, Comunicación N° 596/1994.
- ONU, HRC, caso *Hezekiah Price vs. Jamaica*, Comunicación N° 572/1994.
- ONU, HRC, caso *George Graham y Arthur Morrison vs. Jamaica*, Comunicación N° 461/1991.
- ONU, HRC, caso *Paul Anthony Kelly vs. Jamaica*, Comunicación N° 537/1993.
- ONU, HRC, caso *Rickly Burrell vs. Jamaica*, Comunicación N° 546/1993.
- ONU, HRC, caso *Anthony McLeod vs. Jamaica*, Comunicación N° 734/1997.
- ONU, HRC, caso *Allan Henry vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación N° 752/1997.
- ONU, HRC, caso *Bazarov c. Uzbekistán*, Comunicación N° 959/2000,
- ONU, HRC, caso *Mario Abel del Cid Gómez vs. Panamá*, Comunicación N° 473/1991.
- ONU, HRC, caso *A vs. Australia*, Comunicación N° 560/1993,
- ONU, HRC, caso *Neville Lewis vs. Jamaica*, Comunicación N° 708/1996.
- ONU, HRC, caso *Clifford McLawrence vs. Jamaica*, Comunicación N° 702/1996.
- ONU, HRC, caso *M. M. M. y otros vs. Australia*, Comunicación N° 2136/2012.
- ONU, HRC, caso *Víctor Francis vs. Jamaica*, Comunicación N° 320/1988.
- ONU, HRC, caso *Lynden Champagne, Delroy Palmer y Oswald Chisholm vs. Jamaica*, Comunicación N° 445/1991.
- ONU, HRC, caso *Mohammed Lemmiz vs. Argelia*, Comunicación N° 1798/2008.
- ONU, HRC, caso *Isidore Kanana Tshiongo a Minanga vs. Zaire*, Comunicación N° 366/1989.
- ONU, HRC, caso *Kétenguéré Ackla vs. Togo*, Comunicación N° 505/1992.
- ONU, HRC, caso *Ahmed Zerrougui vs. Argelia*, Comunicación N° 1796/2008.
- ONU, HRC, caso *Jong-nam Kim y otros vs. República de Corea*, Comunicación N° 1786/2008.
- ONU, HRC, caso *Ibrahim Aboubakr Al Khazmi (fallecido) y su hijo Khaled Ibrahim Al Khazmi vs. Libia*, Comunicación N° 1832/2008.
- ONU, HRC, caso *Koreba Vs. Belarus*, Comunicación N° 1390/2005.
- ONU, HRC, caso *Ramil Rayos Vs. Filipinas*, Comunicación N° 1167/2003.
- ONU, HRC, caso *Colin Uebergang Vs. Australia*, Comunicación N° 963/2001.
- ONU, HRC, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Artículo 14)*, Observación General 32, 2007.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

ONU, CERD, caso *Dragan Durmic vs. Serbia y Montenegro*, Comunicación N° 29/2013.

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

ONU, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009.

ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, A/65/274, 10 de agosto de 2010.

ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva*, A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México.

Doctrina

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2012.

BOBBIO, Norberto, *Igualdad y Libertad*, Paidós, España, 1993.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, 2011.

COPRED, *Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Distrito Federal (PAPED)*, Ciudad de México, 2014.

FERRAJOLI, Luigi y CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Diferencia de Género*, CONAPRED, México, 2006.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, et al., (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, t. I.

GARCÍA Ramírez, Sergio y MORALES Sánchez Julieta, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, UNAM, 2011.

GARCÍA Villegas, Mauricio y RODRÍGUEZ, César (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, Colección En Clave de Sur, ILSA, Bogotá, 2003.

GARCÍA Villegas, Paula, (Coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición*, Nueva York y Ginebra, 2012,

BIBLIOGRAFÍA

PECES-BARBA, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999.

PÉREZ Luño, Antonio, *Dimensiones de la Igualdad*, 2ª Ed., Dykinson, Madrid-España, 2007.

PÉREZ Vázquez, Carlos (Coord.), *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*", Tirant lo Blanch, México, 2014.

Revistas

Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009.

Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012.

Jurisprudencia Nacional

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis jurisprudencial: P./J.76/2008, Pleno, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 612, Registro: 168780.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial: P./J. 47/95, Pleno, Novena Época, diciembre de 1995, Registro: 200234.

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis jurisprudencial: P./J. 29/2012 (10a.), Pleno, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 89, Registro: 2001845.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis jurisprudencial: P./J. 8/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, pág. 187. Registro IUS 2003171.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. Tesis aislada: P. LXIII/2010 Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 25 Enero de 2011, Registro IUS 163168

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. Tesis: P. II/2013 (10a.), Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, pág. 366. Registro IUS 2003048.

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. Tesis aislada: P. XII/2014 (10a.) Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, pág. 413. Registro IUS 2006152.

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis jurisprudencial: 1a./J. 1/2012 (9a.), Primera Sala, Novena Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Registro: 160309.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 78/2010, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, pág. 285. Registro IUS 162299.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Registro: 172759.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 10/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, pág. 84. Registro IUS 175595.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis jurisprudencial: 1a./J. 139/2005, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Registro: 176546.

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Tesis de Jurisprudencia: CXLV/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, pág. 487, Agosto de 2012, Registro IUS 2001341

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 86/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, pág. 808. Registro IUS 2004542.

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA “AUTOADSCRIPCIÓN” DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. Tesis jurisprudencial: 1a./J.58/2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 278. Registro IUS 2005027.

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis jurisprudencial: 1a./J.114/2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 280. Registro IUS 2005028.

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis jurisprudencial: 1a./J.115/2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 281. Registro IUS 2005029.

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 60/2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 283. Registro IUS 2005030.

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Tesis Jurisprudencial: 1a./J.59/2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, pág. 287. Registro IUS 2005032.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, febrero de 2014, Tomo I, Registro: 2005716.

BIBLIOGRAFÍA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 26/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 476. Registro IUS 2006091

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 24/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 497. Registro IUS 2006092.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. Tesis jurisprudencial: 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 478. Registro IUS 2006093.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CLXXIX/2013, Primera Sala, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, pág. 565. Registro 2003694.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Tesis aislada: 1a. XVIII/2012 (9a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, pág. 257, Junio de 2012, Registro IUS 160073.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CCXLIX/2011 (9a.) Primera Sala, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, pág. 292. Registro IUS 160184.

EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS. AL CONSTITUIR FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA ESTABLECIDAS CONSTITUCIONALMENTE, EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DEL COMISARIADO, SON ACTIVIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. Tesis aislada: 1a. XVII/2010, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 115. Registro IUS 165270.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Tesis aislada: 1a. XVI/2010, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 114. Registro IUS 165288.

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Tesis Aislada: 1a. CCXII/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 291. Registro IUS 165718.

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: 1a. CCX/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 290. Registro IUS 165719.

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES., Tesis aislada: 1a. CCXI/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 290. Registro IUS 165720.

AUDIENCIA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: 1a. CCLII/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, pág. 418. Registro IUS 170550.

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada: 1a. CXXIII/2004, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 415. Registro IUS 179607.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: 1a. CXLVI/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, pág. 798. Registro IUS 200616.

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, pág. 493. Registro IUS 2001432.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis aislada: 1a. CXCIV/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2012, pág. 522. Registro IUS 2001744.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: 1a. CLXXI/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 532, Registro: 2003541.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CLXXIV/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 534, Registro: 2003543.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. CLXXII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 535, Registro: 2003544.

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CLXVII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 537, Registro: 2003564.

JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA. Tesis: 1a. CLXXXV/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, pág. 544. Registro IUS 2003618.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Tesis: 1a. CLXXIX/2013, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, pág. 565. Registro IUS 2003694.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: CCXXVI/2013 (10a.) Primera Sala, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pág. 554. Registro IUS 2003959.

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. Tesis aislada: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) Primera Sala, Semanario

BIBLIOGRAFÍA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Agosto de 2013, pág. 736. Registro IUS 2004170.

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. Tesis aislada: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, pág. 743. Registro IUS 2004277.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 536, Registro: 2005141.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis aislada: 1a. XLI/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, pág. 7647. Registro IUS 2005530.

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. Tesis aislada: 1a. CLXII/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Abril de 2014, pág. 802. Registro IUS 2006238

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Tesis aislada: 1a. CCV/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, pág. 561. Registro IUS 2006482.

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CCVII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561, Registro 2006483

ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CCVI/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562, Registro: 2006484.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Tesis aislada: 1a. CCVI/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, pág. 562. Registro IUS 2006484.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Tesis aislada: 1a. CCXLIV/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Junio de 2014, pág. 453. Registro IUS 2006805.

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Tesis aislada: 1a. CCLV/2014 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Julio de 2014, pág. 158. Registro IUS 2006880.

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada: 1a. CCCXXXIX/2014, Primera Sala, Décima Época, octubre de 2014, Registro IUS: 2007559.

TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: 1a. CCCLXXXIII/2014, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2007931.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN. Tesis aislada: 2a. CCXXXVIII/2002, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, pág. 445. Registro IUS 15567.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES A FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO. Tesis aislada: 2ª. CXL/2002, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, pág. 446. Registro IUS 185565.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA. Tesis aislada: 2a. CXXXIX/2002, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, pág. 446. Registro IUS 185566.

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: 2a. LXXXVII/2012 (10a.), Segunda Sala, Página 1685, enero de 2013, Registro: 2002500.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Tesis jurisprudencial: XX. 3o. J/2 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, pág. 2158. Registro IUS 160298.

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. Tesis de Jurisprudencia: I.5o.C. J/11 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, pág. 2133, Marzo de 2011, Registro IUS 162604

DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis jurisprudencial: III.1o.P.J/13, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, pág. 980. Registro: 186963.

DEFENSA ADECUADA. SI EL INculpADO ES UNA PERSONA INDÍGENA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE HACER DE SU CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR, SI ASÍ LO DESEA, A UN DEFENSOR CON DICHS CONOCIMIENTOS. Tesis aislada: XXVII.1o. (VIII Región) 6 P (9a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, pág. 2275 Febrero de 2012, Registro IUS 160318

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. Tesis aislada: I.8o.C.41 K (9a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Diciembre de 2011, pág. 3771. Registro IUS 160554.

DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE. Tesis aislada: I.3o.C.995 C (9a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Noviembre de 2011, pág. 619. Registro IUS 160698.

DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO

BIBLIOGRAFÍA

SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Tesis aislada: XIII.P.A.22 P Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 3175 Enero de 2011, Registro IUS 163180

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: VI.1o.P.271 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Julio de 2010, Tomo XXXII, pág. 1993. Registro IUS 164299.

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS “AUTORIDADES COMUNITARIAS” RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. Tesis aislada: XIII.1o.34 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, pág. 1735. Registro IUS 170125.

AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada: XIII.1o.35 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, pág. 1735. Registro IUS 170126.

INCUPLADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: VII.4º.P.T.1 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, tomo 2, página 875, Registro: 2000984.

JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: II.8o. (I Región) 2 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo 4, octubre de 2012, página 2622, Registro: 2001955.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis aislada: II.8o. (I Región) 1 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 4, pág. 2864, Octubre de 2012, Registro IUS 2002096

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: I.4o.A.4 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Registro: 2002350.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: I.4o.A.5 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453, Registro: 2002351.

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada:

I.3o.C.24 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, Registro: 2003039.

INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: I.6o.P.33 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 1831, Registro 2003596.

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: XXVI.5o. (V Región) 8 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, pág. 2434. Registro IUS 2004374.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada: XXVII.1o.(VIII Región) 18 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 25523, Registro: 2004467, Registro: 2004467.

DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tesis aislada: I.6o.P.42 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Febrero de 2014, pág. 2310. Registro IUS 2005489.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tesis aislada: IV.2o.A.50 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3. Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2241. Registro IUS 2005777.

DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES. Tesis aislada: 1a. CCXLIV/2014 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Mayo de 2014, pág. 1949. Registro IUS 2006350.

VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada: I.5o. P.24 P(10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, pág. 2353. Registro IUS 2006469.

PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INdICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada: (VIII Región) 2o.2 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, pág. 1789. Registro IUS 2006714.

AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU

BIBLIOGRAFÍA

REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: IX.2o.5 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1604, Registro: 2006763.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada: I.6o.P.50 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, página 1164. Registro: 2006921.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. Tesis aislada: I.6o.P.48 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Julio de 2014, pág. 1326. Registro IUS 2006955.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. Tesis aislada: I.9o.P.61 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2014, Registro IUS 2007428.

PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Tesis aislada: I.9o.P.64 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2014, Registro IUS 2007439.

Documentos Publicados en Internet

Arjona Estévez, Juan; Fajardo Morales, Zamir; y Rodríguez Manso, Graciela, *Bloque de constitucionalidad en México*, en Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013. www.reformadh.org.mx

CASTILLA, Karlos, "El principio *pro personae* en la administración de justicia", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, Número 20, México, Enero-Junio de 2009, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 293/2011. <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Ferrajoli, Luigi, "Garantías", en *Jueces para la democracia*, Revista Núm. 38, Madrid, julio de 2000, pág. 39, http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_38.pdf.

Fix-Zamudio, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, D, primera parte, México, Porrúa, 1983, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/3.pdf>

GONZÁLEZ Galván, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, "Cuarta Parte. El Estado, los indígenas

y el derecho en el siglo XXI, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2010, página 285.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2880/8.pdf>
LÓPEZ Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Tercera edición, Colección Legislación y Desarrollo Rural, H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, 2010,
<http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org/files/legislacion%20y%20derechos%20indigenas%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

ONU-DH et al., *Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, ONU-DH, México, 2010, <http://hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/L280211PPDH.pdf>.

PÉREZ Portilla, Karla, *La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2o. constitucional*, IJ-UNAM.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/402/5.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/inicio.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de instrumentos internacionales de protección de la persona humana aplicables en México*, Nota introductoria, SCJN, 2012, página LXXVIII y ss. <https://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>

VÁZQUEZ, Daniel, et al., *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN, CDHDF, OACNUDH, México, 2013,
<http://www.reformadh.org.mx/>

Normativa Interna

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil Federal
Código de Justicia Militar
Código Federal de Procedimientos Civiles
Código Federal de Procedimientos Penales
Código Nacional de Procedimientos Penales
Ley de Amparo
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Ley del Impuesto sobre la Renta
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General de asentamientos humanos
Ley General de Bienes Nacionales
Ley General de Contabilidad Gubernamental
Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Ley General de Desarrollo Social
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
Ley General de Educación
Ley General de equilibrio ecológico y la protección al ambiente
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Salud
Ley General de Víctimas
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

BIBLIOGRAFÍA

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
Ley de Desarrollo rural sustentable
Ley de Energía Geotérmica
Ley de Hidrocarburos
Ley de la industria eléctrica
Ley de Planeación
Ley de Vivienda
Ley del Instituto Mexicano de la Juventud
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Ley Federal de Cinematografía
Ley Federal de Defensoría Pública
Ley Federal de Justicia para Adolescentes
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas
Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes
Código Civil para el Distrito Federal
Código Penal para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Código de procedimientos penales para el Distrito Federal⁴⁴⁸
Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal
Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal
Ley de centros de reclusión para el Distrito Federal
Ley de desarrollo agropecuario, rural y sustentable del Distrito Federal
Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
Ley de Educación del Distrito Federal
Ley de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal
Ley de Filmaciones del Distrito Federal
Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal
Ley de fomento cultural del Distrito Federal
Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal
Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Ley de la defensoría pública del Distrito Federal
Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal,
Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley de Salud del Distrito Federal
Ley de Vivienda del Distrito Federal
Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal
Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal.
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

⁴⁴⁸ Código en vigor a partir del año 2015.

Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 2003.

Acuerdo A/008/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea una Agencia del Ministerio Público especializada en atención a personas indígenas. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de marzo de 2007.

Acuerdo A/009/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 2011.

Acuerdo 17/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de infractores y probables responsables.

Acuerdo 52/2013 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la ley.

Normativa Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Otros instrumentos

Estatuto del Juez Iberoamericano.

Estatuto Universal del Juez.

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

